ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXLIII

A

dos derechos establecidos en los Códigos fundamentales que le incumbe dictar. En consecuencia, el depósito de lo adeudado por concepto de indemnización debe efectuarse en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

La analogía que establece el fallo 128, página 114, entre la solución dada por el citado artículo 10 y lo que dispone el Código Civil, acerca de las sucesiones vacantes, no tuvo más objeto que poner en evidencia la facultad del Congreso para disponer del destino que debía darse a las indemnizaciones en caso de no existir derecho-habientes, sin que ello importara, por cierto, establecer la aplicabilidad a dichas situaciones, de las normas comunes fijadas para aquellas sucesiones, ni reconocer, por consiguiente, la propiedad del Fisco Nacional ni del Fisco Provincial sobre las indemnizaciones vacantes. Pág. 294.

Accidentes del trabajo. — Véase "Daños y perjuicios en casos de accidentes del trabajo, su indemnización".

Arbitros. — Aceptado el cargo de árbitro o arbitrador, la persona investida de ese carácter queda sometida a las leyes que organizan y reglamentan las responsabilidades y derechos inherentes a su desempeño. Pág. 191.

B

Banco Hipotecario Nacional. — El Banco Hipotecario Nacional sólo puede usar de la prerrogativa conferida por el artículo 71, inciso 3.° de la ley 8172, cuando el deudor hipotecario se encuentra en mora de más de noventa días respecto al pago de los servicios del préstamo convenido en el contrato respectivo. (Es esa mora la que autoriza al acreedor a disponer por sí la venta de la propiedad afectada, en remate público y sin forma de juicio (Artículos 45 y 48 de la ley orgánica).

Subsistiendo la hipoteca y habiendo mora, ya sea de

parte del deudor originario del préstamo o de cualquiera de los sucesivos adquirentes del inmueble, sobreviene la situación de venta de la propiedad, aún cuando el Banco ya hubiese ejercitado el derecho de vender, y renace por consiguiente, la facultad del acreedor para demandar a los detentadores de la cosa gravada.

La facultad de convenir la rescisión de los contratos de venta cuando hubiere imposibilidad de efectuar la tradición del inmueble vendido, se encuentra involucrada en los poderes que para vender en caso de mora, las propiedades hipotecadas, y para celebrar transaciones, confieren al Banco Hipotecario los artículos 58 y 71, inciso 3.° de su ley Orgánica.

Atento lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 8172 no es dudosa la aplicación al caso de autos, de las disposiciones de la misma, aún cuando se trata de un préstamo hipotecario acordado con anterioridad a la fecha de dicha sanción legislativa. Pág. 363.

Banco Hipotecario Nacional. — La facultad acordada al Banco Hipotecario Nacional por el artículo 64 de su ley orgánica, sólo tiene aplicación en el caso de que el otorgamiento de la escritura no se haya verificado por culpa del comprador. (Esa excepcional prerrogativa no es compatible con el derecho o acción que recíprocamente puede hacer valer el comprador a fin de obtener la rescisión del contrato de venta, sin responsabilidad para él, cuando el cumplimiento de la obligación se haya hecho imposible por causas que no le son imputables, y, en general, en todos aquellos casos en que las leyes comunes la autorizan a reclamar esa solución).

En la ley especial del Banco Hipotecario Nacional, número 8172, no existe disposición formal alguna, que la declare exento de las responsabilidades emergentes de las acciones rescisorias precedentemente mencionadas. (Se trataba de la acción de evicción y saneamiento y

C

pronunciada en un juicio sobre indemnización por accidente del trabajo, que, dando por comprobado ese hecho, resuelve la cuestión con arreglo a derecho, en lo que se refiere a la naturaleza y extensión de la incapacidad producida por el accidente, por aplicación de las disposiciones legales pertinentes (Artículos 60 y 8.°, inciso c) de la ley 9688); sentencia que, además, quedó firme en esa parte, para el actor, por no haber sido apelada por éste. Pág. 194.

Daños y perjuicios por accidente ferroviario. — La disposición del inciso 8.° del artículo 5.° de la ley 2873, sobre FF. CC. Nacionales se refiere a "Barreras" o "guarda ganados", y los ferrocarriles están obligados a emplear los medios indicados de protección, con arreglo a las necesidades del tráfico; en consecuencia, corresponde el rechazo de una demanda contra una empresa ferroviaria, por daños y perjuicios, en un caso en que, si bien el accidente se produjo en un lugar en que no existían barreras, ellos no eran necesarias, debido a las condiciones topográficas del terreno, según la afirmación de la Dirección de Ferrocarriles no contradicha en autos por prueba alguna tendiente a demostrar que la frecuencia del tráfico reclamaba la instalación de barreras. (Véase los sumarios de los fallos citados). Página 389.

Daños y perjuicios por desalojamiento de tierra pública. — No habiéndose demostrado por la demandada la existencia de ninguna de las dos situaciones que autorizarían la caducidad de la concesión otorgada al actor para ocupar precariamente la tierra pública de referencia, y el consiguiente desahucio, el concesionario tiene derecho a reclamar de aquélla daños y perjuicios, aunque el desalojamiento haya sido ordenado por la justicia, en razón de habérsele dado en ocupación precaria un bien que estaba en litigio. Artículos 1527 y 1531 del Código Civil. Pág. 90.

Daños y perjuicios; su apreciación. — Admitida explícitamente en principio, la responsabilidad de la provincia por los hechos alegados, la circunstancia de que éstos fueron determinados por una situación apremiante y con el evidente propósito de salvaguardar intereses públicos, pueden atenuar esa responsabilidad, pero no la excusan; por lo que es forzoso establecer que los desperfectos ocasionados a los terrenos de que se trata vulneran el derecho de propiedad, inviolable por expresas disposiciones de nuestra legislación fundamental. (Constitución, artículo 17; Código Civil, artículo 2511 y correlativos).

Siendo deficientes los factores de prueba para determinar con exactitud la extensión y monto de los daños y perjuicios, corresponde su apreciación al oficio prudencial del juez, fijándose en tal caso la cantidad dentro de la cual deba prestarse por los damnificados el juramento de su estimación. (Artículo 220 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal). Pág. 321.

Defraudación a la renta de Aduana. — Demostrado que en el día en que fueron abonados los derechos de exportación, la sociedad demandada por defraudación a la renta aduanera, tenía almacenados en los depósitos fiscales de la Aduana una cantidad mayor de cereales que aquélla por la que abonó los referidos derechos, corresponde la absolución de culpa y cargo, de la demandada, por no haber incurrido en ninguna falta de requisito ni falsa declaración que la haga pasible de las acciones establecidas por la O. O. de Aduana. (Artículos 6.° de la ley 10.349 y 1025 y 1026 de las O. O.). Pág. 329.

Defraudación de la renta de Aduana (Exportación de oro amonedado). — No pueden juzgarse como infracciones a la prohibición conferida al Poder Ejecutivo por la ley número 9483, las exportaciones de oro amonedado rea-

lizadas después de haber cesado la causa determinante de aquélla, o sea el estado de guerra entre las potencias de que se trata.

La ley número 9507, cuyo artículo 6.°, faculta al Poder Ejecutivo, para determinar cuáles son los países en guerra o en moratoria, tiene un carácter y una finalidad particulares, extraña a la exportación de moneda metálica, con lo que queda demostrado su inaplicabilidad a los casos especialmente regidos por la ley número 9483, cuando se trata de imponer sanciones punitivas.

La disposición del artículo 7.° de la ley 10.349 se refiere a artículos de producción nacional o importados, entre los cuales no puede razonablemente comprender la moneda metálica. Pág. 219.

Defraudación de la renta de Aduana (Exportación de oro amonedado). — La ley 10.349 es extraña a los propósitos de la ley 9483 que estaba en vigencia cuando aquélla se dictó, y no es una ley que autoriza a prohibir la exportación del oro en metálico, sino una ley de impuesto a la exportación, y que pueda decirse que ha sustituído en sus efectos a esta última. Pág. 233.

Desalojamiento. — Acreditadas la calidad de inquilino atribuída al demandado y la falta de pago por parte de éste, de más de dos períodos consecutivos de alquiler, procede la acción de desalojamiento deducida; no siendo óbice para ello la circunstancia de haber realizado mejoras el demandado, toda vez que el derecho de retención consiguiente al de cobrarlos, no existe en la hipótesis de que la locación se resuelva por culpa del inquilino. (Artículos 1550, 1552 y 1543 del Código Civil). Pág. 46.

E

Ejecución de sentencia. (Excepción no autorizada). — La suspesión de los trámites de una ejecución de una senten-

cia pronunciada contra una provincia intervenida, hasta tanto se normalicen, terminada la intervención, las instituciones locales, y los órganos de gobierno encargados de representarla y de disponer de sus recursos, estén en funcionamiento, no es una excepción de las que las leyes procesales autorizan a oponer en el juicio de ejecución de sentencia. Artículos 270, ley 50 y 2.° ley 3981.

Las medidas meramente conservativas ejercitadas con un criterio ilimitado, no están en pugna con la misión que el Poder Federal ejerce por intermedio de los interventores cuando éstos se circunscriben a representar a la provincia en el caso de ser demandada por hechos producidos por los representantes legítimos de las mismas o cuando, como en el caso, se trata de ejecutar en bienes de la provincia la sentencia dictada por un tribunal competente; por tanto, y atento lo dispuesto por los artículos 36 y 42 del Código Civil, la circunstancia de que la provincia de Mendoza carezca de fondos o se encuentre en la imposibilidad de encontrarlos no autoriza la suspensión temporaria de los procedimientos en el juicio. Pág. 11.

Empréstito exterior de la Provincia de Tucumán. — La cláusula contenida en los títulos emitidos en virtud de la autorización conferida por la ley de la Provincia de Tucumán, de 6 de julio de 1906, respecto al lugar y moneda de pago de los intereses, establece una obligación alternativa, que tanto los términos del contrato respectivo como la naturaleza de la operación realizada por la expresada provincia y los mismos antecedentes de la operación, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de los títulos la elección del lugar del pago, y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

La conclusión de que el derecho de opción estable-

cido en el bono general del empréstito exterior, de cinco millones de pesos oro o veintiocho millones de francos, de la provincia de Tucumán, autorizado por ley de la misma, de 2 de julio de 1909, no tuvo más objeto que facilitar la colocación de dicho empréstito, autorizando a suscribir los títulos en diversos lugares y en distintas monedas, pero quedando el suscriptor vinculado desde entonces por la elección efectuada, no sólo es incompatible con el texto claro y categórico del bono general que establece la opción a los efectos del pago de los cupones y títulos sin subordinarla a ningún antecedente relativo al lugar y a la moneda en que fué hecha la suscripción, sino que es incompatible con la doctrina general de la ley, según la cual ni aún la opción hecha respecto de una prestación parcial o periódica de una obligación, vincula a las partes respecto a las otras prestaciones (Artículo 640, Código Civil).

El hecho de haberse producido en los últimos tiempos alternativas sensibles en el valor cambiario de algunas de las monedas designadas para el pago, no modifica la obligación de la provincia emisora, ni priva, por lo tanto, al tenedor del derecho de opción que le ha sido acordado al emitirse los títulos del empréstito. Pág. 175.

Eslingaje, derecho de; (a la roca asfáltica). — La roca asfáltica se halla comprendida entre las mercaderías que según la tarifa de valúos deben pagar el eslingaje con relación al peso; y si bien el artículo 5.° del decreto de 20 de marzo de 1918 dispone que los artículos que puedan ser descargados directamente del buque a carros o vagones, sin pasar por almacenes, abonarán el eslingaje con arreglo a su valor, tal disposición equitativa y conveniente o no, sería, en casos como el que se examinan, evidentemente opuesta a la disposición expresa y correlativa de la ley, y carecería por ese concepto de to-

do valor y eficacia legal. Ese artículo del citado decreto, no puede, pues, entenderse aplicable sino en los casos en que la ley nada resuelve o resuelve lo contrario, dada la consideración elemental de que las leyes no pueden ser alteradas por su reglamentación. Página 19.

Estado. — El Estado cuando explota sus ferrocarriles, es una empresa y obra en su carácter de persona jurídica. Página 286.

Evicción y saneamiento. Véase "Banco Hipotecario Nacional".

Exención de impuestos. — La exención de impuestos acordada por la ley número 5315 no comprende las tasas correspondientes a servicios municipales, como son los de alumbrado y limpieza.

La ley número 10.657 no es interpretativa de la número 5.315.

La ley 6.062 sobre fusión de los FF. Central Argentino y Buenos Aires y Rosario no ha modificado la situación de las empresas en materia de exención de impuestos creada por la ley 5.315. Pág. 344.

Exhortos; sus requisitos. — Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del juez y el sello del juzgado respectivo. Pág. 187.

Expropiación. — No habiéndose opuesto por las partes observación alguna que indique la procedencia de su modificación, corresponde la aprobación de estimaciones periciales derivadas de consideraciones y antecedentes debidamente fundados y aceptados en sus dos términos de precio e indemnización en las dos instancias del juicio. Pág. 402.

Expropiación. — Corresponde la confirmación de una sentencia sobre expropiación que fija una indemnización aceptada como justa por las demandadas y que no excede a

pecial assessment) deben concurrir los elementos esenciales de que la obra pública a que se destina, sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución; faltando los cuales el impuesto especial no puede sostenerse ni como una contribución de mejoras, ni tampoco como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquél carece.

La obra para cuya construcción ha sido establecida la contribución creada por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de diciembre de 1907, o sea, el camino pavimentado entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, hasta el límite con la Capital Federal, no reviste, por su propia naturaleza, los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región determinada; es una obra de evidente y casi exclusivo interés general. Además, el impuesto establecido para la construcción de dicha obra, absorve la mayor parte del valor de la tierra del demandante afectada por el gravamen o en su caso, casi toda la renta que podría producir esa tierra durante treinta y seis años, si el impuesto fuera pagado en cuotas, en tanto que la propiedad sólo ha sido beneficiada por el camino con un aumento de valor que no excede del doce por ciento. Por todo lo cual, la contribución cobrada en especie *sub lite* en virtud de la expresada ley provincial, es contraria al artículo 17 de la Constitución. Pág. 247.

Inconstitucionalidad de sentencia. — La interpretación dada por una Cámara Federal al artículo 71 del Código Penal en el sentido de que éste no autoriza al querellante particular a participar en una causa por homicidio, no es contraria al artículo 67, inciso 11 de la Constitución, en cuanto por ella se invade el campo de las leyes de procedimientos reservadas expresamente a los gobiernos locales. (Tanto el Código de Procedimientos en lo Cri-

Encontrándose reunidos en el caso todos los elementos indispensables para el ejercicio de la acción entablada, procede el interdicto de retener la posesión. Página 239.

Intervención nacional en las provincias. — La intervención nacional en las provincias, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes pilíticos de la Nación. Pág. 131.

Intereses moratorios en demandas por accidentes del trabajo. — Para que proceda la obligación de satisfacer intereses moratorios desde la notificación de una demanda sobre indemnización por accidente del trabajo, es necesario que en ese momento haya deuda cierta, es decir, indiscutible en cuanto a su existencia, aunque no lo fuese en cuanto al monto. Pág. 84.

Inviolabilidad de la defensa en juicio. — El principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio destinado a proteger a los procesados contra enjuiciamientos arbitrarios, ninguna vinculación tiene, y consiguientemente, no protege a quien dentro del litigio asume o pretende asumir el rol de querellante y no el de acusado.

Cuando la Corte Suprema, precisando lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del artículo 18 de la Constitución ha dicho que son formas substanciales en materia criminal la acusación, defensa, prueba y sentencia, no ha entendido pronunciarse respecto de las formas de la primera en el sentido de que en el ejercicio de las acciones ha de darse necesariamente intervención al acusado particular o de que ella ha de concurrir con la del Ministerio Fiscal.

La facultad reconocida por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera concesión de la ley, susceptible de suprimirse en todo tiempo. Pág. 5.

ser juzgados por ella, es lógico que lo sean igualmente los que tienden a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegítima de lo que ha sido confiado a su custodia. Pág. 29.

Jurisdicción. — Demostrado que el causante tenía su domicilio en esta Capital, calle Independencia número 1637, es evidente que conforme a lo dispuesto por los artículos 90, inciso 7.° y 3284 del Código Civil, corresponde a los jueces de la Capital el conocimiento del juicio sucesorio. (La prueba resultaba por el amueblamiento por el *de cujus*, de su casa habitación en esta Capital; de su propia manifestación de escrituras públicas, de tener en ella su domicilio; de haberse iniciado y concluido en la misma, el juicio sucesorio de su esposa, en el que intervino un apoderado con poder otorgado por el causante; de hallarse enrolado en la Capital y haber votado hasta el año 1923; etc. etc.). Pág. 40.

Jurisdicción. (Caso de renuncia del fuero federal). — La cláusula establecida en un contrato de arrendamiento según la cual "Las dificultades a que diera origen este contrato serán resueltas en esta Capital Federal, correspondiendo por lo tanto a sus tribunales intervenir en caso que fuera necesario", interpretada por las mismas partes en juicio anterior, admitiendo para éste, sin observación, la competencia de la justicia local, importa para el recurrente renuncia formal del fuero federal establecido en su favor en los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, renuncia que ha podido estipularse válidamente. Página 114.

Jurisdicción. (Caso de violación de fuero parlamentario). — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un proceso instaurado por el delito atribuído a los encausados, de violación del privilegio parlamentario determi-

nado por el arresto de un diputado nacional en infracción de la garantía que consagra el artículo 61 de la Constitución, esto es, con omisión de los requisitos o formalidades previas exigidas al efecto. Pág. 118.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el juzgamiento de las cuestiones que surjan entre las partes sobre el alcance de las estipulaciones celebradas en un contrato de derecho civil en que el Estado interviene como persona jurídica, o sobre falta de cumplimiento de esas estipulaciones, por alguna de aquéllas. Pág. 154.

Jurisdicción. (Regulación de honorarios de árbitros o de arbitradores). — La regulación de los honorarios de los árbitros o de los arbitradores es un incidente del juicio arbitral, que con arreglo a lo dispuesto por los artículos 780, 807 y 809 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo Federal, corresponde al Juez que debió conocer en la causa, a no mediar el compromiso, o sea, en el caso, el Juez Federal. (Artículo 2.°, inciso 6.°, ley 48). Pág. 191.

Jurisdicción. (En caso de reivindicación). — El juicio de reivindicación, por ser real la acción que en él se ejercita, no está comprendido en la universalidad del juicio de partición de herencia, ni por consiguiente, en lo prescripto en el inciso 1.° del artículo 1.° de la ley 48 y artículo 1.° de la ley 927; en consecuencia, su conocimiento corresponde al Juez Federal del lugar en donde está situado el bien que se reivindica si la causa versa entre personas de distinta nacionalidad, como en el de autos. Pág. 211.

Jurisdicción. (Acción personal). — Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. Pág. 215.

Jurisdicción. — La cláusula establecida en un contrato de arrendamiento según la cual "las dificultades a que diera origen este contrato serán resueltas en esta Capital Federal correspondiendo por lo tanto a sus tribunales intervenir en caso que fuera necesario", interpretada por las mismas partes en un juicio anterior, admitiendo para éste, sin observación, la competencia de la justicia local, importa para el recurrente renuncia formal del fuero federal establecido en su favor por los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, renuncia que ha podido estipularse válidamente. Pág. 265.

Jurisdicción. (Competencia de la justicia federal *ratione materia*). — Es de jurisprudencia y de doctrina que la competencia de la justicia federal *ratione materia* depende de los elementos constitutivos del pleito y no de las leyes que se invoquen por las partes.

No corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio contra un ferrocarril nacional en que los actores ejercitan una acción por cobro del valor de trabajos que se dicen ejecutados por ellos e indemnización de daños y perjuicios, derivando sus derechos de un contrato de locación y fundándolos en disposiciones de los Códigos Civil y Comercial, y en que el ferrocarril ha reconocido el carácter comercial del convenio, amparándose a su vez, en prescripciones expresas del derecho común, sin que ninguna de las partes se haya referido al estatuto de excepción de alguna ley especial. Pág. 281.

Jurisdicción. (Cesación de condominio). — La demanda por cesación de condominio, corresponde al juez del lugar que, a la vez de ser aquel en que fué celebrado el contrato por el que se constituyó el condominio, es el domicilio de los demandados y el punto donde se halla el inmueble común. Pág. 419.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la justicia originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia por devolución de sumas de dinero cobradas en concepto de impuestos, fundada en que la ley que estableció el impuesto era nula por no haber estado válidamente constituída la Cámara de Diputados al celebrar la sesión en que dicha ley se sancionó, atribuyéndose la invalidez legal de la Constitución de la Cámara, a actos de violencia con que se afirma, se obligó a unos diputados a formar *quórum* y se impidió a otros que concurrieran a la reunión en que sancionó la ley impugnada; no poniéndose, por lo demás, reparo alguno en la demanda, al impuesto en sí mismo, a su naturaleza o caracteres esenciales, ni a la facultad constitucional de los poderes locales para crearlo y percibirlo.

Las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, conservan todo el poder no delegado, esto es, su soberanía absoluta, y constituyen sus autoridades gubernativas sin intervención del Gobierno Federal.

Debiendo juzgarse el pleito simultáneamente, bajo los dos aspectos propuestos en la demanda, el de la violación de las disposiciones de la Constitución Nacional, por haberse cobrado un impuesto sin título legal, es decir, en virtud de una ley que se califica de inexistente por ser nula su sanción, y el de la aplicación de una cláusula de la Constitución provincial, la procedencia de la jurisdicción local se ajusta a los principios de gobierno que rigen la República; sin perjuicio, en su caso, de la jurisdicción de última instancia de la Corte Suprema, si se interpusiera y correspondiese el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48. Pág. 131.

Jurisdicción originaria. — La competencia originaria de la Corte Suprema ha sido taxativamente determinada por

el artículo 101 de la Constitución, y no puede ser ampliada ni restringida por las partes ni por la ley, a diferencia de la jurisdicción de apelación que será ejercida "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso". Pág. 191.

Jurisdicción originaria. (Causa civil entre una provincia y un vecino de otra). — Es indiscutible la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer de una causa civil entre una provincia y un vecino de otra, sobre acción posesoria, fundada en disposiciones de leyes civiles de la Nación. La circunstancia de que la provincia demandada haya procedido a ejecutar los actos denunciados como de turbación, en cumplimiento de disposiciones de leyes locales, como lo sería el Código Rural, no altera esa norma jurisdiccional. Pág. 239.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la Corte Suprema, ni entra en los términos del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia N.° 48, el examen de las facultades que las leyes provinciales han acordado a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; y el recurso que importa someterle tal cuestión, así como la referente a la defectuosa constitución del tribunal *a quo*, es improcedente. Pág. 253.

Jurisdicción originaria; prórroga de la. — De los pleitos sujetos al fuero originario de la Corte Suprema, hay que exceptuar, entre otros, los casos en que voluntariamente se prorroga la jurisdicción provincial o en que se ha establecido por pacto expreso una jurisdicción especial. (En el caso había un contrato entre las partes, cuyo artículo 13 establece: "Cualquier cuestión que pueda suscitarse acerca de la interpretación de este contrato será sometida a la decisión exclusiva de árbitros arbitradores elegidos de común acuerdo uno por cada parte, los que en caso de discordia designarán un tercero que la dirima en definitiva").

O

P

para que suspendieran todo trabajo de explotación de los bosques de las tierras en cuestión, y para que no extrajeran las maderas ya cortadas, prohibición esta última que tuvo ejecución en el hecho del embargo de algunas partidas de leña, constituyen lo que la ley civil califica de turbación de la posesión (Código Civil, artículo 2496), desde que fueron realizadas contra la voluntad del poseedor, lo fueron con ánimo de poseer por haber sido ordenados a título de dueño y no dieron por resultado la exclusión absoluta de aquél. Pág. 239.

Posesión. Véase "Prescripción y su interrupción".

Precario. — El precario según su acepción doctrinal es un acto de simple tolerancia revocable a voluntad del que ha concedido la cosa, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor. Pág. 90.

Prescripción (de la acción personal del vendedor). — La duración de la acción acordada por la ley a los compradores contra los vendedores en caso de falta de superficie de los inmuebles, enajenados, está regida por el principio general que establece el artículo 4017 del Código Civil; y habiendo transcurrido más de veinte años sin que se hubiese formulado reclamo judicial alguno contra los adquirentes, para reclamar el pago del precio correspondiente al exceso de área, la acción personal del vendedor (la provincia) se halla prescripta. Página 99.

Prescripción de la acción personal. — Transcurrido el plazo señalado por el artículo 4023 del Código Civil para el caso de ausencia, o sea, el más favorable para el acreedor, sin que se haya invocado ni probado la existencia de un hecho ocurrido en los últimos veinte años anteriores a la demanda que hubiera interrumpido legalmente el curso de la prescripción, ni alegado causal alguna de suspensión, corresponde declarar prescripta la acción personal por cobro de pesos deducida en el caso. Página 338.

Prescripción y su interrupción. — La acción subsidiaria consagrada por el artículo 2779 del Código Civil, se prescribe en el mismo tiempo y de igual manera que la reivindicatoria contra el actual poseedor.

Se presume que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

El laudo pronunciado por la Corte Suprema el año 1882, colocó las tierras sobre las que versa el litigio bajo el dominio eminente de la primera, la cual ha podido ejercer su jurisdicción aún antes de trazada sobre el terreno la línea separativa por las comisiones designadas al efecto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado reiteradamente, interpretando los artículos 3986 y siguientes del Código Civil, que las gestiones de carácter administrativo no interrumpen la prescripción.

El reconocimiento de los derechos de los actores practicado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe cuando se hallaban prescriptos esos derechos, violando lo dispuesto por el artículo 5.° de la ley de esa provincia, de 18 de febrero de 1889, que impone al Poder Ejecutivo en los casos en que se soliciten indemnizaciones de tierras, la obligación de oponer la prescripción de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, no es interruptivo de la prescripción en los términos señalados por el artículo 3989, en razón de que ese Poder Ejecutivo carecía de la capacidad necesaria para producirlo.

Transcurridos los términos fijados por el artículo 4023 del Código Civil, procede la excepción de prescripción opuesta a la acción subsidiaria acordada por el artículo 2779 del mismo Código. Pág. 59.

Prescripción de multas. — Ni la ley 3764 ni la número 10.359

R

de carácter federal (Ley 10.357, sobre derechos y tasas portuarias y decreto de 20 de marzo de 1918).

La determinación de si el servicio de eslingaje se efectuó o no con los peones de la empresa, es una cuestión de hecho y de prueba, extraña a la que la Corte Suprema pueda dilucidar en la instancia extraordinaria. Página 19.

Recurso extraordinario. — La razón de que el actor en la fecha de su presentación, había prestado más de treinta años de servicios, aducida como fundamento para arribar a la conclusión de que la jubilación de aquél debía regirse en cuanto a su monto, por las disposiciones de la ley 7497, importa una cuestión de hecho, extraña por lo tanto, al recurso extraordinario del artículo 15, ley 48.

El principio de que las leyes nuevas no pueden aplicarse a los hechos anteriores cuando destruyen o cambian derechos adquiridos, involucra una cuestión que, cuando no se halle en juego el derecho penal, ni la ley aplicada fija normas especiales en cuanto a su retroactividad, es por su naturaleza de derecho común (Artículos 3.° y 4044, Código Civil), y en consecuencia, excluída del mismo recurso. Pág. 33.

Recurso extraordinario. — Las decisiones sobre puntos regidos y resueltos por aplicación de disposiciones de derecho común y que ninguna relación tienen con una cuestión de carácter federal, no son revisibles en la instancia extraordinaria que instituye el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055.

A los fines de la procedencia del recurso extraordinario no es fundamento admisible el del quebrantamiento de la garantía del artículo 18 de la Constitución, relativo a la defensa en juicio, en una causa tramitada y resuelta en dos instancias con el comparendo del re-

currente y en las que, por lo tanto, ha sido oído y ha podido hacer valer su derecho por los medios legales pertinentes. Pág. 35.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia fundada en la apreciación de los antecedentes de hecho, deducida del análisis e interpretación de la prueba de autos, y resuelve el caso por aplicación de preceptos de derecho común, antecedentes legales y de hecho que bastan por sí mismos para sustentar el pronunciamiento traído ante la Corte Suprema en apelación extraordinaria.

Para que proceda el recurso extraordinario no basta que se haya invocado en el pleito una ley federal y la decisión sea contraria al derecho fundado en dicha ley, sino que es también necesario que la resolución que haya de dictarse por la Corte Suprema sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida. Pág. 73.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, contra sentencia dictada en instancia única en juicio contencioso-administrativo, contraria al derecho fundado en las leyes nacionales, números 2873, 5315 y 4715. Pág. 109.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que declara la procedencia del fuero federal invocado. Página 112.

Recurso extraordinario. (Denegación del fuero federal). — La denegatoria del fuero federal importa el desconocimiento del derecho fundado en el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 48, por lo que procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la misma ley

contra una resolución denegatoria de dicho fuero. Página 114.

Recurso extraordinario. — Para que sea admisible el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, es necesario que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuyas resoluciones se recurre o desconocimiento, en su caso, del fuero federal. Pág. 152.

Recurso extraordinario. (Término para su interposición). — El término que establece el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos y dentro del cual debe interponerse el recurso extraordinario que autorizan los artículos 14 y 15 de la ley número 48, corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales.

No habiéndose planteado conflicto entre las disposiciones de una ley nacional con otra u otras de carácter local, no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 201.

Recurso extraordinario. (En caso de defecto de procedimiento en el fallo apelado). — Importando la omisión de la cita de la ley penal aplicada, que se imputa al pronunciamiento recurrido, un mero defecto de procedimiento, reparable dentro de las etapas ordinarias del juicio, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.°, ley 4055. Pág. 204.

Recurso extraordinario. (Denegación del fuero federal fundada en hechos y disposiciones de derecho común). — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero fe-

deral, fundada en la apreciación de hechos y pruebas acerca del domicilio de las partes, y en disposiciones de derecho común. Pág. 206.

Recurso extraordinario. (Derecho común y oposición del recurrente al fuero federal). — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando el caso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, que no aparecen argüidas de invalidez constitucional.

No es cuestión de carácter federal la de determinar si hay la misma relación de derecho en un juicio por desalojo y otro por cumplimiento de contrato sobre un campo arrendado.

No puede acogerse a un recurso creado precisamente para garantir la supremacía de las instituciones federales, como es el autorizado por el artículo 14 de la ley 48, aquel que no sólo no reclama ni le ha sido denegado el fuero federal, sino que por el contrario, se opone a la procedencia de dicho fuero. (El privilegio no consiste en el derecho de litigar ante la jurisdicción común sino ante el fuero de excepción de la justicia nacional). Pág. 208.

Recurso extraordinario. (Sobre el hecho de la cesación efectiva del estado de guerra). — El pronunciamiento del tribunal *a quo* acerca del hecho de la cesación efectiva del estado de guerra entre dichas naciones no puede ser revisado por la Corte Suprema en el recurso extraordinario que sólo es autorizado respecto de cuestiones de puro derecho federal, según se refiere de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48. Pág. 219.

Rcurso extraordinario. (Sobre el hecho de la cesación efectiva del estado de guerra). — El reconocimiento de la cesación del estado de guerra en 10 de agosto de 1920,

a los efectos de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley 9483, derivada de la apreciación de la prueba producida en autos, es una cuestión de hecho y de prueba ajena al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48. Pág. 233.

Recurso extraordinario. — Las cuestiones de derecho común y las resoluciones fundadas en disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos, son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no bastando para la procedencia del mismo la simple invocación de cláusulas constitucionales, si no media una relación directa entre las cláusulas que se dicen desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.

La resolución judicial que ordena el embargo de bienes no reviste el carácter de sentencia definitiva indispensable para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. Pág. 263.

Recurso extraordinario. (Denegatoria del fuero federal). — La denegatoria del fuero federal importa el desconocimiento del derecho fundado en el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley 48, por lo que procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la misma ley contra una resolución denegatoria de dicho fuero. Página 265.

Recurso extraordinario. — La cuestión de haberse declarado competente para entender en una apelación deducida contra la resolución del Presidente de las Cajas de Previsión Social en que se impone una multa por infracción a las disposiciones de la ley 11.289, un Juez Federal que no se halla investido de la jurisdicción criminal, no es susceptible de ser sometida a conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso autorizado por

el artículo 14 de la ley 48, (no hay desconocimiento de ningún derecho, privilegio o excepción fundado en la Constitución o leyes federales); siéndolo, sí, la de haber resuelto el mismo funcionario judicial que el Presidente de las Cajas creadas por la expresada ley, carece de facultades para imponer las multas que éste establece en sus artículos 13 y 25 contrariamente a lo que se dispone en los decretos del Poder Ejecutivo de marzo 28 y junio 3 de 1924. (Se cuestionó la validez de decretos del Poder Ejecutivo como repugnantes al artículo 86, inciso 2.° de la Constitución, siendo contraria a su validez la decisión final).

La ley 11.289 a diferencia de las Ordenanzas de Aduana, de la de Impuestos Internos, número 3764, de la de Marcas de Fábrica, número 3975 y otras leyes nacionales que sólo autorizan al particular para ocurrir a la Justicia Nacional, promoviendo un juicio contencioso para hacer cesar los efectos de procedimientos y resoluciones adoptadas por la autoridad administrativa, acuerda el derecho de apelar de la resolución del directorio de las Cajas para ante determinado funcionario judicial, en el caso, el Juez Federal, constituyendo, el procedimiento ante éste, una mera instancia, que por ser de alzada, pone fin a la cuestión; por lo que, el fallo recurrido, reviste los caracteres de definitivo a los fines del recurso extraordinario. Pág. 271.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción, basada en haber sido opuesta esa excepción, inoportuna y extemporáneamente. (La Corte Suprema tiene establecido en reiterados casos análogos, que en tales condiciones no le está permitido revisar en dicho recurso la aplicación que los tribunales locales hayan hecho

de sus propias leyes en cuanto a la forma y oportunidad de oponer excepciones, pues dichas leyes sólo pueden autorizar la tercera instancia extraordinaria cuando son impugnadas como contrarias a una garantía consagrada por la Constitución, tratado o ley especial del Congreso). Pág. 281.

Recurso extraordinario. — No basta para la procedencia del recurso extraordinario, que se haya invocado en el pleito una ley federal y la decisión sea contraria al derecho fundado en dicha ley, sino que es también, necesario que la resolución que haya de dictarse por la Corte Suprema, sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida. (En el caso, ley nacional de ferrocarriles, artículo 10, inciso 5.º. La decisión tenía por base principal la apreciación de hechos y pruebas y aplicación de los artículos 1109, 513 y 514 del Código Civil). Pág. 291.

Recurso extraordinario. — Impugnada la validez de un decreto provincial por ser incompatible con una ley nacional y siendo la decisión final favorable a la validez del decreto, procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 2.º del artículo 14 de la ley 48. Pág. 294.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara prescripta una multa impuesta por la Administración de Impuestos Internos aplicando disposiciones del Código Penal, fundado en haberse aplicado este Código en lugar del Código Civil.

Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando

el artículo 8.° de la ley 5315, 3.° de la ley 6062 y disposiciones de la número 10.657. Pág. 344.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión de última instancia denegatoria de un derecho invocado como conferido por la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional (Artículo 71, inciso 3.° de la ley 8172). Pág. 363.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara prescripta una acción penal emergente del hecho de haberse vendido los efectos prendados, fundado en haberse aplicado el Código Penal en lugar del Código Civil.

Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley con aplicación al caso controvertido. Pág. 381.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que, en ninguno de los fundamentos de la sentencia recurrida, está comprendida cuestión alguna de carácter federal, y se refieren a puntos de hecho y de prueba ofrecidos y resueltos por interpretación y aplicación de preceptos de derecho común. Pág. 383.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que el recurrente no fundó su derecho en disposiciones de las leyes especiales, números 8172 y 10676 que rigen al Banco Hipotecario Nacional, sino en las del Código Civil relativas al derecho real de hipoteca, y la decisión de última instancia fué contraria a ese derecho apoyado

S

T

del colono a la explotación agrícola, no siendo necesaria la residencia continua del propietario.

El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3.° de la ley 4167, 16 del decreto reglamentario de la misma y 11 del boleto provisorio, hace adquirle irrevocablemente el derecho a la escrituración, sin que pueda ser óbice para ello la circunstancia, en que funda el demandado para oponerse a la demanda, de haberse encontrado abandonada la tierra en cuestión. Página 311.

Tierra fiscal; otorgamiento de título definitivo. — La mora en el pago de la última letra firmada, por el precio de un campo de tierra fiscal adquirido en remate con la estipulación consignada en el boleto provisorio respectivo, de que "si a la terminación del segundo año contado desde la fecha de la posesión, el interesado no hubiese cumplido con las obligaciones de población, incurrirá en una multa equivalente al duplo de la contribución territorial, durante el término que transcurriera sin cumplirse"; no autoriza la rescisión del contrato.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 55 del decreto reglamentario de la ley número 4167 no procede el otorgamiento del título definitivo por parte de la Nación, mientras no se hayan cumplido totalmente las obligaciones del contrato, por la del comprador de la tierra.

La disposición del artículo 3.° de la referida ley 4167 según la cual el Poder Ejecutivo puede disponer que se otorgue el título definitivo una vez pagado al contado la sexta parte del precio, es autoritativa, lo que le permite aplazar la escrituración definitiva hasta que se haya cumplido totalmente la obligación del contrato, disposición que aunque hubiera sido imperativa, no sería

aplicable al caso *sub lite*, por no haberse llenado dicha condición. Pág. 154.

Títulos de la deuda pública de la Prov. de Tucumán. Véase "Empréstito exterior de la Prov. de Tucumán".

Transportes oficiales. — Al decir el artículo 104 de la Ley de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, de 24 de febrero de 1880 "materiales de Gobierno" en la especificación de lo que las autoridades nacionales o provinciales pueden hacer transportar pagando la mitad de la tarifa, ha querido referirse a aquellos que son necesarios para atender o mejorar los servicios públicos, y no a los que utiliza en la explotación de una industria en su carácter de persona jurídica, como es la de una línea férrea. (En el caso, la del Ferrocarril a Meridiano V.). Pág. 286.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIII — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesores: ANT. GARCIA & CO.

Calle Perú 856 - 58

1925

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIII — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Sucesores: ANT. GARCIA & CO.

Calle Perú, 856 - 58

1925

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXLIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856 - 58

1925

Don Luis Vazquez, solicitando ser tenido por parte querella en la causa criminal, seguida contra José Abeijón y otros, por homicidio.

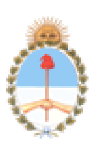
Sumario: 1.° No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital que declara, interpretando los artículos 14 y 171 del Código de Procedimientos Penales "que el derecho a querellarse por delitos que dan lugar a la acción pública está reservado a las personas particularmente ofendidas o damnificadas en cuyas condiciones no se encuentra el recurrente.

2.° El principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio destinado a proteger a los procesados contra enjuiciamientos arbitrarios, ninguna vinculación tiene, y consiguientemente, no protege a quien dentro del litigio asume o pretende asumir el rol de querellante y no el de acusado.

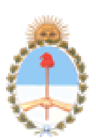
3.° Cuando la Corte Suprema, precisando lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del artículo 18 de la Constitución ha dicho que son formas substanciales en materia criminal la acusación, defensa, prueba y sentencia, no ha entendido pronunciarse respecto de las formas de la primera en el sentido de que en el

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA



ejercicio de las acciones ha de darse necesariamente intervención al acusado particular o de que ella ha de concurrir con la del Ministerio Público.

4.° La facultad reconocida por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera concesión de la ley, susceptible de suprimirse en todo tiempo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1925

Y Vistos: Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, ha declarado interpretando los artículos 14 y 171 del Código de Procedimientos Penales "que el derecho a querellarse por delitos que dan lugar a la acción pública está reservado a las personas particularmente ofendidas o damnificadas en cuyas condiciones no se encuentra el recurrente".

Que esta resolución no es definitiva dentro del pleito como lo requieren el artículo 14 de la ley N.° 48 y la ley N.° 4055. En efecto, acerca del rol de acusador o querellante que deniega a los herederos de la víctima a los fines de la represión del delito, si lo hubiera, porque el litigio se mantiene en pié y seguirá su curso por la acción del Ministerio Público hasta obtener la sentencia que definitivamente lo termine; en cuanto a la eventual indemnización de los daños y perjuicios civiles emergentes del delito, porque la resolución de la Cámara

Criminal ha dejado expresamente a salvo a su respecto el derecho de reclamarlos ante la jurisdicción competente.

Que aún siendo definitiva la resolución, no llenaría el requisito señalado por el artículo 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario faltaría, en efecto, la relación directa e inmediata entre la garantía del artículo 18 de la Constitución que se pretende desconocida y el punto controvertido de falta de acción, pues el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio destinado a proteger a los procesados contra enjuiciamientos arbitrarios, ninguna vinculación tiene y consiguientemente, no protege a quien dentro del litigio asume o pretende asumir el rol de querellante y no el de acusado.

Que cuando esta Corte, precisando lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del artículo 18 de la Constitución ha dicho que son formas substanciales en materia criminal la acusación, defensa, prueba y sentencia no ha entendido pronunciarse respecto de las formas de la primera en el sentido de que en el ejercicio de las acciones ha de darse necesariamente intervención al acusador particular o de que ella ha de de concurrir con la del Ministerio Público, pues cada una de estas situaciones legales y las demás que puedan concebirse, son en absoluto extrañas a la garantía del artículo 18 de la Constitución que sólo requiere para subsistir la existencia de una acusación respecto del procesado sin atender para nada al carácter público o particular de quien la formula y la prosigue.

Que esa falta de relación entre el objeto del litigio y las garantías invocadas, es más evidente aún si cabe, por lo que respecta a los arts. 14, 17, 19, 28, 29, 33, 67, inciso 11 y 100 de la Constitución, pues la facultad reconocida por la ley a los particulares de hacerse parte querellante en los delitos de acción pública no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera concesión de la ley susceptible de suprimirse en todo tiempo.

Que tampoco puede sostener que la interpretación atribuida por la Cámara del Crimen a los artículos 14 y 171 del Código de procedimientos para la Capital se halle en posición con alguno de los preceptos del Código Penal ya que en lo relativo al artículo 29, inciso 1.° la acción civil ha sido expresamente dejada a salvo en el auto y porque, en cuanto a la acción penal propiamente tal, el artículo 71 evidentemente autoriza con su redacción, la interpretación alcanzada.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de la presente resolución.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. Roberto Repetto — *M.* Laurencena.

Don Luis B. Maresca, en la causa criminal seguida contra Victoriano Videau y otros, por homicidio, solicita ser tenido como parte querellante.

Sumario: 1.° No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y ley 4055, una resolución de una Cámara Federal en la que se declara, interpretando el artículo 71 del Código Penal "que en la nomenclatura de los artículos setenta y uno y siguientes del Código Penal palpita el espíritu de concluir con semejantes doctrinas revelado en una clara e intergiversable letra, excluyente de la acción privada en casos como el de autos".

2.° Véase el número 2.° de la causa que precede.

3.° Véase el número 3.° del mismo sumario.

4.° La interpretación dada por una Cámara Federal al artículo 71 del Código Penal en el sentido de que éste no autoriza al querellante particular a participar en una causa por homicidio, no es contraria al artículo 67, inciso 11 de la Constitución, en cuanto por ella se invade el campo de las leyes de procedimientos reservadas expresamente a los gobiernos locales. (Tanto el Código de Procedimientos en lo Criminal, como el Código Penal, han sido sancionados por el Congreso de la Nación y por lo tanto, no hay en el caso, conflicto de orden constitucional).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1925.

Y Vistos, Considerando:

Que la Cámara Federal de La Plata, ha declarado interpretando el artículo 71 del Código Penal "que en la nomenclatura de los artículos 71 y siguientes del Código Penal palpita el espíritu de concluir con semejantes doctrinas revelado en una clara e intergiversable letra, excluyente de la acción privada en casos como el de autos".

Que aún cuando esta resolución sea definitiva en el incidente, no lo es dentro del pleito como lo requieren el artículo 14 de la ley número 48 y la ley número 4055. En efecto, acerca del rol de querellante que deniega a los parientes de la víctima a los efectos de la represión del delito, porque el litigio se mantiene en pié y seguirá su curso por la acción del Ministerio Público hasta obtener la sentencia que definitivamente

lo termine; en cuanto a la eventual indemnización de los daños y perjuicios civiles emergentes del delito, porque la resolución de la Cámara Federal le ha dejado al recurrente expresamente a salvo el derecho de ejercitar las acciones que mejor hagan a su derecho.

Que aún en la hipótesis de ser definitiva la resolución en cuestión, no llenaría el requisito señalado por el artículo 15 de la ley número 48 para la procedencia del recurso extraordinario. Faltaría, en efecto, la relación directa e inmediata entre la garantía del artículo 18 de la Constitución que se dice desconocida y el punto controvertido de falta de acción, pues el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio destinado a proteger a los procesados contra enjuiciamientos arbitrarios, ninguna vinculación tiene y consiguientemente no protege a quien dentro del litigio asume o pretende asumir el rol de querellante y no el de acusado.

Que, cuando esta Corte, precisando el concepto de lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del artículo 18 de la Constitución, ha dicho que son formas substanciales en materia criminal la acusación, defensa, prueba y sentencia, no ha entendido pronunciarse respecto de las formas de la primera en el sentido de que en el ejercicio de las acciones ha de darse necesariamente intervención al acusador particular o de que ella ha de concurrir con la del Ministerio Público, pues cada una de estas creaciones legales y las demás que puedan concebirse, son en absoluto extrañas a la garantía del artículo 18 citado, que sólo requiere para subsistir, la existencia de una acusación respecto del procesado sin atender para nada el carácter público o particular de quien la formula y la prosigue.

Que, además, y a mayor abundamiento, no puede sostenerse que la interpretación dada por la Cámara Federal al artículo 71 del Código Penal, sea contraria al artículo 67, inciso 11 de la Constitución en cuanto por ella se invade el campo

de las leyes de procedimientos reservadas expresamente a los gobiernos locales, porque, tanto el Código de Procedimientos Criminales que gobierna la substanciación de los juicios ante la Justicia Federal, como el Código Penal, han sido sancionados por el Congreso de la Nación. El conflicto de orden constitucional entre la legislación de forma y de fondo, entre la ley sustantiva y adjetiva, entre una ley nacional y una de carácter local, no ha podido pues surgir en el caso particular de estos autos.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Laborde Hermanos contra la Provincia de Mendoza por cobro de pesos. Incidente sobre suspensión de los trámites de ejecución de sentencia.

Sumario: 1.° La suspensión de los trámites de una ejecución de una sentencia pronunciada contra una provincia intervenida, hasta tanto se normalicen, terminada la intervención, las instituciones locales, y los órganos de gobierno encargados de representarla y de disponer de sus recursos, estén en funcionamiento, no es una excepción de las que las leyes procesales autorizan a oponer en el juicio de ejecución de sentencia. Artículos 270, ley 50 y 2.°, ley 3981.

2.° La entidad patrimonial de una provincia no desaparece ni queda disminuída por el hecho de hallarse intervenida.

3.° Las medidas meramente conservativas ejercitadas con un criterio limitado, no están en pugna con la misión que el Poder Federal ejerce por intermedio de los interventores cuando éstos se circunscriben a representar a la provincia en el caso de ser demandada por hechos producidos por los representantes legítimos de las mismas o cuando, como en el caso, se trata de ejecutar en bienes de la provincia la sentencia dictada por un tribunal competente; por tanto, y atento lo dispuesto por los artículos 36 y 42 del Código Civil, la circunstancia de que la Provincia de Mendoza carezca de fondos o se encuentre en la imposibilidad de encontrarlos no autoriza la suspensión temporaria de los procedimientos en el juicio.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1925

Y Vistos:

La incidencia promovida por el representante de la Provincia de Mendoza a fs. 273 pidiendo se suspendan los trámites de la presente ejecución de sentencia hasta tanto se normalicen, terminada la intervención, las instituciones locales, y los órganos de gobierno encargados de representarla y de disponer de sus recursos, estén en funcionamiento.

Y Considerando:

Que, desde luego, la excepción en cuestión no se encuen-

tra autorizada entre las que según las leyes procesales puedan oponerse en el juicio de ejecución de sentencia. Artículos 270 de la ley número 50 y 2.° de la ley número 3981.

Que siendo las provincias personas jurídicas de existencia necesaria de acuerdo con la enumeración contenida en el artículo 33 del Código Civil, su entidad patrimonial ni desaparece ni queda disminuída por el hecho de hallarse intervenida.

Que esta Corte ha declarado en ese sentido que el hecho de que los interventores no sean funcionarios legales de las provincias en cuanto su designación emana del Gobierno Nacional y sus atribuciones como sus responsabilidades se relacionan con el poder que representan y no con los poderes locales, sólo implica que la función de dichos agentes federales no puede extenderse más allá de los límites que les asigna la Constitución y la ley; pero ello no obsta al ejercicio de sus funciones de representantes necesarios del Estado intervenido mientras se organizan los poderes locales. Tomo 127, pág. 91.

Que esta representación necesaria emerge además de la propia economía de la Constitución; las provincias al delegar en la Nación las facultades requeridas para hacer efectivas las garantías que ella consagra han delegado implícitamente en el Poder Federal, si bien por excepción los atributos inherentes a su soberanía con el objeto de restablecer el funcionamiento regular de las instituciones locales.

Las medidas meramente conservativas ejercidas con un criterio limitado, no están pues en pugna con la misión que el Poder Federal ejerce por intermedio de los interventores cuando éstos se circunscriben a representar a la provincia en el caso de ser demandada por hechos producidos por los representantes legítimos de las mismas o cuando, como en el caso, se trata de ejecutar en bienes de la provincia la sentencia dictada por un Tribunal competente.

Que siendo ello así y atento lo dispuesto por los artículos

36 y 42 del Código Civil, la circunstancia de que la Provincia de Mendoza carezca de fondos o se encuentre en la imposibilidad de arbitrarlos no autoriza la suspensión temporaria de los procedimientos en el presente juicio.

En su mérito así se declara, debiendo procederse a la realización del remate suspendido; por el martillero y en las condiciones establecidas por la providencia de fojas 275 vta. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Hágase saber y repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa seguida por los señores Grosso y Antonelli, Francisco Passera y Rópolo y Cia., contra la misma provincia, por idéntica causa.

Don José Macfarquhar contra Don Francisco Caballero, por reivindicaión; sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por reivindicación deducida por una provincia contra un vecino de la misma. (Artículo 1.° de la ley 48 y 100 de la Constitución).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN

Paraná, Diciembre 28 de 1923

Vistos y Considerando:

Que según resulta de autos, la parte actora en el presente juicio es la Provincia de Corrientes, en cuya representación e invocando el poder especial de fs. 1 se presenta don Jorge Macfarquhar deduciendo la acción reivindicatoria de que se trata; y la demandada la sucesión de don Francisco Caballero, representada por doña Dolores Caballero o Dolores Rosa de Caballero, en su calidad de depositaria y administradora de los bienes de dicha sucesión.

Que se invoca la competencia de la justicia federal en el presente juicio en razón de la calidad de extranjera de doña Dolores R. de Caballero, lo que en efecto se halla justificado con la información de testigos producida de fs. 6 vta. a 8.

Que en el supuesto de que la demandada sea Dolores R. Caballero, el conocimiento de la presente causa correspondería originariamente a la Corte Suprema de Justicia Nacional en virtud de los preceptuado en los artículos 100 y 101 de la Constitución, inciso 1.° de la ley federal número 48, desde que se trataría de una demanda de una provincia contra un súbdito extranjero.

Que en la hipótesis de que la demandada sea la sucesión de Caballero, como en realidad se deduce de los términos del escrito de demanda, resultaría que el fuero federal por razón de la nacionalidad de la parte demandada ha sido insuficientemente acreditado, desde que la información de testigos antes citada sólo se refiere a doña Dolores Rosa Caballero, nó a los demás herederos de la sucesión, lo que era indispensable dada la disposición del art. 10 de la ley número 48.

Que en consecuencia, y resultando que en uno y otro ca-

so no correspondía el conocimiento de la presente causa al Juez Federal de Corrientes, debe así declararse, no obstante el estado de la misma, desde que la jurisdicción de la justicia federal es restrictiva por su naturaleza y la incompetencia debe declararse aún de oficio en cualquier estado de la causa en que aparezca, por no ser prorrogable conforme lo tiene resuelto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Por estos fundamentos, declárase incompetente al Juzgado Federal de Corrientes para conocer en la presente causa y sin efecto todo lo actuado desde fojas 8 en adelante. Páguense las costas en el orden causado; hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior. — *F. Díaz de Vivar.* — *Fortunato Calderón.* — *César B. Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1924

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Jorge Macfarquhar en representación de la provincia de Corrientes, contra la sucesión de don Francisco Caballero por reivindicación de una fracción de campo, la Cámara Federal de Apelación del Paraná, ha denegado el fuero federal por entender que en realidad en dicha causa no se ha acreditado suficientemente la procedencia de dicho fuero, ya que no se ha justificado la nacionalidad de los herederos de la sucesión demandada.

Apelada dicha resolución para ante V. E. en el concepto de que ella planteaba una cuestión de competencia, ha sido concedido el recurso solamente como apelación extraordinaria, justificada por la denegación del fuero federal que la sentencia contiene, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Pero la Cámara no ha advertido al acordar la apelación, que el fuero federal lo ha denegado, no por razones de derecho federal, sinó de hechos, como son las relativas a la falta de prueba de la nacionalidad a que antes me he referido.

La invocación, pues, del artículo 14 citado para acordar la apelación que el mismo legisla es improcedente, por lo que pido a V. E. se sirva declararla mal concedida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1925

Vistos y Considerando:

Que la Provincia de Corrientes entabló demanda de reivindicación de un campo contra la sucesión de don Francisco Caballero, ante el Juez Federal, pidiendo que se le notificase a doña Dolores Caballero, hermana del causante y administradora de los bienes de la sucesión e invocando la procedencia del fuero federal por ser ésta extranjera.

Que justificada la nacionalidad extranjera de doña Dolores, se dió curso a la demanda y después de los trámites de ley falló el juez condenando a la demandada a devolver el campo en cuestión, con las costas del juicio.

Que apelada esta sentencia la Cámara Federal declaró incompetente al Juez Federal para entender en este juicio, y anuló todo lo actuado desde fojas 8, esto es, desde que se dió curso a la demanda, fundándose: en que si la demandada fuera doña Dolores Caballero debía entender originariamente esta Corte Suprema en el juicio por ser actora la provincia de Corrientes, y si lo fuera la sucesión de don Francisco Caballero, "como en realidad se deduce de los términos de la demanda",

no habiéndose justificado la calidad de extranjeros de todos los herederos, "lo que era indispensable dada la disposición del artículo 10 de ley número 48" procedía el fuero común.

Que apelada esta resolución por ambas partes, la Cámara Federal concedió el recurso fundándose en lo dispuesto por el artículo 6.º de la ley N.º 4055, su correlativo el 14, inciso 3.º de la N.º 48 y lo resuelto en casos semejantes por este Tribunal. (Fallos, tomo 119, página 169 y tomo 112, página 203).

Que si bien el *sub lite* no cae bajo la sanción del artículo 10 de la ley número 48, en que se funda la Cámara Federal para declarar la procedencia del fuero común, y anular el juicio por la incompetencia del juez que entendió en él, por no haber sido demandados los herederos de don Francisco Caballero sino su sucesión que es una entidad moral, procede sin embargo dicho fuero, por estar aquélla radicada en la provincia, debiendo considerarse como vecina de la misma y sometida, por lo tanto, a la jurisdicción provincial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.º, inciso 1.º de la ley número 48 y 100 de la Constitución, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en el juicio seguido por doña Francisca Recalde de Segovia, como administradora de los bienes de la sucesión de don Aníbal Felipe Segovia — 28 de septiembre de 1914 — tomo 128, página 105.

Por ello, oído el Señor Procurador General se confirma la sentencia apelada que declara improcedente en el caso el fuero federal. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. M. Laurencena.

Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones contra la Sociedad Puerto de Rosario, por cobro de pesos.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.° de la ley 4055, contra una sentencia de última instancia ordinaria adversa al derecho fundado por los recurrentes en leyes y decretos de carácter federal (Ley 10.357, sobre derechos y tasas portuarias y decreto de 20 de marzo de 1918).

2.° La roca asfáltica se halla comprendida entre las mercaderías que según la tarifa de valúos deben pagar el eslingaje con relación al peso; y si bien el artículo 5.° del decreto de 20 de marzo de 1918 dispone que los artículos que puedan ser descargados directamente del buque a carros o vagones, sin pasar por almacenes, abonarán el eslingaje con arreglo a su valor, tal disposición equitativa y conveniente o no, sería, en casos como los que se examinan, evidentemente opuesta a la disposición expresa y correlativa de la ley, y carecería por ese concepto de todo valor y eficacia legal. Ese artículo del citado decreto, no puede , pues, entenderse aplicable sino en los casos en que la ley nada resuelve o resuelve lo contrario, dada la consideración elemental de que las leyes no pueden ser alteradas por su reglamentación.

3.° Las resoluciones administrativas recaídas en los reclamos formulados ante el Poder Ejecutivo, no pueden invocarse como fuente de un derecho, por no revestir los caracteres de la cosa juzgada, dado que aquél no se encuentra investido de facultades judiciales ni ha sido autorizado por la ley para decidir las controversias que se susciten entre la sociedad concesionaria del Puerto del Rosario y los particulares con motivo de la explotación de dicha concesión.

4.° La facultad de intervenir en la explotación del Puerto del Rosario y la de ejercer la necesaria vigilancia fiscal que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 11 de la ley 3885, tienen por objeto dar a éste los medios necesarios para poder defender los intereses de la Nación como copartícipe en las utilidades de la empresa concesionaria y para impedir la defraudación de sus rentas en las operaciones de importación o exportación que se realicen por el mencionado puerto, sin que por ello importe conferirle jurisdicción contenciosa respecto de dicha empresa en sus relaciones con el público.

5.° La determinación de si el servicio de eslingaje se efectuó o no con los peones de la empresa, es una cuestión de hecho y de prueba, extraña a la que la Corte Suprema pueda elucidar en la instancia extraordinaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Julio 28 de 1923

Vistos:

Estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones contra la Sociedad Puerto del Rosario sobre cobro de pesos; resulta:

En octubre de 1921, la parte actora recibió un cargamento de roca asfáltica, traído por el vapor Libertad que fué pedido a despacho directo para descargarse del buque a carros. Sostiene la actora que en tales condiciones y con arreglo al decreto de 20 de marzo de 1918, reglamentario de la ley 10.357, el eslingaje debió liquidarse sobre el valor de la mercancía, y no al peso, puesto que no se utilizaron los peones de la So-

ciedad Puerto del Rosario; no obstante lo cual la parte hoy demandada, insistió en cobrar el eslingaje sobre el peso. En consecuencia, la actora pagó, bajo protesta, y en febrero de 1922, entabló un recurso administrativo ante el Ministerio de Hacienda de la Nación, obteniendo allí se declarase que había lugar a devolución de lo pagado. Empero, como la Sociedad Puerto del Rosario no acatara esa resolución la actora acude a la justicia pidiendo se condene a la demandada a devolverle los siete mil novecientos treinta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos oro pagados de más, con intereses y costas (fs. 9 a 11).

La Sociedad Puerto del Rosario pide el rechazo con costas de la acción (fs. 10 a 19). Sostiene que la resolución del Ministerio de Hacienda no importó, ni podía importar una condena; que el cobro del eslingaje fué hecho con arreglo al contrato que rige para las tarifas del puerto del Rosario; y por fin, niega que la descarga se efectuara con los peones de la actora, pues, sostiene haberla hecho con los propios.

Abierto el juicio a prueba (fs. 20), se aportaron los elementos de criterio obrantes de fs. 24 a 39 y previos los informes de práctica quedó listo para sentencia con fecha 17 del corriente mes y año.

Y Considerando que:

Primero: La ley 4928, estableció en su art. 3.° que las mercancías pagarían el eslingaje por peso o por valor, con arreglo a lo establecido en la tarifa de avalúos; y ésta en su partida 96, clasifica a la roca asfáltica natural entre los artículos que pagan eslingaje al peso.

Segundo: Posteriormente, la ley 10.226 previno que, hasta el 31 de diciembre de 1917, sería el valor y no el peso, la base para el cobro del eslingaje, cuando se tratara de las mercancías enumeradas en el art. 269 de las ordenanzas de Adua-

na (entre las que se halla virtualmente comprendida la roca asfáltica), siempre que no entraran ellas a depósito, y la descarga se efectuase por cuenta de los interesados.

Tercero: Vencido el 31 de diciembre de 1917, la nueva ley de eslingaje (N.° 10.357), en vez de reproducir las disposiciones de la 10.226, aplicó para 1918 el sistema anterior, de la 4928, en lo pertinente al caso *sub judice*; y ese mismo sistema ha continuado rigiendo para 1920 (ley 11.021), y para 1921 (ley 11.178).

Cuarto: En consecuencia, la Sociedad Puerto del Rosario tuvo el derecho de cobrar al peso y no al valor, el eslingaje de la roca asfáltica traída por el vapor Libertad, en octubre de 1921.

Quinto: Es exacto que en marzo de 1918 el P. E. reglamentando la ley 10.357 (Boletín Oficial N.° 7248,abril 1.° de 1918), declaró que los artículos susceptibles de ser descargados directamente del buque a carros, sin pasar por almacenes, abonarían el eslingaje con arreglo al valor y no al peso (artículo 5.°); pero este decreto del P. E., no puede contrariar el texto expreso de la ley, o crear excepciones no autorizadas por ella, so color de reglamentarla. La tarifa de avalúos es ley de la Nación; y los derechos del P. E. a su respecto se reducen a someter al Congreso, dentro del primer mes de sesiones de cada año, las planillas de reformas que conceptúe convenientes (art. 14, ley 4933).

Sexto: Además, la Sociedad Puerto del Rosario ha tenido el deber de efectuar la descarga con sus peones (art. 5.°, ley 4928 y jurisprudencia de la Cámara Federal del Rosario, sentencia de febrero 15 de 1921, confirmada por la Suprema Corte Nacional, en agosto 12 del mismo año, juicio "F. C. Central Argentino v. Sociedad Puerto del Rosario, cobro de pesos").

Séptimo: Negado por la demandada que la descarga se hiciese con peones de la actora, corresponde a ésta la prue-

ba del hecho. Tal prueba no se ha producido en autos. Lejos de ello, en la protesta de fs. 24-25, hecha el día siguiente de entrado al puerto el vapor Libertad (octubre 26 de 1921), los despachantes de la carga señores Boero Hnos., aseguran que la Sociedad Puerto del Rosario les obliga a aceptar sus peones, aún cuando no los necesitan, por disponer de elementos y personal propio; y en febrero de 1922 (fs. 26), la Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones, manifiesta al Ministro de Hacienda que la Sociedad Puerto del Rosario, no admitió que se hiciera uso de los peones y elementos de aquella e impuso el de los propios a objeto de cobrar el eslingaje al peso. El informe del Resguardo local, a fs. 29 vta., expresa simplemente 'que no eran necesarios los peones de la Empresa del Puerto", lo que no significa que dejara de usárseles.

Octavo: La cuestión tratada en los alegatos, de si deben o no aplicarse en el puerto del Rosario tarifas o convenios derivados de actos o resoluciones del P. E., queda virtualmente resuelta con lo dicho antes, acerca de cual es la ley que rige el punto. El eslingaje es un impuesto, y como tal no puede cobrársele sinó con arreglo a lo que anualmente legisle el Congreso, según lo prescribe la Constitución Nacional; y no cabe invocar contra las leyes del Congreso, la existencia de contratos o concesiones hechas a particulares, pues como se ha dicho, nada hay en la Nación superior a la Nación misma, y ésta no puede delegar en empresas comerciales, el derecho de legislar, inseparable de la soberanía.

Noveno: El hecho de fundarse la actitud de la parte actora en un decreto del P. E. y en una resolución ministerial favorable a sus pretensiones (fs. 34), excluye en este caso la condenación en costas; fallo rechazando totalmente la demanda, sin especial condenación en costas. Insértese, hágase saber y repóngase.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Noviembre 19 de 1923

Vistos:

En acuerdo los autos acumulados caratulados "Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones "versus" Sociedad Puerto del Rosario sobre cobro de pesos; exp. N.° 235|23 (N.° 1321 de origen), y Luis Bozzini e Hijo "versus" Empresa del Puerto sobre cobro de pesos exp. 227|23 (No. 209, letra B. de origen). Por los fundamentos de la sentencia de fs. 63 a 65 del expediente N.° 1321; y

Considerando además:

Que si bien la ley N.° 10.226 modificó la 4928 disponiendo en el art. 3.° que: "Para las mercaderías enumeradas en el art. 269 de las ordenanzas de Aduana, la base del eslingaje será el valor, cuando no entren a depósito y la descarga se efectúe por cuenta de los interesados", al establecer en el artículo 1.° que hasta el 31 de diciembre de 1917 continuaría en vigencia la ley N.° 4928, con las modificaciones a que ella se refiere, es indudable que para que continuara rigiendo en los años siguientes, era necesario que las nuevas leyes de eslingaje correspondientes a esos años, hubieran comprendido o mantenido esas disposiciones.

Que la ley correspondiente al año 1918, o sea la 10.357, no reproduce las disposiciones de la 10.226, y se refiere en lo pertinente a los casos en cuestión a la ley 4928. Lo mismo ocurre con la ley 11.021, correspondiente al año 1920 y con la 11.178 que rigió durante el año 1921, año en que se produjeron los hechos que motivaron estos juicios.

Que, por consiguiente, la ley que corresponde aplicar a los casos *sub judice* es la número 4928, con arreglo a la cual el

pago del eslingaje corresponde hacerse a base del peso y no del valor de la mercadería.

Que las disposiciones de una ley que ha caducado como la 10.226, no pueden ser puestas nuevamente en vigencia por medio de un decreto, sinó por medio de otra ley.

Que según se desprende de las escrituras de protesta que corren a fs. 24 del expediente N.° 1321 y a fs. 17 del expediente N.° 209, la descarga de las mercaderías se ha hecho con peones de la sociedad demandada.

Se confirma la sentencia de fs. 63 a 65 del señor Juez Federal doctor Juan Alvarez, expediente N.° 1321, y se revoca la dictada por el señor Juez Federal doctor Manuel Carrillo de fs. 64 a 69, expediente número 209, declarando en uno y otro juicios improcedente la demanda, sin costas.

Notifíquese y devuélvanse al Juzgado a cargo del doctor Juan Alvarez, donde se repondrá el sellado que se adeude. — *José del Barco. — Carlos M. Avila. — Juan Luis Ferrarotti*: en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Rosario, recaída en los autos acumulados seguidos por la Compañía Nacional de Pavimentación y Construcciones y por Luis Bozzini e Hijo, contra la Empresa del Puerto del Rosario, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que los actores han reclamado en los juicios de referen-

cia la devolución de sumas de dinero que pagaron a la Empresa del Puerto del Rosario en concepto de derechos de eslingaje, y la sentencia recaída en la última instancia ordinaria de ambos pleitos es adversa al derecho que los recurrentes fundaron en leyes y decretos de carácter federal, lo que determina la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, que autoriza el artículo 14 de la ley 48, y 6.° de la ley 4055.

Que reducida a su expresión concreta, la cuestión federal del caso, y por consiguiente, la que esta Corte debe resolver en ejercicio de la jurisdicción que le confiere el recurso extraordinario intentado, consiste en establecer si el artículo 5.° del decreto de 20 de marzo de 1918, reglamentario de la ley de derechos y tasas portuarias, número 10.357, está de acuerdo y en armonía con las disposiciones pertinente de dicha ley, o si al contrario, las afecta o vulnera por algún concepto al ejercitarse por el Poder Ejecutivo la facultad constitucional de reglamentarlas.

Que así definido el punto básico de la controversia a que pone término la sentencia recurrida, se observa, desde luego, que ésta se ha dictado, como las que la preceden en autos, previa confrontación de las pertinentes disposiciones legales y administrativas aludidas, relativas al régimen y aplicación del impuesto, y en todo caso, de la tasa remunerativa de que se trata, debiendo determinarse en esta instancia si la interpretación del pronunciamiento recurrido es o no la que legalmente corresponde.

Que sin reproducir por innecesario el análisis de las modificaciones establecidas por sanciones diversas a las leyes impositivas que examinan detalladamente tanto la sentencia apelada como la que ésta confirma, es lo cierto que la ley número 10.357, de aplicación en el caso, prescribe en lo pertinente, que durante el año 1918 los derechos de eslingaje se cobrarán con sujeción a las tarifas que se establecen en la ley 4928, aumentadas en un veinte y cinco por ciento para los buques de

cabotaje nacional y en un cincuenta por ciento para los buques de ultramar; que esta última ley fija el monto del gravamen como equivalente a dos meses de almacenaje para las mercaderías que se extraigan de depósitos, y a tres cuartas partes de su equivalencia para las de despacho directo, declarando que el eslingaje es un impuesto que se cobrará hágase o no uso de peones fiscales, esté o no exonerada de derechos la mercandería por cualquier concepto, y en lo más directamente alusivo al caso, preceptúa (artículo 3.°), que los artículos que deben abonar por peso, volumen, litraje o valor, serán los que determine la tarifa de avalúos, y ésta, como lo observa la sentencia de fojas 68, comprende a las mercaderías en cuestión, entre las que deben pagar el eslingaje con relación al peso.

Que atenta la claridad y precisión de los antecedentes legales enunciados, bastará mantenerse dentro de los mismos para concluir que los casos de autos no son susceptibles de otra interpretación que aquella en cuya virtud se ha resuelto que la roca asfáltica ha pagado el impuesto que le correspondía, pues si bien el artículo 5.° del decreto de 20 de marzo de 1918, dispone que los artículos que pueden ser descargados directamente del buque a carros o vagones, sin pasar por almacenes, abonarán el eslingaje con arreglo a su valor, tal disposición, equitativa y conveniente o no, sería en casos como los que se examinan, evidentemente opuesta a la disposición expresa y correlativa de la ley, y carecería por ese concepto de todo valor y eficacia legal. El artículo 5.° del decreto de 20 de marzo citado, no puede, pues, entenderse aplicable sinó en los casos en que la ley nada resuelve o no resuelve lo contrario, dada la consideración elemental de que las leyes no pueden ser alteradas por su reglamentación.

Que invocado por los actores el decreto del 2 de mayo de 1918, sobre uniformidad de tarifas para los puertos de la Capital y del Rosario, y establecido que en el primero se perci-

be el impuesto en cuestión en las condiciones que ellos pretenden, mientras en el segundo la exigencia es distinta, lo que importa que en el hecho no existe la uniformidad de tarifas decretada, corresponde observar, como lo ha hecho la defensa de la parte demandada, que el decreto citado ha dispuesto (artículo 1.°), que en el puerto de Rosario regirán las mismas tarifas que determinan las leyes respectivas para el de la Capital, en lo que se refiere, entre otros impuestos, al de eslingaje, y ya queda establecido en el precedente considerando que el cobro hecho de los impuestos cuestionados en estos autos, es ajustado a la ley, y por consiguiente, no se aparta de la disposición del artículo 1.° del referido decreto sobre uniformidad de tarifas portuarias.

Que supuesta la procedencia de la clasificación diferencial, que no hace la ley entre eslingaje-impuesto y eslingaje-servicio, según la cual el primero habría de cobrarse siempre y el segundo sólo en los casos en que el servicio se presta mediante la intervención de los peones del puerto en la operación de eslingaje, tal distinción no constituye en el *sub judice*, y en esta instancia, el factor de solución que se busca, porque aquí no se discute el gravamen en sí mismo, sinó en sus puntos de referencia (valor o peso de la mercadería), y porque la determinación de si el servicio se ha prestado o no en la forma aludida, es una cuestión de hecho y de prueba, extraña a las que pueden elucidarse por este Tribunal en la instancia de apelación extraordinaria intentada.

Que en cuanto a las resoluciones administrativas recaídas en los reclamos formulados por los actores ante el Poder Ejecutivo, esta Corte tiene establecido en un caso que guarda analogía con los de autos, que dichas resoluciones no pueden invocarse como fuente de un derecho por no revestir los caracteres de la cosa juzgada, pues el Poder Ejecutivo no se encuentra investido de facultades judiciales ni ha sido autorizado por ley para decidir las controversias que se susciten en-

tre la sociedad concesionaria del puerto del Rosario y los particulares con motivo de la explotacsión de dicha concesión. La facultad de intervenir en esa explotación y la de ejercer la necesaria vigilancia fiscal que le acuerda el artículo 11 de la ley 3885, tienen por objeto dar al Poder Ejecutivo los medios para poder defender los intereses de la Nación, como copartícipe en las utilidades de la empresa y para impedir la defraudación de sus rentas en las operaciones de importación y exportación que se realicen por el mencionado puerto, sin que ello importe conferirle jurisdicción contenciosa respecto de la sociedad concesionaria en sus relaciones con el público (Fallos, tomo 134, página 413).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de su procedencia, donde se repondrá el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Toribio Erasmo Plaza, criminal, contra, por hurto de efectos pertenecientes a los Ferrocarriles del Estado; sobre competencia.

Sumario: 1.° Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un proceso por hurto de efectos pertenecientes a los Ferrocarriles del Estado, cometido por un empleado de los mismos. (Siendo dichos ferrocarriles de propiedad de la Nación, lo son también, las cosas hurtadas).

2.° A la justicia nacional le incumbe resguardar los de-

rechos e intereses de la Nación y si los crímenes que "tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados", deben ser juzgados por élla, es lógico que lo sean igualmente los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegítima de lo que ha sido confiado a su custodia.

3.° No es posible inferir de las disposiciones de la ley 6757 el propósito de desvincular dichos ferrocarriles del patrimonio de la Nación, sino solamente acordarles una relativa autonomía indispensable para el ejercicio por el Estado de la industria de los transportes.

4.° Los Ferrocarriles del Estado constituyen una organización creada por la ley especial del Congreso, con fines de vialidad interprovincial, de seguridad y de progreso general y se hallan por tales causas sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales con arreglo al artículo 100 de la Constitución y al artículo 2.° inciso 1.° de la ley número 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1925

Vistos y Considerando:

Que en la presente causa se imputa al procesado el delito de hurto de efectos pertenecientes a los Ferrocarriles del Estado, de cuya repartición aquél era empleado.

Que siendo dichos ferrocarriles de propiedad de la Nación, también los son las cosas hurtadas, y, en consecuencia,

aún cuando se trate de un delito de derecho común, el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal con arreglo al artículo 3.º, inciso 3.º de la ley número 48 y al artículo 23, inciso 3.º del Código de Procedimientos Criminales.

Que a la justicia nacional le incumbe resguardar los derechos e intereses de la Nación y si los crímenes que "tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados" deben ser juzgados por ella, es lógico que lo sean igualmente los que tiendan a la defraudación de sus demás bienes o corrompan el buen servicio de sus empleados con la apropiación ilegítima de lo que ha sido confiado a su custodia.

Que no se opone a la conclusión apuntada la circunstancia de que la administración de los Ferrocarriles del Estado no se realice directa e inmediatamente por el Poder Ejecutivo, sino por los funcionarios creados por la ley número 6757, desde que ella se ejerce bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas (Artículo 1.º) y toda vez que no es posible inferir de las disposiciones de la recordada ley orgánica el propósito de desvincular dichos ferrocarriles del patrimonio de la Nación, sino solamente acordarles una relativa autonomía indispensable para el ejercicio por el Estado de la industria de los transportes.

Que tampoco constituye un óbice al reconocimiento de la jurisdicción federal lo dispuesto en el artículo 50 de la ley número 2873, según el cual las empresas de Ferrocarriles Nacionales se hallan sujetas a las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a las responsabilidades emergentes de retardo, pérdida o avería, desde que ello no implica imponer ni excluir una jurisdicción determinada, sino establecer las normas substantivas por las cuales deben regirse las relaciones de las empresas con los cargadores, siendo de toda evidencia que tales normas pueden ser aplicadas indistintamente en los tribunales

locales y en los de la Nación, según sea el fuero que corresponda a las personas interesadas en los respectivos litigios.

Que, por lo demás, constituyendo los Ferrocarriles del Estado un organismo creado por ley especial del Congreso, con fines de vialidad interprovincial, de seguridad y de progreso general, y por lo tanto, en virtud de indiscutibles poderes constitucionales (Artículo 67, incisos 13 y 16 Constitución Nacional), se hallan por tales causas sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales con arreglo al artículo 100 de la Constitución y al artículo 2.°, inciso 1.° de la ley número 48, a mérito de la doctrina reiteradamente sustentada por esta Corte y por la de los Estados Unidos en casos análogos. (Fallos, tomo 18, página 162 y tomo 49, página 174 entre otros; Osborne v. The Bank of The Unites States, 9 Wheaton 738).

Por ello, y de acuerdo con los fundamentos consignados en el voto en disidencia recaído en la causa seguida por don Conrado Alcorta contra el Ferrocarril Central Norte, (Fallos tomo 108, página 90. a la página 97), oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fojas 105 vta., declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Sección de Tucumán. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don Alejandro A. Casado contra el Gobierno de la Nación, sobre jubilación.

Sumario: 1.° Para que proceda el recurso ordinario de apelación autorizado por el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4055, es indispensable que el valor disputado en el litigio, exceda de cinco mil pesos.

2.° La razón de que el actor en la fecha de su presentación, había prestado más de treinta años de servicios, aducida como fundamento para arribar a la conclusión de que la jubilación de aquél debía regirse en cuanto a su monto, por las disposiciones de la ley 7497, importa una cuestión de hecho, extraña por lo tanto, al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

3.° El principio de que las leyes nuevas no pueden aplicarse a los hechos anteriores cuando destruyen o cambian derechos adquiridos, involucra una cuestión que, cuando no se halle en juego el derecho penal, ni la ley aplicada fija normas especiales en cuanto a su retroactividad, es por su naturaleza de derecho común (Artículos 3.° y 4044, Código Civil), y en consecuencia, excluída del mismo recurso.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1925

Y Vistos:

Considerando en cuanto al recurso ordinario: Que de acuerdo con lo prevenido por el inciso 2.° del artículo 3.° de la

ley 4055 para que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de esta Capital, confirmatoria de la de primera instancia, fuese susceptible de apelación para ante esta Corte, sería indispensable que el valor disputado en el litigio excediera de cinco mil pesos.

Que entretanto, el examen de las constancias de autos permite afirmar que en el momento de entablarse la demanda, en el de interponerse el recurso ordinario y aún en esta misma fecha, el valor de lo que la sentencia ordena pagar al actor en concepto de diferencias y de intereses, no excede de la suma mencionada de cinco mil pesos.

Considerando en cuanto al recurso extraordinario: Que la sentencia poniendo fin al litigio para arribar a la conclusión de que "la jubilación del actor debe regirse en cuanto a su monto por las disposiciones de la ley 7497, debiéndosele abonar las sumas que por la diferencia de cómputo haya dejado de percibir y los intereses sobre las mismas", se ha fundado en las dos razones siguientes: 1.° Que en la fecha de su presentación, el actor había prestado más de treinta años de servicios; 2.° que el monto de la jubilación debe regirse por la ley 7497 que estaba en vigor cuando el actor adquirió su derecho y no por la ley 10.027 sancionada después.

Que ambos puntos son extraños al recurso extraordinario; el primero, porque las cuestiones de hecho, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte, no están comprendidas en el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48; el segundo, porque el principio adoptado por la sentencia de que las leyes nuevas no pueden aplicarse a los hechos anteriores cuando destruyen o cambian derechos adquiridos, involucra una cuestión que, cuando no se halle en juego el derecho penal ni la ley aplicada fija normas especiales en cuanto a su retroactividad, es por su naturaleza de derecho común (artículo 3.° y 4044 del Código Civil), y se halla por consiguiente

excluida del recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por el artículo 15 última parte de la ley número 48.

En su mérito se declaran improcedentes los recursos concedidos a fojas 42. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don José Tolosa en los autos seguidos por Don Emilio Gardey contra Don Antonio Etchegoyen, por cobro de pesos; sobre tercería de dominio. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Las decisiones sobre puntos regidos y resueltos por aplicación de disposiciones de derecho común y que ninguna relación tienen con una cuestión de carácter federal, no son revisibles en la instancia extraordinaria que instituye el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055.

2.° A los fines de la procedencia del recurso extraordinario no es fundamento admisible el del quebrantamiento de la garantía del artículo 18 de la Constitución, relativo a la defensa en juicio, en una causa tramitada y resuelta en dos instancias con el comparendo del recurrente y en las que, por lo tanto, ha sido oído y ha podido hacer valer su derecho por los medios legales pertinentes.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1925

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que según resulta de los antecedentes de que hace mérito la exposición que precede, en el juicio ejecutivo seguido por Emilio Gardey contra Antonio Etchegoyen, por cobro de pesos, dedujo tercería el recurrente José Tolosa a título de adquirente de los bienes embargados al deudor, y rechazada la tercería en primera instancia por considerarse simulada y nula la transferencia de bienes en que afianzó el tercerista su derecho, la Cámara respectiva confirmó aquel pronunciamiento en todas sus partes, desestimando asimismo el recurso extraordinario para ante esta Corte, fundado en que las decisiones de referencia son violatorias de las garantías que consagran los artículos 17 y 18 de la Constitución.

Que la relación misma del caso demuestra desde luego, que las cuestiones debatidas y resueltas en él, han versado sobre puntos regidos por disposiciones de derecho civil y procesal, tales como los de determinar si los bienes cuestionados fueron adquiridos legítimamente en propiedad por el apelante, o si siendo nula la transferencia, permanecieron en el dominio del deudor ejecutado; si la oposición del acreedor a las pretensiones del recurrente importaron el ejercicio de una acción, y si en tal caso se tramitó la incidencia de acuerdo con determinados procedimientos sobre traslados y diligencias probatorias; y en fin, si son de pertinente aplicación al *sub judice*, o si por el contrario no tienen ninguna relación con las cuestiones que forman el objeto de la *litis* los artículos 3383 a 3385 del Código Civil.

Que así definitivamente especificados los puntos sobre los cuales ha recaído la sentencia de que se apela, resulta evidente la procedencia del auto denegatorio del recurso extraordinario intentado, pues es de ley expresa y de constante jurisprudencia que las decisiones sobre puntos regidos y resueltos por aplicación de disposiciones de derecho común y que ninguna relación tienen con una cuestión de carácter federal, no son revisibles en la instancia extraordinaria que instituye el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055.

Que en cuanto a la invocación de los artículos 17 y 18 de la Constitución, aparte de que los constitutivos de la causa no guardan con los preceptos constitucionales invocados la relación directa e inmediata legalmente requerida (artículo 15, ley número 48), de tal manera que la decisión dependa de la interpretación que se asigne a tales garantías en relación al caso, procede asimismo observar que la violación del artículo 17 se atribuye a la circunstancia de que la sentencia no ha sido fundada en "ley pertinente" a juicio del apelante, fundamento desvirtuado por el propio imperio del fallo recurrido, y que en consecuencia, no es en manera alguna admisible, como no lo es el quebrantamiento de la garantía del artículo 18, relativo a la defensa en juicio, en una causa tramitada y resuelta en dos instancias con el comparendo del recurrente y en las que, por lo tanto ha sido oído y ha podido hacer valer su derecho por los medios legales pertinentes.

Por estas consideraciones no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Sociedad Wm. H. Müller y Cía. contra la **Provincia** *de Mendoza, por cobro de pesos.*

Sumario: 1.° Las provincias como personas jurídicas, solamente pueden ser obligadas por sus representantes legales dentro de las facultades conferidas a éstos por los estatutos, las leyes o la Constitución.

2.° Los pagarés otorgados por las autoridades de una provincia, bajo el imperio de una ley nacional que la declaró intervenida a los efectos de la reorganización de sus poderes, carecen de fuerza ejecutiva.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1925

Autos y Vistos:

Teniendo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte a mérito de la información producida, de estas actuaciones resulta:

Que don Francisco Juan Rovedatti en representación de la Sociedad Wm. H. Müller y Cía. (La Haya), promueve acción ejecutiva contra la provincia de Mendoza por la cantidad de cuarenta mil pesos moneda nacional, que amplía posteriormente a ciento siete mil ochocientos nueve pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional con intereses y costas por los que se pide que el tribunal despache mandamiento de ejecución y embargo.

Que para fundar la acción ejecutiva se acompañan cinco

pagarés a la orden de Wm. H. Müller y Cia. (La Haya) por suministro de materiales, fechados todos en Mendoza a 9 de octubre de 1924, y con vencimientos al 1.° de noviembre y 1.° de diciembre de 1924 y 1.° de enero, 1.° de febrero y 5 de marzo de 1925. Se acompañan también los testimonios de las escrituras de protesto de cada uno de esos pagarés, verificados todos ante la Municipalidad de Mendoza por no haber encontrado en la casa de Gobierno, según se expresa, ninguna persona hábil con quien entenderse.

Y Considerando:

Que la presente acción ejecutiva no es dirigida contra los firmante de los pagarés que la motivaron, sino contra la provincia de Mendoza que, como persona jurídica solamente puede ser obligada por sus representantes legales dentro de las facultades conferidas a éstos por los estatutos, las leyes o la Constitución, pues que, "se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, agrega el Codificador, sólo producirán efectos respecto de los mandatarios" (artículo 36 del Código Civil). Consta en los mismos pagarés que ellos fueron otorgados el 9 de octubre de 1924, o sea, bajo el imperio de la ley nacional número 11.313 promulgada el 1.° del mismo mes y año por la que se declaró intervenida la provincia de Mendoza a los efectos de la reorganización de sus poderes.

Que en esas condiciones, no es tan evidente e incuestionable que esos títulos de obligaciones emanen de los representantes legales de la Provincia, autorizados para expedirlos, como para poner al acreedor en situación de privar a ésta de la amplitud de sus medios de defensa en el juicio ordinario correspondiente, sometiéndola a los procedimientos angustiosos de la vía ejecutiva.

Por ello, no se hace lugar a la acción ejecutiva entablada,

sin perjuicio de que el actor pueda hacer valer sus derechos en la forma que corresponda. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los documentos acompañados.

A. BERMEJO. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTÓ. — M. LAURENCENA.

Don Gregorio Esteban Zuasnabar (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Demostrado que el causante tenía su domicilio en esta Capital, calle Independencia número 1637, es evidente que conforme a lo dispuesto por los artículos 90, inciso 7.° y 3284 del Código Civil, corresponde a los jueces de la Capital el conocimiento del juicio sucesorio. (La prueba resultaba por el amueblamiento por el *de cujus*, de su casa habitación en esta Capital; de su propia manifestación en escrituras públicas, de tener en ella su domicilio; de haberse iniciado y concluído en la misma, el juicio sucesorio de su esposa, en el que intervino un apoderado con poder otorgado por el causante; de hallarse enrolado en la Capital y haber votado hasta el año 1923; etc. etc.).

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1925

Suprema Corte:

El 11 de mayo de 1924 falleció en la Capital de la Nación, en la casa Independencia 1637, don Gregorio Esteban Zuas-

nabar, de estado viudo, dejando una cuantiosa fortuna según denuncias formuladas en su oportunidad.

Al día siguiente fué denunciada como vacante dicha herencia por don José Lamberti y don Atilio Lezona Almagro ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata.

Dichos Señores, en su escrito de iniciación del juicio sucesorio, ofrecieron acreditar la competencia del Juzgado en atención al lugar del fallecimiento del causante, fuera de la jurisdicción del mismo.

A ese escrito el Señor Juez proveyó designando de oficio un curador provisorio de la herencia a quien le mandó dar posesión de todos los bienes de la misma.

Posteriormente dicho curador requirió del Juez trabara cuestión de competencia por inhibitoria con el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación para que se abstuviera de seguir conociendo en el juicio de sucesión del expresado Zuasnabar, el que, según sus informes, había sido iniciado ante dicho magistrado.

En efecto, el juicio había quedado abierto el 16 del mismo mes a requirimiento del Consejo Nacional de Educación de la Capital Federal quien denunció la vacancia de la sucesión aludida.

La cuestión de competencia promovida por el Juez de La Plata atribuyéndose jurisdicción para conocer en la causa por considerar que Zuasnabar tuvo su domicilio en el Partido de Brandsen (Provincia de Buenos Aires), tuvo resultado negativo. El Juez de la Capital no hizo lugar a la requisitoria por entender que el último domicilio fué su casa Independencia 1637, donde falleció.

Para acreditar cual fué este último domicilio se ha producido ante las dos jurisdicciones la abunta prueba contenida en los diversos expedientes que han sido elevados a esta Corte

Suprema con el fin de que sea dirimida la contienda de competencia trabada.

El análisis de esa prueba lleva a la conclusión terminante de que dicho domicilio fué en la Capital de la Nación.

En efecto, el causante era un rico hacendado, dueño de varios importantes establecimientos rurales situados en el territorio de la República los que visitaba y atendía personalmente, por cuya razón aparece en varios de ellos con casa puesta en condiciones que hace presumir sus frecuentes estadías en los mismos (Inventarios de fs. 84, 103 vta. y 124 confirmados por la tasación de fs. 229, autos de La Plata).

Ello explica porque a alguno de dichos establecimientos se le dirigían correspondencia y periódicos y porque figuraba su nombre en las Comisiones Municipales Vecinales y en los Registros de Estadística Ganadera (fs. 55 y siguientes e informe de fs. 58. Incidente de competencia tramitado en La Plata).

Pero su verdadero domicilio real, el asiento principal de sus negocios y su residencia permanente la tuvo en la Capital de la Nación en la casa de su propiedad (título de fs. 670 expediente de la Capital), calle Independencia 1637 donde vivía desde muchos años atrás y donde falleció.

Tal se infiere de las constancias que arrojan los numerosos títulos de propiedad agregados de fs. 29 a fs. 591 en los que el causante, desde el año 1899 (fs. 29), hasta el 21 de septiembre de 1920 (fs. 363), denuncia estar domiciliado en la Capital Federal; especificando en la mayor parte de las veces, entre otras las aludidas de 1899 y 1920, la casa de la calle Independencia.

Al practicarse el inventario de fs. 592 en dicha casa se ha encontrado en la caja de hierro del causante los expresados títulos, numerosos papeles, documentos, dinero efectivo, muebles ajuar de la casa habitación y su escritorio particular.

Su cuenta corriente bancaria estaba radicada en la casa

matriz de esta Capital del Banco Español del Río de la Plata, fojas 725.

El informe policial de fs. 668 y la prueba testimonial rendida corroboran la afirmación de encontrarse domiciliado en esta Capital el expresado Zuasnabar.

Asimismo, la constancia obtenida de la Junta Electoral de la Capital (fojas 691 vta.), confirma la inscripción del causante en los padrones electorales del año de su fallecimiento, 1924.

A mayor abundamiento se ha acompañado la libreta de enrolamiento (fs. 22) de Zuasnabar, documento público que hace fe, en al cual aparece enrolado en 1911 en la Capital de la Nación con domicilio denunciado por él en la calle Independencia 1637 y mantenido sin anotación alguna de cambio; existiendo constancia de haber cumplido sus deberes electorales en los comicios desde el año 1912 al 4 de febrero de 1923.

Toda esta abundante, documentada y concluyente justificación del último domicilio de Zuasnabar no la encuentro contradicha con la menos numerosa e importante (en gran parte de testigos) rendida ante el Juez de La Plata.

Atento lo expuesto y lo que disponen los artículos 89, 90, inc. 7.º, 92, 93, 98 y 99 del Código Civil, opino que don Gregorio Esteban Zuasnabar tuvo su último domicilio en la Capital de la Nación.

Y, de acuerdo con la regla adoptada por el artículo 3284 del citado Código, es juez competente para conocer en la sucesión del mismo, el de su último domicilio.

En este sentido opino que corresponde dirimir la presente contienda de competencia.

Manuel B. de Anchorena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1925.

Autos y Vistos:

La cuestión de competencia trabada entre el Juez de lo Civil de esta Capital, doctor César A. Campos y el de la misma naturaleza de la ciudad de La Plata, para conocer en el juicio sucesorio de don Gregorio E. Zuasnabar.

Y Considerando:

Que don Gregorio E. Zuasnabar falleció en esta Capital el 11 de mayo de 1924, en la casa calle Independencia número 1637.

Que esta casa de propiedad del causante, (testimonio de fojas 670) se hallaba dotada y provista por él con muebles de sala, antesala, dormitorio, comedor, vajilla, despensa, alhajas, libros, objetos de arte, etc., y se han encontrado además, en élla, fuera de las ropas de uso personal, documentos, títulos de propiedad y otros papeles relacionados con los distintos bienes que forman el patrimonio sucesorio. (Véase inventario de fojas 599).

Que a la presunción de habitación permanente y habitual del *de cujus* en ese inmueble, deducida de estas circunstancias, se agrega el hecho positivo de que en ocasión de otorgarse por él cuando fué casado o después de viudo, diversas escrituras de compra, ha declarado expresamente, desde el año 1899 hasta 1920, que su domicilio era en esta Capital calle Independencia número 1637. Véase títulos de fojas 29, 40, 47, 59, 62 y 82.

Que la sucesión de doña Teresa Ceferina Luisa Gandulgia, esposa del causante, fallecida en esta Capital el 8 de oc-

tubre de 1918 fué iniciada y concluída ante el Juzgdo en lo Civil de esta Capital a cargo del doctor Meléndez, (véase testimonio de fojas 178) y el poder otorgado a tal efecto por Zuasnabar a don Tomás A. Piñero, dá como domicilio el de la calle Independencia número 1637, fojas 342. Este hecho demuestra que no es exacto que el Señor Zuasnabar viviera siempre en Brandsen, soltero, casado y después de viudo, como se afirma por los denunciantes en el juicio deducido en La Plata.

Que si a la prueba que arrojan estos antecedentes, se agrega la que resulta del hecho de hallarse el causante enrolado desde 1911 en esta Capital con domicilio denunciado en la casa de la calle Independencia 1637 habiendo ejercitado su derecho de votar en aquélla hasta el año 1923, no puede existir duda alguna de que don Gregorio E. Zuasnabar tuvo su domicilio en esta Ciudad calle Independencia 1637 — Artículos 89, 92, 99, Código Civil.

Que las declaraciones prestadas en La Plata, la aseveración contenida en algunas escrituras de que Zuasnabar hallábase domiciliado en Brandsen, y las constancias del censo ganadero, quedan como hechos sin valor probatorio en presencia de los antecedentes examinados. Ni la prueba testifical, en efecto, puede prevalecer sobre afirmaciones repetidas del causante acerca de su propio domicilio, ni el contenido de documentos aislados cuyo valor probatorio desaparece en virtud de manifestaciones posteriores en sentido contrario (así la afirmación de que el causante se hallaba domiciliado en Brandsen que se lee en la escritura de 10 de mayo de 1920, fojas 53, es contradicha por otra escritura otorgada nueve días después, fojas 82), puede servir de pauta para declarar que el domicilio del causante fué en la Provincia de Buenos Aires.

Que por último, el oficio de fojas 726, demuestra que el 31 de enero de 1924, pocos meses antes de su muerte, el causante en ocasión de dar poder para intervenir en un juicio sobre petición de herencia deducido contra él ante los jueces de

esta Capital, dclaraba tener su domicilio en la casa donde falleció.

Que demostrado, pues, que el causante tenía su domicilio en esta Capital calle Independencia número 1637, es evidente que conforme a lo dispuesto por los artículos 90, inciso 7.° y 3284 del Código Civil, corresponde a los jueces de la Capital el conocimiento del juicio sucesorio de don Gregorio E. Zuasnabar.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el juez competente en el caso, es el de lo Civil de esta Capital a quien se le remitirán los autos, avisándose al de la ciudad de La Plata en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Ramón Méndez. — Roberto Repettó. — M. Laurencena.

Nuncio Apostólico contra Don Martín Pérez, sobre desalojamiento.

Sumario: Acreditadas la calidad de inquilino atribuída al demandado y a falta de pago por parte de éste, de más de dos períodos consecutivos de alquiler, procede la acción de desalojamiento deducida; no siendo óbice para ello la circunstancia de haber realizado mejoras el demandado, toda vez que el derecho de retención consiguiente al de cobrarlos, no existe en la hipótesis de que la locación se resuelva por culpa del inquilino. (Artículos 1550, 1552 y 1543 del Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1924

Suprema Corte:

El Nuncio Apostólico acreditado ante esta República invocando su carácter de representante de la entidad internacional que le es inherente, según lo manifiesta a fs. 5, deduce ante V. E. demanda por desalojo contra don Martín Pérez inquilino de la casa Chacabuco 629.

La causa que se inicia es, pues, concerniente al diplomático referido y su conocimiento corresponde a esta Corte Suprema, en instancia originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1.°, inc. 3.° de la ley N.° 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1925

Y Vistos:

El juicio de desalojamiento seguido por el señor Nuncio Apostólico contra don Martín Pérez del cual resulta:

Que a fojas 4 comparece don Ernesto Laspiur en su calidad de apoderado de la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires deduciendo demanda de desalojamiento contra don Martín Pérez que ocupa la casa de la calle Chacabuco número 629.

Que éste entró a habitar como inquilino la finca señalada el 21 de mayo de 1924 debiendo abonar un alquiler mensual de setecientos pesos adelantados.

Que, entretanto, prescindiendo de los días correspondientes al mes de mayo, que fueron abonados por Pérez se encuentran pendientes de pago los meses de junio, julio y agosto. Solicita, en consecuencia, se condene al inquilino al desahucio de la finca, con costas.

Que formulada por el actor la manifestación de que la demanda era instaurada por el Nuncio Apostólico en su carácter de representante de la entidad internacional que le es inherente, fué señalada audiencia para el juicio verbal en el cual el demandado expuso:

Que no reconocía a la Nunciatura como dueña de la casa puesto que ella le fué alquilada por el señor Ayerza como lo probará con documentos que obran en su poder; que hace presente que las reparaciones de la casa le significan un costo de tres mil quinientos pesos; que sólo tenía contrato verbal con el señor Ayerza a quien efectivamente ha abonado únicamente veinte días más o menos del mes de mayo.

Que a fojas 20 abrióse el incidente a prueba por cinco días, produciéndose por el demandado la que corre en el expediente y después de llamados autos (fojas 265), decretóse para mejor proveer la diligencia a que se refiere la providencia de fojas 25 vuelta.

Y Considerando:

Que la calidad de inquilino de la casa calle Chacabuco número 629 que el actor atribuye al demandado, ha sido expresamente reconocida por éste en el juicio verbal al admitir la existencia en relación a aquélla de un contrato verbal de locación celebrado con el señor Ayerza.

Que la falta de pago de más de dos períodos consecutivos de alquiler resulta, asimismo, comprobado por confesión del locatario, pues, reconoce adeudar los meses comprendidos entre junio y diciembre de 1924.

Que, si bien el demandado ha desconocido a la Nunciatura el carácter de dueña de la finca arrendada, afirmando que le alquiló al señor Ayerza y no a aquélla, desconocimiento que motivó la apertura a prueba de la causa, tal defensa debe ser desestimada.

Que, en efecto, con el testimonio corriente a fojas 28, incorporado a los autos como resultado de la medida para mejor proveer ordenada a fojas 25 vuelta, ha quedado demostrado que el inmueble de la calle Chacabuco número 629 fué legado a Su Santidad el Papa por doña Encarnación Urdaquiola de Debenedetti, cuya posesión judicial le fuera entregada al Nuncio monseñor doctor Alberto Vasallo di Torregrossa el 13 de junio de 1921, en el expediente testamentario de aquella. Y en presencia de lo dispuesto por el artículo 3766 del Código Civil esa comprobación es bastante por sí sola para justificar el derecho del demandante.

Que en presencia de este antecedente y de la omisión del demandado en producir prueba para demostrar su aserto el recibo por él acompañado extendido por los señores Ayerza, Cullen y Seoane debe interpretarse como un acto de gestión o mandato realizado por éstos en nombre del actor.

Que la circunstancia invocada por el demandado de haber realizado mejoras en la casa alquilada no es óbice para el desahucio ya que el derecho de retención consiguiente al derecho de cobrarse, no existe en la hipótesis de que la locación se resuelva por culpa del inquilino (artículos 1550, 1552 y 1543 del Código Civil).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 591 y 589 del Código de Procedimientos para la Capital, supletorio en lo federal, se hace lugar a la acción de desalojamiento deducida, fijándose a tal efecto el plazo de diez días. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

NOTAS

Con fecha dos de marzo de 1925 fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná que condenó a Teodoro Accevedo, a sufrir la pena de doce años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la diez y siete años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Apolinario Albornoz, el día 22 de abril de 1922, en jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a José Guardia, a sufrir la pena de quince años de reclusión, en vez de la de doce años de prisión, que le fué impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Elva Rodríguez, el día 17 de junio de 1923, en Uriburu, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha la Corte declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por Aurora González de Cabrera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 551, inciso 4.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, contra sentencia pronunciada por la misma en razón de que los delitos que motivaron la condena de la recurrente a veinte años de penitenciaría, fueron los de tentativa de homicidio en la persona de su cónyuge Martín Cabrera y de homicidio por imprudencia en la de su hija menor de edad Paula Cabrera, y en atención a que

si bien la pena sancionada por la nueva ley penal para el primero de los delitos enunciados no es más benigna que la que establecía la ley aplicada en la sentencia, esa circunstancia concurre sin embargo respecto del delito menor, o sea el homicidio por imprudencia, que se hallaba reprimido en el Código anterior (artículo 18), con prisión de uno a tres años, y que el Código actual castiga con prisión de seis meses a dos años (artículo 14), y debiendo por la nueva ley acumularse las penas (artículo 55), la sanción pertinente habría sido algo menor si la recurrente, hubiese sido juzgada de acuerdo a sus disposiciones, por lo que resolvió substituir la pena de veinte años de penitenciaría, accesorias legales y costas, que le fué aplicada, por la de diez y nueve años de reclusión, con los efectos determinados en los artículos 8.° y 12 del Código Penal.

En la causa criminal seguida contra Sixto Torres, Prudencio Romero y Nicolás Montenegro, condenados por sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, a sufrir la pena de reclusión perpetua, como autores de los delitos de robo, hurto de ganado, rapto y violación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del actual Código Penal, la Corte Suprema, confecha 2 de marzo de 1925, en razón de resultar más benigna la sanción prevista por la ley vigente en la época de la comisión de los delitos, desde que no pudiendo aplicarse la pena de muerte a mérito de concurrir las circunstancia prevista en el art. 83, inciso 8.° del Código anterior, procedía imponer la inmediata inferior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 2.° y 305 del Código Penal en vigor, confirmó en lo principal la sentencia apelada, reformándola en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la que fijó en veinticinco años de reclusión, accesorias legales y las costas del juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ernesto Carman, en los autos de su concurso civil, por resultar de la exposición del recurrente que, denegada por los tribunales respectivos la declaratoria de concurso civil solicitada por el mismo, no había podido éste quedar comprendido, como lo intentaba, en los beneficios de la ley 11077, que equipara a los concursados civiles con los concursados comerciantes; de donde resultaba que el caso había sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, sin referencia alguna a determinada cuestión federal, carácter que no inviste la invocada ley N.° 11077 expresamente incorporada — artículo 2.° — al Código Civil, y en tales condiciones no es procedente el recurso extraordinario que instituye el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley número 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por doña Inocencia Ganora de Fliantonio y otra, en los autos sucesorios de doña Teresa Minaglia de Caballero, por resultar de la exposición del recurrente y recaudos acompañados, que la providencia determinante de la interposición del recurso extraordinario, resolvió: 1.° Que la sentencia de declaratoria de herederos a que se refería, fué notificada y quedó consentida; y 2.° que los interesados que se han hecho parte después de aquella sentencia, no tienen por la ley el derecho de pretender que se vuelva en el juicio sobre tal resolución que no fué apelada ni era susceptible de reposición; puntos que se refieren a cuestiones de hecho y de derecho civil y procesal, resueltas por aplicación de principios de legislación común sin relación conexa con alguna cuestión de carácter federal, y en tales condiciones, el recurso extraordinario es improcedente de acuerdo con la disposición legal respectiva (artículo 15, ley 48) y la constante jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Eduardo López, en autos con don Juan Iturrat, sobre cobro de pesos, por resultar de los recaudos que se acompañaban, que la cuestión planteada y resuelta en el caso, había consistido en que el demandado sostuvo la aplicación de un artículo del Código Civil, mientras el actor invocó una disposición del Código de Comercio, invocación que prosperó en la sentencia, lo que implicaba que ésta se había dictado aplicando disposiciones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, según es de ley y constante jurisprudencia. (Artículo 15, ley número 48).

En cuatro del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Emilio Castro en el concurso civil de los señores Maisonnave y Larraburu, por resultar de la propia exposición del apelante, que el pronunciamiento materia de la queja, se había dictado en el curso de un juicio ejecutivo motivado por una prenda agraria (Ley N.° 9644), de lo que se infería que no revestía el carácter de sentencia definitiva, indispensable para la procedencia del recurso extraordinario (Artículo 278, Ley número 50); a lo que se agregaba, que dicho pronunciamiento no ponía siquiera fin al juicio ejecutivo, y el tribunal *a quo* se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones de derecho común y procesal, que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en dicho recurso.

En seis del mismo fué modificada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones que condenó a Serafín Ferreyra, a sufrir la pena de diez y ocho años de reclusión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la

persona de Isidro Tomás González, el día 15 de julio de 1922, en la Capital del expresado territorio, en razón de tratarse de un delincuente ocasional que no registraba otros antecedentes policiales ni judiciales, que actuó sin duda, y por lo menos, baja la influencia de la ebriedad parcial, a que se refería el inculpado y los testigos del proceso, antecedentes que atenúan en cierto grado las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que se resolvió aplicar al procesado la pena de diez y seis años y seis meses de reclusión, accesorias legales y costas del juicio.

Con fecha diez y ocho no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan P. Donato en autos con don José Pío Gatti, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que en el juicio había recaído pronunciamiento judicial en primera instancia, que fué confirmado por la Cámara respectiva, antecedentes que demuestran que la causa se había substanciado con la comparencia del apelante y éste, por consiguiente, fué oído y había podido hacer valer sus derechos; en consecuencia, no aparecía infringida en el caso, la garantía que se invocaba del artículo 18 de la Constitución, el que, por lo demás, no fija las audiencias ni determina las condiciones y formalidades de las sentencias judiciales.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Lorenzo de Acha, en el juicio seguido en su contra por ejercicio ilegal de la odontología, por no resultar que la cláusula 18 de la Constitución tenga relación directa e inmeditata con las cuestiones debatidas en el pleito, desde que no aparecía que el fallo se hubiese dictado sin oir al procesado o sin permitirle producir pruebas en la forma establecida por la ley procesal; a lo que se agrega, que las apreciaciones que hu-

biera formulado el tribunal *a quo* al pronunciar sentencia sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos que hayan depuesto en la causa, esto es, sobre cuestiones de hecho o de derecho común, no pueden ser revisadas en el recurso de puro derecho federal autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José Lizzadro, en autos con el Banco Popular de Quilmes, sobre cobro de pesos, por no resultar de la exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto el recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelación de La Plata, cuya denegación daría lugar al de queja autorizado por el artículo 229 de la ley número 50; y además, porque no había mediado desconocimiento de ningún derecho fundado en una ley nacional, pues en lo relativo al fuero de la causa se había iniciado y proseguido ante la justicia federal y no se habían llenado las condiciones previstas en el art. 15 de la ley número 48, pues, de la mencionada exposición del recurrente, no se desprendía, tampoco que se hubiese planteado en la oportunidad legal, ninguna de las cuestiones federales legisladas en el artículo 14 de la citada ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Startari y otra, en autos con doña Carmen Alvear Aniello Finaldi, sobre desalojamiento, en razón de no aparecer de la propia exposición de los recurrentes, que hubieran interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema que les hubiese sido denegado.

En veinte del mismo se declaró improcedente la queja

deducida por la Jewish Colonization Association en autos con Kasakovich Boris, sobre rescisión de contrato y cobro de pesos, dado que el recurrente fundaba la procedencia del recurso extraordinario en el hecho de que la Cámara Federal de La Plata al resolver el litigio con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, no tomó en cuenta un documento presentado por él dos días antes y con el cual se demostraba la realidad del contrato cuya existencia desconocía la sentencia, y en la circunstancia de haber omitido el tribunal proveer respecto de la presentación del contrato; y tal omisión, falta de resolución judicial al respecto, que el recurrente confiesa, constituiría por sí solo antecedente suficiente para denegar el recurso, y aún en la hipótesis de haberse dictado tal resolución, no sería ella definitiva como lo requiere el artículo 14 de la ley 48 o versaría sobre la aplicación e interpretación de un precepto de derecho procesal extraño también al remedio autorizado por el citado artículo 14; agregándose, además, que en cuanto a la sentencia dictada en el pleito el recurso extraordinario no le es aplicable, pues no resultaba que se hubiera planteado antes de pronunciada, cuestión alguna de orden federal de las comprendidas en los incisos del artículo 14 de la ley número 48, ni menos que la decisión hubiera sido contraria al título, privilegio o exención así invocado.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Esteban Lanzzarini y otro, en autos con don Francisco Ferrari, sobre defraudación, en razón de que la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar bien denegado el recurso llevado ante la misma, aplicando el artículo 80 del Código de Procedimientos Penal, declaración ajena al recurso extraordinario interpuesto, según el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Bartolomé Luis Ginochio y otros, en autos con el Consejo de Educación de la Provincia de San Luis, por cobro de impuesto a las herencias, en razón de que para la procedencia del recurso extraordinario legislado por la ley de 14 de septiembre de 1863, es requisito indispensable que alguna de las cuestiones federales enunciadas en el artículo 14 de la citada ley 48, haya sido planteada en el pleito, o sea, en circunstancias tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella, y, en el caso, no había sido planteada ni en la contestación de la demanda, ni en el alegato, ni en ningún otro momento anterior a la sentencia definitiva, la cuestión federal basada en el artículo 7.° de la Constitución; agregándose, además, que la reserva del derecho para demandar la inconstitucionalidad de la ley provincial de 20 de octubre de 1898, nada tenía de común con la cuestión planteada recién al interponer el recurso extraordinario.

En veintitres del mismo se declaró, igualmente, improcedente, la queja deducida por don J. Luis Rébori y otros, en autos con doña Adela Forgues de Lacroix, sobre nulidad de escrituración, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión federal había sido planteada con posterioridad al fallo de última instancia dentro de la justicia local, o sea, extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario; a lo que se agregaba, que la garantía de no ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, consagrada por el artículo 18 de la Constitución, no tenía aplicación en casos como el presente, en que el litigio había sido fallado por un tribunal que forma parte de una organización judicial permanente, creada con anterioridad de muchos años a la fecha del pronunciamiento apelado.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por el penado Luis Minoli Ronco, solicitando libertad condicional, por inferirse de la propia exposición del recurrente que el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, era improcedente, dado que, no solo no se había interpuesto ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, recurso alguno que le hubiese sido denegado, sino también que esa resolución versaría sobre la interpretación y aplicación del recurso extraordinario en la última parte del artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha veinticinco se declaró improcedente la queja deducida por don Francisco Nieves en la causa seguida en su contra, por homicidio, en razón de que para la procedencia del recurso extraordinario legislado por la ley de 14 de septiembre de 1863, es requisito indispensable que alguna de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la citada ley 48, haya sido planteada en el pleito, o sea, en circunstancias tales que el tribunal local de última instancia, haya podido pronunciarse sobre ella; y de la relación del propio recurrente, no resultaba que la cuestión hubiera sido planteada dentro del juicio, ya que la invocación de la garantía del artículo 18 de la Constitución, había sido planteada reciente después de dictarse la sentencia definitiva.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Bernardo Beina y Alberto Cozzani, en la causa que se les sigue por infracción a la ley 4097, sobre juegos prohibidos, en razón de que el recurso extraordinario denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, se había fundado en "que el juego llamado de "quinielas", no es-

taba previsto ni penado por la ley número 4097", y porque la decisión del punto cuestionado no dependía de la interpretación de los artículos 18 y 19 de la Constitución que se invocaban, sino de la del artículo 1.º de la ley 4097 que declaró "juegos prohibidos los juegos de azar en la Capital de la República y Territorios Nacionales"; y siendo esa ley de carácter local su interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de la ley número 48, y a lo reiteradamente resuelto.

Don Pedro Casado y otros contra la Provincia de Santa Fe, por daños y perjuicios.

Sumario: 1.º La acción subsidiaria consagrada por el artículo 2779 del Código Civil, se prescribe en el mismo tiempo y de igual manera que la reivindicatoria contra el actual poseedor.

2.º Se presume que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

3.º El laudo pronunciado por la Corte Suprema el año 1882, colocó las tierras sobre las que versa el litigio bajo el dominio eminente de la primera, la cual ha podido ejercer su jurisdicción aún antes de trazada sobre el terreno la línea separativa por las comisiones designadas al efecto.

4.º La jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado reiteradamente, interpretando los artículos 3986 y siguientes del Código Civil, que las gestiones de carácter administrativo no interrumpen la prescripción.

5.º El reconocimiento de los derechos de los actores prac-

ticado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe cuando se hallaban prescriptos esos derechos, violando lo dispuesto por el artículo 5.° de la ley de esa provincia, de 18 de febrero de 1889, que impone al Poder Ejecutivo en los casos en que se soliciten indemnizaciones de tierras, la obligación de oponer la prescripción de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, no es interruptivo de la prescripción en los términos señalados por el artículo 3989, en razón de que ese Poder Ejecutivo carecía de la capacidad necesaria para producirlo.

6.° Transcurridos los términos fijados por el artículo 4023 del Código Civil, procede la excepción de prescripción opuesta a la acción subsidiaria acordada por el artículo 2779 del mismo Código.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 1° de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por el doctor Pedro Casado y otros contra la provincia de Santa Fe por daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 3 y con los documentos precedentemente agregados, don Pedro Casado, doña Ramona Sastre de Casado, doña Casilda Casado de Goñi, don Carlos M. Casado, don José Casado, doña Ramona Casado de Barrio Massieu, don Alberto Casado, doña Margarita Casado de del Corral, don Eduardo Casado y el doctor Alejandro Rayces, como síndico del concurso de doña Genara Casado de Magrane, promueve demanda por daños y perjuicios contra la provincia de Santa Fe.

Que como antecedentes de la acción deducida, hacen constar que por escritura pública otorgada en mayo 22 de 1869 por ante el escribano de hacienda don Carlos M. Valladares, la provincia de Córdoba trasmitió a don Mariano Fragueiro el dominio de una fracción de tierra compuesta de siete leguas ciento cuarenta y una cuadras y catorce mil seiscientas veinte varas cuadradas equivalentes a diecinueve mil ciento ochenta y dos hectáreas, trece áreas, cincuenta centiáreas que formaban el lote cincuenta y parte del cincuenta y uno serie A del departamento Unión, pedanía Cruz Alta.

Que fallecido don Mariano Fragueiro, esta tierra pasó a ser propiedad de su hijo Martín Fragueiro a mérito de los antecedentes que se relacionan en la escritura de división y adjudicación de bienes otorgada en la ciudad de Córdoba ante el escribano don Juan del Campillo en julio 31 de 1872, y don Martín Fragueiro la vendió a su hermano Rafael en octubre 24 del mismo año según escritura protocolizada en agosto 20 de 1880 en el Registro del escribano de Córdoba señor Donaciano del Campillo.

Que don Rafael Fragueiro enajenó el inmueble a Maná y Cía. en Montevideo y luego dejó sin efecto esa enajenación por escrituras de noviembre 24 de 1874 y mayo 17 de 1880; en junio de 1881 por escritura protocolizada en Córdoba en agosto 24 del mismo año, vendió el bien de referencia a don Carlos Casado, quien lo vendió a don Carlos Colossio por escritura pasada por ante el escribano de la ciudad de Rosario don Javier Munuce en noviembre 7 de 1881, y como no pudiera hacer a éste tradición de la totalidad de lo vendido por mediar oposición de terceros poseedores, se suscitó un litigio en el que se dictó sentencia dejando rescindida la operación y el señor Casado recuperó su derecho de propiedad conforme lo consignan las escrituras de marzo 27 y abril 30 de 1888 ante el citado escribano Munnuce.

Que don Carlos Casado falleció el año 1899 sucediéndole en sus derechos sus hijos legítimos y herederos testamenta-

rios doña Casilda, doña Genara, don Carlos, don José, don Pedro, doña Ramona, don Alberto, doña Margarita y don Eduardo Casado, sin perjuicio de los derechos correspondientes a doña Ramona Sastre de Casado, como cónyuge supérstite, según consta en el juicio correspondiente tramitado ante los Tribunales de Rosario.

Que cuando la provincia de Córdoba enajenó las tierras a Fragueiro, de acuerdo con la mensura y amojonamiento administrativo, tenía la posesión y ejercía jurisdicción en la zona en que se encuentran esas tierras, esto es, en "Melincué afuera", o sea la situada al Sur del ángulo formado por la Cañada de Jaime o de los Mojarras, y el río Carcarañá rumbo a San José de la Esquina y Cruz Alta.

Que como las provincias de Santa Fe y Córdoba cuestionaron su jurisdicción en aquel punto, se sometió la controversia a esta Corte Suprema y del laudo correspondiente resultó que la tierra de referencia quedó incorporada al dominio eminente de Santa Fe, sin perjuicio del dominio civil nacido de títulos otorgados por Córdoba, que con arreglo al artículo 6.° del laudo, debía ser respetado.

Que la rescisión de la venta hecha a Colossio por Casado, costó a este alrededor de doscientos mil pesos. Los juicios respectivos tramitados en los años 1885 y 1888 ante los Tribunales de Rosario y una vez finalizado el de 1885, el señor Casado inició juicio reivindicatorio contra don Archibaldo Bell que detentaba site mil quinientas noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, quince centiáreas en el lote cincuenta. Este juicio también tramitó ante los Tribunales de Rosario y se inició en el año 1887.

Que el señor Archibaldo Bell fundó su defensa en títulos de propiedad emanados de la provincia de Santa Fe y en presencia de tal hecho el señor Casado aceptó la propuesta que le hiciera el señor Bell y compró a éste sus derechos y acciones sobre la tierra litigada, en la suma de pesos oro, cuarenta y un mil quinientos treinta y tres, otorgándose la correspon-

diente escritura en marzo 22 de 1893, por la que el señor Bell vendía al señor Casado un campo de diez mil setecientas noventa y nueve hectáreas, catorce áreas, diez centiáreas, de las cuales siete mil quinientas noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, quince centiáreas estaban superpuestas a las enajenadas por Córdoba.

Que en virtud de los hechos expuestos y en razón de otras superposiciones sobrevenidas, el señor Casado trató de establecer con precisión la ubicación de las tierras de sus títulos, a cuyo efecto en el año 1895 hizo practicar una mensura judicial por el agrimensor Leslie G. Barnett, e informada favorablemente por el Departamento Topográfico, fué aprobada algunos años después por resolución del Juzgado de 3.ª Nominación del Rosario a cargo del doctor Lanza Castelli, secretaría de don Artemio Sánchez.

Que la mensura demostró que las tierras del señor Casado estaban poseídas por varias personas que habían tomado posesión de ellas entre los años 1886 y 1890, mientras el señor Casado hallábase en Europa, e invocaban el dominio fundadas en enajenaciones hechas por la provincia de Santa Fe después del año 1869. De esta circunstancia tuvo conocimiento el señor Casado entre los años 1895 y 1897, esto es, cuando ya había quedado establecido por reiterados fallos de este Tribunal que con arreglo al artículo 6.º del laudo arbitral, en caso de conflicto de títulos otorgados por las provincias de Córdoba y Santa Fe, se daría preferencia a los de fecha más antigua, sin que fuera óbice para ello el hecho de que, por razón del laudo, se tratara de tierras situadas fuera de los límites jurisdiccionales de la provincia que las enajenó primero.

Que en razón del antecedente de jurisprudencia citado el causa-habiente de los actores creyó que en vez de promover un litigio contra cada poseedor en los que la provincia de Santa Fe habría sido citada de evicción, era preferible reclamar directamente a ésta la indemnización correspondiente; y

al efecto, en 24 de septiembre de 1897 formuló la reclamación administrativa del caso.

Que en 15 de noviembre del año 1897 el Departamento de Ingenieros informó favorablemente la gestión y el Fiscal de Estado se expresó en igual sentido quince días después. Casi un año después se requirió un nuevo informe y el Departamento de Ingenieros ratificó el anterior; pero el Fiscal de Estado observó — faltaba la prueba de que el primitivo adquirente, señor Fragueiro, o sus sucesores, hubiesen tenido posesión de la tierra en cuestión, y en caso de que esto se demostrara, opinó en el sentido de que la provincia sólo estaría obligada a devolver el precio percibido. De este dictamen se dió vista al reclamante y rebatido por éste dicho dictamen, el expediente quedó paralizado varios años.

Que después de diversas gestiones y dictámenes sucesivos y contradictorios, en marzo 2 de 1916 el P. E. dictó un decreto reconociendo a los sucesores del actor el derecho a ser indemnizados por la provincia, y limitó la indemnización a la suma de un millón seiscientos mil pesos a abonarse en títulos de renta de la deuda interna del cinco por ciento que se entregarían a los interesados tan pronto como la Legislatura autorizara la emisión. La Legislatura no ha autorizado la emisión y el pago no se ha efectuado.

Que en noviembre de 1917 promovieron la demanda de que instruye el fallo del tomo 131, página 327 con el resultado que allí consta, y al promover esta nueva acción los actores no creen atacar la cosa juzgada, pues, no pretenden que se condene a la provincia a ejecutar la decisión administrativa antes citada; fundados en los hechos relacionados ejercitan el derecho que como propietarios desposeídos les acuerdan los artículos 2779 y concordantes del Código Civil y hacen mérito de esa resolución administrativa en cuanto la consideran elemento comprobatorio de una transacción y reconocimiento de sus derechos, cuya eficacia debe jugzarse a la luz de las leyes provinciales de octubre 28 de 1884, septiembre

7 de 1889 y agosto 4 de 1904. El reconocimiento aludido independientemente de la promesa de pago que hizo al propio tiempo y de la que hacen caso omiso los actores por no tener la aprobación legislativa, debe considerarse un acto de la provincia con arreglo a lo que dispone el artículo 36 del Código Civil y lo invocan como elemento coadyuvante de la acción que les da la ley común.

Que los daños y perjuicios que deben indemnizarles, por los conceptos que mencionan, exceden de un millón seiscientos mil pesos; pero haciendo honor a lo convenido con el Poder Ejecutivo de la provincia, los limitarían a esa suma y sus intereses desde marzo 2 de 1916 (fecha del convenio), siempre que la demandada estuviese dispuesta a respetar esa resolución en cuanto reconoce los derechos de los actores y fija el monto de la indemnización.

Que en consecuencia, piden se condene a la provincia de Santa Fe al pago de las sumas adeudadas, fijando el monto de estas de acuerdo con lo expresado en el acápite décimo de la demanda, sin costas.

Que acreditado el fuero originario de esta Corte y corrido traslado de la demanda (fojas 16), la provincia la contesta a fojas 29, y pidiendo su rechazo con costas, expone:

Que niega todos los hechos articulados que no hubieran sido expresamente reconocidos y opone la excepción de prescripción en virtud de haber transcurrido con evidente exceso el término dentro del cual los actores habrían podido ejercitar los derechos que hubieran podido tener, pues, los actos realizados en nada perjudican la prescripción que alega por no ser actos interruptivos o porque la prescripción se había ya operado; y en cuanto a esta demanda, ha sido entablada con muchísima posterioridad a la fecha en que dicha prescripción se había cumplido.

Que según se ha establecido por la jurisprudencia de este Tribunal, la acción subsidiaria ejercida por los señores Ca-

sado (Código Civil, artículo 2779), tiene de duración el mismo tiempo que la ley ha fijado para entablar la acción reivindicatoria, y el largo tiempo transcurrido hace viable cualquier otra clase de prescripción, no pudiendo los demandantes ejercitar recién acciones que han perdido por su voluntad o negligencia.

Que según ha de demostrarse oportunamente los últimos títulos expedidos por Santa Fe sobre las tierras que se dicen superpuestas, datan de 1882 y por tanto el menor plazo corrido sería de cerca de cuarenta años, lo que importa que la acción que pudieran tener los actores estaría prescripta, pues, ni las gestiones administrativas, ni los informes técnicos y dictámenes fiscales pueden detener la prescripción que no se interrumpe sinó por demanda según la ley y la jurisprudencia; y en cuanto a la resolución del Gobernador Menchaca no tiene valor legal no sólo porque le falta autorización legislativa, sinó porque es violatoria del artículo 5.° de la ley de 18 de octubre de 1889 que impone al Poder Ejecutivo la obligación, cuando se trata de indemnizaciones de tierra, de oponer la prescripción.

Que aún prescindiendo de la defensa de prescripción, la acción entablada no puede prosperar porque la subsidiaria solo puede intentarse por quien tenga el ejercicio de la principal, y ésta, que es la reivindicatoria, supone que el reivindicante ha perdido la posesión del inmueble reivindicado, lo que no puede haber ocurrido en el caso, porque los actores nunca tuvieron la posesión ni lo podrán demostrar; consideraciones en cuyo mérito se pide el rechazo de la demanda en la forma solicitada.

Que conferido traslado de la excepción de prescripción opuesta fué evacuado por los actores (fojas 34 vuelta y 35), y recibida la causa a prueba (fojas 37 vuelta), se produjo la que acredita el certificado de fojas 170, se presentaron los alegatos de fojas 176 y 183 y se llamó autos para sentencia (fojas 175).

Y Considerando:

Que como se infiere de la precedente relación de la causa los actores han instaurado contra la provincia de Santa Fe, la acción subsidiaria que autoriza el artículo 2779 del Código Civil en los casos que corresponda la acción de reivindicación contra los actuales poseedores, para poder reclamar del vendedor de éstos o de sus herederos la indemnización de los daños causados por la enajenación.

Que los actores en calidad de cónyuge supérstite y de sucesores de don Carlos Casado, considerándose con derecho al dominio de las diez y nueve mil ciento ochenta y dos hectáreas adquiridas por su causante a don Rafael Fragueiro el año 1881, las mismas que fueron enajenadas por la provincia de Santa Fe a diversos compradores, limitan la indemnización que reclaman por el valor de esas tierras y otros perjuicios a la suma de un millón seiscientos mil pesos y sus intereses fijada en la resolución dictada por el Poder Ejecutivo el 2 de marzo de 1916.

Que habiéndose opuesto por la provincia demandada la defensa de prescripción corresponde examinarla en primer término porque si acaso ella procediera sería innecesario el estudio de las cuestiones vinculadas al fondo del asunto.

Que la aludida excepción de prescripción ha sido fundada tanto en lo dispuesto por los artículos 3949, 4017 y 4023 del Código Civil, cuanto en la jurisprudencia de esta Corte (tomo 98, página 5; tomo 108, página 344) declarando que la acción subsidiaria consagrada por el artículo 2779 del Código Civil se prescribe en el mismo tiempo y de igual manera que la reivindicatoria contra el actual poseedor.

Que de las diversas diligencias de prueba incorporadas a los autos aparece demostrado: a) Que don Rafael Fragueiro, con un título otorgado por la provincia de Córdoba el año 1869, vendió a don Carlos Casado el 18 de junio del año 1881

una fracción de campo compuesta de diez y nueve mil ciento ochenta y dos hectáreas, trece áreas, cincuenta centiáreas que formaba el lote 50 y parte del 51, serie A, departamento Unión, pedanía Cruz Alta (véase expediente sobre mensura agregado); b) Que tres meses después (7 noviembre del año 1881), don Carlos Casado vendió a don Carlos Colossio las mencionadas tierras pero la operación quedó sin efecto por argüir Colossio que no había sido posible hacerle tradición de la totalidad de lo vendido a causa de la oposición de terceros (véase escrito de demanda); c) Que el laudo pronunciado por la Suprema Corte el año 1882 vino a colocar bajo el dominio eminente de la provincia de Santa Fe la mayor parte de las tierras compradas por Casado con título de la provincia de Córdoba; d) Que estas tierras fueron enajenadas por la provincia de Santa Fe a José F. Fernández (4 de junio de 1881 y 24 de abril de 1882, fojas 227, expediente de mensura y reconocimiento de los actores parágrafo IV de la demanda; superficie superpuesta a la de Bell); a Ramón Esquivel, José A. Fernández y a Regino Román, los años 1862 y 1868 las cuales cuales fueron enajenadas en 1881 y 1882 por éstos a Alonso Hall que es uno de los poseedores en el momento de realizarse la mensura de Barnett (expediente agregado, fs. 106 y el de mensura, fojas 221).

Que contra la defensa de prescripción aducida por la provincia demandada han opuesto los actores, como acto interruptivo, la gestión administrativa deducida por su causante el año 1897 y el reconocimiento del derecho contenido en la resolución dictada por el Poder Ejecutivo el dos de marzo de 1916.

Que tanto para el estudio de la prescripción ordinaria como de la extraordinaria opuesta por la demandada, es indispensable, desde luego, dejar establecido el momento en que una y otra han comenzado a correr.

Que si bien los actores admiten y dan por reconocido que ello debe ser a partir del primero de enero de 1887 por entender que recién entonces los compradores con título de San-

ta Fe tuvieron la posibilidad de realizar actos posesorios, la misma prueba producida por ellos demuestra que el año 1882 aquella posesión existía y se ejercía de hecho en los inmuebles.

Que esto último resulta: a) de que la venta del inmueble adquirido por Casado con título de Córdoba hecha a don Carlos Colossio el año 1881 no alcanzó a trasmitir el dominio a causa de que terceras personas se opusieron a su entrega, lo cual motivó un pleito entre comprador y vendedor iniciado el año 1884 (fojas 92), y fallado en noviembre del año 1885 ordenando el cumplimiento del contrato. Y eso demuestra que en los año 1882, 1884 y 1885 ya existían poseedores en los inmuebles; b) de que la posesión de los ocupantes actuales o de sus antecesores ha sido expresamente reconocida por los actores con relación a una fecha anterior al año 1886. En el testimonio de fojas 110 don Daniel Infante, como representante de los herederos de don Carlos Casado manifestó lo siguiente: "todos los que tenían títulos emanados de Santa Fe sobre las tierras de las cuales tiene la sucesión Casado títulos emanados de la provincia de Córdoba, entraron en posesión de los mismos y de tal suerte que habiendo el señor Casado vendido a un señor Colossio las tierras que le pertenecían según sus títulos el comprador no pudo tomar posesión de ellas porque estaban ocupados por los compradores de Santa Fe...". Y como el antecedente invocado de la venta a Colossio tuvo lugar el 7 de noviembre del año 1881 se impone declarar que el año 1882 tal ocupación existía; c) de que, los informes de fojas 212 y 227 del expediente de mensura presentado como prueba por los actores y fojas 106 del juicio anterior, demuestran que las últimas enajenaciones verificadas por la provincia de Santa Fe de las tierras en cuestión corresponden al año 1882. En virtud de la disposición contenida en el artículo 4003 del Código Civil, los poseedores actuales y por ende la provincia de Santa Fe a los efectos de la acción subsidiaria, tienen para sí la presunción de que han poseído desde la fecha del título salvo la prueba en contrario.

Que a la apuntada conclusión, derivada de reconocimientos expresos y de hechos y presunciones corroborantes no se opone ni la existencia de la cuestión de límites entre Santa Fe y Córdoba desde que, el laudo pronunciado por esta Corte el año 1882, colocó las tierras sobre que versa el litigio bajo el dominio eminente de la primera la cual ha podido ejercer su jurisdicción aún antes de trazada sobre el terreno la línea separativa por las comisiones designadas al efecto, ni las declaraciones de fojas 68 vuelta y fojas 70, que aún descartando su ineficacia para demostrar la posesión de Casado antes del año 1886, no pueden prevalecer sobre el reconocimiento referido.

Que tomando, pues, como punto de partida el año 1882 y si se tiene en cuenta la fecha de interposición de la presente demanda y aún de la anterior fallada por esta Corte, habrían transcurido treinta y nueve y treinta y cinco años, respectivamente, entre los dos momentos, tiempo más que suficiente para declarar producida la prescripción extraordinaria de acuerdo con los artículos 4015 y 4016 del Código Civil.

Que, como se ha dicho, los actores han sostenido que el curso de la prescripción ha sido interrumpido por la gestión administrativa iniciada ante el Gobierno de la provincia de Santa Fe el año 1897 en razón de que el reconocimiento practicado por el Poder Ejecutivo el 2 de marzo de 1916 tiene efecto retroactivo al momento de la iniciación del reclamo.

Que, desde luego, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado reiteradamente interpretando los artículos 3986 y siguientes del Código Civil que las gestiones de carácter administrativo no interrumpen la prescripción, como así lo admiten los propios demandantes (tomo 118, página 175, tomo 123, página 224 y otros).

Que en cuanto al reconocimiento realizado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe en marzo del año 1916 y por el cual se declara: "el derecho de los sucesores de don Carlos Casado a ser indemnizados por la provincia dentro del

área que indica el informe de la Dirección General de Obras Públicas y Geodesia y con las limitaciones que establecen las declaraciones de los fiscales de Estado que obran a fojas 176 y fojas 184", ha sido impugnado por la provincia demandada fundándose en que aquél ha sido hecho con violación del artículo 5.° de la ley de 18 de octubre de 1889 que impone al Poder Ejecutivo en los casos en que se soliciten indemnizaciones de tierras la obligación de oponer la prescripción de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Que los actores si bien reconocen la existencia de la obligación impuesta por la ley del año 1889, afirman en descargo, que ésta sólo rige cuando realmente se ha operado la prescripción pero no cuando, como en la hipótesis, aún no ha vencido el plazo necesario para la misma. Según esto, la cuestión queda circunscripta a determinar si en la fecha del reconocimiento se hallaba o no prescripto el derecho.

Que, desde luego, entre el año 1882, época en que según lo dicho los actuales ocupantes o sus antecesores tenían la posesión material de las tierras y el año 1916 en que se produjo el reconocimiento había transcurrido un tiempo mayor al necesario por la ley para cubrir la prescripción extraordinaria. En cuanto a la prescripción ordinaria teniendo los poseedores título otorgado por el Gobierno de Santa Fe y debiendo presumirse su buena fe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4008 del Código Civil, presunción robustecida en el caso por la circunstancia de ser el vendedor una provincia que a partir del año 1882 ejercía legalmente jurisdicción dentro del territorio en que se encuentran los inmuebles enajenados por ella, y aún dado por admitido que don Carlos Casado hubiera estado ausente de la misma, tal prescripción se hubiera cumplido catorce años antes de la fecha en que tuvo lugar el reconocimiento.

Que, hallándose prescripto el derecho de los demandantes en el momento del reconocimiento, es evidente que éste no es interruptivo de la prescripción en los términos señalados por el artículo 3989 del Código Civil en razón de que a mérito de

lo dispuesto por el artículo 5. de la ley del año 1889 el Poder Ejecutivo carecía de la capacidad necesaria para producirlo (artículo 36 del Código Civil).

Que, por lo demás, no existía disparidad o contradicción alguna entre la ley del año 1889 y las de los años 1899 y 1904 de que hacen mérito los actores. La primera establece el principio general limitando la capacidad del Poder Ejecutivo para reconocer obligaciones o créditos acerca de los cuales se haya operado la prescripción con arreglo al Código Civil; las otras facultan al Poder Ejecutivo a formular arreglos y aún a hacer reconocimientos siempre que no se trate de obligaciones ya extinguidas por prescripción. El contenido de la ley prohibitiva y el de las leyes autoritativas se concilia perfectamente dentro de esta interpretación. Es también la solución del Código Civil, pues se requieren poderes especiales para renunciar a prescripciones adquiridas (artículos 1881, inciso 3.° y 1870 inciso 1.°).

Que habiendo carecido de capacidad el Poder Ejecutivo de Santa Fe para practicar el reconocimiento, la cuestión propuesta por los actores acerca de su efecto retroactivo al día de la iniciación de la gestión administrativa, debe ser desestimada, pues, por ser esa una consecuencia del reconocimiento presupone la validez del mismo.

Que aún admitiendo que la indeterminada referencia contenida en el informe de fojas 47 encerrara la prueba de que efectivamente la provincia de Santa Fe fué citada de evicción por don Archibaldo Bell en el juicio de reivindicación que le siguió don Carlos Casado, la suerte de la demanda tendría que ser igualmente adversa a los actores: 1.° porque aquella citación de evicción en el supuesto de importar un acto interruptivo de prescripción sólo se aplicaría a las siete mil quinientas noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, quince centiáreas, que fueron materia de la transacción con Bell y no a las demás que constituyen el objeto de la presente demanda; 2.° porque, no se ha traído a los autos la prueba de la fecha exacta

en que se produjo la citación de evicción. Todo lo que puede inferirse es que ella fué anterior al 22 de marzo de 1893 (momento en que tuvo lugar la escrituración de la transacción). Y aún así, la acción en lo que se refiere a las tierras adquiridas de Bell, acción personal por reintegración de las sumas a él pagadas se encontraría prescripta de acuerdo con lo dicho y lo dispuesto por los artículos 3998 y 4023 del Código Civil, pues, desde el año 1893 hasta la fecha del reconocimiento del derecho por la provincia de Santa Fe en 1916 o hasta la deducción de la presente demanda habrían transcurrido veinte y tres y veinte y ocho años, respectivamente.

En su mérito, se declara la procedencia de la excepción de prescripción, desestimándose, consiguientemente, la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO — *M.* LAUCENA.

Doña Adela Ferrari contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia fundada en la apreciación de los antecedentes de hecho, deducida del análisis e interpretación de la prueba de autos, y resuelve el caso por aplicación de preceptos de derecho común, antecedentes legales y de hecho que bastan por sí mismos para sustentar el pronunciamiento traído ante la Corte Suprema en apelación extraordinaria.

2.° Para que proceda el recurso extraordinario no basta que se haya invocado en el pleito una ley federal y la decisión sea contraria al derecho fundado en dicha ley, sino que es también necesario que la resolución que haya de dictarse por la Corte Suprema sobre la cuestión federal. tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 1º de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata en el juicio seguido por doña Adela Ferrari de Guallazzini contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que la procedencia del recurso interpuesto se hace derivar de que la actora invocó en defensa de su derecho determinadas disposiciones de la ley especial del Congreso número 2873. y el fallo de que se apela atribuye a tales disposiciones una interpretación contraria a la validez del derecho que fundado en las cláusulas legales aludidas ha sido materia del litigio.

Que el examen de la sentencia recurrida, demuestra, entretanto, en términos bien explícitos, la inconsistencia de la argumentación con que se sostiene la procedencia del recurso, pues dicha decisión se funda, extensa y minuciosamente, en la apreciación de los antecedentes de hecho, deducida del análisis e interpretación de la prueba de autos, y resuelve el caso por apli-

cación de preceptos de derecho común, antecedentes legales y de hecho que bastan por sí mismos para sustentar el pronunciamiento traído ante esta Corte en apelación extraordinaria.

Que si bien en los considerandos de la sentencia se aprecian y analizan las constancias de autos del punto de vista de la aplicación al *sub judice* del artículo 5.°, incisos 4.°, 5.° y 8.° de la Ley General de Ferrocarriles número 2873, es sólo para establecer que los hechos alegados y probados en el juicio demuestran, — contrariamente a lo que sostiene la actora, — que las exigencias de la ley en los incisos citados aparecen debidamente cumplidas (fojas 236 vuelta), para terminar declarando que el caso se encuentra regido por el artículo 1111 del Código Civil, (y nó 1109 y 1113; ni 91 y 65 de la ley 2873), artículo 1111 según el cual, el hecho que no cause daño a la persona que los sufre, sinó por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna (fojas 240 vta.), siendo, asimismo, de observar respecto al artículo 65 citado, que de esa disposición legal se hace mención precedentemente (fojas 227), para referirse al texto de la misma, sin aplicación ulterior concreta al caso de autos.

Que por lo demás, y como se ha resuelto siempre por esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario, no basta que se haya invocado en el pleito una ley federal y la decisión sea contraria al derecho fundado en dicha ley, sino que es también necesario que la resolución que haya de dictarse por la Corte sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida; y así, una decisión, aunque traiga a juicio una ley del Congreso, si tiene por base principal, como en la presente causa, la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de los Códigos comunes, y tales fundamentos son bastantes para que subsista el fallo, éste no puede ser revisado en el recurso extraordinario (Fallos tomo 104, página 293; tomo 108, página 213; tomo 115, página 406, entre otros), siendo, asimismo, de jurisprudencia constante y reiterada, que las sentencias que deciden puntos de hecho (Fallos tomo 114, pá-

gina 423; tomo 116, página 174); como aquellos que se limitan a la interpretación y aplicación del derecho común (Fallos, tomo 118 página 319; tomo 120, página 290; tomo 121, página 223, etc.), no son susceptibles de revisión por vía del recurso que instruye el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4056.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Señores Benvenuto y Compañía, contra la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario: Véase el de la causa registrada en el tomo 138, página 402 de la colección de Fallos, que le es aplicable a la presente en los puntos 1.° y 2.°, con excepción del 3.°.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 1° de 1925

Vistos estos autos de los que resulta:

Que don Francisco Estevarena con poder de la razón social Benvenuto y Cia., se presentó ante esta Corte Suprema el 10 de mayo de 1924 y expuso:

---

(1) **Con fecha veintitres de Marzo último, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don Rafael Alberto Palomeque contra la misma Provincia de Mendoza, por idéntica causa.**

Que venía a demandar a la provincia de Mendoza por cobro de nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos oro sellado, o su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo de 227.27, importe de los cupones vencidos desde el 1.° de agosto de 1920 al 1.° de noviembre de 1924, del empréstito provincial exterior, valor de seis millones de pesos oro sellado, o sea treinta millones de francos, con el cinco por ciento anual de interés, autorizado por ley del 29 de agosto de 1909, cuyos cupones especificados en las planillas de fojas 5 a fojas 17, fueron presentados por separado y depositados en el mismo acto en caja de hierro sellada y lacrada. Presentó también con la demanda, el título de deuda valor de cien pesos oro sellado, equivalente a quinientos francos que obra a fojas 1, y en el que aparecen transcriptas la ley mencionada y el bono u obligación general suscripto por don Ernesto Bosch, Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno francés, nombrado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza para firmarla, así como los demás documentos que fueran necesarios para la emisión del empréstito.

Que este fué financiado por el Banco Español del Río de la Plata y la casa Luis Dreyfus y Cía., de conformidad a las condiciones convenidas entre las que figuraba que las obligaciones serían al portador y se pagarían en francos, en París, en la Caja del Banco Español del Río de la Plata; de los señores Luis Dreyfus y Cía. y de los señores Bonard y Jarilowsky, o en pesos oro sellado en Buenos Aires en la Caja que el Gobierno designase, que fué el mismo Banco Español.

Que funda su demanda en que no obstante haber satisfecho la provincia en otras oportunidades en pesos oro o su equivalente en moneda nacional de curso legal al tipo de 227.27, los cupones que fueron presentados para su cobro, se ha negado a efectuar en la misma forma el pago de los que ha presentado en estos autos, pretendiendo entregar el equivalente en moneda nacional, al cambio del día, o en una letra bancaria sobre París, y que no habiendo modificado el deudor su criterio a

pesar de la resolución condenatoria recaída en el juicio seguido por don Arnaldo Luchinetti contra la misma provincia, se ve obligado a deducir la acción instaurada a fin de que esta Suprema Corte declare que está obligada a pagar dichos cupones en la forma solicitada.

Que su derecho para exigir esto es indiscutible, porque si bien la obligación es alternativa, y por regla general, según lo dispuesto por el artículo 637 del Código Civil, ella se supone establecida en favor del acreedor, en este caso no ocurre así, porque dados los términos de la ley, del convenio celebrado con los banqueros y de "la expresión clara y precisa contenida en la inscripción de los propios títulos", es innegable el derecho de opción del acreedor.

Que, si de la expresión del título pudiera aún alegarse alguna duda, ahí están los términos expresos del contrato celebrado con los banqueros que tomaron el empréstito al firme cuyo testimonio se halla agregado a los autos seguidos por don Arnaldo Luchinetti, que en su artículo 8.º establece: "Los cupones vencidos y los títulos sorteados se pagarán por su valor nominal respectivamente, a la elección del portador, en Buenos Aires en el Banco Español del Río de la Plata, en Mendoza en el Banco de la Provincia y en Europa en el Banco Español del Río de la Plata y los señores Luis Dreyfus y Cía.".

Que por otra parte esta Suprema Corte ha declarado ya en el referido juicio seguido por don Arnaldo Luchinetti contra la misma provincia, que la elección de la prestación corresponde al acreedor por no ser de aplicación en el *sub lite* la disposición del artículo 637 del Código Civil

Llenados los trámites para justificar la competencia originaria de esta Corte Suprema, se corrió traslado al demandado, evacuándolo su representante a fojas 43, manifestando que no había recibido instrucciones de su mandante, y que no tenía tampoco defensa legal que oponer al cobro que se gestiona, por cuanto este tribunal ha establecido en sentencia anterior que la Provincia de Mendoza está obligada a efectuar el pago en las

condiciones exigidas por el actor; con lo que quedó el juicio para sentencia; y

Considerando:

1.° Que el demandado no ha desconocido la autenticidad del título de deuda y de los cupones presentados por el actor para justificar el origen y legitimidad de su crédito, ni ha negado la exactitud de su monto, expresado en la demanda.

2.° Que igualmente debe deducirse de su manifestación de "que no tiene defensa de orden legal que oponer al cobro que se gestiona", en virtud de lo resuelto anteriormehte por esta Suprema Corte, que ha aceptado como establecida en favor del acreedor, según éste lo sostiene, la alternativa consignada en la cláusula 3.ª de la obligación general, sobre el pago de los cupones vencidos, en francos o en pesos oro sellado o su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo de 227.27, según el lugar donde debe hacerse efectivo.

3.° Que, demás, en la sentencia a que se refieren el actor y el demandado, dictada por esta Suprema Corte en el juicio seguido por don Arnaldo Luchinetti contra la misma Provincia de Mendoza, por cobro de una obligación que reconoce idéntico origen — Tomo 138, página 402 — quedó establecido, que en casos como el *sub lite*, no es de aplicación el artículo 637 del Código Civil que reconoce la opción de una obligación alternativa al deudor, y así es efectivamente, porque en realidad, la alternativa de referencia, que figura en la citada cláusula 3a. del bono general, versa sobre el lugar donde debe hacerse el pago, puesto que allí está determinada la forma precisa que corresponde a cada uno, sin que ella pueda alterarse por voluntad de una de las partes; y no es dudoso que la elección del lugar corresponde al acreedor, porque ninguna cláusula de dicho bono general o del contrato, se opone a ello, ni eso se explicaría, teniendo en cuenta, como lo hizo notar esta Suprema Corte en el fallo citado, que la alternativa en este caso, tiende a dar ma-

yores facilidades, tanto para la adquisición de los títulos, como para el cobro de los intereses.

4.º Que por otra parte, esta cuestión se halla resuelta en ese sentido por el contrato celebrado entre el Gobierno y los banqueros que tomaron el empréstito al firme, cuyo testimonio obra en los autos de Luchinetti, el cual en su artículo 8.º — del que también hace mérito aquel fallo — declara expresamente que corresponde al portador de la obligación la elección del lugar donde debe efectuarse el pago, e implícitamente, por lo tanto, de la forma en que debe hacerse.

Por estos fundamentos y los demás del fallo citado, que se dan por reproducidos, se hace lugar a la demanda de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 619, 622, 747 y 1197 del Código Civil y en consecuencia se declara que la provincia de Mendoza está obligada a pagar a la Sociedad Benvenuto y Cía., en el término de diez días, la cantidad de nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos oro sellado con setenta y cinco centavos, o su equivalente en moneda nacional de curso legal al tipo de $ 227.27, importe de los cupones presentados, con los intereses desde el día de la demanda. Las costas en el orden causado, en vista de no haberse opuesto el demandado a lo solicitado por el actor. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Felipe Negro y su esposa Doña Fortunata Martina A. de Negro contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de sumas de dinero percibidas en concepto de impuesto.

Sumario: Véase el del fallo publicado en la página 161 del tomo 138 y el de la página 120 del tomo 142.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1924

Excma. Cámara:

Don Felipe Negro y Fortunata Martina A. de Negro demandaron a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de pesos mil veinticinco con treinta centavos moneda nacional y sus intereses pagada indebidamente, según los actores, en concepto de impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de una ley provincial de 30 de diciembre de 1907.

La provincia no contestó la demanda, no prudujo prueba ni alegó en su defensa.

La cuestión de derecho planteada en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 22 de junio de 1923 en la causa seguida contra la misma provincia de Buenos Aires por don Martín Pereyra Iraola, V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con esta sentencia y no habiendo la provincia demandada introducido modificación alguna de hecho o de derecho en esa *litis* soy de opinión que corresponde mantener la doctrina de V. E. haciendo lugar, por sus fundamentos, a esta demanda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 18 de 1925

Y Vistos:

El procurador don Bernabé B. Peralta, por los cónyuges don Felipe Negro y Fortunata Martina Avellaneda, demanda a la provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de mil veinticinco pesos con treinta centavos moneda legal que sus instituyentes han satisfecho, bajo protesta, en concepto de cuotas del impuesto creado por la ley de dicha provincia de diciembre 30 de 1907, destinado a allegar los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre La Plata y Avellaneda.

Funda su acción en que el impuesto que sus poderdantes han sido obligados a pagar ha sido declarado inconstitucional por sentencia de esta Corte de 22 de junio de 1923 dictada en la causa que se siguió contra la misma provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que sus poderdantes se encuentran en análogas condiciones que el señor Martín Pereyra Iraola con relación al impuesto de que se trata y que, en consecuencia, les asiste también el derecho de reclamar la devolución de lo pagado indebidamente, con intereses y costas, derecho que solicitan les sea reconocido oportunamente.

No habiendo sido evacuado en tiempo el traslado de la demanda, se dió por contestada ésta en rebeldía. En seguida se recibió la causa a prueba y producida la que se expresa en el certificado de fojas 26 y agregado el alegato de la parte actora, quedó la causa en estado de sentencia; y

Considerando:

(1) En la misma fecha la Corte Suprema dictó igual resolución en las causas seguidas por los señores Carlos Juan Shaw, José y Manuel Iriarte, Andrés Diotto y Teodoro Roja, contra la misma provincia de Buenos Aires, por idéntica causa.

Que los demandantes han comprobado con las libretas agregadas a los autos y con las escrituras, haber satisfecho, bajo protesta, diversas cuotas del impuesto establecido por la ley provincial de 30 de diciembre de 1907 creado con el objeto de costear la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda. En conjunto, las cuotas pagadas ascienden a la suma reclamada en la demanda, es decir a mil veinticinco pesos con treinta centavos moneda legal.

Que en reiteradas decisiones de esta Corte se ha declarado que el referido impuesto no reune los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras o "local assessement", a saber que la obra a cuyo pago esté destinada sea ante todo de beneficio local y que el sacrificio impuesto a los dueños de las propiedades afectadas no exceda substancialmente al beneficio que obtiene por razón de dicha obra pública (Fallos, tomo 138, página 161; y sentencia de 29 de octubre del año 1924 en la causa Masurel Fils "versus" Provincia de Buenos Aires y otras).

Que en las decisiones citadas se ha dejado claramente establecido que la contribución impuesta a unos pocos propietarios con el propósito de construir una obra de casi exclusivo interés general, como es el camino de que se trata y mediante la cual se absorbe una parte considerable del valor de las propiedades afectadas, sin conferir en cambio un beneficio equivalente o aproximado, es inconciliable con la igualdad en cuanto al impuesto y con la inviolabilidad de la propiedad consagrada por los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Que no habiéndose invocado en el caso alguna circunstancia especial capaz de influir en la modificación de las conclusiones alcanzadas en los mencionados fallos y concurriendo, por lo demás, todas las condiciones que determinaron a esta Corte a pronunciarlos corresponde dar a este litigio una solución análoga.

En su mérito, reproduciendo los fundamentos invocados en las recordadas sentencias de esta Corte y de acuerdo con lo

dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el impuesto establecido por la ley de la provincia de Buenos Aires de 30 de diciembre de 1907 es contrario a los artículos 16 y 17 de la Constitución y que, en consecuencia, dicha provincia está obligada a devolver a los demandantes dentro del término de diez días la cantidad de mil veinticinco pesos con treinta centavos, con sus intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez — Roberto Repetto.

Don Juan B. Sosa contra el Gobierno de la Nación, sobre accidente del trabajo.

Sumario: 1.° De conformidad a la disposición del artículo 7.° de la ley 3952, sobre demandas contra la Nación, las decisiones deben limitarse a hacer una declaración sobre el derecho discutido, o sea, sobre la obligación del Gobierno Nacional de pagar indemnización por accidente del trabajo.

2.° Reconocida en principio dicha obligación, y tratándose de un caso de incapacidad permanente y absoluta para el trabajo, el "quantum" de la indemnización depende solamente de la importancia del salario, siempre que no exceda de la cantidad total de seis mil pesos (artículo 8.°, incisos a) y b) de la ley número 9688; no siendo, por lo tanto, susceptible de aumento o disminución en virtud de las circunstancias particulares del caso.

3.° Para que proceda la obligación de satisfacer intereses moratorios desde la notificación de una demanda sobre indemnización por accidente del trabajo, es necesario que en ese momento haya deuda cierta, es decir, indiscutible en cuanto a su existencia, aunque no lo fuese en cuanto al monto.

4.° Modificada la obligación del demandado es improcedente la imposición de costas al vencido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1924

Y Vistos:

Este juicio seguido por don Juan B. Sosa contra el Gobierno de la Nación sobre accidente del trabajo del que resulta:

Primero: Que a fs. 2 don Tomás Masotta en representación del actor demanda al Gobierno de la Nación por cobro de la suma de seis mil pesos m|n., sus intereses y las costas. Manifiesta que su representado trabajó bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas en la grúa N.° 1 situada en el Riachuelo ganando $ 9.80 por día. Que el 8 o 9 de septiembre de 1921 se encontraba dentro de la grúa calafateándola y debido al calor sofocante salió a la superficie sufriendo un ataque que le impidió seguir trabajando y le originó una hemiplegia que es verdadero accidente del trabajo; que obtuvo resultado negativo en la reclamación administrativa, invoca los arts. 2.° de la ley 9688 y 7.° inciso 14 del decreto reglamentario, agregando que la incapacidad sufrida por su mandante es absoluta y permanente por lo que tiene derecho a una indemnización equivalente a mil jornales diarios pero nunca superior a seis mil pesos.

Segundo: Que a fs. 5 el señor Procurador Fiscal en representación del Gobierno Nacional pide el rechazo de la demanda, con costas, y expresa: Que no corresponde en derecho la reclamación interpuesta, porque la responsabilidad establecida en el art. 1.° de la ley 9688 es el enunciado general, existiendo el art. 4.° inciso a) que prescribe que el patrón está exento de responsabilidad cuando ha habido culpa grave de parte de la víctima que es lo que ha ocurrido en el caso del actor, — según se desprende de su propia declaración, — pues sin que sus funciones le obligaran pasó bruscamente del calor del interior de la grúa al medio ambiente fresco y húmedo del río, lo que importa un descuido o culpa grave evidente que no puede ser consecuencia lógica de su ocupación.

Tercero: Que abierto el juicio a prueba se produjo la que certifica el actuario a fs. 32 vta. más el informe médico y el expediente mandado agregar a fs. 35 vta. y 39 vta., respectivamente, quedando estos autos en estado de dictar sentencia.

Y Considerando:

1.° Que la parte demandada acepta que los hechos invocados en la demanda sean tal cual resulten de la prueba que produzca el actor, pero sostiene que está exenta de responsabilidad en el accidente ocurrido al mismo por cuanto sucedió por culpa grave de Sosa, e invoca el art. 4.°, inciso a) de la ley número 9688.

2.° Que con las constancias del expediente administrativo agregado sin acumular y las declaraciones de testigos corriente a fs. 22, 23, 24, 25 y 26 ha quedado comprobado que el actor el día 8 o 9 de septiembre de 1921 se encontraba dentro de una grúa del Ministerio de Obras Públicas calafateándola y que debido al calor salió a la superficie, sufriendo luego un ataque que le impidió volver al trabajo habitual.

3.° Que el médico del Departamento Nacional de Higiene

a fs. 8 del expediente agregado manifiesta que Juan B. Sosa padece de una hemiplegia izquierda sobrevenida dias después de haber experimentado un malestar durante las horas del trabajo, lo que se halla corroborado por los certificados médicos de fs. 14, 15, y 16 aunque éstos tengan un valor probatorio muy relativo por no haber sido reconocidos durante la secuela del juicio.

4.° Que el médico de los Tribunales designado a fs. 29 vuelta por el Juzgado, informa a fs. 35 que ha examinado en el hospital Ramos Mejia a Juan B. Sosa. Que ha comprobado padece de una parálisis de ambos miembros del lado izquierdo con rigideces y atrofia musculares, presentando en el mismo lado de la cara una ligera parexia de los músculos inervados por el facial. Agrega que no siendo alcoholista ni específico se puede afirmar que el accidente sufrido lo fué como consecuencia de las diferencias de presión de la atmósfera en que se encontraba y que posteriormente le trajo la parálisis completa del lado izquierdo del cuerpo, que considera definitiva y que incapacita a Sosa permanentemente para el trabajo.

5.° Que teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 9688 y artículo 7.°, inciso 14 del decreto reglamentario de la misma es evidente que el padecimiento que sufre el actor ha sido originado en el accidente del trabajo a que se refiere este juicio.

6.° Que acreditada la existencia del accidente de trabajo es necesario considerar si la parte demandada ha probado la culpa grave atribuída al actor en la producción del accidente. La culpa grave alegada, siendo una de las excepciones al principio general de responsabilidad establecido en la ley 9688, debe ser probada en forma tan concluyente que no deje en el ánimo del Juez ni la más mínima duda que la victima deseó y ocasionó voluntariamente el hecho que le perjudicó. La parte demandada no ha producido ninguna prueba tendiente a ese

fin y por lo tanto, no habiendo acreditado la culpa grave del actor, ella es la responsable del accidente ocurrido a Juan B. Sosa de conformidad con lo prescripto en el art. 5.° de la mencionada ley y art. 3.° de su reglamentación.

7.° Que ha quedado establecido que la incapacidad para el trabajo que padece el actor es permanente y absoluta por lo que de acuerdo con el art. 8.°, inciso b) de la ley 9688 le corresponde una indemnización igual al salario total de los últimos mil dias de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional, siendo esta última suma la que deberá abonar la parte demandada en razón de que el salario diario que ganaba Sosa era de $ 9.80 según ha quedado justificado con las referidas declaraciones de fs. 22, 23, 24, 25 y 26, no habiendo sido, por otra parte desconocido expresamente al contestar la demanda.

Por ello fallo: condenando al Gobierno de la Nación pague al actor la suma de seis mil pesos moneda nacional, sus intereses y las costas. Notifíquese y oportunamente archívese.

Clodomiro Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1924

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 40, declarándose, en consecuencia, que el Gobierno de la Nación debe pagar al actor, don Juan B. Sosa, la suma de seis mil pesos moneda nacional y sus intereses, que se depositará en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a los efectos de lo dispuesto en el art. 9.° *in fine* de la ley 9688. — *T. Arias* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia apelada se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 7.° de la ley N.° 3952, desde que se limita a hacer una declaración sobre el derecho discutido o sea sobre la obligación del Gobierno Nacional de pagar indemnización por accidente del trabajo.

Que reconocida en principio dicha obligación, según resulta del memorial de fs. 56 y tratándose de un caso de incapacidad permanente y absoluta para el trabajo, el "quantum" de la indemnización depende solamente de la importancia del salario, siempre que no exceda de la cantidad total de seis mil pesos (art. 8.°, incisos a) y b) de la ley N.° 9688); no siendo, por lo tanto, susceptible de aumento o disminución en virtud de las circunstancias particulares del caso.

Que no procede imponer a la demandada en el *sub lite* la obligación de satisfacer intereses moratorios desde la notificación de la demanda porque para ello habría sido necesario que en ese momento hubiese una deuda cierta, es decir, indiscutible en cuanto a su existencia aunque no lo fuese en cuanto al monto. Ese requisito no estaba llenado al iniciarse la acción, desde que no se había comprobado que la incapacidad física del obrero hubiese sido ocasionada por un accidente del trabajo, hecho que ha sido acreditado solamente en el curso del procedimiento judicial (Laurent, tomo XVI, N.° 323; Demolombe, XXIV, N.° 667).

Que en cuanto a las costas, la consideración apuntada precedentemente respecto a los intereses y la circunstancias de modificarse en esta instancia la obligación del demandado hacen improcedente la imposición al vencido.

Por ello se confirma en lo principal la sentencia recurrida, y se la revoca en cuanto a los intereses y las costas, debiendo pagarse en el orden causado las causadas en todas las instancias del juicio. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO — *M.* LAURENCENA.

Don José V. Modarelli contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.º En derecho administrativo no se conocen las "concesiones" o las "licencias" sobre propiedades sometidas al derecho común, como sería el caso de la tierra pública, cuando leyes generales y permanentes han autorizado su enajenación poniéndolas dentro del comercio. Las "licencias" y las "concesiones" sólo se conciben respecto de los bienes del dominio público del Estado.

2.º El precario según su acepción doctrinal es un acto de simple tolerancia revocable a voluntad del que ha concedido la cosa, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor.

3.º No habiéndose demostrado por la demandada la existencia de ninguna de las dos situaciones que autorizarían la caducidad de la concesión otorgada al actor para ocupar precariamente la tierra pública de referencia, y el consiguiente desahucio, el concesionario tiene derecho a reclamar de aquélla daños y perjuicios, aunque el desalojamiento haya sido ordenado por la justicia, en razón de habérsele dado en ocupación precaria un bien que estaba en litigio. Artículos 1527 y 1531 del Código Civil.

4.° En el reconocimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueron consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios sólo pueden referirse a los experimentados en la cosa misma que ha sido objeto de la obligación, y no a aquellos que la inejecución de ésta le ha causado al acreedor en sus otros bienes. (En el caso, se reclamaba por la privación de ganancias que se hubieran obtenido durante el tiempo que faltaba para terminar la concesión).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1925

Y Vistos:

El presente juicio seguido por don José V. Modarelli contra la provincia de Buenos Aires sobre cobro de pesos del cual resulta:

Que a fojas 5 comparece el nombrado Modarelli expresando que con reserva de los derechos que le corresponden para cobrarle a la provincia de Buenos Aires el importe de las mejoras incorporadas por él a los campos que le dió en arriendo, demanda a la citada provincia para que se la condene al pago de la suma de 64.577 (sesenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos moneda nacional), como importe de los perjuicios que le ha ocasionado, arrendándole un campo en el cual estableció una industria ganadera y del cual fué desalojado repentinamente por un tercero que pleiteaba con la provincia demandada; pide intereses y costas.

Que era arrendatario del Gobierno de la provincia de Buenos Aires desde el 1.° de marzo de 1919 y tenia pagado el

arriendo hasta el 21 de marzo de 1921, con derecho por el término de siete años a los lotes 62, 63 y 65 de la sección primera de las islas del Delta del Paraná.

Que el día 28 de abril de 1920 se presentó a su casa el Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de San Fernando acompañado de un sargento de policía a sacarlo del campo y entregarlo a don Rafael Caviglia y no obstante su oposición fundada en el hecho de ser arrendatario del Gobierno y de la necesidad de seguirle un juicio, tuvo que cargar sus muebles y arrear sus animales, dejando abandonados en el lugar un cochecito, guarniciones, arneses, herramientas, útiles, etc., que no tenía donde llevar. El desalojamiento se consumó en cumplimiento de una resolución de esta Suprema Corte.

Que el desahucio se produjo después de un año de trabajo incesante y cuando había hecho el campo apto para la cría del cerdo con prados de pasto con raíces bulbosas y plantíos de tubérculos y construído una casa de tres habitaciones, las instalaciones que requiere la industria porcina, chiqueros, terraplenes de salvataje, alambrados, potreros de sembrados, caminos, puentes, etc., invirtiendo todo su capital que ascendía a diez y seis mil pesos.

Que los trabajos incorporados al campo en concepto de mejoras los ha reclamado de don Rafael Caviglia quien los aprovechó al tomar posesión de aquél, estimándolos en nueve mil cuatrocientos treinta pesos moneda nacional.

Que el criadero de su propiedad con las instalaciones hechas, un plantel de noventa cerdos y el término de dos años que aún le quedaban de arrendamiento, ha debido producirle una utilidad de sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional conforme a la liquidación que al respecto formula y cuya suma representa el importe de las ganancias que ha dejado de percibir, como consecuencia de la privación del campo.

Que, para completar la totalidad de los daños reclamados,

agrega a aquella cantidad la de seiscientos sesenta pesos importe de once cerdas extraviadas con ocasión del desalojamiento y la de tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos monto de la diferencia entre el precio real de setenta y nueve cerdas madres que se vió obligado a vender por no tener donde conducirlas y el obtenido en esas condiciones.

Que fundando su derecho invoca los artículos 1527, 1531, 505 inc. 3.°, 1197, 1204, 605, 611, 615, 1420 y 1520 del Código Civil.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, corrióse a fojas 26 traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fojas 35 por el representante de la provincia de Buenos Aires solicitando el rechazo de aquella con costas y expresando.

Que niega que el actor sea arrendatario de la provincia de Buenos Aires, como también que haya introducido el capital y mejoras mencionados en su novelesca exposición y que se haya causado perjuicio alguno.

Que el demandante solicitó y obtuvo del Gobierno de la provincia la tierra a que se refiere la demanda, pero nó en arrendamiento sinó en "ocupación precaria". Y por los decretos que rigen a éste, los concesionarios no tendrán derecho a indemnización por las mejoras introducidas y cuando más podrán solicitar la devolución de lo pagado en proporción al tiempo que falte para terminar la anualidad.

Que no es posible concebir como con una simple "ocupación precaria" que lo expone a ser desalojado sin indemnización alguna por venta o arrendamiento a otro de la tierra según el decreto de concesión, haya podido el actor aventurarse a invertir un capital tan crecido y a emprender tan vasta explotación.

Que no es la provincia quien ha desalojado a Modarelli; aquélla perdió el interdicto que Rafael Caviglia le dedujo y como consecuencia la Corte ordenó se le pusiera en posesión y

parece que el Oficial de Justicia por ignorancia o influenciado por alguien hubiera procedido al lanzamiento de los ocupantes, cuando la orden de la Corte era simplemente en el sentido de poner a Caviglia en posesión.

Que la provincia no ha intervenido para nada en esos trámites habiéndose reducido a acatar la resolución de la Corte en lo que se refiere a devolver la posesión, sin autorizar desahucios ni menos lanzamientos.

Que recibida la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fojas 175, alegando ambas partes sobre su mérito fs. 177 y fs. 203 y llamándose autos a fs. 206.

Y considerando:

Que el demandante funda su derecho para responsabilizar a la provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios que le reclama: a) en el decreto administrativo de marzo de 1919, concediéndole por el plazo de tres años la ocupación de los lotes número 62, 63 y 65 de la primera sección de islas del Delta del río Paraná; b) en lo dispuesto por los artículos 1527 y 1531 del Código Civil y c) en la circunstancia de haber sido violentamente desalojado por el Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de San Fernando el día 28 de abril de 1920 como resultado del interdicto deducido por don Rafael Caviglia contra la provincia de Buenos Aires.

Que no es dudoso que en la hipótesis de haberse realmente pactado entre Modarelli y la Provincia de Buenos Aires un contrato de arrendamiento en las condiciones generales señaladas por el título VI libro II sección 3.ª del Código Civil por virtud del cual la última entregara a aquél el uso y goce de las ciento catorce hectáreas por el plazo de tres años, la demandada, colocada en la situación jurídica de cualquier particular, sería pasible de los daños y perjuicios experimentados por el actor por la privación de aquel uso y goce, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1531 del Código Civil.

Que, entretanto, los términos del decreto de fecha 1.° de marzo de 1919 corriente a fojas 4 del expediente agregado como prueba y el texto de los decretos de fechas 30 y 20 de diciembre de 1914 y 1915 respectivamente, reglamentando los disposiciones del artículo 25 de la ley de presupuesto de la provincia de Buenos Aires, solo aluden a una concesión en ocupación precaria de las ciento catorce hectáreas e imponen por consiguiente un examen previo de la relación jurídica pactada a fin de dejar establecido si el mencionado artículo 1531 del Código Civil es de aplicación al caso.

Que como reza el decreto de 1.° de marzo citado la Provincia de Buenos Aires concedió y Modarelli aceptó en "ocupación precaria por tres años, ciento catorce hectáreas, cuarenta y nueve áreas, nueve centiáreas al precio ofrecido de un peso anual moneda nacional, por hectárea. Fueron además condiciones de la concesión las de que "durante ese término los concesionarios no podrán ser subrogados por otros ni desalojados salvo el caso de que los terrenos se saquen a subasta de venta o arrendamiento o se apliquen a su destino. Los concesionarios no tendrán derecho a indemnización por las mejoras introducidas en los mismos y en caso de venta o arrendamiento solo podrán solicitar la devolución de lo pagado en proporción al tiempo que falte para terminar la anualidad".

Que, en derecho administrativo no se conocen las "concesiones" o las "licencias" sobre propiedades sometidas al derecho común, como sería el caso de la tierra pública, cuando leyes generales y permanentes han autorizado su enajenación poniéndolas dentro del comercio. Las "licencias" y las "concesiones" solo se conciben respecto de los bienes del dominio público del estado. Haurien, páginas 688 y 684 — Mayer página 247.

Que, tratándose en el caso de este juicio, de tierras pertenecientes al dominio privado de la provincia de Buenos Aires, artículo 2342 inciso 1.° Código Civil, la circunstancia de que

el decreto de 1.° de marzo "conceda en ocupación precaria" los lotes señalados en el mismo, no es óbice para considerar las relaciones de derecho constituídas entre ella y Modarelli como de derecho privado, y, dentro de éste, como un contrato innominado regido en primer término, en cuanto a sus consecuencias y efectos por su propio contenido y subsidiariamente por las disposiciones del contrato de locación que es el que mayores analogías guarda con el pactado, artículo 1143 Código Civil.

Que, aunque el precario según su acepción doctrinal sea un acto de simple tolerancia revocable a voluntad del que ha concedido la cosa sin que pueda dar derecho alguno al poseedor, la naturaleza y carácter de la ocupación precaria convenida por el actor con la provincia de Buenos Aires se determina no por aquél criterio tradicional sinó por el contenido de los decretos de 20 y 30 de diciembre de 1914 y 1915 reglamentarios del artículo 25 de la ley de presupuesto..

Que, en efecto, los artículos 2.° y 17 del decreto de 30 de diciembre de 1914, solo confieren a la provincia de Buenos Aires el derecho de subrogar o desalojar a los ocupantes durante el término concedido a) cuando los terrenos se saquen a subasta de venta o arrendamiento o se apliquen a su destino y b) cuando los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones que el decreto les impone.

Que en el caso de este juicio no se ha demostrado por la provincia la existencia de ninguna de esas dos situaciones que autorizarían la caducidad de la concesión y el consiguiente desahucio.

Que, al contrario, el desalojamiento del ocupante ocurrido dos años antes de vencido el término señalado al contrato se ha producido, por mandato judicial en el juicio de interdicto seguido por don Rafael Caviglia contra la provincia de Buenos Aires (véase testimonio en fojas 146 y fojas 147) esto es, a mérito de una situación no prevista en el recordado de-

creto y como resultado de haberse concedido al actor la ocupación precaria de un inmueble objeto en ese momento de una acción posesoria y cuya propiedad era discutida. La provincia de Buenos Aires se hizo parte en el interdicto el 18 de diciembre de 1918 y concedió la ocupación a Modarelli el 1.° de marzo de 1919.

Que en tales condiciones aunque el desalojamiento haya sido ordenado por la justicia, ello ha sido el resultado de un pleito dentro del cual la provincia fué vencida y el concesionario tiene derecho a reclamarle daños y perjuicios por habérsele dado en ocupación precaria por tres años un bien que estaba en litigio. Es exactamente el caso de la turbación de derecho en el contrato de locación previsto por los artículos 1527 y 1531 del Código Civil.

Que los daños e intereses apreciados poi el actor primero en sesenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos moneda nacional y reducidos en el alegato a treinta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos moneda nacional se vinculan a la explotación de un criadero de cerdos con noventa madres y tres padres que en el momento del desalojamiento se encontraba en el primer año de producción. Tales daños se agrupan y aprecian en tres capítulos distintos a) seiscientos sesenta pesos valor de once cerdas extraviadas en el desalojamiento y traslado de la hacienda, a sesenta pesos cada una; b) tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos moneda nacional importe de la direferencia entre el precio de venta de setenta y nueve cerdas y su valor real y c) treinta y un mil ochocientos treinta pesos utilidad calculada a un criadero con plantel de noventa cerdas en el término de dos años.

Que la prueba de los hechos que sustentan los dos primeros capítulos es en sumo grado deficiente. En cuanto a los cerdos extraviados el único interrogatorio que contenía alusión al punto es el de fojas 94 y el testigo Pluger a quién corresponde dice ignorar las formas en que se verificó el desahucio

así como los detalles. Burartaro al cual se aplica el interrogatorio de fs. 98 no ha prestado declaración. La pérdida de los once cerdos no tiene pues más antecedente en los autos que la simple afirmación del actor. Acerca de la venta de setenta y nueve animales a un precio inferior del verdadero, si bien se ha demostrado mediante prueba testifical y con los recibos de fojas 43, fojas 103 y fojas 104 que pocos días después del desahucio fueron vendidos sesenta y cinco cerdas preñadas a quince, veinte y diez y ocho pesos no ha sido comprobado que ese precio no fuera el que correspondía a la verdadera calidad de la hacienda. Además las declaraciones de los testigos no se uniforman acerca de la clase que a la misma se atribuye.

Que respecto del tercer punto, las constancias del acta judicial labrada en el momento del desahucio, las declaraciones de los testigos Vidiri fs. 71 vta., Cámara fs. 74, Francavilla fs. 76 vta., Sánchez fs. 77 vta., Pluger fs. 94 y las afirmaciones de los peritos fs. 143, autorizan desde luego a declarar justificada la existencia del mismo con un plantel de noventa cerdas y tres padrillos.

Que, ello no obstante, la demanda debe ser desestimada también en esta parte. El artículo 520 del Código Civil previene que en el reconocimiento de los daños e intereses solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación. Y es evidente que la privación de las ganancias de dos años no constituyen una consecuencia inmediata y necesaria del desalojamiento del inmueble. Los daños y perjuicios solo pueden referirse como dice Pothier (Baudry Lacantinerie y Barde tomo XII número 483 y siguientes) a los experimentados en la cosa misma que ha sido objeto de la obligación y nó a aquellos que la inejecución de ésta le ha causado al acreedor en sus otros bienes. Y así serían consecuencias inmediatas y necesarias del desahucio producido fuera de tiempo, los gastos de traslación, la diferencia entre el precio de lo arrendamientos del campo objeto del contrato incumplido y el del nuevamente arrendado, la

venta a vil precio o la muerte, o la pérdida como resultado del incumplimiento, de los animales. Pero las utilidades de que se hace capítulo especial de daños son aleatorias ya que su realización depende de infinitas contingencias imprevisibles de antemano. Y si fuere, esa pérdida una consecuencia inmediata, artículo 901 Código Civil, que no lo es, por cuanto la provincia de Buenos Aires no dió el campo para un destino especial como es el de criadero de cerdos faltaría la condición de ser "necesaria" desde que el ocupante pudo evitar la pérdida de la ganancia que descuenta arrendando un buen campo. Véase Goyena artículo 1016.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la demanda, declarándose las costas en el orden causado por ser verosímil el derecho del actor para litigar. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Provincia de Córdoba contra Don Manuel Araya, sobre reivindicación.

Sumario: 1.° Las reglas de derecho que gobiernan el contrato de compra-venta y especialmente las contenidas en los artículos 1344 y siguientes del Código Civil, acerca de las diversas maneras en que puede ser hecha la venta de un inmueble determinado y de la garantía del contenido de éste, se aplican tanto a las enajenaciones libremente consentidas por los particulares como a las que se realicen en virtud de una ejecución forzada y en este último caso, sin distinción alguna entre el Fisco y las personas privadas.

2.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1345 del Código Civil, toda diferencia en más o en menos, por insignificante que sea, entre el precio y el contenido del inmueble objeto del contrato de compra-venta, da lugar a una modificación correlativa en el precio.

3.° Las soluciones legales previstas por el artículo 1345 del Código Civil, son excluyentes por su naturaleza, de un derecho de dominio que el vendedor conserva en su patrimonio para hacerlo valer, respecto de la demasía, una vez descubierto el error en el área; y la manifestación de voluntad del comprador es la única que puede rescindir el contrato cuando la diferencia exceda de un vigésimo.

4.° No encontrándose reunidos los extremos requeridos por el artículo 2758 del Código Civil, no procede la acción de reivindicación.

5.° Las cuestiones sometidas al fallo deben ser decididas no por el nombre que los litigantes hayan dado a la acción, sino por el que corresponde según derecho a los hechos presentados como fundamento de ella y al fin perseguido.

6.° La duración de la acción acordada por la ley a los compradores contra los vendedores en caso de falta de superficie de los inmuebles enajenados, está regida por el principio general que establece el artículo 4017 del Código Civil; y habiendo transcurrido más de veinte años sin que se hubiese formulado reclamo judicial alguno contra los adquirentes, para reclamar el pago del precio correspondiente al exceso de área, la acción personal del vendedor (la provincia) se halla prescripta.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1925

Y Vistos:

El presente juicio deducido por la provincia de Córdoba, representada por don Nazario Casas en calidad de denunciante de tierras fiscales, contra don Manuel Araya sobre reivindicación del cual resulta:

Que en siete de noviembre de 1922 comparece el nombrado Casas, por apoderado, instaurando acción reivindicatoria contra don Manuel Araya a efecto de que se le condene a restituir a la provincia de Córdoba la superficie aproximada de mil doscientas setenta y tres hectáreas de campo o la mayor que resulte dentro de los límites generales del título de adquisición sobre la que compró, ilegítimamente poseída por él, con más los frutos y las costas.

Que en el año 1889 el Gobierno de Córdoba encomendó al agrimensor Vivanco la medición de un lote de terreno fiscal situado en la pedanía Colonias del departamento Marcos Juárez de dicha provincia. El agrimensor nombrado no pudo por el hecho de hallarse la Cañada San Antonio cubierta de agua casi permanentemente, determinar con precisión el verdadero límite interprovincial con Santa Fe y trazó el perímetro general del campo midiéndolo sólo por tres de sus costados haciéndolo imaginariamente por lo que respecta al lado Este que era el anegado y lindero con Santa Fe.

Que la línea imaginaria no llegó o no coincidió con la correspondiente al verdadero límite interprovincial, resultando así que el lote medido por Vivanco acusa una superficie inferior a la que debía tener si se hubiera tomado por su límite Este la línea divisoria con la provincia de Santa Fe la cual estaba ya marcada por mojones o columnas inconfundibles.

Que el año 1896, en la ejecución seguida ante la Corte contra la provincia de Córdoba por don Antonio Carboni, fué vendida en remate público una extensión de 7.685 hectáreas, 6267 metros cuadrados que adquirió la señora Teresa Supervielle de Laborde Boy y que constituía parte del campo fiscal medido por Vivanco.

Que el año 1902 la señora de Laborde Boy vendió a su vez al demandado la misma fracción que ella comprara, otorgándose la respectiva escritura por ante el escribano Clodomiro Corvalán con la misma superficie y ubicación contenidas en el título de aquélla.

Que el señor Araya, desaparecida la causa que motivaba la inundación permanente de la Cañada de San Antonio construyó sus cercos actuales encerrando así una extensión mayor de campo que la asignada en el título con que había comprado a la señora de Laborde Boy.

Que el exceso de superficie objeto de la demanda es detentado por Araya sin justo título y hasta de mala fe desde hace varios años, habiéndose negado a devolverlo a la provincia.

Que realizadas las gestiones administrativas necesarias ante el gobierno de Córdoba, don Nazario Casas fué autorizado para iniciar en su representación este juicio en carácter de demandante.

Que encuentra el derecho aplicable en los artículos 2758, 2772, 2355, 2434, 2442, 2443, 2444 y concordantes del Código Civil.

Que acreditada la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, corrióse (fs. 16), traslado de la demanda el cual fué evacuado a fojas 62 pidiendo su rechazo, con costas, a mérito de las siguientes razones de hecho y de derecho.

Que el lote de terreno situado en el departamento Marcos Juárez, pedanía Colonias Espinillos, aunque se remató con la designación de lote número 1 (hoy 11 y 12), atribuyéndosele como extensión 7685 hectáreas, 6 áreas y 277 metros cuadra-

dos a razón de 4 pesos la hectárea, en realidad se vendió sin haberse practicado una mensura perfecta, pues como la misma parte actora manifiesta, el agrimensor Vivanco comisionado para la mensura por la provincia de Córdoba, determinó su extensión midiendo tres de sus costados y el cuarto que linda sobre la Cañada de San Antonio lo fijó por cálculo matemático por estar la parte de esa superficie casi permanentemente cubierta de agua.

Que a la fracción comprada por la señora de Laborde Boy se le establecieron los linderos de un modo terminante declarándose que estaba comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte con tierras de Santiago Díaz, al Sud con Frías y Arias, hoy Colonia Olmos y con Anchorena, al Este con la provincia de Santa Fe y al Oeste con terrenos pertenecientes a la testamentaría de don Santiago Mendoza.

Que ignora la existencia del sobrante a favor de la provincia de Córdoba y como no se acompaña documentación ni mensura administrativa o judicial que lo acredite, niega su ubicación y existencia.

Que suponiendo que existiera tal sobrante la parte actora no tendría derecho para ejercitar una acción real y sólo cuando más una acción personal tendiente a percibir el precio en que esas hectáreas de tierras fueron rematadas con relación al número de hectáreas que resultaren existir como excedente dentro de los límites del lote vendido.

Que en el caso de haberse ejercitado tal acción personal estaría prescripta por el transcurso del tiempo como lo demuestra la fecha del remate, la escritura de venta y el artículo 3999 del Código Civil.

Que, niega las afirmaciones de la actora en cuanto a la falta de justo título y a la mala fe en la posesión, pues, tanto su representado como la antecesora en el dominio entraron a ocupar el campo con justo título y buena fe.

Que la provincia de Córdoba carece de título de dominio

para entablar la acción desde que comienza por reconocer que las tierras están casi permanentemente inundadas y por consiguiente regidas por el artículo 2575 del Código Civil.

Que habiéndose enajenado el inmueble con indicación de la superficie y fijándose el precio por la medida rige el artículo 1345 del Código Civil y sólo sería procedente en su mérito una ación personal y ésta se prescribe a los diez años.

Que, en resumen, opone a la demanda en cuanto se refiere a la acción real, la falta de derecho para deducirla, y como defensa subsidaria la prescripción autorizada por el artículo 3999 del Código Civil, y en cuanto a la personal, aunque no ha sido deducida, opone también la prescripción de diez años, reservándose el derecho que le concede el artículo 1345 del Código Civil de optar por la compra del remanente de tierra que se dice existir al precio en que fuera vendido a la señora de Laborde Boy.

Que abierta la causa a prueba (fojas 72 vuelta), se produjo la que expresa el certificado de fojas 170, alegando sobre su mérito ambas partes, fojas 172 y fojas 178, llamándose autos a fojas 199.

Y Considerando:

Que el año 1896 doña Teresa Supervielle de Laborde Boy adquirió judicialmente en el juicio seguido por don Antonio Carboni contra la provincia de Córdoba ante esta Suprema Corte, un campo situado en la última, departamento Marcos Juárez, pedanía Colonias, compuesto de 7865 hectáreas, 6267 metros cuadrados, lindando por el Norte con tierras de Santiago Díaz; por el Sud con los señores Funes y Arias y con Anchorena; por el Este con la provincia de Santa Fe y por el Oeste con terrenos pertenecientes a la testamentaría de don Pedro Mendoza (véase testimonios corrientes a fojas 26 y siguientes).

Que el año 1902, el demandado don Manuel Araya, compró ese mismo campo a la mencionada señora de Laborde Boy, con la extensión y linderos expresados por ante el escribano de Marcos Juárez don Clodomiro Corvalán, según se demuestra con las constancias agregadas a fojas 42 y fojas 53.

Que de la pericia practicada por el ingeniero Galo Camera coriente a fojas 140 resulta que don Manuel Araya se encuentra en posesión de 8.904 hectáreas, 2748 metros cuadrados cuando lo que corresponde según su título son 7865 hectáreas, 6267 metros cuadrados, es decir, ocupa una demasía de 1218 hectáreas, 6481 metros cuadrados.

Que toda la cuestión consiste en decidir, si la provincia de Córdoba tiene el derecho de reivindicar ese sobrante y en su caso si la acción se halla prescripta.

Que, desde luego, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1324, inciso 4.° del Código Civil, las reglas de derecho que gobiernan el contrato de compra venta y especialmente las contenidas en los artículos 1344 y siguientes del Código Civil, acerca de las diversas maneras en que puede ser hecha la venta de un inmueble determinado y de la garantía del contenido de éste, se aplican tanto a las enajenaciones libremente consentidas por los particulares como a las que se realicen en virtud de una ejecución forzada y en este último caso sin distinción alguna entre el Fisco y las personas privadas (Aubry Rau, IV parágrafo 354, nota 31, página 367; Baudry Lacantinerie "De la venta", página 341 parágrafo 345).

Que la venta hecha por la provincia de Córdoba a doña Teresa Supervielle de Laborde Boy, como consecuencia de la ejecución seguida contra ella, lo fué de un inmueble determinado, señalado entre límites precisos, con indicación del área (7865 hectáreas, 6267 metros cuadrados), y por el precio de cuatro pesos por cada unidad de medida (testimonio de fojas 36 y 35).

Que la relación así establecida por la forma de la con-

vención entre el precio y el contenido del inmueble hace que el caso caiga dentro de lo legislado y previsto en los artículos 1344, inciso 4.° y 1345 del Código Civil. De acuerdo con lo dispuesto en el último de esos artículos toda diferencia en más o en menos, por insignificante que sea, da lugar a una modificación correlativa en el precio. El que haya sido establecido en la escritura queda sujeto por ministerio de la propia ley a ser aumentado o disminuído una vez descubierto el error en el contenido y en la proporción en que aquel existe. Además, la comprobación del error puede llegar a afectar según la última parte del artículo, la existencia misma del contrato cuando la diferencia en más o en menos exceda de un vigésimo del área total del inmueble y el comprador solicite su rescisión.

Que estas soluciones legales son excluyentes por su naturaleza de un derecho de dominio que el vendedor conserva en su patrimonio para hacerlo valer, respecto de la demasía una vez descubierto el error en el área. En efecto: cuando el exceso no llega al vigésimo la trasmisión del dominio operada por la escritura seguida de tradición produce el efecto de transferir la propiedad sin dependencia de ninguna manifestación previa del comprador; y cuando exceda si el comprador no usa del derecho de dejar sin efecto la venta, su obligación como en el caso anterior se reduce a integrar el precio. Los derechos del vendedor son correlativos de las obligaciones impuestas al comprador y presuponiendo éstas la adquisición del dominio no puede caber ninguna duda de que el vendedor se ha desprendido de él por ministerio de la ley.

Reconocerle al vendedor el derecho para reivindicar la demasía sería poner en sus manos la solución que la ley ha colocado en las del comprador, pues, como se ha dicho es la manifestación de voluntad de este último la única que puede rescindir el contrato cuando la diferencia exceda de un vigésimo.

Que esta solución tan expresamente consagrada por el artículo 1345 del Código Civil, es la admitida uniformemente

en la doctrina. En efecto; "la circunstancia de que un inmueble (dice Baudry Lacantinerie, "De la venta", página 331, párrafo 331), haya sido vendido con indicación del contenido y a razón de tanto la medida no impide que la venta sea perfecta inmediatamente (desde la tradición en derecho nacional), tanto bajo el punto de vista de la transferencia de la propiedad como bajo el punto de vista de los riesgos. El precio, es verdad puede sufrir ciertas modificaciones si se demuestra que la indicación del contenido es inexacta; pero, esta eventualidad no impide que el precio sea cierto o susceptible de serlo; y como por otra parte la cosa vendida es perfectamente determinada, resultaría que se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para la perfección de la venta, consentimiento, cosa y precio. El artículo 1622 que habla de la rescisión del contrato, confirma (como el 1345 del Código Civil Argentino), esta solución, puesto que sólo se rescinde un contrato perfecto". En el mismo sentido Mercadé, artículo 1617 N.° 3.

Que en estas condiciones es de toda evidencia la falta de derecho de la parte actora para deducir la presente demanda de reivindicación, ya que, careciendo del dominio del sobrante, no se encontrarían reunidos los extremos requeridos por el artículo 2758 del Código Civil (Fallos, tomo 140, página 267).

Que aún en el supuesto de considerarse la acción deducida, como el ejercicio por parte del vendedor del derecho de reclamar el pago del precio correspondiente al exceso de área, con arreglo al criterio reiteradamente adoptado por esta Corte, y según el cual la cuestión debe ser deducida no por el nombre que los litigantes hayan dado a la acción, sinó por el que corresponde según derecho a los hechos presentados como fundamento de ella y al fin perseguido, la demanda debe igualmente ser desechada.

Que el demandado colocándose dentro de ese supuesto ha

invocado en su favor la prescripción autorizada por el artículo 4023 y es de toda evidencia que ella se encuentra producida si como lo ha declarado esta Corte el plazo debe comenzar a correr desde la trasmisión del dominio (Fallos, tomo 117, página 126).

Que, en efecto; desde el otorgamiento de la escritura pública de compra venta a la señora de Laborde Boy, antecesora de Araya, el año 1896, hasta la deducción de la presente demanda, 7 de noviembre de 1922, han transcurrido veinte y seis años sin que se haya formulado reclamo judicial alguno contra los adquirentes, tiempo más que suficiente para que se extinga por prescripción el derecho conferido al vendedor por el artículo 1345 del Código Civil para reclamar al comprador el pago del precio correspondiente al exceso de área (Fallos, Compañía Argentina de Colonización y Tierras contra la provincia de Córdoba de 22 de octubre último).

Que en presencia de este resultado sería inoficioso el examen minucioso de la prueba producida cuyo contenido no puede modificar las soluciones del derecho, ni presenta antecedente alguno que autorice la afirmación de la existencia de causa interruptiva de la prescripción.

En su mérito se rechaza la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y de la excepción resuelta. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles La Forestal Limitada, en autos con la Provincia de Santa Fe, sobre cobro de patente. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, contra sentencia dictada en instancia única en juicio contencioso-administrativo, contraria al derecho fundado en las leyes nacionales, números 2873, 5315 y 4715.

2.° La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla, debe ser restrictiva (Artículo 874, Código Civil).

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 18 Febrero de 1925

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 30 de diciembre de 1916 dictada por el P. E. de la Provincia de Santa Fe, se condenó a la Compañía "La Forestal Lda." al pago de patentes de red ferroviarias y multas correspondientes.

Entablada la ejecución judicial para el cobro de las mismas, la demandada convino con el Poder Ejecutivo en que ésta suspendería el trámite de las ejecuciones mientras la demanda gestionaba ante el Superior Tribunal de Justicia, por vía contencioso-administrativa, la derogación del decreto gubernativo.

A cambio de ello "La Forestal" se comprometió y dió fianza, a depositar el importe de lo adeudado dentro de las veinticuatro horas de dictarse la sentencia por el Superior Tri-

bunal si ella fuere condenatoria (constancias testimoniales a fojas 865 y 886 de los autos principales).

Dicha sentencia fué dictada pero la parte demandada en vez de darle cumplimiento ha deducido para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley N.° 48, el que le ha sido denegado.

Estima que la empresa recurrente, con las manifestaciones preindicadas, ha renunciado al recurso interpuesto y no puede traer esta causa en grado de revisión a la Corte Suprema.

Por ello creo que el recurso deducido es improcedente y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1925

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles La Forestal Limitada, en autos con el Gobierno de Santa Fe sobre cobro de patente, contra la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de dicha Provincia en recurso contencioso-administrativo; y

Considerando:

Que en el curso del litigio se ha sostenido que la imposición a la Compañía recurrente de la patente fijada a los ferrocarriles por la ley provincial número 1788 era inconciliable con las disposiciones de las leyes nacionales números 2873, 5315 y 4715.

Que habiendo sido la sentencia dictada en instancia única por el tribunal *a quo* contraria al derecho fundado en las citadas leyes del Congreso, el recurso extraordinario para ante esta Corte es procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, inc. 2.º, de la ley N.º 48.

Que no se opone a la conclusión de dicho recurso la obligación contraída por la Forestal y recordada por el señor Procurador General, "de depositar el importe adeudado dentro de las 24 horas de dictarse la sentencia por el Superior Tribunal si ella fuese condenatoria", desde que no se desprende necesariamente de las palabras transcriptas la intención de renunciar a los recursos legales ordinarios o extraordinarios que pudieran intentarse contra el fallo de que se trata, y es por el contrario verosímil que se haya entendido referirse al momento en que quedase firme dicho pronunciamiento, ya que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva. (Código Civil, artículo 874).

En su mérito, oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja concediéndose el recurso interpuesto. Y hallándose el expediente en esta Corte, Autos y a la oficina a los efectos del artículo 8.º de la ley N.º 4055. Señálanse los martes, jueves y sábados o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en Ujiería. Rep. el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Banco Provincial de Salta, en autos con Don Luis de los Ríos, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que declara la procedencia del fuero federal invocado.

2.° La declaración de competencia de la justicia federal no puede constituir agravio para el recurrente, dado que la justicia nacional ofrece iguales garantías de imparcialidad y acierto a todos los litigantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1924

Suprema Corte:

El Banco Provincial de Salta demandó a don Luis de los Ríos por cobro ejecutivo de pesos ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la 3.ª Nominación de dicha ciudad.

El demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción alegando ser de nacionalidad boliviana. Se acogió, por ello, al fuero federal.

Substanciado el incidente la resolución del juez fué favorable a la procedencia del fuero federal. El Superior Tribunal de Justicia confirmó esta resolución y denegó el recurso extraordinario de apelación que interpuso el Banco para ante V. E. fundado en el artículo 14 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Adhiero a esta resolución denegatoria.

No viola garantía alguna de carácter federal la senten-

cia de un tribunal local que declara su propia falta de jurisdicción para conocer en una causa.

El fuero Federal ha sido creado en beneficio del extranjero demandado por un argentino y si la resolución es favorable a dicho fuero, no cabe revisar ésta por la Corte Suprema en el recurso deducido.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la resolución que deniega dicho recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que en el juicio ejecutivo deducido por el Banco Provincial de Salta contra don Luis de los Ríos ante la justicia ordinaria el demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en el hecho de ser extranjero, la que fué admitida.

Que no conteniendo la sentencia que declara la procedencia del fuero federal, decisión contraria a una ley nacional, y por consiguiente a las pretensiones del recurrente, como lo requiere el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, el recurso extraordinario ha sido bien denegado por el Tribunal Superior de la Provincia de Salta.

Que, aún dentro de la interpretación atribuída por el apelante al artículo 2.°, inciso 1.° de la ley de ciudadanía, interpretación que por cierto no es la autorizada por el inciso 1.° de la ley número 10.256, debe observarse que la declaración de competencia de la justicia federal no puede constituir agravio para él, por cuanto la justicia nacional ofrece iguales garantías de imparcialidad y acierto a todos los litigantes.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese previa reposición del papel, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTÓ — M. LAURENCENA.

Doña Estela Mendieta de Gandulfo contra Don Guillermo Tommasi, sobre desalojamiento.

Sumario: 1.° La denegatoria del fuero federal importa el desconocimiento del derecho fundado en el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 48, por lo que procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la misma ley contra una resolución denegatoria de dicho fuero.

2.° La cláusula establecida en un contrato de arrendamiento según la cual "las dificultades a que diera origen este contrato serán resueltas en esta Capital Federal, correspondiendo por lo tanto a sus tribunales intervenir en caso que fuera necesario", interpretada por las mismas partes en un juicio anterior, admitiendo para éste, sin observación, la competencia de la justicia local, importa para el recurrente renuncia formal del fuero federal esestablecido en su favor de los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, renuncia que ha podido estipularse válidamente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1924

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, doña Estela Mendieta de Gandulfo demandó por desalojo a don Guillermo Tommasi.

Este opuso al contestar la demanda, la excepción de incompetencia de jurisdicción amparándose al fuero federal en razón de la distinta nacionalidad de los litigantes.

La defensa fué desestimada por el Juez por razones de derecho y por sus fundamentos, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia del inferior.

Deducido por Tommasi el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. fué denegado por la Cámara. Lo que motivó el presente recurso de hecho entablado ante esta Corte Suprema.

Considero mal denegada la apelación.

El presente caso se encuentra comprendido entre los enumerados por el artículo 14 de la ley número 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

La denegación del fuero federal importa el desconocimiento de un derecho fundado en una ley especial, invocada oportunamente y que ha sido materia de litigio:

En cuanto al fondo del asunto encuentro ajustada a derecho la sentencia recurrida.

Las partes habían convenido en el contrato testimoniado a fs. 24 vta. que las dificultades a que diese lugar el contrato serían resueltas por los tribunales de la Capital Federal.

Se discute si esos tribunales son los federales o los locales.

Cualquier duda que al respecto pueda haber referente a la interpretación de esa cláusula contractual, las partes, con su actitud posterior al otorgamiento del contrato, se han encargado de disiparla.

Y es sabido que son justamente los hechos posteriores de los contratantes los que mejor fijan la interpretación de su voluntad al contratar.

En efecto: consta de autos (posición 1.ª, fs. 38), que el contrato cuya ejecución se pide en este juicio fué anteriormente discutido por las partes ante el Juez Civil de la Capital Dr. Colombres, llegándose en dicho juicio a una transacción.

Ello importa una prórroga expresa de la jurisdicción ordinaria para conocer en las causas concernientes al cumplimiento del contrato.

Este ha sido nuevamente presentado a juicio en la presente acción análoga a aquélla y de la que es en definitiva, una consecuencia.

La jurisdicción, pues, de los tribunales ordinarios de la Capital ha quedado fijada por las partes al concurrir ante los mismos y controvertir ante ellos sus respectivos derechos.

Soy, por tanto, de opinión que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la jurisdicción de los tribunales federales y pido se confirme la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que importando la denegación del fuero federal el desconocimiento del derecho fundado en el inciso 2.º, artículo 2.º

de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863 invocado por el recurrente oportunamente en el pleito, la procedencia del recurso extraordinario no es dudosa conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto y así cumple declararlo.

Que en cuanto al fondo del litigio las partes al celebrar el contrato de arrendamiento testimoniado a fojas 25, convinieron "que las dificultades a que diera origen este contrato serán resueltas en esta Capital Federal correspondiendo por lo tanto a sus tribunales intervenir, caso que fuera necesario".

Que si bien los tribunales de la Capital Federal a que hace referencia la antedicha cláusula, tanto pueden ser los de la justicia local organizada por la ley de 12 de noviembre de 1886, como los federales comprendidos en la misma, la duda que en el caso pudiera existir sobre el particular debe ser resuelta con auxilio de la interpretación que las mismas partes le han asignado en un juicio anterior dentro del cual fué admitida sin observación la competencia de la justicia local.

Que el sentido de tal cláusula, así interpretada, importa para el recurrente renuncia formal del fuero federal establecido en su favor por los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 2.°, inciso 2.° de la ley número 48, renuncia que ha podido estipularse válidamente. Fallos tomo 115, página 21; tomo 60, página 210).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelado de fojas 77. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO
M. LAURENCENA.

Sumario instruído con motivo de la detención y traslación del Diputado Nacional, Don Melitón Camaño.

Sumario: 1.° Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un proceso instaurado por el delito atribuído a los encausados, de violación del privilegio parlamentario determinado por el arresto de un diputado nacional en infracción de la garantía que consagra el artículo 61 de la Constitución, esto es, con omisión de los requisitos o formalidades previas exigidas al efecto.

2.° Tratándose del arresto de un diputado nacional, el atributo esencial del acto punible no consiste en la omisión de orden escrita de autoridad competente (Constitución, artículo 18) sino en la prescindencia del requisito previo del desafuero, cuando no media la circunstancia del flagrante delito (Constitución, artículo 61).

3.° La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Córdoba, Abril 5 de 1922

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el Señor Procurador Fiscal y don Melitón Camaño, los procesados Roberto M. Berho, Miguel de la Rosa, Nicanor Paz, Alfredo Colom-

bres, Macario Ricci, Pedro F. Campi, y Adolfo Peña y los de nulidad y apelación interpuestos por don Fidel Montenegro, contra la sentencia de fecha 1.° de febrero del año ppdo., corriente a fs. 449 y siguientes, dictada por el Señor Juez Federal de Tucumán, en la causa seguida contra los mencionados procesados por desacato, en la que ha resuelto: condenar a los doctores Roberto M. Berho y Miguel de la Rosa a la multa de mil pesos cada uno y a Fidel Monteagudo, Nicanor Paz, Alfredo Colombres, Macario Ricci y Pedro F. Campi a la multa de quinientos peso cada uno, aplicables a los hospitales de Tucumán y a las costas del proceso y absolviendo de culpa y cargo a don Adolfo Peña.

Y Considerando que:

Que este proceso fué iniciado por la denuncia de fs. 87 en la que el Ministerio Fiscal acompañó los antecedentes remitidos por la H. C. de D. D. de las actuaciones practicadas con motivo de la prisión y traslación sufrida por el señor diputado nacional don Melitón Camaño en noviembre del año ppdo., por autoridades de la provincia de Tucumán, efectuadas según el denunciante sin orden escrita y en violación de las garantías que la Constitución acuerda a los miembros del Congreso.

Que terminada la indagación sumaria, el Ministerio Público y el representante del doctor Camaño, presentaron los escritos de fs. 255 y 277 acusando como ordenadores y ejecutores, respectivamente, de los delitos previstos y penados por los arts. 45 y 46 de la ley nacional N.° 49, a los doctores Miguel de la Rosa y Roberto M. Berho y a los demás apelantes y don Adolfo Peña.

Que el juez *a quo* estima en el fallo recurrido que los hechos materia de la denuncia y acusación han sido plenamente demostrados, pero sostiene que ellos constituyen el delito de desacato que la ley N.° 49 define en su art. 37 y por lo tanto

no puede aplicarse a los procesados la pena de los arts. 45 y 46, como pretende la acusación.

Que habiendo apelado del fallo tanto los acusadores como los procesados a quienes perjudica, aquéllos insisten en sostener que el caso encuadra en los términos de los arts. 45 y 46 citados, mientras que por parte de éstos, el representante del doctor de la Rosa pretende que no se ha demostrado el hecho que se le atribuye y el defensor de los demás procesados alega la incompetencia de la justicia federal para conocer de esta causa, por no ser aplicables a los actos que se les imputan, ni al art. 37 ni los arts. 45 y 46 de la ley 49, el primero, porque se refiere únicamente al Juez o autoridad que ordena la prisión de un miembro del Congreso sin previo desafuero y no al que ejecuta esa orden, y los segundos porque como lo ha declarado la jurisprudencia de la Corte Suprema, sólo legislan el caso en que un funcionario nacional libre o ejecute una orden de prisión sin estar facultado para ello por la ley o estándolo omita expedirla por escrito.

Que a juicio de la Cámara los hechos que motivan la acusación a estar comprobados no caerían bajo la sanción del art. 37 citado. Ese artículo, a pesar de estar redactado en términos generales, no puede entenderse, frente a lo dispusto por los arts. 45 y 46 de la misma ley, sino como que castiga la simple violación del fuero parlamentario o sea el delito de desacato que comete el juez o autoridad competente para decretar prisión, cuando la ordena contra un miembro del Congreso respecto del cual no se ha llenado previamente el requisito a que se refiere el art. 61 de la Constitución Nacional o al funcionario que ejecuta esa orden, porque si además de prescindirse de dicha formalidad la prisión se decretara y se efectuara sin mandamiento escrito, el acto no implicaría ya la simple violación del privilegio parlamentario, sino la del art. 18 de la Constitución que consagra una garantía común a todos los habitantes del país y cuya transgresión el legislador ha creído necesario castigar más severamente que el desconoci-

miento de la investidura de un Senador o Diputado nacional. En el caso presente la falta de orden escrita de prisión califica el delito acusado porque entre las prisiones o arrestos decretados o realizados sin la observancia de las formas constitucionales, el legislador ha creído necesario penar expresamente el que ordena o efectúa omitiendo el mandamiento escrito y es por lo tanto esa disposición específica la que corresponde aplicar cuando se produce el hecho que ella prevé y castiga, aún cuando se trate de la prisión de un miembro del Congreso cuya libertad no puede estar menos garantizada por la ley que la de un simple ciudadano o cualquier habitante de la República.

Que no podría objetarse contra esto que los hechos acusados implican a la vez la comisión de los delitos definidos en los arts. 37, 45 y 46 de la ley de 14 de septiembre de 1863, y que por lo tanto todas estas disposiciones les son aplicables, porque se trata de actos por su naturaleza indivisibles (órdenes de prisión, arresto) que no admiten una doble calificación legal y que por lo tanto en ningún caso podrían ser castigados a la vez con la pena correspondiente a dos distintos delitos (Arg. del art. 85 C. Penal).

Que en consecuencia, el hecho de haber cometido el delito que motiva este proceso en la persona de un diputado nacional, sólo constituiría una circunstancia agravante de la pena en que sus autores hubieran incurido de acuerdo a lo dispuesto en el art. 84, inc. 15 del C. Penal.

Que aún cuando así no fuera y debiera entenderse que con ocasión de cometerse los delitos definidos por los artículos 45 y 46 de la ley N.º 49, se cometió también el de desacato que castiga la misma ley en su art. 37, nunca podría aplicarse a los culpables una doble penalidad, porque el caso estaría comprendido en el art. 87 del Código citado, según el cual sólo debe aplicarse la pena del delito más grave y el menos grave considerarse circunstancia agravante.

Que tampoco puede sostener ante la expresa y clara disposición de los arts. 45 y 46 de la ley del sesenta y tres que se estudia, que éstos sólo son aplicables cuando las autoridades que ordenan o efectúan una prisión o arresto contra lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional, sean jueces o empleados nacionales porque esos artículos no distinguen entre funcionarios nacionales y provinciales, refiriéndose en general a los que decretan o ejecutan prisiones sin la formalidad constitucional del mandamiento escrito, lo que concuerda con los antecedentes que suministra la discusión parlamentaria a que diera lugar su sanción. La ley de 14 de septiembre de 1863 se dictó sobre la base de un proyecto confeccionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ese proyecto no contenía los arts. 45 y 46 que fueron incorporados a moción del senador doctor de la Vega, quien fundó el agregado especialmente en la necesidad de reprimir abusos inveterados de las autoridades de provincia, diciendo: "Aquí se trata con bastante detención de la pena en que incurre el que resiste a la autoridad...... Extraño, Señor, que aquí no se hable nada de las penas en que incurren las autoridades que mandan prender arbitrariamente. Es una prescripción de la Constitución que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Ese precpto constitucional casi nunca se cumple en las provincias; la infracción de este precepto constitucional importa un delito y este delito debe tener alguna pena para hacer prácticas las prescripciones constitucionales, yo hablo con conocimiento de causa, casi no hay ejemplo en las provincias de que las prisiones se hagan con las formalidades establecidas por la Constitución, sino que se manda a un soldado cualquiera para que traiga preso a un ciudadano. Si el ciudadano pide orden escrita, no se le da; si se resiste el ciudadano, se le lleva por la fuerza. Así pues ya que la ley se ha contraído a establecer las penas que merece el que resiste a la autoridad, debe también penarse al juez que manda ejecutar una prisión ilegítima. Desearía que esto se consig-

nase aquí para hacer desaparecer esos abusos muy constantes en las provincias", y contestando a algunas objeciones que formulara el Señor Ministro de Justicia y Culto, añadía: "Yo quisiera que se castigara esa falta tan arraigada en las provincias, donde cualquier empleado subalterno de la administración es dueño de disponer de la libertad del ciudadano, sin orden escrita; si ese subalterno tuviese que responder personalmente, si tuviera una pena establecida ya, que él la conociera, no ejecutaría esas prisiones ilegítimas sin tener orden del superior". Estas manifestaciones merecieron el asentimiento de la mayoría de la Cámara que las hizo suyas votando los artículos propuestos por el doctor de la Vega, contra la opinión de algunos miembros de la minoría que sostuvieron que ellas eran propias de los reglamentos de la administración de justicia de las provincias o debían figurar en el Código Penal. (Diario de Sesiones del Senado, año 1863, sesiones del 30 de julio y 2 de junio.

Que si se arguyera que esta interpretación de los arts. 45 y 46 de la ley N.° 49 no puede aceptarse porque importa sostener lo que no es admisible, que el Congreso al dictar esa ley de carácter exclusivamente federal sobre crímenes y delitos contra la Nación, cometió el error de incluir en ella disposiciones de derecho común, tal argumentación no sería bastante para destruir el hecho evidente de que en realidad esa inclusión se produjo, como se ha demostrado, siendo de observar que si el Congreso aceptó con perfecto conocimiento de causa esa incongruencia de pura forma, ya no hay disposición que le prohiba legislar en lo exclusivamente federal y hacer uso al mismo tiempo de la atribución contenida en el art. 67, inciso 11 de la Constitución, lo hizo cuando aún no se habían dictado los códigos comunes, con el objeto de hacer efectiva una preciosa garantía constitucional hasta entonces letra muerta en el país, por falta de una acción penal, penalidad claramente indicada por el senador de la Vega, cuando contestando algunas objeciones que se le opusieron decía: "No es mi objeto que es es-

tablezca la jurisdicción federal en estas causas; quiero que se establezca una pena contra los infractores de esta prescripción constitucional, que se establezca una pena contra el que manda hacer una prisión ilegítima y contra el que la ejecuta. Así quisiera ver un artículo aquí, que garanta la independencia y la libertad de los ciudadanos contra los procederes ilegítimos de las autoridades............ el documento que yo exijo, la orden escrita de autoridad competente, es para tener el derecho de reclamar alguna vez, para poder reclamar contra ese gobernador arbitrario que manda poner preso a un ciudadano, contra el Jefe de Policía o contra cualquier otra autoridad.... Así es que yo estoy porque se imponga alguna pena al que ejecute una prisión sin llenar las formalidades prescriptas por la Constiución. Creo que agregar un artículo de esta naturaleza al proyecto que se discute, no es motivo de discusión sino una necesidad de alta conveniencia".

Que establecido el verdadero alcance de los artículos 45 y 46 de la ley de 14 de septiembre de 1863 y su aplicabilidad a los hechos que motivan el presente juicio, la cuestión de competencia planteada por la defensa queda también resuelta, porque esos hechos se imputan a los acusados como cometidos en su carácter de funcionarios provinciales que en general y en virtud del sistema republicano federal que la Nación ha adoptado para su gobierno, no están sujetos por sus actos como tales a la jurisdicción federal y principalmente porque el delito que esas disposiciones castigan es por su naturaleza un delito común cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal únicamente en el caso de que la autoridad que haya ordenado el arresto o prisión sin facultad para hacerlo o con prescindencia del mandamiento escrito exigido por la Constitución, sea una autoridad nacional, pues sólo entonces tendría la Nación interés directo en castigarlo.

Que esta es la doctrina que se desprende de los fallos de la Corte Suprema de que ha hecho mérito en esta instancia el Señor Defensor de Pobres e Incapaces en su ilustrada expo-

sición de fs. 509, que han declarado la incompetencia de la justicia federal para entender en juicios seguidos contra empleados provinciales por haber decretado prisiones omitiendo la formalidad de la orden escrita, no pudiendo atribuirse otro alcance a esta jurisprudencia, porque no habiéndose planteado ante el alto tribunal la cuestión de la inaplicabilidad por la justicia ordinaria de los arts. 45 y 46 de la ley del 63 a los casos en que los que ordenan o efectúan prisiones sin guardar las formas constitucionales, fueran funcionarios de provincia, no ha sido ni podido ser resuelta por los referidos fallos y cabe afirmar que ni aún incidentalmente, al motivarlos, la Corte ha abierto opinión a este respecto, pues si bien es cierto que en ellos se ha dicho que el artículo 45 aunque habla de prisiones ilegales e irregulares debe circunscribirse solo a lo nacional, esto ha de entenderse con respecto al fuero federal, y no en el sentido de que la disposición sólo es aplicable a los funcionarios nacionales, lo que por otra parte se infiere del contexto total del considerando en que esa afirmación se formulara y debe razonablemente presumirse porque de otro modo el pronunciamiento sería contrario al texto expreso del art. 45 y a la intención del legislador claramente manifestada al mencionarlo, lo que no es dable admitir.

Que el hecho de que los artículos 45 y 46 que se estudian hayan sido agregados a una ley especial del Congreso en la forma que se ha visto anteriormente, no basta para justificar la procedencia del fuero federal, porque lo que en realidad hace que un asunto corresponda a la jurisdicción nacional, no consiste en esa circunstancia de forma, sinó en que sea de aquellos cuyo conocimiento le atribuyen la Constitución y las leyes, ya por razón de las personas, del lugar o de la materia, y es evidente que el presente caso no se encuentra en ninguna de estas condiciones, pues ni los acusados son funcionarios nacionales, ni el lugar en que se dice cometido el delito que se les imputa está sujeto a la exclusiva jurisdicción nacional, ni el caso por su naturaleza encuadra dentro de las prescripciones de los ar-

tículos 100 y 103 de la Constitución, o de una de las leyes que el Congreso puede dictar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 11 2.ª parte y 28 de la misma para poner en ejercicio los poderes acordados por ella al Gobierno Nacional y cuya aplicación corresponde exclusivamente según el citado art. 100 a los tribunales federales.

Que no hay disposición legal que atribuya exclusivamente a la justicia federal el conocimiento de los delitos perpetrados en personas investidas de autoridad nacional, cuando como en el *sub judice*, el hecho delictuoso no se relaciona directamente con el ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo con esta doctrina el nuevo Código Penal ha incorporado a sus disposiciones en su art. 242 las de los artículos 45 y 46 de la ley N.º 49, derogando a ésta en esa parte.

Que de lo expuesto debe concluirse que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la justicia federal aún en la hipótesis de que se considere que los acusados hubieran cometido el delito previsto en el art. 37 de la ley N.º 49 con ocasión de ejecutar el más grave penado por los arts. 45 y 46 de la misma ley, porque debiendo aplicarse en tal caso el art. 87 citado del C. Penal, el Juez de lo principal o sea del delito más grave que como se ha visto es el juez ordinario, lo sería también de los accesorios o sea del más leve.

Por estos fundamentos se declara que la justicia federal es incompetente para entender en la presente causa, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto por el procesado Montenegro, por cuanto la sentencia apelada ha resuelto en su considerando quinto la cuestión de incompetencia de jurisdicción propuesta por el recurrente en su escrito de defensa, y se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el art. 495 del C. de Proc. en lo Criminal. Hágase saber, transcríbase y devuélvase. — *Nemesio González*. — *A. G. Posse*. — *A. Berduc*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1922

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelación de Córdoba ha declarado que la Justicia Federal es incompetente para conocer de la causa instaurada contra el doctor Roberto M. Berho y otros por no haber guardado la forma prescripta por la Constitución al arrestar al diputado nacional don Melitón Camaño.

Es evidente que el caso está expresamente previsto en el artículo 37 de la ley 49 (sustituído por el 242 del actual Código Penal), que se propone garantir las inmunidades parlamentarias.

Sea que la pena aplicable fuera la de multa prevista en dicho artículo o la de prisión establecida en los artículos 45 y 46 para los que arrestan sin orden escrita, no creo que el espíritu de nuestras instituciones permita someter esta causa a los tribunales de provincia. La Nación es parte cuando se agravia a su poderes públicos o se viola las garantías que ella ha establecido en la Constitución para el funcionamiento de dichos poderes.

No creo tampoco que, como la Cámara opina, haya posibilidad legal de dividir el hecho que se imputa a los acusados en dos delitos sujetos a distinta jurisdicción. Cuando un hecho cae bajo más de una sanción penal, se aplica únicamente la que fija pena mayor, como lo establece el artículo 54 del Código Penal. Pero, aún en la hipótesis de que procediera esa división, no habría que adjudicar el conocimiento del menos grave al Juez del más grave, porque el artículo 38 del Código de Procedimientos en materia criminal dispone que cuando uno de los delitos perteneciera al fuero federal y el otro al provincial, deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal.

Por lo tanto, pienso que corresponde la revocación de la resolución apelada, a fin de que la Cámara reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 20 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Córdoba que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa seguida contra don Roberto M. Berho y otros, por arresto del Diputado nacional señor Melitón Camaño.

Y Considerando:

Que el delito atribuido a los encausados en este proceso consiste en el desacato que implica, en el tecnicismo de la ley aplicada, la violación del privilegio parlamentario determinado por el arresto de un Diputado Nacional en infracción de la garantia que consagra el articulo 61 de la Constitución, esto es, con omisión de los requisitos o formalidades previas exigidas al efecto.

Que el origen directo de esta causa radica en la sanción de la Cámara de Diputados de la Nación que resolvió pasar los antecedentes al Fiscal Federal, a los efectos del juicio correspondiente, con la reserva expresa de las facultades propias de dicha Cámara; siendo de observar que en la dilucidación parlamentaria del caso no se hace referencia fundamental alguna a otra causal del delito imputado que la derivada de la violación del privilegio del señor Camaño de no ser arrestado, inherente a su investidura de legislador nacional.

Que estas premisas, constituídas por los antecedentes básicos del juicio, conducen a la conclusión ineludible de que no ha podido ser materia del mismo otra determinante del delito que la que resulta concretamente definida por la infracción de la cláusula constitucional que prohibe el hecho atribuído a los acusados. Tratándose del arresto de un Diputado nacional, el atributo esencial del acto punible no consiste en la omisión de orden escrita de autoridad competente (Constitución artículo 18) sino en la prescindencia del requisito previo del desafuero cuando no media la circunstancia del flagrante delito (Constitución artículo 61). Lo que califica pues, el hecho delictuoso que se juzga en el caso no es la violación del precepto relativo a la libertad personal sino el atentado contra el legislador, contra uno de sus privilegios como tal, y por ende contra los fueros de la Cámara a que pertenece; de manera que, supuesta la realización del hecho en las circunstancias expresadas, el delito existiría aunque se hubiera practicado el arresto mediante orden escrita de autoridad competente si ésta hubiese omitido como aparece en el *sub judice*, el cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 61 citado.

Que siendo esta la verdadera expresión real y jurídica del caso de autos, no es admisible la aplicación al mismo de otro precepto legal que el expresamente relativo al delito que comete el juez o autoridad que en el arresto de un Diputado o Senador al Congreso Nacional no guarda la forma prescripta por la Constitución (Artículo 37, ley 49; Código Penal, artículo 242), sin referencia especial a las circunstancias de que el funcionario autor del presunto delito tenga la competencia legal requerida y haya expedido o nó por escrito la orden de detención correspondiente (Ley 49, artículo 45 y 46). La observación de que un delito mayor no puede castigarse con pena más benigna que otro menor, como lo serían respectivamente, el arresto ilegal de un Diputado y el de un ciudadano, no tiene eficacia para modificar las precedentes conclusiones, pues tal

argumento sólo procedería en casos de duda o ambigüedad de la ley, que dejen la solución al arbitrio de la interpretación judicial, y nó cuando median disposiciones taxativas y expresas que el juez debe aplicar sin el examen crítico de la decisión legislativa que consideró mayor o menor un delito o una pena y definió el uno y prescribió la otra en uso y ejercicio de facultades propias. Si así no fuera y por la consideración aludida debieran aplicarse a casos como el *sub litem* las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la ley 49 y no la que estableció el artículo 37 de la misma, esto último no hubiera tenido aplicación posible, y en consecuencia habría estado de más en la ley penal que lo consignara, conclusión contraria al principio tantas veces sostenido por esta Corte, de que la interpretación de las leyes deben hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos tomo 1.°, página 297, considerando 3.°, página 300).

Que atentas las consideraciones que proceden y establecido por las constancias de autos que el juicio no versa sobre un delito común, sino sobre supuesto atentado a las inmunidades de un Diputado Nacional constituído en arresto sin llenarse previamente las formalidades legales pertinentes, la procedencia de la jurisdicción federal surte en razón de la naturaleza misma del hecho y del estatuto legal que le sería aplicable.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal. En consecuencia y de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la ley número 48, vuelvan los autos a la Cámara Federal de su procedencia a fin de que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, los resuelva con arreglo a derecho.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto.
M. Laurencena.

Sociedad Anónima Azucarera Concepción contra la Provincia de Tucumán, por cobro de pesos.

Sumario: 1.º No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia por devolución de sumas de dinero cobradas en concepto de impuestos, fundada en que la ley que estableció el impuesto era nula por no haber estado válidamente constituida la Cámara de Diputados al celebrar la sesión en que dicha ley se sancionó, atribuyéndose la invalidez legal de la Constitución de la Cámara, a actos de violencia con que se afirma, se obligó a unos diputados a formar *quórum* y se impidió a otros que concurrieran a la reunión en que se sancionó la ley impugnada; no poniéndose, por lo demás, reparo alguno en la demanda, al impuesto en sí mismo, a su naturaleza o caracteres esenciales, ni a la facultad constitucional de los poderes locales para crearlo y percibirlo.

2.º Las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, conservan todo el poder no delegado, esto es, su soberanía absoluta, y constituyen sus autoridades gubernativas sin intervención del Gobierno Federal.

3.º Debiendo juzgarse el pleito simultáneamente, bajo los dos aspectos propuestos en la demanda, el de la violación de las disposiciones de la Constitución Nacional, por haberse cobrado un impuesto sin título legal, es decir, en virtud de una ley que se califica de inexistente por ser nula su sanción, y el de la aplicación de una cláusula de la Constitución provincial, la procedencia de la jurisdicción local se ajusta a los principios de gobierno que rigen la República; sin perjuicio, en su caso, de la jurisdicción de última instancia de la Corte Suprema, si se interpusiera y correspondiese el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

4.° La intervención nacional en las provincias, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1924.

Suprema Corte:

La sociedad anónima Compañía Azucarera Concepción, representada por el procurador don Ernesto E. Padilla (hijo), entabla demanda contra la provincia de Tucumán por devolución de la suma de pesos setenta mil cuatrocientos sesenta y dos con noventa y nueve centavos "que el Poder Ejecutivo — dice — por intermedio de sus oficinas ha exigido y cobrado indebida y abusivamente, en parte por concepto de un titulado impuesto a la molienda de caña y en parte por concepto de aumento del impuesto de riego, en la proporción y circunstancias que especificaré, sin estar autorizado por una ley válida a hacer estos cobros". Al mismo tiempo, el actor solicita que, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que aduce, se declare que la forma adoptada para la percepción de esos impuestos, importa un acto arbitrario de la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, violada también, según expresa, en los arts. 2.° y 5.°.

La parte demandada niega los hechos afirmados por la actora y particularmente los actos de violencia de que hace mención, oponiendo, además, como razón general de defensa, la incompetencia de jurisdicción para conocer V. E. originariamente en este litigio, fundándola en la jurisprudencia

que cita; y termina solicitando, si esta no prosperara, el rechazo de la acción, por ser improcedente e infundada.

Considero que tal defensa es equivocada ante los términos expresos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, art. 1.° inc. 1.° de la ley N.° 48, art. 2.°, de la ley N.° 4055 y la copiosa y uniforme jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en numerosos casos análogos, entre otros, los que se registran en el tomo 97, págs. 177 y 272 de sus Fallos.

El caso sometido a la decisión de V. E. no puede ser más claro en el sentido de que corresponde a su jurisdicción originaria. En efecto: el art. 101 de la Constitución, refiriéndo-
se registran en el tomo 97, págs. 177 y 272 de sus Fallos.
"Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según "las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en "todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y "cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese "parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".

En presencia del texto constitucional transcripto y jurisprudencia y disposiciones legales citadas, es incuestionable que el caso "sub judice" se halla expresamente comprendido dentro de esos términos.

En lo que respecta a la devolución de lo pagado en virtud de los impuestos de referencia, es de advertir que tanto la patente adicional a la caña molida, como el importe de irrigación, fueron cobrados a la compañía actora de acuerdo con lo que establecen los arts. 4.°, letra b) y 6.° de la ley de presupuesto en vigor en la provincia de Tucumán — que es la impugnada — y que fijan para el primer caso dos pesos por tonelada de caña molida y para el segundo una cuota anual de tres pesos moneda nacional por unidad de derecho de aprovechamiento, según el art. 8.° de la ley de riego.

Esto último resulta de las disposiciones legales transcriptas en el escrito de demanda que no han sido desconocidas por la contraria, lo que importaría un reconocimiento tácito

de la existencia de la citada ley de irrigación si este hecho no estuviera constatado, por otra parte, con la publicación oficial de la ley impugnada que contiene el folleto agregado a fojas 415 del segundo cuerpo de los autos seguidos ante V. E. por la Compañía Azucarera Tucumana contra la misma provincia y que oportunamente tuve a la vista para dictaminar en los mismos.

Cualesquiera que sean las cuestiones de orden institucional que surgen de la demanda, el propósito que ella encierra está bien definido dentro de los términos en que ha sido planteada. No pueden influir en un sentido contrario los actos del P. E. de la provincia de Tucumán al dictar las convocatorias de que se hace mención, el uso indebido de la fuerza pública, permanencia de ésta dentro del recinto legislativo, atropellos y demás hechos denunciados para asegurar el "quórum" que sancionó la ley de presupuesto en vigor, por no ser, bajo este punto de vista, que la cuestión federal cae bajo la jurisdicción de V. E.

Concretándome, pues, al caso cuestionado, debo manifestar que no existe, la incompatibilidad denunciada en lo referente al cobro de los impuestos en la proporción y forma efectuado, cuyo principal argumento se basa en que es nula la sanción de una de las ramas del Poder Legislativo que dió validez a la ley de presupuesto para el año 1923, lo que escapa al conocimiento y contralor de V. E. por la razón de que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, en cuya virtud se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (arts. 104 y 105 Constitución Nacional).

Consta de lo actuado que este presupuesto fué sancionado con fuerza de ley el 15 de enero del mismo año, por el Senado y Cámara de Diputados de Tucumán y mandado cumplir por el P. E. con fecha 16 de enero, es decir, al dia siguiente de su sanción. Y si a esto se agrega — como resul-

ta del expediente análogo antes citado — que la mencionada ley de presupuesto es la que rige actualmente, contra la que no se ha formulado reparo alguno en toda la administración de justicia local, que por la misma se han creado nuevos funcionarios judiciales a quienes la Corte de la provincia les ha recibido juramento, forzoso es concluir que no resulta violada ninguna de las cláusulas constitucionales enumeradas en el escrito de demanda. El decreto del P. E. de 2 de enero de 1923, poniendo en vigencia el presupuesto que rigió en años anteriores, quedó sin efecto una vez sancionada y promulgada la ley que se impugna.

Por lo expuesto, considero que las cuestiones planteadas en este pleito por la parte actora, acerca de la pretendida inconstitucionalidad de la ley de presupuesto para el año 1923 sancionada por la Legislatura de la provincia de Tucumán con fecha 15 de enero del año ppdo., se encuentra fuera del alcance de las decisiones que incumbe a V. E. pronunciar, y pido a V. E. quiera servirse así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1925

Y vistos:

Los seguidos por la sociedad anónima Compañía Azucarera Concepción, contra la provincia de Tucumán; sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fojas 104 y con los documentos precedentemente agregados la sociedad actora demanda la devolución de setenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con noventa y nueve centavos, moneda nacional, cantidad que amplía a fojas 121, hasta ciento setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pe-

sos con ochenta y cinco centavos, que le ha sido cobrada indebida y abusivamente por concepto de impuesto a la "molienda de caña" y aumento en el impuesto de riego.

Que relacionando los antecedentes el actor expone que el Poder Ejecutivo de la provincia, procediendo con arbitrariedad puso en vigor la "ley de presupuesto de 17 de enero de 1923" que establece en su artículo 4.°, letra b) como patente adicional, un impuesto de dos pesos por tonelada de caña molida, cuyo pago se haría en la forma determinada por los decretos del 9 de mayo de 1922 y 22 de mayo de 1923.

Que con arreglo a este último decreto la actora abonó la suma de sesenta mil ochocientos diez y ocho pesos con cuarenta y tres centavos, correspondiente a la caña molida en el mes de junio en los ingenios Concepción y Luján, según lo comprueba con las boletas agregadas.

Que para el pago del impuesto de riego, de acuerdo con la ley de marzo 17 de 1897, el impuesto de referencia debe fijarse anualmente, y al efecto la Legislatura cumple la ley aludida, incorporando al presupuesto anual la disposición relativa al gravamen. La última sanción de ese carácter es la contenida en el artículo 7.° de la ley de presupuesto de 1919, que estableció una cuota de un peso con ochenta centavos por unidad de derecho de aprovechamiento, de acuerdo con el artículo 8.° de la ley de riego.

Que desde el año 1919 no se han dictado nuevas leyes de presupuesto y por tanto rige el de aquella fecha conforme a una disposición constitucional que así lo autoriza cuando del 1.° al 31 de octubre no se ha sancionado presupuesto para el año siguiente.

Que la vigencia del presupuesto que regía en 1919 resulta también del decreto del 2 de enero de 1923 (Boletín Oficial número 4278), en el que el Poder Ejecutivo haciendo uso de la mencionada facultad constitucional, puso "en vigencia la ley de presupuesto de 1919 que ha regido durante los años

1920, 1921 y 1922 hasta tanto la Honorable Legislatura sancione la del siguiente año".

Que prescindiendo de ello se ha cobrado el impuesto que regía en 1923, en cambio del que estaba en vigencia en 1922, abonando por diferencia la suma de nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos, pago que efectuó bajo protesta según testimonio que se agrega conjuntamente con las boletas que acreditan el desembolso efectuado.

Que el Gobierno de la provincia funda el aumento de la cuota en una pretendida ley de presupuesto que en su artículo 6.° dispone que se eleve a tres pesos la cuota de riego por cada unidad de derecho de aprovechamiento según el artículo 8.° ya citado de la ley de riego, lo que equivale a un aumento de un peso con veinte centavos moneda nacional por unidad de riego permanente, y treinta centavos moneda nacional por unidad de riego eventual.

Que ambos cobros efectuados son ilegítimos, pues lo que el Poder Ejecutivo llama "ley de presupuesto" no es tal, porque aparece sancionada por la Cámara de Diputados en las reuniones del 14 y 15 de enero; y la misma Cámara de Diputados en enero 17 de 1923 y con mayoría legal la ha declarado nula.

Que la nulidad pronunciada por la Cámara de Diputados obedece a las siguientes circunstancias: En noviembre 15 de 1922 el Poder Ejecutivo convocó a la Legislatura a sesiones extraordinarias para tratar, entre otros proyectos, el de presupuesto; el Senado lo sancionó sobre tablas y a fines de diciembre lo pasó en revisión a la Cámara de Diputados; el 30 de diciembre el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la convocatoria a sesiones extraordinarias, retiró los asuntos sometidos a la consideración de la Legislatura, excepto las leyes impositivas y cooperativas de cañeros, y la convocó nuevamente para el 20 de febrero de 1923. En enero 9 de 1923 y por las

consideraciones del decreto que transcribe, el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la convocatoria para tratar el presupuesto del año 1923 que ya tenía sanción del Senado. Para simular un acto rodeado de las formalidades legales correspondientes se reunieron diez diputados y con medidas inmediatas de compulsión hicieron traer otros seis diputados al recinto y también con medidas policiales impieron la entrada a la Legislatura de los diputados opositores que de diversos puntos habían salido en tren expreso para Tucumán, a fin de asistir a la sesión en que debía tratarse el presupuesto. Así, algunos diputados que volvían de Buenos Aires fueron detenidos en el tren en la estación Bella Vista, veinte kilómetros antes de llegar a Tucumán, y otros que regresaban de Salta, también para concurrir a la Legislatura, fueron detenidos en la puerta de la misma por empleados que tenían a sus órdenes fuerza armada y llevados a la comisaría de Cruz Alta. Los diputados detenidos fueron puestos en libertad en la madrugada del 15 de enero cuando el Poder Ejecutivo había obtenido, con exclusión de ellos, que se sancionara a libro cerrado el proyecto de presupuesto.

Que estos hechos dieron por resultado que el "quórum" se obtuviera con diez y siete diputados y el presupuesto se sancionara por los diez diputados que habían concurrido a los procedimientos abusivos ya referidos, y no por la concurrencia de los veinticinco diputados que legalmente debían intervenir en la deliberación.

Que la circunstancia de que en la noche del 14 de enero se encontraran en Tucumán los ocho diputados aludidos y que la policía les impidiera la entrada al recinto no obstante haber sido requerida por la minoría de la Cámara para procurar "quórum" demuestra por sí misma que se les ha impedido deliberadamente el ejercicio de sus funciones con el fin de que los diez diputados de la minoria fuesen mayoria en un "quórum" de diez y siete diputados y pudieran sancionar el proyecto del Poder Ejecutivo.

Que en enero 15 el Poder Ejecutivo clausuró de nuevo las sesiones extraordinarias. Empero, la Cámara de Diputados se reunió en enero 17, y en sesión legal declaró nula la sesión en que se había sancionado el presupuesto, como asimismo todas las resoluciones y providencias adoptadas en la misma.

Que la nulidad de la sesión es evidente, en razón de la violencia ejercitada contra los miembros de la Legislatura para impedirles la entrada a sesión y el ejercicio de sus funciones. Tales procedimientos han alterado y suplantado la mayoría legal, impidiendo que se pronunciase libremente, como era indispensable para que el presupuesto tuviere forma y fuerza de ley.

Que la libertad de las autoridades y de los miembros de los poderes provinciales, es condición esencial del gobierno representativo que la Constitución asegura a las provincias, de suerte que los recursos de fuerza ejercitados para obstaculizar o limitar el funcionamiento de los poderes, importa la desintegración del gobierno legal, con la consiguiente supresión, en el caso, de la rama legislativa que quedó imposibilitada de llenar los fines para que ha sido organizada.

Que en tales condiciones no hay ni puede haber acto legislativo, o sea ley válida, y resulta imposible el cumplimiento de la Constitución Nacional en la forma que ha adoptado para la división y el ejercicio de los poderes en el artículo 1.° y que garante a las provincias en el artículo 5.°.

Que el precepto de derecho político a que acaba de hacerse referencia tiene también su sanción en el artículo 7.° de la Constitución provincial, que establece que "cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada, o de una reunión sediciosa, es nula y no tendrá efecto".

Que la comprobación de los hechos antes expresados, resulta del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Tu-

cumán que acompaña autenticado con la versión taquigráfica de la sesión del 17 de enero, y el ejemplar del diario con el relato oficial que la misma Cámara ordenó se hiciera en los diarios de aquella ciudad. Además, tales hechos, han sido de notoriedad pública, pues los ha registrado la prensa nacional y se han hecho constar en documentos oficiales fehacientes, emanados de la misma Cámara de Diputados en mayoría legal.

Que según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la ley para ser tal debe ser debidamente sancionada y promulgada. Entre tanto el Gobierno de Tucumán ha obligado a la empresa actora a pagar el aumento del impuesto de riego sin título legal, aplicando con el nombre de "ley de presupuesto" una disposición que la Honorable Cámara de Diputados ha declarado nula por carecer de la sanción regular requerida para que sea ley de la provincia. Al fundar el gobierno en una ley inexistente el cobro del impuesto, ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional, además de haberse violado los artículos 1.° y 5.° con la falsa sanción antes relacionada.

Que de este cobro indebido nace la causa civil que trae a conocimiento de esta Corte Suprema, por medio de esta demanda, encaminada a obtener la devolución de lo pagado, puesto que al lesionarse garantías constitucionales se impone la aplicación de los artículos 792 y 794 del Código Civil que invoca en apoyo de esta acción.

Que la competencia de esta Corte deriva de la circunstancia de ser demandada una provincia por una sociedad vecina de la Capital Federal.

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida, para que proceda la jurisdicción originaria, es bastante que una provincia sea demandada por el vecino de otra; que las provincias son judiciables por los actos de gobierno o administración que violan derechos particulares de vecinos de otras provincias, debiendo la Suprema Corte apreciar las disposiciones legales

pertinentes, ya emanen de poderes nacionales o provinciales, cuando su jurisdicción procede por razón de las personas.

Que en virtud de lo expuesto solicita que se condene a la provincia de Tucumán a devolverle la suma de ciento setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional, sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda (fojas 114) la provincia lo contesta a fojas 131 exponiendo:

Que de la propia relación de los hechos expuestos en la demanda se desprende que existe una ley, y por consiguiente el Poder Ejecutivo de Tucumán ha procedido dentro de sus atribuciones al hacer efectivo el impuesto, tratándose de un acto de soberanía que encuadra en las facultades de los gobiernos de provincia.

Que la nulidad alegada no puede aplicarse a las sanciones de los cuerpos legislativos, sinó a los actos jurídicos, desde que las leyes sólo pueden eliminarse por otras posteriores, careciendo los tribunales de justicia de imperio para juzgar reclamaciones que se relacionen con el monto de los impuestos, manteniendo así la armonía entre los poderes del Estado, desde que si los jueces pudiesen intervenir en esta clase de reclamaciones habría el peligro de una absorción de los otros poderes, que perjudicaría la función administrativa.

Que sin perjuicio de ocuparse más adelante de ciertas cuestiones de hecho planteadas en la demanda, opone como defensa general la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que deberá tratarse previamente al dictarse sentencia definitiva.

Que considera que la justicia federal es incompetente para entender en la causa y especialmente esta Corte para conocer originariamente en la materia que forma el eje central del litigio, pues se trata de un conflicto local, doméstico, que la política ha magnificado con fines inconfesables y la esencia del cual está constituída por la suposición gratuita de que la

ley de presupuesto de 15 de enero adolece de las nulidades que le atribuye la demanda.

Que las instituciones locales gozan de amplio imperio dentro de los principios de la Constitución Nacional en la que se ha demarcado claramente la división entre lo nacional y lo provincial para acentuar más el federalismo de nuestra carta fundamental, como lo ha entendido esta Corte en todos los tiempos y en numerosos litigios.

Que el derecho de las provincias para regirse por sus propias instituciones, conservando su soberanía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, así como para darse leyes referentes a impuestos locales, de policía, higiene, etc., está reconocido y consagrado expresamente en numerosas decisiones de la jurisprudencia de esta Corte, que el representante de la demandada cita y analiza, sosteniendo que se ha decidido en cuanto al fuero, que el relativo a las causas entre una provincia y el vecino de otra se refiere a las que versen sobre acciones civiles, no a las que se promuevan para corregir las infracciones de leyes dictadas por una provincia en materia de su exclusiva competencia.

Que aparte de los casos de jurisprudencia aludidos, se ha resuelto en otros, que la interpretación de la ley provincial que no tiene conexión con las instituciones nacionales, no es de la competencia de la Corte Suprema, como asimismo cuando en una demanda se invocan disposiciones de las constituciones nacional y provincial a la vez, la controversia es ajena a la jurisdicción de la justicia federal, en general, y por consiguiente de la Corte Suprema, desde que debe darse primacía al derecho local, cuando se trata de reclamaciones de carácter impositivo.

Que volviendo al fondo del asunto, la improcedencia de la acción es manifiesta, pues si bien son exactos los textos de la ley de presupuesto, decretos y resoluciones de las Cámaras de que se hace mérito en la demanda, salvo algunos detalles, nie-

ga todo valor y legalidad a la reunión en una casa particular que se dice celebrada el día 17 de enero por la Cámara de Diputados, desde que una sola Cámara no puede dejar sin efecto o anular una ley sancionada anteriormente por ambas Cámaras.

Que si hubo en el caso actos de violencia, habrían sido realizados por la minoría de la Cámara que solicitó y obtuvo la fuerza pública; recayendo la responsabilidad de los abusos denunciados en tal supuesto en la minoría que los ordenó.

Que en atención a las precedentes consideraciones, pide que teniéndose por contestada la demanda se declare que este juicio es ajeno a la justicia federal y a la competencia originaria de esta Corte y en todo caso que se rechace la acción, con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 140 vuelta) y producida la que acredita el certificado de fojas 223, se presentaron los alegatos de fojas 225 y 229 y con el dictamen de fojas 254 se llamó autos para definitiva (fojas 256 vuelta).

Y Considerando:

Que opuesta por el representante de la provincia la excepción de incompetencia de jurisdicción, como defensa general, procede el examen y decisión de este punto como cuestión previa a la principal, que plantea la demanda.

Que la acción deducida se funda en que es nula la ley que establece el impuesto a la molienda de caña y el aumento del impuesto de riego, que se intenta recobrar; esa nulidad se hace derivar de que la Cámara de Diputados de la provincia no estuvo válidamente constituída al celebrarse la sesión en que dicha ley se sancionara; y la invalidez legal de la constitución de la Cámara en la sesión aludida se atribuye a los hechos y circunstancias que se describen, esto es, a los actos de violencia con que se afirma que se obligó a unos dipu-

tados a formar "quórum" y se impidió a otros que concurrieran a la reunión del 14 al 15 de enero en que se sancionó la ley impugnada. De tales transgresiones se infiere que se han violado con éllas los arts. 1.° y 5.° de la Constitución Nacional, en cuanto resultan afectadas esenciales condiciones del gobierno representativo, pues la interposición de la fuerza en el caso, importa la negación del sistema mismo; se ha quebrantado también el precepto del artículo 7.° de la Constitución de la provincia que establece que cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa, es nula y no tendrá efecto; y al obligarse a pagar al actor los impuestos referidos, sin título legal para tal exigencia, se ha cometido un acto que importa una violación del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que según se advierte desde luego, la demanda no opone reparo alguno a los impuestos en sí mismos, a su naturaleza o caracteres esenciales ni a la facultad constitucional de los poderes locales para crearlos y percibirlos. Ni los impuestos de riego y de molienda de caña, ni la ley de presupuesto que fija su cuantía son objetados en el caso como incompatibles con alguna garantía o precepto de la Constitución o con determinada cláusula de ley, nacional o provincial. La base de la impugnación radica en la irregularidad de los procedimientos que se dicen empleados para constituir la Cámara y en los efectos inherentes a la actuación de la misma en la sesión aludida, de suerte que para decidir si la ley de presupuesto en litigio es válida o nula, es forzoso resolver de antemano si la Cámara sacionó legalmente o no en "quórum" constituído mediante la conminación por la fuerza de algunos de sus miembros y la exclusión de otros por iguales procedimientos, y en tal caso, si el Poder Ejecutivo y la minoría legislativa en el uso que se haya hecho de la fuerza pública, excedieron o no el límite de sus facultades legales respectivas.

Que son estos los puntos fundamentales de la cuestión promovida en estos autos lo dicen no sólo los términos de la

demanda sinó las actuaciones principales de la minuciosa prueba producida, encaminada en su casi totalidad a poner de manifiesto en todas sus incidencias, los procedimientos de fuerza denunciados, prueba que revela asimismo, con caracteres típicos, las estratagemas y maniobras de una intensa lucha partidaria en la cual los grupos políticos que actúan en la emergencia a que se refiere este litigio, por una sucesión constante de acciones y reacciones en que se disputan visibles tendencias y predominios políticos, lo mismo constituyen un día la mayoría legislativa necesaria para sancionar una ley, como al subsiguiente día otra mayoría, acaso tan accidental como la primera, para declarar aquella sanción sin valor ni efecto legal alguno. Es esta, pues· una causa esencialmente política por su íntima estructura, por los antecedentes que la fundamentan, por su índole y modalidades constitutivas; con tales caracteres se ha planteado, pese a la denominación de causa civil que se le da mediante una derivación subsiguiente de la cuestión fundamental relativa a las formalidades y procedimientos de organización de una rama de la Legislatura en determinada sesión de la misma.

Y bien, a estos conflictos de los intereses y atribuciones de la índole expresada. no alcanzan las facultades jurisdiccionales de esta Corte Suprema. La extensión de la competencia atribuida a este Tribunal en el caso, implicaría la de juzgar de la validez de los títulos que confiere a los legisladores, en general, el mandato que desempeñan, pues si fuera permitido decidir sobre la eficacia constitucional de una ley que se ataca de nulidad porque a unos diputados se les violentó para que asistieran y a otros para que se abstuvieran de asistir a una sesión, no habría fundamento que impidiera examinar si a un diputado le falta el requisito de la edad, a otro el de la nacionalidad, etc., como asimismo, para pronunciarse sobre la legalidad de la cesantía de los cinco diputados a que se refiere a fojas 500 vuelta el alegato de fojas 491 de los autos "Compañía Azucarera Tucumana con-

tra la Provincia de Tucumán", análogos al presente, alegato que se da por reproducido en este juicio (fojas 226 "in fine").

Que haciendo extensivas las consideraciones precedentes a los otros poderes de un Estado federal, se alcanza fácilmente la conclusión ineludible de que atribuida a la jurisdicción a que esta causa se acoje la extensión que se pretende, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los estados, y quedaría sin misión y sin objeto la justicia de los mismos, porque, como dice un fallo confirmado por sus fundamentos por esta Corte, si se fuera a juzgar de todos los casos en que se invoca la ley fundamental, estando como están consagradas por la Constitución todas las libertades y todos los derechos inherentes al hombre en sociedad, no hay ningún ataque o violación de ella que pudiera motivar reclamo que no infrinja o viole esa ley fundamental que los consagra y garantiza (Fallos, tomo 15, página 65).

Que entre tanto, la jurisprudencia ha consagrado desde las primeras decisiones de este Tribunal (Fallos, tomo 7, página 373) de conformidad con la letra y el espíritu de los artículos 104 y 105 de la Constitución, que las provincias tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, conservando todo el poder no delegado, esto es su soberanía absoluta, y constituyen sus autoridades gubernativas sin intervención del Gobierno Federal. Si pudiera conocerse judicialmente por un tribunal de la Nación en una causa como la presente que trae a juicio los procedimientos de autoridades independientes de los poderes nacionales y somete a examen una ley bajo su aspecto político aquellos principios básicos de las autonomías provinciales carecerían de toda eficacia legal y efectiva. La objección de que las garantías de la Constitución Nacional pueden ser conculcadas, como se alega en el caso, por las leyes

de impuestos provinciales y que los tribunales de provincia no pueden decidir en definitiva sobre su constitucionalidad, es una observación sin consistencia por cuanto dichos tribunales deben aplicar en primer término la Constitución y las leyes nacionales (Constitución, artículo 31), y si de sus resoluciones resulta comprometida alguna garantía nacional, queda expedita la vía del recurso extraordinario que instituye el artículo 14 de la ley N.° 48.

Que para dictar pronunciamiento sobre el caso que plantea la demanda, esta Corte de Justicia tendría que examinar y resolver, entre otras, las cuestiones siguientes: a) si probada la acción de la fuerza pública para la formación del "quórum" que los actores reconocen a la sesión en que se sancionó la ley de presupuesto, ese recurso fué ejercido por el Poder Ejecutivo por propio arbitrio o a requisición de la minoría de la Cámara; b) si en el primer supuesto el Gobierno hizo uso de atribuciones legales o extralimitó sus facultades, y si en la segunda hipótesis la minoría parlamentaria actuó dentro o fuera de sus atribuciones constitucionales o reglamentarias; c) si la asistencia forzosa de los legisladores conminados invalida la sesión del 15 al 16 de enero; d) si la afecta o anula la inasistencia de los diputados que se dicen impedidos de concurrir por la fuerza; e) si promulgada la ley que se impugna y clausurado el período de sesiones de la Legislatura, pudo celebrarse válidamente, fuera del recinto legislativo, la sesión del 17 de enero, y anular por mayoría lo que se sancionó también por mayoría en la sesión anterior, esto es, cuestiones todas que caracterizan el "sub judice" como una controversia esencialmente local, y que si no constituyera por su transcendencia institucional un situación regida por el artículo 6.° de la Constitución, tendría en todo caso que ser resuelta dentro de las instituciones locales por las propias autoridades constituidas de la provincia, sin intervención alguna del poder Judicial de la Nación.

Que a las invocaciones de la demanda sobre garantías de

la Constitución Nacional se alega también como fundamento la que establece el artículo 7.° de la Constitución de la provincia y a este respecto procede reiterar la jurisprudencia según la cual, debiendo juzgarse el pleito bajo los dos aspectos propuestos en la demanda y hacerse ello simultáneamente, la procedencia de la jurisdicción local se ajusta a los principios de gobierno que rigen la República sin perjuicio, en su caso, de la jurisdicción de última instancia de esta Suprema Corte, si se interpusiera y correspondiese el recurso autorizado por el citado artículo 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 95, página 229, entre otros).

Que por lo demás, así de las manifestaciones expresas del escrito de demanda, como de los fundamentos aducidos sobre la base de los artículos 1.° y 5.° de la Constitución, se desprende que la argumentación esencial del litigio promovido consiste en establecer que los procedimientos de fuerza enunciados alteraron en la citada emergencia la forma republicana de gobierno de aquel Estado. En tal concepto apenas si es necesario señalar la especie "sub lite" como un caso evidente de intervención nacional y acaso fuera aún menos indispensable declarar que es de todo punto ajeno a la competencia de los tribunales de justicia. La intervención nacional en las provincias en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, ha dicho esta Corte, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación; y así está reconocido en nuestros numerosos precedentes al respecto, sin contestación ni oposición de ningún género: todos los casos de intervención a las provincias han sido resueltos y ejecutados por los poderes políticos., esto es, por el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participación del Poder Judicial, de acuerdo con los precedentes de los Estados Unidos que están en un todo conformes con esta doctrina consagrada por sus leyes, por la práctica constante de sus gobiernos establecida por las decisiones de sus tribunales y enseñada por los comentadores de la Constitución (Fallos, tomo 53, página 420).

Que de las consideraciones generales de esta decisión se deduce que la circunstancia de que el caso no esté comprendido en la jurisdicción de este Tribunal, no significa que las mencionadas transgresiones a la ley, si las hubo, habrían de prevalecer sin la reparación debida, pues no hay males irremediables en el régimen de nuestras instituciones lealmente practicadas y mientras los poderes constituídos mantengan su actuación como esta Corte se propone hacerlo en la presente causa en el límite de sus atribuciones y deberes.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que la presente demanda no es de la competencia de la Corte Suprema de la Nación. Las costas se abonarán en el orden causadas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Don Pedro Mas y Tayeda y Don Juan José Surt contra Don Andrés Mac Loughlin, sobre ejecución hipotecaria. Contienda de competencia.

Sumario: Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no debe ser materia de una cuestión de esa índole.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1924

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de Concordia (Provincia de Entre Rios), don Pedro Más y Tayeda y otro iniciaron ejecución hipotecaria contra don Andrés Mac Loughlin.

Mientras tanto dicho Mac Loughlin era concursado civilmente ante el Juzgado de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial de Corrientes.

El punto en discusión que motiva la presente contienda de competencia es el que se refiere a la jurisdicción ante la cual debe ejecutarse la hipoteca.

Los dos jueces coinciden en que al de Corrientes corresponde conocer en el concurso.

Si bien es verdad que V. E. tiene resuelto que ante el Juez del concurso debe tramitarse la ejecución hipotecaria iniciada contra el deudor, ello sucede cuando se trata de juicios en tramitación, únicos que pueden motivar contiendas de competencia y no a los concluidos con sentencia definitiva.

La existencia de dicha sentencia (fs. 173 ejecución hipotecaria) el 9 de junio de 1924 y que el exhorto en virtud del cual se pedía la suspensión del procedimiento fué recibido por el Juez de Concordia el 3 de julio del mismo año cuando la sentencia se estaba ya ejecutando (fs. 3 incidente sobre competencia tramitado en dicha ciudad).

No tratándose, pues, de juicios en tramitación, opino que no corresponde, como lo ha declarado V. E. repetidas veces, acumularse los autos al concurso civil.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 24 de 1925

Autos y Vistos:

La contienda de competencia trabada entre el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la 3.ª Nominación de la ciudad de Corrientes y el de igual clase de la ciudad de Concordia para conocer de la ejecución hipotecaria seguida por don Pedro Más y Tayeda y don Juan José Surt contra don Andrés Mac Lughlin ante el segundo de dichos jueces.

Y Considerando:

Que en el expediente remitido por el señor Juez de lo Civil de Concordia, Provincia de Entre Ríos, seguido con arreglo al procedimiento vigente en ésta la acción ejecutiva por cobro de un crédito hipotecario quedó resuelta con el auto de fecha 9 de junio de 1924 (fs. 173, consentido por las partes, y en el que se tiene por decaído el derecho del ejecutado para oponer excepciones y se designa nuevo día para la subasta ya decretada.

Que en las actuaciones remitidas por el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Corrientes aparece que el oficio inhibitorio fué dictado con fecha 1.º de julio por el Juez del concurso iniciado a solicitud del deudor Mac Loughlin.

Que en tales condiciones el pedido de inhibitoria formulado por el Juez de Corrientes invocando la existencia de un concurso no es procedente, toda vez que las cuestiones de competencia, sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos; cuyo conocimiento no debe ser materia de una cuestiónn de esa indole (Fallos tomo 137, página 335 y los allí citados).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara que el Juez de Concordia no está obligado a remitir al de la ciudad de Corrientes los autos de referencia materia de la contienda. Devuélvanse los expedientes a los juzgados de su respectiva procedencia, agregándose al de la ciudad de Corrientes testimonio de esta resolución. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. M. Laurencena.

Don Félix Rodríguez Santa Ana, en autos con Don Elbio Pisani, sobre escrituración. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Para que sea admisible el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, es necesario que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuyas resoluciones se recurre o desconocimiento, en su caso, del fuero federal.

2.° Tratándose de contiendas de competencia, el legislador ha establecido trámites especiales para dirimirlas, distintos de los del recurso extraordinario aludido; y los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición, sólo son recurribles para ante el superior inmediato. (Artículo 9.°, ley 4055).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1925

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que según se desprende de la exposición que antecede, el recurso ha sido interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata por la que no se hizo lugar a la inhibitoria entablada con el propósito de que el Juez Federal de la misma ciudad se declarase competente para entender en una causa que se sigue al recurrente ante la justicia provincial.

Que la ley exige para la admisibilidad del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y artículo 6.° de la ley número 4055 que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuyas resoluciones se recurre o desconocimiento, en su caso, del fuero federal para dar curso a una acusación o demanda.

Que tratándose de contiendas de competencias, el legislador ha establecido trámites especiales para dirimirlas distintos de los del recurso extraordinario aludido; y los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición, sólo son recurribles para ante el superior inmediato (Artículo 9.°, ley 4055).

Que si esta Corte, en las condiciones en que se ha traído el asunto, resolviera que él debe proseguirse ante los tribunales federales, habría decidido en realidad una contienda de competencia sin intervención alguna de los tribunales locales que se han conceptuado con jurisdicción para conocer del mismo y sin tener a la vista las actuaciones seguidas ante los últimos.

Por ello, y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto (Fa-

llos, tomo 122, página 244 y los allí citados), se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. M. LAURENCENA.

Don Julián Puerta contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre otorgamiento de un título definitivo de propiedad de un inmueble.

Sumario: 1.° Corresponde a la justicia federal el juzgamiento de las cuestiones que surjan entre las partes sobre el alcance de las estipulaciones celebradas en un contrato de derecho civil en que el Estado interviene como persona jurídica, o sobre falta de cumplimiento de esas estipulaciones, por alguna de aquéllas.

2.° La mora en el pago de la última letra firmada, por el precio de un campo de tierra fiscal adquirido en remate con la estipulación consignada en el boleto provisorio respectivo, de que "si a la terminación del segundo año contado desde la fecha de la posesión, el interesado no hubiese cumplido con las obligaciones de población, incurrirá en una multa equivalente al duplo de la contribución territorial, durante el término que transcurriera sin cumplirse", no autoriza la rescisión del contrato.

3.° Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 55 del decreto reglamentario de la ley número 4167. no procede el otorgamiento del título definitivo por parte de la Nación, mientras no se hayan cumplido totalmente las obligaciones del contrato, por la del comprador de la tierra.

4.° La disposición del artículo 3.° de la referida ley 4167, según la cual el Poder Ejecutivo puede disponer que se otorgue el título definitivo una vez pagado al contado la sexta parte del precio, es autoritativa, lo que le permite aplazar la escrituración definitiva hasta que se haya cumplido totalmente la obligación del contrato, disposición que aunque hubiera sido imperativa, no sería aplicable al caso *sub lite*, por no haberse llenado dicha condición.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1921

Y Vistos:

Los promovidos por Julián Puerta contra la Nación sobre nulidad de decretos y otorgamiento de título definitivo de propiedad, de los que resulta:

1.° Que don Ricardo Marcó del Pont (hijo) por el actor — instrumento de fs. 1 — interpone demanda a fs. 2 y 3 contra la Nación a fin de que se dejen sin efecto los decretos de diciembre 13 de 1910 y mayo 5 de 1911 que anulan la concesión del actor y se condene a la Nación a otorgar título definitivo del inmueble comprado en remate público con fecha octubre 14 de 1905.

2.° Que su mandante pagó la décima parte al contado y firmó cinco letras con vencimientos anuales por el saldo, de las que pagó cuatro oportunamente y por la última tuvo que consignar su importe en el Banco de la Nación, pues la Oficina de Tierras se negó a recibir su pago.

3.° Que ha cumplido con las obligaciones de población y no obstante hallarse dentro de las prescripciones del artículo 3.° de la ley 4167, el Poder Ejecutivo dictó el recordado decreto

de caducidad de diciembre 13 de 1910 que nunca pudo hacer. Termina solicitando la condena de la Nación por la demanda que deja instaurada, con costas y se le dejen a salvo los daños y perjuicios que le irroga la demora de la Nación en escriturar.

Solucionada la cuestión relativa a la competencia de la justicia federal para conocer y decidir en el pleito, que suscitara el señor Procurador Fiscal — fs. 4 vta. a 35. — se corre traslado de la demanda a fs. 36, que evacúa el señor Procurador Fiscal acompañando el decreto del P. E. corriente a fs. 38 y de fs. 39 a 46 expone:

1.° Que como defensa de carácter general insiste en sus manifestaciones anteriores vertidas en autos.

2.° Que la caducidad fué decretada por qué el actor no sólo no pagó oportunamente la última letra, sino, que no dió cumplimiento a sus obligaciones de población e introducción de capitales propios. Es inadmisible entonces, la doctrina del actor de hallarse dentro de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley 4167, pues no cumplió con los requisitos legales del caso, siendo de notar que dos inspecciones convenientemente realizadas constataron que el actor no había poblado el campo en cuestión, sirviendo ello, para denegar por decreto de mayo 5 de 1911 la reconsideración del dictado en diciembre 13 de 1910.

3.° Que la caducidad decretada se funda en la ley 4167 y decreto reglamentario de enero 10 de 1905. Como defensa de la Nación opone además la prescripción decenal del artículo 4023 del Código Civil, pues se demanda la escrituración en noviembre 6 de 1917 y ocurre que el boleto provisorio de venta le fué otorgado al actor en octubre 30 de 1905 y la posesión del terreno en septiembre 5 de 1916, con lo cual se advierte el transcurso de diez años para que la prescripción se opere, ya que las gestiones administrativas no la interrumpen según reiterada jurisprudencia. Termina solicitando se rechace la demanda, con costas.

Se abre la causa a prueba a fs. 50 vuelta, produciéndose

la que expresa el certificado de fs. 58. Alegan las partes a fs. 59 y 67 y se llama autos a fs. 68. De fs. 69 a 75 corren las actuaciones administrativas que contestan el informe pedido por el Juzgado y de fs. 77 a 82 figuran diligencias para mejor proveer. Corresponde en lo presente dictar sentencia definitiva.

Y Considerando:

1.º Que la articulación nuevamente promovida por el señor Procurador Fiscal de fs. 39 a fs. 41 vta. ha sido ya materia de prolijo estudio por el suscripto en el auto que corre de fs. 21 a 29.

Apelado dicho auto por el referido señor Procurador Fiscal, sucedió que el señor Fiscal de Cámara solicitó su confirmación a fs. 33 y 34 y en consecuencia la Cámara Federal de Apelación de la Capital decidió a fs. 35 que tal solicitud importaba un desistimiento de la apelación interpuesta en primera instancia.

Como se ve, no hay razón de ningún género que haga procedente las pretensiones del señor Procurador Fiscal para haber insistido en ellas una vez que se veía legalmente obligado a contestar derechamente la demanda y nada más.

Pero, si alguna duda pudiera quedar acerca de la oportunidad y eficacia de las pretensiones del señor Procurador Fiscal, procede recordar que exactamente idénticos argumentos y estaciones de un juicio adujo y aprovechó con anterioridad al presente, y cumple significar que no prosperaron los pedidos que dicho funcionario formuló, y que son los que al contestar esta demanda reproduce. Véase causa Carlos Parsons Horne contra la Nación sobre escrituración de solares, sentencia del suscrito de fecha febrero 27 de 1919 confirmada por la Cámara en julio 10 y por la Suprema Corte en noviembre 27 del mismo año. "Gaceta del Foro", 913 y 1123.

2.º Que a fs. 46 y vta. opone el señor Procurador Fiscal la

prescripción decenal en defensa de los derechos que le están confiados.

Manifiesta que han transcurrido más de diez años desde la fecha del otorgamiento del boleto provisorio de fs. 8 del expediente administrativo agregado, hasta la fecha de la interposición de la demanda y agrega que ese plazo ha transcurrido si se le cuenta desde la fecha de la toma de posesión del campo.

Dejando de lado el error de foja respecto al boleto provisorio por cuanto es la número 10 y no la 8 del expediente administrativo y el error de fecha de la posesión que no es en septiembre 5 de 1916 sino de 1906, en que incurre el señor Procurador Fiscal, bien explicable por lo demás — procede estudiar si en realidad la prescripción decenal ha extinguido la acción del actor. En concepto del suscripto el plazo dentro del cual debe hacerse el cómputo para la prescripción, tiene que correr, no en la forma indicada a fojas 16 vta., o sea desde el otorgamiento del boleto provisorio o desde la toma de posesión, sino desde la fecha que lleva el decreto de caducidad, vale decir, diciembre 13 de 1910, pues la acción que ejercita el actor tiene como finalidad primordial dejar sin efecto tal decreto y consiguientemente obtener el título de propiedad que por virtud de ese decreto no podría lograr de parte de la Nación.

No es admisible el cómputo de fs. 46 y vta., ya que en el momento de obtener el título provisorio la única obligación a cargo del actor consistía en el pago de la tierra; una décima parte al contado y firmar cinco letras con vencimientos anuales.

Tampoco es admisible ese cómputo contando desde la fecha de la posesión del inmueble — 5 de septiembre de 1906 — pues a los dos años de esa fecha es cuando vence el plazo para poblar la tierra comprada. Quiere decir entonces que en el peor de los casos, la prescripción tendría que comenzar a correr desde septiembre 5 de 1908, o sea cuando la Nación podía constatar si se habían cumplido o no las obligaciones de

población, pero nunca antes de la fecha.

Por lo tanto, si la demanda ha sido interpuesta en noviembre 6 de 1917 — fojas 4 es evidente que no han transcurrido diez años desde la fecha y oportunidad fijadas en el párrafo anterior y "a fortiori" si se toma como base la fecha del decreto de caducidad de diciembre 18 de 1910.

No se puede, por consiguiente, hacer regir para esta causa los artículos 4017 y 4023 del Código Civil y en su virtud, se rechaza la defensa de prescripción decenal opuesta al contestar la demanda por el señor Procurador Fiscal.

3.° Que según se desprende de la *litis* trabada y expediente administrativo agregado, la Nación vendió en remate público el inmueble de que se ocupa el boleto de fs. 10 de dicho expediente 1644, P. 1909, al actor Julián Puerta, de acuerdo a las condiciones insertas en ese boleto y de conformidad a lo dispuesto en la ley 4167 y decreto reglamentario de enero 10 de 1905.

El P. E. dictó en diciembre 13 de 1910 un decreto declarando rescindida con pérdida de las cuotas pagadas y mejoras adheridas al suelo, la venta de tierra hecha al actor — fojas 78 — por no haber cumplido con las obligaciones estipuladas en su respectivo contrato de compraventa.

Las razones en que se fundaba ese decreto están expresadas a fs. 88 del expediente 1644 P. agregado y son, no haber abonado el comprador una letra a cuenta del precio de la tierra y no haber cumplido las obligaciones estipuladas en el contrato de compraventa, resultando del decreto del P. E. de mayo 5 de 1911 — fs. 40 expediente citado — que lo que no se había cumplido por el actor era su obligación de poblar la tierra.

4.° Que al resolver las cuestiones que se vinculan con esta causa, se observa que si la rescisión del contrato de compraventa la fundaba el Poder Ejecutivo en que no cumplió el actor con la obligación establecida en el artículo 3.° del boleto provisorio y artículo 52 del decreto 10 de 1905, forzoso es conve-

nir en que la única sanción que tienen los compradores en remate sinó pueblan oportunamente, es la prevista en el artículo 11 de la ley 4167, artículo 6 del boleto provisorio y artículo 56 del decreto de 1905, o sea una multa equivalente al duplo de la contribución directa durante el tiempo que transcurra sin cumplir la condición de poblar, pero no hay pena de rescisión con pérdida de lo pagado y mejoras que hubiere.

5.° Que corresponde ahora examinar si la circunstancia de que el actor no pagara la última letra en el día de su vencimiento — octubre 30 de 1910 — puede haber autorizado al Poder Ejecutivo a proceder como lo hizo mediante el decreto de diciembre 13 de 1910.

El boleto provisorio establece una serie de cláusulas que requieren un estudio sereno e imparcial, a fines de extraer las conclusiones aplicables a este pleito.

Según cláusula 13 del boleto provisorio, rige a esa compraventa el decreto reglamentario de enero 10 de 1905 muchas de cuyas disposiciones se transcriben íntegramente en el boleto. Bien pues; estudiando lo que se refiere a los plazos convenidos, se tiene en primer lugar que en el artículo 52 del decreto citado se establece el plazo de ciento ochenta días contados desde que se efectúa la venta, para que se dé la posesión al comprador. Ese plazo ha sido rigurosamente observado en el caso presente pues basta cotejar las fechas de la venta — octubre de 1905 — y la de posesión — septiembre de 1906.

Dice el artículo 58 del decreto de 1905 reproducido en la cláusula 7 del boleto, que "en el caso de que al vencimiento de alguna letra no se satisfaga su importe por causas justificadas de accidentes fortuitos o de fuerza mayor, podrá otorgarse una prórroga de un año con cargo del interés del 6 por ciento anual y si las letras no fuesen abonadas dentro de sus vencimientos, podrá ser vendida la tierra por cuenta del comprador descontándose el valor de la deuda, intereses, impuestos atrasados y gastos, o declararse rescindido el contrato de compraventa".

La claridad de ese artículo es solo aparente, pues un aná-

lisis detenido de sus distintos periodos, hace nacer ciertas dudas acerca de su significación.

Pero, sea lo que fuere, está comprobado en autos que el actor pagó las letras tercera y cuarta una vez protestadas — ver fojas 70 vuelta — sin que el P. E. declarase la rescisión que luego dictó en 1910.

La quinta y última letra fué protestada a su vencimiento y no consta haber sido ejecutada; por lo contrario el actor solicitó a fojas 11 del expediente administrativo adjunto, en diciembre 20 de 1910 se le permitiera firmar una nueva letra o en su defecto se le concediera un breve plazo prudencial para pagarla, y como no recayera al respecto resolución clara y concreta del P. E. el actor depositó el importe de esa letra en enero 30 de 1911 a la orden de la Dirección de Tierras — fojas 13 y 14 expediente administrativo — no obstante lo cual dictaba el P. E. eldecreto de mayo 5 de 1911 en que mantenía la caducidad respecto al lote del señor Julián Puerta y no caducaba sinó que imponía la consabida multa del duplo de la contribución directa a Julián Puerta quien no pobló oportunamente su lote pero pagó sus cuotas sin demora.

De lo expuesto se infiere que el P. E. siguió durante un tiempo una conducta que no exteriorizaba mayor estrictez en la observación de los plazos señalados por el decreto de enero 10 de 1905 que rige este caso, pues ya se ha visto que la Nación vendedora no dió la posesión al actor del lote rematado, dentro de los ciento ochenta dias de efectuada la venta; tampoco usó del rigorismo que informa el decreto de caducidad de diciembre 13 de 1910 cuando vencieron las letras tercera y cuarta; tampoco consta que procediera a hacer efectivo el cobro de la multa por no poblarse la tierra vendida en oportunidad, etc.

Por ello pues, y en virtud de que la cláusula 7 del boleto y artículo 58 del decreto que rige la venta, ofrecen una situación de duda respecto a las facultades que se reservaba la Nación sino se le pagaba una letra en su oportunidad, será el caso

de decidir que la conducta de las partes con anterioridad al decreto de diciembre 13 de 1910 autorizaba la confiada esperanza de que la demora en el pago de la última letra no determinaría al P. E. a decretar la caducidad ya que era posible contar con una prórroga de un año para finiquitar la deuda en su última posición — artículos 538 y 570 del Código Civil.

"En caso de duda sobre el alcance de un concepto, debe estarse al que favorece a quien trata de evitar un daño, y no al que quiere obtener ventaja", ha dicho la Suprema Corte en los fallos del tomo 15 página 247 y tomo 89 página 45: "es regla de interpretación que en caso de duda debe resolverse a favor de la liberación y de lo que sea más arreglado a la equidad — ley 47 título 7, libro 44. Digesto". Suprema Corte, tomo 23, página 290.

De los fallos citados surge la solución a adoptarse en esta causa, pues resultaría evidente el daño para el actor y las ventajas para la Nación si se mantuviera la caducidad dictada por el Decreto de diciembre 13 de 1910. Y habiendo éste aplicado lo que podría llamarse un estatuto penal, sería el caso de encararlo con un criterio de interpretación restrictivo. Suprema Corte, tomo 28, página 250.

Puede entonces formularse la declaración judicial de que la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre la Nación y el actor, declarada por decreto de diciembre 13 de 1910, rompió el equilibrio existente entre las partes hasta esa fecha, destruyó en forma inopinada las relaciones creadas y determinó un estado de tirantez que contrastaba con la ecuanimidad anterior, provocando de tal suerte una situación injusta que ponía una parte a completa merced de la otra, sin que un poderoso motivo de interés público o privado justificase semejante cambio de proceder.

Los contratos obligan no solo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en

ellos, dice el artículo 1198 del Código Civil, por manera que si "los contratos deben ser ejecutados y entendidos de buena fe" como piensa Machado es evidente que la Nación forzó a último momento la ejecución y entendimiento del contrato de compraventa y por lo tanto quedó aquélla sometida a la sanción judicial que desconoce valor a la rescisión por ella pronunciada.

6.° Que entrando a otro orden de ideas conviene recordar para fundar con mayor acopio de elementos la presente resolución, que en el tomo 109, página 431, de la colección de fallos de la Suprema Corte, figura una sentencia del señor ex juez federal doctor Urdinarrain, confirmada sin reservas por la Cámara Federal y lo resuelto por ésta, confirmado a su vez por la Suprema Corte, en cuya sentencia se tratan puntos relacionados con la ley de tierras 4167 que tienen estrecha aplicación al caso presente.

En la página 434 de dicho tomo 109, se lee lo siguiente... "el precitado contrato (alude a un contrato de venta directa) ha sido celebrado por el P. E. a mérito de las facultades concedidas por la ley número 4167 y en esta ley, que es la que se comprende y rige en el caso *sub judice*, no existe el pacto provisorio ni cláusula rescisoria que la faculte para poderlo rescindir, "motu propio" por su sola y deliberada voluntad, en caso que los actores faltaren al cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo".

"El incumplimiento de la convención autorizaría sólo al P. E. para adoptar o exigir judicialmente las medidas coercitivas y conservatorias de su derecho lesionado con sujeción a los términos de los artículos 1203 y 1204 del Código Civil, pero nunca para proceder en la forma que lo hizo en el decreto de la referencia por carecer de facultades y atribuciones legales para adoptar por sí resoluciones decisivas y en forma obligatoria, declarando una rescisión de contrato que sólo compete al poder judicial de la Nación, por ser aquella atribución opues-

ta y repugnante a nuestro sistema de gobierno y estar expresamente denegada por los artículos 17 y 95 de la Constitución, toda vez que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, y porque las cuestiones relativas a la naturaleza, forma, extensión, interpretación y validez de los contratos pertenecen a la materia federal judicial. Por consecuencia, dicho decreto (de rescisión) es insubsistente y nulo con arreglo al precepto constitucional invocado".

La Cámara Federal confirmó esa sentencia en noviembre 17 de 1907 y al pronunciarse la Suprema Corte en septiembre 10 de 1908, dijo: "pidiéndose por la demanda el cumplimiento de un contrato de compraventa de tierra, la materia del juicio es una acción civil y por lo tanto la justicia federal es la competente para entender en él... y al finalizar el contrato se ha sometido las emergencias del mismo al poder judicial, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional (artículos 94 y 95)".

La analogía de situaciones y las circunstancias de contemplar al caso transcripto la ley 4167 y el decreto de enero 10 de 1905, revelan que el fallo aludido pudo servir sin reato para fundar esta sentencia.

7.° Que de acuerdo con los considerandos anteriores, es posible decidir en justicia que al decreto del P. E. de diciembre 13 de 1910 debe reputársele insubsistente en lo relativo a la rescisión de la compraventa realizada entre la Nación y el actor y a la pérdida que contra éste determina. Resulta así, que prospera la demanda en esta parte. Pero, al hacerse cargo de lo que también solicita el actor, o sea, se condene a la Nación a otorgarle el título definitivo de propiedad del inmueble comprado, se observa que no puede prosperar en este juicio tal pretensión. En efecto, en el estado actual del asunto, se echa de ver que el actor no ha demostrado en forma satisfactoria haber cumplido su obligación de poblar la tierra con un capi-

tal propio en edificios y haciendas por un valor no menor de 500 pesos moneda nacional por legua kilométrica, etc., dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la posesión del terreno.

La inspección hecha por Marrazzo en marzo-abril de 1910, la de Gallo y Bosch en diciembre de 1910 y la de Pietranera en abril de 1911, con sus informes contradictorios, han determinado al P. E. a no dar por cumplida en forma la susodicha obligación de poblar contraída por el actor.

Este, por su parte, no ha dado ningún paso eficazmente práctico, para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, que de ser exactas, bien a su alcance tenía el medio de anular la parcialidad que imputa en su alegato a los inspectores.

No habiendo prueba en autos de la población realizada en forma por el actor en su lote, cae de su peso que no le es posible conseguir todavía el título definitivo de propiedad que persigue. (Artículo 3.° de la ley 4167).

8.° Que en síntesis en este asunto aparece lo siguiente: la compraventa del inmueble mantiene todos sus efectos, el decreto de diciembre 13 de 1910 insubsistente en cuanto a la rescisión y pérdida que declaró contra el actor, el pago de la última cuota o letra queda por ser dilucidada entre partes, pues no tiene fuerza judicial la consignación realizada en el expediente administrativo (fs. 13 y 14) y el otorgamiento de título definitivo de propiedad queda subordinado a la comprobación indubitable del cumplimiento de las obligaciones de población respectivas.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la defensa de prescripción opuesta por la demandada, declarando insubsistente el decreto del Poder Ejecutivo de diciembre 13 de 1910, en cuanto dispone la rescisión, con pérdida de las cuotas pagadas de la venta que la Nación hizo en remate público a don Julián Puerta en octubre 14 de 1905, por el lote 21, letra A

fracción D, sección 13, del territorio de la Pampa, y declaro asimismo que la Nación no está obligada a otorgar el título definitivo de propiedad que el actor demanda por ese inmueble, a mérito de no haberse comprobado en autos el cumplimiento de las obligaciones de población a cargo del actor. Las costas deberán ser abonadas en el orden causado, atento el resultado a que se llega en esta sentencia. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los adjuntos expedientes administrativos a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 7 de 1922

Vistos y Considerando:

Que la sentencia recurrida es arreglada a derecho en cuanto rechaza la prescripción opuesta por el Gobierno Nacional, así como en la parte que declara improbadas las obligaciones de población a cargo del comprador.

Que, estableciéndose en el artículo 7.° del boleto de compraventa (ver expediente 1644, letra P, agregado a fs. 10), que la falta de pago de alguna letra autoriza a declarar rescindido el contrato de compraventa, por más rigurosa que se considere dicha cláusula, — muy común, por otra parte, — lo cierto es que ella se ha pactado libremente y siendo así, es evidente que el Gobierno ha usado de su derecho para declarar rescindido el contrato.

Que los fallos citados por la actora se refieren a casos distintos al *sub judice*, ya que en ellos el Poder Ejecutivo no se reservó el derecho a declarar la rescisión del contrato de compraventa, y, por consiguiente, no son de aplicación.

Por ello, se rechaza *in totum* la demanda instaurada por

don Julián Puerta contra el Poder Ejecutivo Nacional, por otorgamiento de título definitivo, sin costas. Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 29 de 1925

Vistos y Considerando:

Que no habiendo apelado el demandado la sentencia de la Cámara Federal confirmatoria de la del Inferior, en cuanto rechaza la excepción de prescripción opuesta por él, debe limitarse el pronunciamiento de esta Corte Suprema, a establecer si ella es justa y arreglada a derecho, al rechazar totalmente la demanda, reformando así la del Inferior que hace lugar a la anulación de los decretos del Poder Ejecutivo de 13 de diciembre de 1910 y 5 de mayo de 1911, por los que se declara rescindido el contrato celebrado entre el Gobierno y el actor, a que aquélla se refiere, y no al otorgamiento del título definitivo que solicita, igualmente, el actor.

Que respecto a la rescisión cabe observar, desde luego, que tratándose de un contrato del derecho civil, en que el Estado interviene como persona jurídica, el juzgamiento de las cuestiones que surjan entre las partes sobre el alcance de las estipulaciones celebradas, o sobre falta de cumplimiento de las mismas por alguna de aquéllas, corresponde a la justicia federal.

Que la compra hecha por don Julián Puerta en el remate del 14 de octubre de 1905 del lote 21 letra a), Fracción D., Sección XIII del Territorio de la Pampa, compuesto de mil doscientas cincuenta hectáreas, está sometida a las cláusulas convenidas por ambos contratantes en el boleto provisorio que corre a fojas 10 del expediente administrativo de la Dirección

General de Tierras y Colonias número 1644, Letra P. del año 1909.

Que el decreto de caducidad del 13 de diciembre de 1910 no se ajusta al espíritu del artículo 10 de la ley 4167 ni a la letra de las estipulaciones convenidas en el boleto provisorio citado y que constituye la ley de las partes.

Que en efecto, por el decreto de caducidad que obra a fojas 78 de estos autos, se declara que el actor, como otros muchos compradores allí enumerados, habían incurrido en la sanción del artículo 10 de la ley, de lo que se desprendía que dicha resolución reconoce como causa, tanto el no haber pagado la última letra firmada por el precio del campo, como el no haber cumplido con las obligaciones de población que aquélla impone.

Que entre tanto, en el boleto provisorio de venta consta, que las partes habían convenido en lo siguiente: "6.° Si a la terminación del segundo año, contado desde la fecha de la posesión, el interesado no hubiese cumplido las obligaciones de población, incurrirá en una multa equivalente al duplo de la Contribución Territorial, durante el término que transcurriera sin cumplirlas, cuyo cobro se hará efectivo anualmente de acuerdo con el artículo 57 del decreto reglamentario fecha 10 de enero de 1905".

Que prescindiendo de las distinciones hechas en la reglamentación de la ley entre las obligaciones impuestas al comprador en remate y las compras directas, fundada en el error de haberse agregado la expresión "en remate" en el artículo 11 de la ley, expresión suprimida en la discusión de la misma (Diario de Sesiones — Diputados — 1902 — II, página 670), basta tener presente que la cláusula 7.ª del boleto de venta, relativa al pago de las letras prevé como última sanción y las más grave "declarar rescindido el contrato de compraventa" que no puede ser equitativamente aplicada a la omisión más leve, o sea, a la de aquel que ha abonado todas las letras, con excepción de

la última para la cual había solicitado la prórroga autorizada por el mismo artículo del contrato.

Que en vista de esto, habría sido indudablemente más justo y equitativo conceder la prórroga que autoriza la primera parte de la cláusula 7.ª citada, del boleto provisorio, tanto más, cuanto que el actor alegó la pérdida de la cosecha para justificar la mora, lo que, según las circunstancias puede considerarse como fuerza mayor, y además, debía una sola letra y pedía únicamente un breve plazo prudencial para satisfacerla, como consta del expediente agregado — fojas 12.

Que de acuerdo con esta doctrina esta Suprema Corte, declaró que no era justo rescindir el contrato estando cumplidas las condiciones de población, aunque se adeudara un saldo que el comprador ofrecía pagar, en el juicio seguido por don Fernando Esnaola contra la Nación por la misma causa que motivó el presente — Tomo 124, página 283 — siendo más favorable en el *sub lite* la situación del actor, por haber consignado a la orden de la Dirección de Tierras y Colonias, como puede verse a fojas 14 del expediente agregado, el importe de la última letra, posteriormente de pedir reconsideración del primer decreto, el 30 de enero de 1911, es decir, con mucha anterioridad al segundo decreto del 5 de mayo de ese año, sin que se adoptara ninguna resolución sobre el particular.

Que el mismo Poder Ejecutivo parece haberse dado cuenta al dictar ese segundo decreto de que la mora en el pago de la última letra no podía ser causa de rescisión pues en él sólo hace mérito para confirmar el anterior de que "el actor no ha dado cumplimiento a la obligación de población e introducción de capitales propios".

Que atento a lo expuesto en el considerando anterior, la rescisión aparece más injustificada ante la cláusula 6.ª del boleto provisorio que impone como única sanción por dicha infracción al contrato, el pago de una multa del duplo de la Con-

tribución Directa por el tiempo que deje de cumplir aquella obligación.

Que en cuanto al pedido formulado en la demanda, de que se condene a la Nación a otorgar el título definitivo, no puede prosperar en esta oportunidad, porque el artículo 55 del Decreto Reglamentario, exige que se hayan cumplido totalmente las obligaciones del contrato para su otorgamiento, y de los informes de los Inspectores Pedro M. Gallo, Marcelo Bosch y Edmundo Pietranera — fojas 71 a 74 — resulta con toda evidencia, que no ha sido así, al menos en lo referente a la introducción de capitales propios en haciendas, pues según los informes antedichos, las que se encuentran en el campo pertenecen al arrendatario don Melitón Suárez, sin que el actor haya probado lo contrario.

Que el artículo 3.° de la ley, según el cual el Poder Ejecutivo puede disponer que se otorgue el título definitivo una vez pagado el contado la sexta parte del precio, y que el actor invoca para fundar su demanda en esta parte, no se opone a aquella conclusión: 1.° porque dicha disposición es autoritativa, lo que permite a aquél aplazar la escrituración definitiva hasta que se hayan cumplido totalmente las obligaciones del contrato como lo hizo en el boleto provisorio que el comprador aceptó (cláusula 12); 2.° porque el mismo artículo 3.° de la ley exige que se hayan cumplido esas obligaciones para el otorgamiento del título definitivo, de modo que aún cuando la disposición que el actor cita en su apoyo, hubiera sido imperativa, no sería aplicable en el *sub lite*, por no haberse llenado dicha condición.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia recurrida, declarándose subsistente en todas sus partes la de primera instancia, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

NOTAS

Con fecha trece de abril de 1925 la Corte declaró bien denegado el recurso de hecho deducido por don Natalio Botana, en autos con don Raúl L. Barbeito, por injurias vertidas por medio del diario "Crítica", por no resultar de los fundamentos del escrito presentado por el recurrente, fuera el caso previsto por el artículo 14 de la ley 48; pues la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, versaba sobre hechos controvertidos, interpretando la ley Penal, sin que se hubiera hecho cuestión federal, ni se hubiese puesto en duda la constitucionalidad de la ley; agregándose, además, que la simple manifestación de que se había infringido el artículo 18 de la Constitución Nacional, lo que no se había invocado oportunamente, ni ello resultaba de autos, no bastaba para hacer procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha 15 no se hizo lugar a la queja deducida por don José Maqueira en autos con don Juan Bignone, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida en el pleito había versado sobre puntos de hecho y de derecho civil extraños al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 15 de la ley número 48; observándose, además, que si bien en principio la denegación del fuero federal hecha por los tribunales de la justicia ordinaria hace procedente el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48, no aparecía de la exposición del apelante que aquella cuestión, ni tampoco la de violación de la defensa, hubiera sido oportunamente planteada dentro del juicio, como lo requiere el mencionado artículo 14 de la citada ley.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Miguel Vera en autos con José Cánepa, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente, que el litigio había versado sobre cuestiones de derecho común, como es la interpretación de las leyes 11.156, 11.157 y 11.135 mencionadas, todo ello ajeno al recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48, en su segunda parte; y, además, porque no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para hacer procedente el recurso, si, como ocurría en el caso, no mediaba una relación directa entre las cláusulas que se decían desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.

En veinte del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Santiago López, en autos con don Juan Scandroglio, sobre desalojamiento, en razón de que el peticionante fué notificado de la resolución denegatoria del recurso extraordinario el 14 de agosto de 1924, y dedujo su apelación con fecha 22 del mismo mes y año, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 de la ley nacional de Procedimientos el término para interponer el recurso de queja, que sería en el caso de tres días, se hallaba vencido.

En veintisiete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Armando Carsana, en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre inconstitucionalidad del art. 26, título IV de la Reglamentación General de los Impuestos Internos, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso interpuesto por don Carlos Turconi, en autos con la sucesión de doña Victoria Miguez de Nazar, sobre desalojo, en razón de que, según se expresaba en la misma relación del recurso intentado, el juicio de desalojo a que se hacía referencia había sido resuelto por consideraciones de hecho y de derecho relativas a cuestiones regidas por los códigos Civil y de Procedimientos y por determinada disposición de la ley local, número 2860 de Justicia de Paz de la Capital, antecedentes que determinan la improcedencia del recurso extraordinario de acuerdo con lo resuelto por el tribunal en casos análogos; agregándose, además, que si bien el recurrente expresaba que había fundado la apelación extraordinaria intentada en que consideraba los arts. 586 al 592 del Código de Procedimientos y el apartado 2.° del art. 50 de la ley 2860, repugnantes a las prescripciones de determinados artículos del Código Civil, y violatorios de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución, esa impugnación aparecía formulada extemporáneamente, pues no lo había sido en el pleito como lo prescribe el artículo 14 de la ley 48 invocada, sino al interponer el recurso para ante la Corte Suprema, esto es, fuera de la oportunidad requerida para que el tribunal de última instancia ordinaria hubiera podido pronunciarse al respecto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Alejandro J. Migoya, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, por resultar de la exposición del recurrente que la garantía constitucional en que se intentaba fundar la procedencia del recurso, no fué invocada por el representante del querellado sinó por el querellante, y además, porque el caso no estaba regido por la cláusula fundamental invocada, esto es, que no guardaba con ella la relación directa e inmediata legalmente requerida (Artículo 15, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Sánchez, en autos con don Vicente Vercher, sobre desalojo, en razón de haberse tratado de cuestiones de derecho común y no aparecer que la cuestión federal respecto a la competencia, hubiera sido planteada en la debida oportunidad.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso de hecho deducido por don Vicente Baigorri Senosseain, en autos con la Sociedad Cooperativa Nacional de Consumos S. A., sobre desalojamiento, en razón de que según lo acreditaban las propias referencias de la exposición del recurrente, el juicio fué resuelto por interpretación de la prueba producida y aplicación de disposiciones de derecho común; y en tales condiciones, y según es ley y constante jurisprudencia, el recurso extraordinario era improcedente (Artículos 14 y 15, ley número 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Adriano Pouyade, en autos con el Gobierno de la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la demanda sobre inconstitucionalidad de impuestos provinciales, había sido desestimada por la Suprema Corte de Justicia de la referida provincia, por haber sido entablada fuera de término, esto es, por aplicación de disposiciones de leyes locales y a mérito de consideraciones de hecho que no pueden ser revisadas en el recurso de puro derecho federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48; agregándose, además, que de la misma queja aparecía que la cuestión sobre inconstitucionalidad del artículo 382 del Código de Procedimientos de la Provincia, había sido planteada después de pronunciada la sentencia de que se apelaba, es decir, extemporáneamente a los efectos del recurso interpues-

to, desde que la ley exige que el asunto haya sido sometido a la decisión de los jueces en el pleito, o lo que es lo mismo, en circunstancias tales que habiliten al tribunal de última instancia de la jurisdicción local, a pronunciarse sobre él.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Germán Martinez en los autos seguidos por doña María Lagarzzo de Zorzi contra don Juan B. Massini, sobre desalojamiento, por resultar de la exposición del recurrente, que a éste le fué denegado en primera instancia el recurso de apelación que interpuso en su carácter de subinquilino, y por no haber sido notificado de acuerdo con la ley 11.122, y recurrido ese auto denegatorio, el tribunal de apelación declaró bien denegado el recurso y no hizo lugar al extraordinario para ante la Corte Suprema; tales antecedentes acreditan por sí misma la procedencia de la denegatoria de la apelación extraordinaria intentada, no sólo porque el caso aludido había sido resuelto por disposiciones de derecho común, sino también porque no es revisible por la Corte Suprema el auto denegatorio de referencia, en que el tribunal apelado, fija la extensión de su propia jurisdicción en el caso.

Don Augusto J. Coelho contra la Provincia de Tucumán, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° La cláusula contenida en los títulos emitidos en virtud de la autorización conferida por la ley de la Provincia de Tucumán, de 6 de julio de 1906, respecto al lugar y moneda de pago de los intereses, establece una obligación alternativa, que tanto los términos del contrato respec-

tivo como la naturaleza de la operación realizada por la expresada provincia y los mismos antecedentes de la operación, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de los títulos la elección del lugar de pago, y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

2.° La conclusión de que el derecho de opción establecido en el bono general del empréstito exterior, de cinco millones de pesos oro o veinticinco millones de francos, de la provincia de Tucumán, autorizado por ley de la misma, de 2 de julio de 1909, no tuvo más objeto que facilitar la colocación de dicho empréstito, autorizando a suscribir los títulos en diversos lugares y en distintas monedas, pero quedando el suscriptor vinculado desde entonces por la elección efectuada, no sólo es incompatible con el texto claro y categórico del bono general que establece la opción a los efectos del pago de los cupones y títulos sin subordinarla a ningún antecedente relativo al lugar y a la moneda en que fué hecha la suscripción, sino que es incompatible con la doctrina general de la ley, según la cual ni aún la opción hecha respecto de una prestación parcial o periódica de una obligación, vincula a las partes respecto a las otras prestaciones (Artículo 640, Código Civil).

3.° El hecho de haberse producido en los últimos tiempos alternativas sensibles en el valor cambiario de algunas de las monedas designadas para el pago, no modifica la obligación de la provincia emisora, ni priva, por lo tanto, al tenedor del derecho de opción que le ha sido acordado al emitirse los títulos del empréstito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1925

Y Vistos:

El procurador Severo Luna comparece en representación de don Augusto J. Coelho y expone:

Que el Gobierno de la provincia de Tucumán, especialmente autorizado por ley del Estado de fecha 2 de julio de 1909, emitió un empréstito exterior de cinco millones de pesos oro o veinticinco millones de francos, representados por cincuenta mil obligaciones de cien pesos oro sellado o quinientos francos cada una.

Que la operación financiera fué concertada por el mencionado gobierno con los banqueros, que lo fueron el Banco Español del Rio de la Plata y la casa Louis Dreyfus, en virtud de cuyo convenio el primero constituyó por su apoderado especial en la ciudad de Paris al doctor Ernesto Bosch, para que suscribiera las obligaciones necesarias. En uso de ese mandato, el doctor Bosch suscribió la obligación o bono general del empréstito, cuyas cláusulas transcribe, e inmediatamente se hizo la emisión de los titulos por medio de suscripción privada.

Que cada uno de los titulos asi emitidos establece que el Gobierno de Tucumán reconoce una obligación directa de cien pesos oro o quinientos francos a favor del portador, produciendo cinco pesos oro o veinticinco francos anuales pagaderos por trimestres y con reembolso en treinta y siete años. Establece, además, que los intereses, cuyo importe nominal se halla impreso sobre los cupones, son pagaderos contra los mismos cupones vencidos: en Paris, en francos, en el Banco Español del Rio de la Plata y en otras dos casas de banca; y en Buenos Aires en pesos oro en el Banco Español del Rio de la Plata y en todas sus sucursales de la República Argentina.

Que el pago de las obligaciones a reembolsar tendrá lugar en las oficinas de los mismos banqueros.

Que el señor Coelho adquirió en determinada oportunidad mil títulos valor de cien pesos oro cada uno o sean cien mil pesos oro sellado, los que radicó en esta Capital donde tiene su domicilio, depositándolos en custodia en el Banco de la Nación Argentina, según se comprueb con el recibo que acompaña, y en diversas oportunidades co los trimestres de intereses a razón de 1.25 pesos moneda nacional oro sellado por cada uno.

Que al requerir el pago del cupón N.° 47 el 1.° de mayo de 1921, en la casa central del Banco Español del Río de la Plata en esta ciudad, como lo autorizaban los mismos títulos de las obligaciones, fué informado de que no se le abonarían los intereses a razón de 1.25 pesos oro sinó de 6.25 francos entregándole el equivalente en moneda papel al cambio del día o en una letra bancaria sobre París.

Que el señor Coelho se negó a aceptar el pago en la moneda ofrecida sosteniendo que tanto el bono general, como las leyendas de los mismos títulos le daban derecho a exigir en Buenos Aires que los intereses y el importe de los títulos sorteados se le abonasen en pesos oro y ante la insistencia de los banqueros de la provincia de Tucumán formalizó la escritura de protesta que en testimonio acompaña contra la provincia deudora y contra el Banco encargado del pago.

Que como dicha provincia persiste en su actitud a pesar del fallo dictado por esta Corte en el juicio que le siguió don Wilfrid Barón, en cuyo pronunciamiento se declaró la obligación de la misma de pagar en pesos oro los cupones que se le presentasen al cobro en Buenos Aires, se ve obligado a promover esta demanda por cobro del importe total de novecientos cincuenta y seis cupones y cuarenta y cuatro títulos sorteados, con sus respectivos cupones, que han ganado intereses hasta el día del sorteo, todo lo cual asciente a la suma de diez y nueve mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos oro sellado.

Que como base y fundamentos de la acción acompaña los cuarenta y cuatro títulos sorteados y una nómina de los mil títulos, concordante con el recibo del Banco de la Nación Argentina.

Invoca como justificativo de la jurisdicción originaria del Tribunal el hecho de ser extranjero el demandante y lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución y en el artículo 1.°, inciso 1.° de la ley número 48, y pide que en su oportunidad se condene a la provincia de Tucumán al pago de la suma antes mencionada de diez y nueve mil doscientos dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional oro sellado con sus intereses al tipo bancario y las costas del juicio, declarándose además que la demandada o sus banqueros deben cumplir en lo sucesivo con todas las obligaciones emergentes de los mismos títulos sin necesidad de un nuevo pronunciamiento.

Una vez acreditado el hecho fundamental de que surge la jurisdicción originaria de la Corte, se dió traslado de la demanda al Gobierno de la provincia de Tucumán, cuyo representante lo evacuó a fojas 36, exponiendo:

Que por encargo especial de su representada niega el derecho afirmado en la demanda y el hecho de que el señor Coelho haya sido tomador de los títulos de que se trata a la época en que fué lanzado el empréstito.

Que el actor fundamenta su acción en la doctrina del fallo recaído en la demanda de don Wilfrid Barón, siendo así que el presente caso es distinto de aquél por cuanto la provincia niega al señor Coelho la condición de adquirente originario de los títulos que apoyan su demanda y de los que intente presentar en adelante.

Que esta demanda como aquella sentencia concuerdan en que tanto el bono general, como el contexto de los títulos emitidos, establecen una obligación alternativa, es decir, una obligación que permite optar al deudor o al acreedor, según las

modalidades del contrato por uno u otro de los lugares de pago y moneda determinadas en dicho bono general.

Que a pesar de la autoridad que reconoce el fallo de este Tribunal, se halla convencido de que no hay tal obligación alternativa sinó una obligación dual, clara y terminante que establece dos plazos y dos especies de moneda para el pago de los intereses y de los títulos sorteados. Que el propósito de la ley y del bono general al consignar dicha cláusula ha sido evidentemente el de facilitar la cómoda percepción de los intereses y bonos sorteados por los tenedores de los títulos y en manera alguna favorecer al agio de simples jugadores a las alzas y bajas de los títulos, que nunca hubieran alcanzado a cubrir el empréstito.

Que no está conforme con la conclusión de que el propósito de las autoridades que lanzaron el empréstito fuese acordar a los tomadores de los títulos de ese empréstito externo la elección del lugar del pago y mucho menos la de la moneda correspondiente, sinó facilitar las operaciones de los tomadores franceses originarios y auténticos, autorizándolos para cobrar sus cupones y obligaciones sorteadas, en París y en la moneda de esa nación, así como también acordar a los tomadores argentinos la posibilidad de efectuar los cobros dentro del país y en la moneda nacional, librándolos de las molestias del transporte de los títulos a plazas extranjeras y de las fluctuaciones de las monedas respectivas.

Que la entidad que representa ha interpretado el caso bajo el punto de vista legal y económico, dos puntos que deben considerarse conjuntamente, pues el último de los enunciados, no puede ser descartado puesto que él se refiere a normas comprensibles en el caso.

Que si subsistiera la doctrina que se sustenta en el fallo de la Corte en el caso de don Wilfrid Barón se pondría a la provincia que representa a merced de las especulaciones, atrayendo a esta plaza la mayoría de los títulos que han sido tomados

en Francia, obligando así a su instituyente a un desembolso no previsto.

Que en substancia, la provincia de Tucumán busca este nuevo pronunciamiento judicial que ampare no solamente las pretensiones y los derechos de los tenedores de los títulos, muy respetables por cierto, sinó también los no menos respetables de ese Estado, que queda con el fallo aludido en inminente peligro de afrontar onerosos pagos en condiciones, formas y monto que hoy no le sería dable determinar.

Que si el actor hubiera probado previamente en vía administrativa la circunstancia ignorada y negada ahora de ser tomador originario de los títulos en la plaza de Buenos Aires, la provincia de Tucumán nunca hubiese resistido el pago en la forma que ha sido reclamado. Esto quiere decir que la provincia al provocar este nuevo pronunciamiento y al sostener que en pesos oro sólo está obligada a pagar a los tomadores originarios argentinos de esos títulos, procura impedir que se hagan compras en Francia de títulos de la deuda externa de Tucumán para exigir su reembolso o el pago de los cupones respectivos en pesos oro.

Que considera improcedente la demanda si el señor Coelho no demuestra en la estación oportuna del juicio haber sido tomador originario de los títulos en las plazas de la República, como asimismo la pretensión de que este Tribunal sancione obligaciones para los cupones o títulos que se hagan exigibles en el futuro y como la imposición de costas. Por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa a prueba y producida la que expresa el certificado de fojas 54, las partes presentaron sus alegatos, llamándose los autos para sentencia (fojas 72); y

Considerando:

Que al decidir una causa análoga, seguida contra la misma provincia de Tucumán, ha dicho esta Corte:

"Que en el pleito no se ha desconocido la autenticidad de los cupones cuyo pago constituye el objeto de la demanda: no se ha discutido la legitimidad de la emisión de los titulos a que corresponden aquellos cupones; ni se ha puesto en cuestión la validez de ninguna de las cláusulas u obligaciones consignadas en dichos documentos.

"Que de acuerdo con el texto de los mismos titulos emitidos en virtud de la autorización conferida por la ley provincial de 6 de julio de 1909: "Los intereses cuyo importe nomi-" nal se halla impreso sobre los cupones, son pagaderos contra " los mismos cupones vencidos: En París, en francos, en el " Banco Español del Río de la Plata; en casa de los señores " Bernard y Jarilowsky y en casa de los señores Louis Drey-" fus y Compañia. En Buenos Aires, en pesos oro, en el Ban-" co Español del Río de la Plata y en todas sus sucursales de " la República Argentina".

"Que la cláusula precedentemente transcripta establece una obligación alternativa desde que señala distintos lugares para efectuar cada una de las prestaciones a que se ha obligado el emisor (Código Civil, artículos 635 y 636).

"Que en principio, corresponde al deudor la elección del objeto de la prestación en las obligaciones alternativas (Código citado, artículo 637). Pero esta regla no es inquebrantable y puede modificarse por voluntad de los contratantes.

"Que en el presente caso, tanto los términos del contrato como la naturaleza de la operación realizada por la provincia de Tucumán y los mismos antecedentes de dicha operación, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de los titulos, es decir, al acreedor, la elección del lugar del pago y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

"Que, en efecto, al consignarse en la cláusula precedentemente transcripta que los intereses representados por los cupones, serán pagados en París y en Buenos Aires contra presentación de los mismos cupones vencidos, se ha dejado bien cla-

ramente expresada la voluntad de que el pago se efectuaría en aquel de los lugares designados en que fueran presentados los documentos al cobro y en la moneda designada para el lugar elegido, quedando por lo tanto, subordinada la elección a la voluntad del acreedor.

"Que, además, tratándose de la emisión de títulos de un empréstito externo, no puede tampoco considerarse dudosa la inteligencia de dicha cláusula en cuanto a la persona a quien incumbe la elección del lugar del pago y de la moneda. Los gobiernos emisores necesitan el concurso de los capitalistas y no se hallan en situación de imponer condiciones restrictivas al ejercicio de los derechos del suscriptor, ni de ampliar sus propias facultades, reservándose ventajas o comodidades en lo relativo a los pagos. Por el contrario, su empeño en atraer los capitales y en despertar el interés de las distintas plazas o mercados los lleva a ofrecer las mayores facilidades, tanto para la adquisición de los títulos como para el cobro de los intereses. De ahí la determinación de diversos lugares para el pago de los cupones vencidos o títulos sorteados y la designación de las respectivas monedas de curso en esos lugares, condiciones que importan el otorgamiento de prerrogativas a favor de los tenedores de los títulos a fin de estimular su adquisición y que no pueden interpretarse como establecidas en beneficio del emisor sin desnaturalizar el propósito de la estipulación y sin torturar la verdadera y leal intención de los contratantes.

"Que si alguna duda pudiere subsistir aún acerca de la inteligencia de esa modalidad de la obligación, quedaría despejada en presencia del antecedente que suministra el contrato celebrado entre el gobierno de la provincia demandada y los banqueros que adquirieron al firme los títulos del empréstito de que se trata y tomaron a su cargo la emisión de los mismos (testimonios de fojas 100 y siguientes y de fojpas 131 y siguientes). El artículo 9.° del contrato de fojas 131 establece que: "los cupones vencidos y los títulos sorteados se pagarán

por su valor nominal respectivamente, a elección del portador en Buenos Aires en el Banco Español del Río de la Plata: en Tucumán, en el Banco de la Provincia de Tucumán y en Europa, por el Banco Español del Río de la Plata y los señores Louis Dreyfus y Compañía". (Fallos, tomo 139, página 48).

Que en cuanto al argumento de que el pago en pesos oro debe entenderse estipulado en favor de los tomadores originarios de títulos en la plaza de Buenos Aires y el pago en francos para los tomadores originarios de títulos en Francia, son aplicables las siguientes consideraciones que hizo esta Corte respecto al derecho de los tenedores de los títulos de otro empréstito.

"Que es igualmente inadmisible la argumentación de que el derecho de opción no tuvo más objeto que facilitar la colocación del empréstito, autorizando a suscribir los títulos en diversos lugares y en distintas monedas, pero quedando el suscriptor vinculado desde entonces por la elección efectuada, pues tal conclusión es incompatible con el texto claro y categórico del bono general que establece la opinión a los efectos del pago de los cupones y de los títulos, sin subordinarla a ningún antecedente relativo al lugar y a la moneda en que fué hecha la suscripción. Es asimismo, incompatible con la doctrina general de la ley, desde que ni aún la opción hecha respecto de una prestación parcial o periódica de una obligación, vincula a las partes respecto a las otras prestaciones (Código Civil, artículo 640). Y lo es, finalmente, con la naturaleza de los títulos de que se trata, que son al portador y no dejan rastro en el documento mismo de las trasmisiones de que han sido objeto, ni del lugar en que fué suscripto, ni de la moneda en que fué adquirido originariamente.

"Que el hecho de haberse producido en los últimos tiempos alteraciones sensibles en el valor cambiario de algunas de las monedas designadas para el pago, no modifica la obligación de la provincia emisora, ni priva, por lo tanto, al tenedor

del derecho de opción que le había sido acordado al emitirse los títulos del empréstito. Estas fluctuaciones son contingencias inherentes a toda operación de la índole de la de que se trata y pueden beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, dado el carácter siempre aleatorio de tales negocios. Si la provincia se hubiere reservado el derecho de elegir el lugar de pago y con ello la moneda cancelatoria, habría podido liberarse de sus obligaciones con muy poco desembolso dada la desvalorización actual de algunas de las monedas designadas en el contrato. Al conferir esa elección a los tenedores de los títulos del empréstito con el evidente propósito de facilitar su colocación y circulación, ha renunciado de antemano a la posibilidad de obtener ese beneficio, pues ha debido calcular que tendría que efectuar los pagos en la moneda de más alta cotización en el mercado de cambios, de entre las señaladas en el bono general, ya que no es presumible que el desinterés o la generosidad intervengan en esta clase de operaciones. Se ha reclamado el pago en Basilea, porque la moneda que tiene curso en esa ciudad era de todas las comprendidas en el bono general la más cara con relación al cambio; y del mismo modo le habrían cobrado los cupones en París o en Londres, si el franco francés o la libra hubiesen tenido preferente cotización. El tenedor tenía el derecho de proceder así, porque el contrato transcripto en los mismos títulos se lo acordaba, cualquiera que fuese el precio pagado por adquirir el documento, el lugar de la adquisición o la moneda empleada para ello, desde que todos esos hechos son ajenos a las relaciones entre el emisor y el tenedor, las cuales se rigen exclusivamente por las cláusulas consignadas en los títulos" (Fallos, tomo 138, página 37).

Que, por lo demás, no aparece que en el presente juicio se pretenda imponer a la demandada obligaciones más onerosas que las pactadas en el contrato con los banqueros tomadores del empréstito y consignadas en el bono general y en la leyenda de los títulos, desde que el peso oro sellado era una de las

monedas designadas en dichos instrumentos y su valor cambiario no se ha modificado sensiblemente desde la época en que se contrató el empréstito. En cambio, el franco o sea la moneda con que pretende solventar la demandada sus obligaciones ha sufrido una depreciación muy marcada, de tal suerte que la provincia de Tucumán realizaría una utilidad extraordinaria pagando en esa forma los servicios de su empréstito externo, cuyo capital lo recibió en oro o su equivalente en papel moneda.

Que la acción sólo puede ser admitida en cuanto a los cupones y títulos exigibles al presentarse la demanda, — como quiera que la sentencia debe referirse a la situación de las partes en dicho momento, no siendo por lo tanto procedente la declaración que se solicita en el 6.º pedimento de fojas 17, respecto de las obligaciones que vayan venciendo en lo sucesivo.

Por estos fundamentos se declara que la provincia de Tucumán está obligada a pagar en el término de diez días los cupones y títulos sorteados materia del presente juicio, en la moneda reclamada en la demanda, lo que forma un total de diez y nueve mil doscientos dos pesos cincuenta centavos oro sellado o su equivalente en moneda de curso legal (art. 2.º, ley núm. 9478), con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas por no haber prosperado en todas sus partes la demanda. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Exhorto dirigido por el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, Doctor Arturo L. Domínguez, al igual clase en turno de la ciudad de Jujuy, en la causa seguida contra Pedro Soler y otros, por defraudación y tentativa del mismo delito; sobre requisito para su diligenciamiento.

Sumario: 1.° Corresponde a la Corte Suprema dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar un exhorto librado por uno de ellos.

2.° Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del juez y el sello del juzgado respectivo.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1924

Considerando:

Que tanto el señor Agente Fiscal en la vista de fs. 1 vta. como el señor Juez en la resolución de fs. 2, han omitido citar la disposición legal en que fundan el dictamen y resolución respectivas, para no dar curso al exhorto de fs. 1, que está en forma.

En efecto: la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiterados casos, que las disposiciones contenidas en la ley 44 sobre autenticación de los actos públicos y proce-

dimientos judiciales de cada provincia, no rigen el presente caso ya que, a los efectos que dicha ley se refiere "son aquellos que se quieren hacer valer en otra provincia como comprobantes o como títulos de algún derecho y no las comunicaciones rogatorias entre jueces de distinta jurisdicción" (S. C. N. Tomo 118, página 202).

Posteriormente, la Corte Suprema en una incidencia promovida por un Juez de Instrucción de esta Capital y el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación de Río Cuarto, por consideraciones análogas a las anteriores resolvió: "Que en ejercicio de la facultad conferida a este tribunal por el artículo 10 de la ley precitada — 4055 — y art. 2.° de la número 7099 sobre superintendencia general, se dictó el reglamento para los juzgados de los territorios nacionales y el de los Juzgados de Sección, estableciéndose en el art. 7.° del primero y 11 del segundo, que siempre que hayan de librarse despachos dirigidos a autoridades de provincia o a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, se pondrá el sello de tinta del Juzgado con la firma del Juez" (Acordada del 21 de febrero de 1905. Fallos tomo 90, pág. 9). Ver además, N.° 2557 de la "Gaceta del Foro" del 19 de octubre ppdo.

Por tanto, llenadas dichas formalidades en el exhorto de fs. 1, basta la observancia de tales requisitos para la legalización del despacho precatorio de referencia.

En su virtud, vuelva al señor Juez exhortado, a fin de que se sirva ordenar se de cumplimiento a lo solicitado.

A. L. Domínguez.

Ante mí: *J. Serrano.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 6 de 1925

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que los oficios precatorios que dirijan los jueces en las causas que les están sometidas deben llevar, como elementos de autenticidad, la firma del Juez y el sello de tinta del Juzgado.

Por ello, y las consideraciones concordantes del auto de fojas 3, soy de opinión que procede dar cumplimiento al despacho de fs. 7 dirigido por el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación al de igual clase, en turno, de Jujuy, en la causa que se inicia contra Pedro Soler y otros, sobre defraudación.

Así pido a V. E. se sirva resolver la incidencia jurisdiccional planteada entre los magistrados aludidos y de que informan las presentes actuaciones.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bnenos Aires, Mayo 4 de 1925

Autos y Vistos: Considerando:

Que tratándose en el caso de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de esta Corte de acuerdo con los móviles y el alcance atribuidos en reiterados casos análogos al artículo 9.° de la ley 4055.

Que en ejercicio de la facultad conferida a este tribunal por el artículo 10 de la ley precitada, y artículo 2.° de la ley

número 7099 sobre superintendencia general, se dictó el reglamento para los Juzgados de los Territorios Nacionales y el de los Juzgados de Sección, estableciéndose en el artículo 7.° del primero y 11 del segundo que siempre que hayan de librarse despachos dirigidos a autoridades de provincia o a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, se pondrá el sello en tinta del juzgado con la firma del Juez (Acordada de 21 de febrero de 1905; Fallos tomo 90, página 9).

Que llenadas dichas formalidades en el exhorto de fojas 1 dirigido por el Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital al del Crimen en turno en la ciudad de Jujuy, basta la observancia de tales requisitos para la legalización del despacho precatorio de referencia, sin que puedan oponerse a esta decisión en el caso las consideraciones en que se funda el auto denegatorio del juez exhortado, por cuanto, según se ha establecido por esta Corte, entre otros, en el fallo que se cita en el auto de fojas 3 (Fallos, tomo 118, página 202), los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo 2.° de la ley número 44 de 26 de agosto de 1863, y por consiguiente los que prescribe la ley número 5133, son aquellos que se quiere hacer valer en otra provincia como comprobantes o como títulos de algún derecho y nó las comunicaciones entre jueces de distinta jurisdicción, entre las que se comprende a los exhortos u oficios que se dirigen encargándose el desempeño de diligencias relativas a los asuntos de que conocen (Fallos, tomo 1.°, página 385).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio aludido está en debida forma y debe ser cumplido por el Juez de Jujuy. A sus efectos devuélvanse los autos al Juez de esta Capital a fin de que reitere el exhorto de fojas 1, con transcripción de la presente resolución.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ — M. LAURENCENA.

Gobierno de la Nación y la Unión de Fabricantes de Tejidos de Yute de España. Compromiso arbitral; sobre regulación de honorarios.

Sumario: 1.° La regulación de los honorarios de los árbitros o de los arbitradores es un incidente del juicio arbitral, que con arreglo a lo dispuesto por los artículos 780, 807 y 809 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo Federal, corresponde al Juez que debió conocer en la causa, a no mediar el compromiso, o sea, en el caso, al Juez Federal. (Artículo 2.°, inciso 6.°, ley 48).

2.° La competencia originaria de la Corte Suprema ha sido taxativamente determinada por el artículo 101 de la Constitución, y no puede ser ampliada ni restringida por las partes ni por la ley a diferencia de la jurisdicción de apelación que será ejercida "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso".

3.° Aceptado el cargo de árbitro o arbitrador, la persona investida de ese carácter queda sometida a las leyes que organizan y reglamentan las responsabilidades y derechos inherentes a su desempeño.

***Caso*: Lo explican las piezas siguientes:**

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1924

Suprema Corte:

En virtud del compromiso concertado entre el Gobierno de la Nación y la sociedad "Unión de Fabricantes de Yute de España", cuyo testimonio corre agregado de fs. 1 a fs. 13 vta.

de estos autos, corresponde a V. E. practicar la regulación de honorarios pedida precedentemente por los arbitradores. El artículo 6.° (fojas 11) del referido convenio ha sometido a la decisión de V. E. la fijación de dichos honorarios.

En mi carácter de representante del Fisco en esta instancia y atento lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el cuarto punto de su laudo (fs. 60), donde impone al Gobierno de la Nación las costas del juicio, manifiesto mi disconformidad con la estimación de honorarios hecho por los tres arbitradores por valor de veinte mil pesos cada uno en razón de tratarse de un juicio donde se condena al Gobierno Nacional a pagar doscientos cuarenta y ocho mil doscientos diez y siete pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional y sus intereses, lo que importa establecer una evidente desproporción entre la estimación de honorarios y la importancia del pleito.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que en el juicio arbitral seguido con el Gobierno de la Nación por la sociedad "Unión de Fabricantes de Tejidos de Yute de España", los árbitros arbitradores señores don Carlos Aubone Jefe de la Dirección General de Comercio e Industria, don Antonio Maura Agregado Diplomático de la Embajada de España y don Guillermo Padilla Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, presentan su cuenta de honorarios (que estiman en veinte mil pesos para cada uno) y piden a esta Corte practique la regulación en la forma prescripta en el artículo 8.° de la ley número 3375 conforme a lo convenido en la cláusula 6.ª del compromiso arbitral.

Que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 780, 807 y 809 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital supletorio en lo federal por ley número 3981, de los incidentes de un juicio arbitral, conocerá "el juez a quien compitiera el conocimiento del asunto, sino se hubiere celebrado compromiso".

Que la regulación de los honorarios de los árbitros o arbitradores es un incidente del juicio arbitral que por las disposiciones citadas corresponde al Juez que debió conocer de la causa a no mediar el compromiso, o sea, en el caso, al señor Juez de Sección en lo Federal. (Artículo 2.º, inciso 6.º, ley número 48).

Que la competencia originaria de esta Corte ha sido taxativamente determinada por el artículo 101 de la Constitución y no puede ser ampliada ni restringida por las partes ni por la ley a diferencia de la jurisdicción de apelación que será ejercida "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (Fallos, tomo 137, página 345, considerando 3.º, página 350).

Que aceptado el cargo de árbitro o arbitrador la persona investida de ese carácter queda sometida a las leyes que organizan y reglamentan las responsabilidades y derechos inherentes a su desempeño.

Por ello y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 103, página 209; tomo 125, página 357), oído el señor Procurador General, se declara que la regulación solicitada no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Don Pascual Galatro contra el Gobierno de la Nación, sobre indemnización por accidente del trabajo.

Sumario: 1.° Procede la confirmación de una sentencia pronunciada en un juicio sobre indemnización por accidente del trabajo, que, dando por comprobado ese hecho, resuelve la cuestión con arreglo a derecho, en lo que se refiere a la naturaleza y extensión de la incapacidad producida por el accidente, por aplicación de las disposiciones legales pertinentes (Artículos 60 y 8.°, inciso c) de la ley 9688): sentencia que, además, quedó firme en esa parte, para el actor, por no haber sido apelada por éste.

2.° No afecta a la garantía relativa al derecho de propiedad que consagra el artículo 14 de la Constitución, ni es violatoria del artículo 17 de la misma, una resolución fundada en los artículos 9.° y 10.° de la ley 9688, no haciendo lugar a la entrega de una indemnización depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1924

Y Vistos:

Este juicio seguido por Pascual Galatro contra el Gobierno de la Nación sobre indemnización por accidente del trabajo, del que resulta:

Primero: Que a fs. 2 Tomás M. Masotta en representación del actor demanda al Gobierno de la Nación por cobro de la suma de seis mil pesos m|n., sus intereses y las costas.

Manifiesta que su mandante trabajaba de carpintero bajo las órdenes del Ministerio de Obras Públicas en las reparaciones que se efectuaban en la Escuela de Maestras sita en la calle Güemes 3859, ganando siete pesos con ochenta centavos por día.

El 20 de febrero de 1922 a la hora 16, levantando una puerta al hacer un esfuerzo, sufrió una hernia en la parte izquierda que lo obligó a abandonar el trabajo momentáneamente y reduciéndosela pudo trabajar, hasta que agravado su mal, tuvo que abandonar su trabajo porque en absoluto se lo impedía la hernia.

Invoca los arts. 1.°, 5.° y 2.°, inciso 2.° de la ley 9688 y art. 7.°, inciso 14 de la reglamentación y agrega que según el art. 64 de esta última su representado tiene una incapacidad absoluta y permanente para el trabajo correspondiéndole una indemnización igual a mil jornales diarios en un "máximum" de seis mil pesos que es la suma que demanda.

Pide que, llegado el caso, dicha suma le sea entregada directamente a su mandante por ser su dueño y en caso contrario tacha de inconstitucional el precepto del art. 9.° de la ley 9688.

Segundo: A fs. 6, el Procurador Fiscal en representación del Gobierno de la Nación pide el rechazo de la demanda, con costas. Niega al actor todo derecho para el reclamo que formula, como asimismo los hechos que alega mientras no lo justifique.

Expresa que según sus informes, el 21 de febrero de 1922, el actor manifestó al encargado de las obras que se hacían en la Escuela Normal N.° 6 donde trabajaba que días antes había sentido el dolor característico de la hernia que se hizo más intenso el día 20 al pretender colocar una puerta. Reconocido por el médico oficial éste manifestó que solo se revelaba un punto algo doloroso al nivel del anillo inguinal izquierdo que no le impedía continuar en sus tareas habituales.

Que el actor continuó trabajando, pues tenía servicio el 10 de marzo y por el encargado de las obras se le hizo saber que por las faltas de asistencia no se le liquidaba indemnización dado el informe del médico. Siguió trabajando en otras obras hasta el 9 de agosto de 1922 en que fué suspendido por reducción del personal. De lo expuesto resulta que Galatro no sufrió de hernia mientras trabajó al servicio del Gobierno y si de ella padece actualmente habrá sido originada con posterioridad a la mencionada fecha.

Tercero: Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 59 vta. con lo que estos autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y Considerando:

I. Que negados los hechos que sirven de fundamento a la demanda corresponde examinar si ellos han sido acreditados por el actor: Con el informe de fs. 10 vta. y las declaraciones de testigos corrientes a fs. 17, 17 vta., 18, 19, 20, 24, 24 vta. y 25 vta., ha quedado comprobado que Pascual Galatro trabajaba de carpintero a las órdenes del Ministerio de Obras Públicas, ganando un jornal de siete pesos con ochenta centavos por día y que el 20 de febrero de 1922 lo hacía en las reparaciones que se efectuaban en la Escuela Normal N.° 6, situada en la calle Güemes 3850. Que dicho día mientras levantaba una puerta de regular peso sufrió una herida en la parte izquierda que le obligó a abandonar el trabajo; siendo de notar que a varios de los testigos mencionados les constan los hechos porque eran compañeros de trabajo del actor y estuvieron presentes cuando ellos sucedieron.

II. Que según el informe del médico oficial que en copia corre a fs. 47 el actor en marzo 6 de 1922, a su juicio, solo presentaba un punto algo doloroso al nivel del anillo inguinal izquierdo que no le impedía continuar sus tareas ha-

bituales. Los médicos designados en estos autos por ambas partes en sus informes respectivos de fs. 38 y 42, después de analizar detenidamente los caracteres del padecimiento del actor, afirman que la hernia inguinal izquierda que presenta reune las caracteristicas análogas a las llamadas por accidente y que ella se ha producido en la forma expresada en el escrito de demanda, lo que se halla corroborado con el certificado médico de fs. 12 reconocido a fs. 37.

III. Que en el informe de fs. 38 se afirma que la hernia ha sido producida en el accidente ocurrido el 20 de febrero de 1922, mientras que el médico de los Tribunales a fs. 42 al no poderlo precisar se remite a las constancias de autos siendo de observar que no existiendo elementos de juicio que puedan atribuir a dicho mal un origen anterior a la mencionada fecha debe presumirse que la hernia de que padece Galatro fué contraída en el accidente de trabajo que fundamenta esta demanda.

IV. Que siendo ello así, de las consecuencias del mismo es responsable el Gobierno de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.° y 5.° de la ley 9688 y art. 3.° de su reglamentación y el actor tiene derecho a formular la presente demanda atento lo establecido en el art. 2.°, inc. 2.° de la citada ley.

V. No estando conformes los dictámenes médicos de fs. 38 y 42 sobre el estado de capacidad para el trabajo en que ha quedado Galatro a consecuencia de la hernia contraída en el accidente referido, el Juzgado conceptúa razonables las consideraciones formuladas por el señor médico de los Tribunales a fs. 42, según las cuales el actor con el uso permanente de un braguero, está en condiciones de hacer todos los trabajos que requiere su oficio de carpintero, mientras no haga esfuerzos violentos o continuados; y por lo tanto no corresponde la clasificación de incapacidad absoluta invocada en

la demanda sinó que ella ha sido disminuída en un 12 o|o de acuerdo con el cuadro de valorización contenido en el art. 60 de la reglamentación de la ley 9688.

VI. En su virtud, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º, inciso c) de la citada ley y siendo el jornal diario del actor de siete pesos con ochenta centavos le corresponde una indemnización igual a la suma resultante de multiplicar por mil el 12 o|o de siete pesos con ochenta centavos o sea la cantidad de novecientos treinta y seis pesos m|n., que el demandado deberá depositar en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, sección accidentes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.º de la referida ley y a sus efectos según lo tiene resuelto reiteradamente la Excma. Cámara Federal de la Capital.

VII. Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 9.º de la ley 9688 alegada en la demanda para el caso de que se resolviese, como lo ha sido en el precedente párrafo, aunque el actor no determina la cláusula constitucional que considera violada al aplicar la disposición legal citada, cabe observar que en este precepto se establece la forma en que los beneficiados por la ley de accidentes del trabajo gozarán de la indemnización que en virtud de ella les corresponda y al establecerlo así el Congreso Nacional no ha hecho otra cosa que dictar una ley reglamentando el uso de ese beneficio o propiedad del indemnizado y por lo tanto el referido artículo 9.º de la ley 9688 no se halla en pugna con el derecho de "usar y disponer de su propiedad", acordado a los habitantes de la Nación en el art. 14 de la Constitución Nacional y así se declara.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación debe pagar a Pascual Galatro por el accidente de que fué víctima en el trabajo, la suma de novecientos treinta y seis pesos m|n., en la forma establecida en el considerando VI de esta sentencia, sin costas por no haber pros-

perado la demanda en la forma deducida. Notifíquese y oportunamente archívese.

Clodomiro Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1924

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 61 que declara que el Gobierno de la Nación debe pagar a Pascual Galatro por el accidente de que fué víctima en el trabajo, la suma de novecientos treinta y seis pesos m|n.; modificándosela en cuanto a las costas que se declaran a cargo de la parte demandada, tanto las de 1.ª como las de 2.ª Instancia. Notifíquese y devuélvanse. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por don Pascual Galatro contra el Gobierno de la Nación, sobre indemnización sobre accidente del trabajo.

Y Considerando:

Que según consta de autos, el actor ingresó a prestar servicios en el Ministerio de Obras Públicas, sección de conservación de edificios, el 20 de diciembre de 1918 (certificado de fojas 10 vuelta), después de haber sido dado de baja en los talleres del Arsenal de Guerra, como lo acredita el documento de fojas 13.

Que la hernia que padece el obrero accidentado, tuvo origen el 20 de febrero de 1922, a estar a sus manifestaciones, a las de los testigos que deponen en la causa y se infiere del resultado del examen médico que se practicó el 6 de marzo del mismo año donde se reconoce la existencia de síntomas de la lesión referida (fojas 47 vuelta).

Que la enfermedad que padece actualmente Galatro, está debidamente establecida por los médicos que informan a fojas 38 y 42, los que disienten solo en cuanto al carácter de la incapacidad, que uno considera parcial y en otro absoluta.

Que hallándose, por consiguiente, comprobado el accidente, la responsabilidad del demandado surge del hecho de haber sido el último patrón a cuyo servicio trabajó la víctima, sin que medie indicio alguno de que éste hubiera estado enfermo antes de tomar dicha ocupación (artículo 22, inciso b) y c), ley 9688; Fallos, tomo 130, página 382).

Que en cuanto a la naturaleza y extensión de la incapacidad determinada por el accidente, punto al que se concreta el memorial del actor en esta instancia, la cuestión ha sido resuelta con arreglo a derecho en los considerandos 5.° y 6.° de la sentencia de fojas 61, por aplicación de las disposiciones legales pertinentes (artículos 60 y 8.°, inciso c) de la ley 9688), debiendo, por lo demás, observarse que en esta parte la sentencia ha quedado firme para el actor, toda vez que no ha sido apelada por él.

Que la misma observación procede respecto a la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 9.° de la ley 9688. Sin embargo, a mayor abundamiento, es del caso insistir en que, por las consideraciones que se consignan en diversos fallos de esta Corte, entre otros en el del tomo 138, página 138, se ha dejado establecido que no afecta a la garantía relativa al derecho de propiedad que consagra el artículo 14 de la Constitución, ni es violatoria del artículo 17 de la misma, una resolución fundada en los artículos 9.° y 10.° de la ley 9688, no

haciéndose lugar a la entrega de una indemnización depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo de fojas 61 se confirma, con costas, la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Doña Encarnación Rabago y otra, contra Don Mario Paganini, sobre desalojo.

Sumario: 1.° El término que establece el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos y dentro del cual debe interponerse el recurso extraordinario que autorizan los artículos 14 y 15 de la ley número 48, corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales.

2.° No habiéndose planteado conflicto entre las disposiciones de una ley nacional con otra u otras de carácter local, no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

3.° La retroactividad que prohibe el artículo 18 de la Constitución es solamente la que podría resultar de la aplicación de las leyes penales, según se infiere claramente de los términos de la respectiva cláusula fundamental.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1925

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 44 de la presente causa sobre desalojo seguida por doña Encarnación Rábago y doña Gerarda Rábago de Furieux contra don Mario Pagnanini, tramitada ante el Juzgado de Paz de Acevedo (Prov. de Buenos Aires), fué confirmada por sus fundamentos a fs. 53, haciéndose lugar a la demanda.

De esta resolución quedó notificado el apoderado de Pagnanini el 9 de octubre de 1924 (cédula de fs. 55), dejando vencer sin apelarla para ante V. E. el término que acuerda el artículo 208 de la ley número 50 sobre procedimientos federales.

Recién el 20 de octubre (fs. 59) interpuso recurso de inconstitucionalidad para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia por entender que se habían violado los arts. 9.°, 20 y 178 de la Constitución provincial.

Tales recursos fueron posteriormente denegados por el Juez, cuya resolución confirmó la Corte Suprema (fs. 69 y 79).

La apelación para ante V. E. que se interpuso el 27 de diciembre (fs. 71), es, pues, notoriamente extemporánea e improcedente, porque, como he dicho, la sentencia definitiva (Art. 14 de la ley 48) dictada en la causa quedó ejecutoriada por ser fatal el término para apelarla y porque no se suspende dicho juicio con los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos o substanciarlos según la interpretación que éstos dén a sus leyes procesales, (S. C. N. 103: 191; 124: 68) como lo ha declarado el tribunal en las citadas resoluciones de fs. 69 y 79.

Soy por ello de opinión que ha sido mal concedido en estos autos el recurso de apelación para ante esta Corte Suprema.

Manuel B. de Anchorena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1925.

Y Vistos, Considerando:

Que el recurrente quedó notificado de la resolución apelada con fecha 9 de octubre de 1924, (diligencia de fojas 55).

Que habiendo interpuesto contra dicho pronunciamiento el recurso extraordinario para ante esta Corte el día 27 de diciembre del mismo año (fojas 71 y fojas 74), aparece con evidencia que la apelación ha sido deducida fuera de término, o sea después de haber quedado ejecutoriada la resolución de que se trata (Artículo 208 de la ley número 50).

Que no se modifica tal conclusión por el hecho de haberse entablado ante otros tribunales locales recursos que en definitiva fueron declarados improcedentes por falta de jurisdicción de dichos tribunales para admitirlos y substanciarlos (Fallos tomo 124, página 68 y los allí citados).

Que a mayor abundamiento puede agregarse que la errónea interpretación o aplicación del artículo 3.° del Códico Civil, no autoriza en el presente caso el recurso interpuesto, toda vez que no se ha planteado conflicto entre las disposiciones de la mencionada ley nacional con otra u otras de carácter local (artículos 14 y 15 de la ley número 48); y que la retroactividad que prohibe el artículo 18 de la Constitución es solamente lo que podría resultar de la aplicación de las leyes penales, según se infiere claramente de los términos de la respectiva cláusula fundamental.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Don Teófilo Villarreal, en la causa seguida en su contra por infracción a la ley 4707, sobre servicio militar.

Sumario: Importando la omisión de la cita de la ley penal aplicada, que se imputa al pronunciamiento recurrido, un mero defecto de procedimiento, reparable dentro de las etapas ordinarias del juicio, no procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.º, ley 4055.

Caso: El Juez Federal mencionó el artículo 16 de la ley 4707 en el encabezamiento de su sentencia, pero no hizo otra referencia legal ni en los considerandos ni en la parte dispositiva de la misma. El Fiscal de Cámara pidió la nulidad de la sentencia de primera instancia, alegando que el Juez Federal al dictarla había omitido alguna de las reglas prescriptas por el artículo 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como ser la de acápite 3.º, la del inciso 5.º del art. 4.º; por lo que aquélla era insanablemente nula por haberse violado la garantía del artículo 18 de la Constitución, que manda que ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1924

Suprema Corte:

Desisto del recurso de apelación deducido a fs· 38 por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Córdoba en la presente causada formada a Teófilo Antonio Villarreal por infracción a la ley 4707.

Lo que se reclama en el recurso aludido es que V. E. declare la nulidad de una resolución judicial que ha sido confirmada por dicho tribunal.

Y es sabido que tal recurso de nulidad no está autorizado por el art. 14 de la ley 48 que invoca el señor Procurador Fiscal el que sólo acuerda apelación extraordinaria para ante esta Corte Suprema en las cuestiones de puro derecho federal.

V. E. así lo tiene resuelto repetidas veces, lo que hace innecesario que me expida en mayores consideraciones (S. C. N. 115, 80; 112, 203; 121, 140; 122, 36 y 120, y otros).

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1925

Vistos y Considerando:

Que la sentencia dictada en última instancia ordinaria por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, apoya su decisión en el artículo 71 de la ley nacional número 4707, de fecha 28 de septiembre de 1905, es decir, en ley anterior al hecho del proceso.

Que en tales condiciones, la omisión de la cita de la ley penal aplicada que imputa al pronunciamiento de primera instancia, sólo podria ser contemplada como un defecto de procedimiento reparable dentro de las etapas ordinarias del juicio y que no autorizan el recurso del artículo 14 de la ley número 48 y artículo 6.° de la ley número 4055, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Argentine Power en autos con la Empresa de Luz y Fuerza, por nulidad de actos ilícitos, inconstitucionalidad, acción negatoria y daños y perjuicios; incidente sobre competencia. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal, fundada en la apreciación de hechos y pruebas acerca del domicilio de las partes, y en disposiciones de derecho común.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que el recurso intentado es el de queja por denegación del extraordinario deducido contra una sentencia de la Cámara Federal de esta Capital, confirmatoria de la del Juez Federal de Mendoza, quien declara su incompetencia para conocer en el juicio seguido por la Sociedad Argentina Power contra la Empresa Luz y Fuerza sobre actos ilicitos, inconstitucionalidad y daños y perjuicios.

Que según lo expresa el recurrente, el pronunciamiento del Juez de Sección, confirmado por la Cámara Federal, declara que el caso no es de su competencia por tratarse de una causa entre sociedades anónimas nacionales con domicilio en esta Capital Federal, donde residen sus respectivos directorios, decisión que se ha dictado, según se infiere de la misma relación antedicha, con referencia a disposiciones expresas del Código Civil relativas al domicilio, y no obstante lo alegado por el actor sobre el domicilio especial de las sociedades anónimas.

Que dados estos antecedentes, y sean cuales fueren las cuestiones planteadas en la demanda, de que se hace mérito al deducir la queja, es lo cierto que la decisión recurrida aparece fundada en la apreciación de hechos y pruebas acerca del domicilio de las partes, y que esa cuestión ha sido resuelta por aplicación de disposiciones de derecho común, constituyendo una decisión que esta Corte no puede rever en el recurso extraordinario, pues sus fundamentos son ajenos al mismo, según constante jurisprudencia y expresa disposición legal (Artículo 15, ley número 48).

Que resolviendo numerosos casos análogos al presente esta Corte ha dejado establecido que la prueba de un hecho in-

vocado en autos para fundar el fuero federal, es ajena al recurso extraordinario (Fallos tomo 13, página 89); que el recurso extraordinario es improcedente contra sentencia que rechaza el fuero federal invocado, fundándose en la falta de prueba de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes (Fallos tomo 114, página 26; tomo 15, página 346; tomo 117, página 186); que las conclusiones de hecho a que llega una sentencia, referentes al domicilio o nacionalidad de los litigantes, son ajenas al recurso extraordinario (Fallos tomo 101, página 156; tomo 111, página 84; tomo 118, página 236; entre otros).

Por estos fundamentos y las decisiones citadas, de aplicación pertinente al caso, no se hace lugar al recurso de queja intentado. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Don Juan Cemini, en autos con Don Alfredo E. Cernadas, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando el caso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, que no aparecen argüidas de invalidez constitucional.

2.° No es cuestión de carácter federal la de determinar si hay la misma relación de derecho en un juicio por desalojo y otro por cumplimiento de contrato sobre un campo arrendado.

3.° No puede acogerse a un recurso creado precisamen-

te para garantir la supremacía de las instituciones federales, como es el autorizado por el artículo 14 de la ley 48, aquel que no sólo no reclama ni le ha sido denegado el fuero federal, sino que por el contrario, se opone a la procedencia de dicho fuero. (El privilegio no consiste en el derecho de litigar ante la jurisdicción común, sino ante el fuero de excepción de la justicia nacional).

4.° La circunstancia de que el litigio haya sido resuelto por un Juez de otra jurisdicción que la sostenida por una de las partes, no importa sacar a ésta de sus jueces naturales y, por lo tanto, no vulnera la respectiva garantía del artículo 18 de la Constitución.

Caso: **Lo explica el siguiente:**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Mayo 8 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que según se desprende de la relación de antecedentes en que se funda la apelación extraordinaria intentada, ella es improcedente por varios conceptos. Se observa, en efecto, en primer término, que el caso resuelto lo ha sido por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común que no aparecen argüidas de invalidez constitucional y que en consecuencia no pueden constituir base legal del recurso extraordinario, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte y lo establecido en la segunda parte del artículo 15 de la ley 48.

Que no es, por otra parte, una cuestión de carácter fede-

---

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en los recursos de hecho deducidos por don Santos Torressi y don Guillermo Perani en autos con don Alfredo E. Cernadas, por idéntica causa.

ral la de determinar si hay la misma relación de derecho en un juicio por desalojo y otro por cumplimiento de contrato sobre un campo arrendado; siendo especialmente de notarse que el recurrente no reclama ni le ha sido denegado el fuero federal, sino que por el contrario se opone a la procedencia de dicho fuero en el *sub judice*, y en tales condiciones es evidente que no puede acogerse a un recurso creado precisamente para garantizar la supremacía de las instituciones federales. No es pues, el caso del inciso 3.° del artículo 14 de la ley 48 que se invoca, porque el privilegio no consiste en el derecho de litigar ante la jurisdicción común, sino ante el fuero de excepción de la justicia nacional.

Que en lo relativo a la garantía del artículo 18 de la Constitución que el apelante dice vulnerada por la decisión que recurre, no cabe sostener con verdad que la circunstancia de que el litigio haya sido resuelto por un Juez de otra jurisdicción que la sostenida por una de las partes, importe sacar a ésta de sus jueces naturales, máxime cuando en el caso es de toda evidencia que el fallo ha sido dictado por el Juez de Sección con jurisdicción territorial en la sede del pleito y de existencia anterior al hecho de la causa, no siendo posible, por lo demás, desconocer que en tales requisitos están comprendidos los que consagra la cláusula constitucional invocada.

En su mérito se declara bien denegado el recurso extraordinario intentado, y en consecuencia no se hace lugar a la queja que se deduce. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Don Manuel del Valle contra Adelina Rosales de Velazquez, sobre reivindicación. Contienda de competencia.

Sumario: El juicio de reivindicación, por ser real la acción que en él se ejercita, no está comprendido en la universalidad del juicio de partición de herencia, ni por consiguiente, en lo prescripto en el inciso 1.° del artículo 1.° de la ley 48 y artículo 1.° de la ley 927; en consecuencia, su conocimiento corresponde al Juez Federal del lugar en donde está situado el bien que se reivindica si la causa versa entre personas de distinta nacionalidad, como en el de autos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Catamarca, Diciembre 5 de 1924

Vistos:

La cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad, doctor Carlos A. Herrera; y

Considerando:

Que según se desprende de la información testimonial de fs. 17 vta. a 22, Exped. N.° 7194, el demandante señor Manuel del Valle es extranjero y vecino de la ciudad de Buenos Aires y la demandada es argentina y vecina de esta provincia, lugar de la iniciación del pleito. En consecuencia, el fuero federal surte por la distinta nacionalidad de las partes (Artículo 2.° inciso 2.° de la ley nacional número 48, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales).

Que la acción iniciada es la real de reivindicación y como tal el suscripto es competente para entender en el juicio iniciado por el demandante, por tratarse de un bien situado dentro del lugar de su jurisdicción, aunque el juicio sucesorio a que pertenezca se encuentre indiviso o en tramitación. Y se explica, porque la acción reivindicatoria no se encuentra entre las enumerados en el art. 3284 del Código Civil; no siendo el caso de aplicar al art. 12 de la ley citada y su concordante el artículo 2.° de la Ley Nacional N.° 927, por tratarse de una excepción que escapa a la jurisdicción del Juez de la sucesión. C. S. Nal. T°. 82, página 206.

Por estas consideraciones y de conformidad al dictamen del señor Procurador Fiscal, Resuelvo: Mantener la competencia del Juzgado para entender en el juicio de reivindicación iniciado por el señor Manuel del Valle contra doña Edelmira Rosales de Velazquez. Hágase saber al señor Juez oficiente, con transcripción de esta resolución, dictamen del señor Procurador Fiscal y exposición del demandante, requiriéndose su contesto con el objeto de continuar actuando si declinare su jurisdicción, o de remitir los autos a la Exma Corte Suprema de Justicia Nacional, para que de conformidad al art. 9.°, inc. b) de la ley nacional N.° 4055, dirima el conflicto, sin costas, por no encontrar mérito para aplicarlas.

Cerezo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1925

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Catamarca y el Juez Federal de aquella Sección para conocer en el juicio reivindicatorio deducido por don Manuel del Valle contra doña Edelmira Rosales de Velázquez.

Y Considerando:

Que el actor entabló la demanda de reivindicación aludida ante el Juez Seccional de Catamarca, acreditándose el fuero en razón de la distinta nacionalidad de las partes; y conferido el traslado correspondiente, la demandada promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad referida, Juzgado ante el cual tramita el juicio sucesorio del esposo de la señora Rosales, don Sebastián Velázquez, a quien perteneció el inmueble reivindicado.

Que el Juez de Provincia, haciendo lugar a la inhibitoria y declarándose competente, exhortó al Juez de la demanda a fin de que se abstuviera de seguir interviniendo en la causa, requerimiento que fué denegado, manteniendo el Juez Federal su competencia y quedando así trabada la presente contienda que debe dirimir esta Corte en ejercicio de sus facultades legales (Ley 4055, artículo 9.°, inciso b).

Que no se ha desconocido en el caso la jurisdicción del Juez local respecto al juicio sucesorio de Velásquez, como no lo ha sido la que tendría sobre el inmueble de que se trata en razón de la situación del mismo, derivándose de tales antecedentes básicos, que es a dicho magistrado a quien compete el conocimiento de la demanda de reivindicación, en virtud del principio de la universalidad del sucesorio que atrae todos los juicios contra la sucesión.

Que respecto a la competencia del Juez Nacional de Sección, tampoco ha sido puesta en duda en cuanto a su procedencia, determinada por la situación territorial del inmueble y por razón de las personas, o sea de la distinta nacionalidad de las partes, extremos acreditados y legalmente resueltos en autos, (Constitución artículo 100; Ley 48, artículo 2.°, inciso 2.°), y que constituyen antecedentes complementarios de la circunstancia fundamental del caso, esto es, la relativa a la naturaleza de la acción intentada.

Que como lo establece el auto de fojas 5 vuelta, expediente sobre competencia, y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en casos análogos, el juicio de reivindicación, por ser real la acción que en él se ejercita, no está comprendido en la universalidad del juicio de partición de herencia, ni, por consiguiente, en lo prescripto en el inciso 1.° del artículo 12 de la ley 48 y artículo 2.° de la ley 927, porque dicha universalidad no existe sino a los fines y con las limitaciones establecidas en el Código Civil, con arreglo al que, las acciones reales contra las sucesión, no competen a la jurisdicción del Juez de la misma, sinó al que la tiene a la vez, como en el caso, por concepto del lugar donde está situado el bien que se reivindica y por razón de las personas, determinada por la distinta nacionalidad en el *sub judice*. (Código Civil artículo 3284 inciso 4.° y nota N.° 4 del mismo. Fallos Tomo 82, página 193; Tomo 98, página 359; argumento del Fallo, tomo 86, página 212).

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General, se declara que es Juez competente para entender en la demanda de reivindicación de que se trata el Juez Federal de Sección ante quien se ha promovido dicho juicio. En consecuencia, remítansele los autos de la contienda, avisándose al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Catamarca en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Don Rafael Moreno, hijo, contra la Sociedad Moss y Cía., sobre escrituración. Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Septiembre 20 de 1924

Autos y Vistos:

La incidencia sobre competencia promovida por la parte demandada;

Y considerando:

I. Que no obstante el carácter personal de la acción interpuesta a fs. 1, sobre escrituración de un inmueble, ella proviene de un contrato formulado entre comprador y vendedor, como lo revela el documento obrante a fs. 12, otorgado en calidad de título provisorio, lo que hace procedente la competencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto por el art. 10 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 101, 1182 y 1187 del Código Civil.

II. Que el inmueble, objeto de la escrituración definitiva, se encuentra ubicado en esta ciudad, donde se ha realizado la operación de compraventa, formalmente convenida en un do-

cumento privado, con cláusulas a cumplirse en la misma localidad, o sea, el pago de cuotas por el comprador en la Compañía "La República", y la escritura por parte del vendedor ante un escribano con registro en esta plaza, elementos demostrativos que determinan el lugar para hacer efectivas las obligaciones del citado contrato, estableciendo un domicilio especial destinado a los mismos fines, conforme a lo prescripto en el art. 90, inciso 4.° del Código Civil y art. 7.° del Código de Procedimientos Civil.

Por tanto: en mérito de las consideraciones que anteceden, al dictamen fiscal de fs. 19 vta. y a los fundamentos pertinentes expuestos en el escrito de fs. 14. Resuelvo: Mantener la competencia de este Tribunal e invitar al señor Juez exhortante, para que se sirva dirimir la presente contienda ante la Corte Suprema de Justicia, con costas a la parte demandada. Regúlanse los honorarios del doctor Tiscornia en la suma de ciento cincuenta pesos nacionales.

Méndez Zelada.

Ante mí: *Rufino Alegre.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1925

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Juez de 1.° Instancia en lo Civil y Comercial del Rosario y el de igual clase en lo Civil de la Capital de la Nación para conocer en el juicio que sobre escrituración ha iniciado ante el primero de los nombrados magistrados, don Rafael Moreno, hijo, contra la Sociedad Anónima Jacinto Moss y Cia., en liquidación.

Moreno adquirió en remate público, dado en Rosario, un inmueble de propiedad de la demandada.

Según las estipulaciones contenidas en el boleto de compra-venta agregado a fs. 12 de los autos tramitados ante el Juez del Rosario, el precio debía pagarse por mensualidades en aquella ciudad y las escrituras otorgarse por ante el registro de un escribano con asiento en la misma.

Se trata, además, de un convenio suscripto en Rosario y que se refiere a un inmueble ubicado dentro de esa jurisdicción.

Todo ello permite afirmar que aunque la acción entablada sea personal y los demandados tengan su domicilio en Buenos Aires, pueden ser éstos llevados ante la jurisdicción del Juez del Rosario para exigirles el cumplimiento del contrato aludido de compra-venta dado que, la naturaleza del mismo y las expresas estipulaciones que contiene está demostrado que las partes contratantes han fijado como lugar para su cumplimiento la ciudad referida.

El lugar convenido expresa o tácitamente para el cumplimiento de una obligación personal debe primar sobre el del domicilio del deudor. Esto es de ley y doctrina uniforme.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez del Rosario.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Mayo 13 de 1925

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria, entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, para conocer en el juicio que por escrituración ha iniciado ante el segundo de estos jueces don Rafael Moreno, hijo, contra la Sociedad Moss y Cia., en liquidación.

Y Considerando:

Que es un hecho demostrado con el documento que sirve de base a la acción (fojas 12 expediente de la demanda), que el inmueble materia del contrato está ubicado en la ciudad del Rosario, lugar expresamente designado para efectuarse los pagos parciales de la venta a plazos de que ha sido objeto el terreno de que se trata.

Que es, pues, en dicha ciudad, en la que, además, aparece suscripto el contrato, donde ha tenido éste la ejecución convenida en cuanto al pago del precio, y donde, necesariamente, ha de verificarse la entrega del inmueble, debiendo extender la escritura respectiva los escribanos con registro en aquella jurisdicción que se designan en el mismo referido convenio otorgado en calidad de título provisorio.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido en casos análogos al de autos, que es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia el del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Código Civil, artículo 1212 y correlativos, ley 32 título 2.°, partida 3.ª; Fallos tomo 125, página 206; tomo 136, página 403; tomo 137, página 378 entre otros).

Que, además, este Tribunal tiene declarado que es competente para entender en un juicio por escrituración de un inmueble comprado, el Juez del lugar en que debía verificarse la entrega de dicho inmueble, que lo fué el de la realización del contrato y donde éste comenzó a ejecutarse por abono del precio; y que tratándose de la compra-venta de bienes raíces, el lugar de la ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es en el que solamente, según los principios de la legislación ac-

tual, puede verificarse la tradición (Fallos tomos 42, página 39; tomo 107, página 226).

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para entender en el presente juicio, es el de lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario de Santa Fe, a quien se remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Agente y Capitán del vapor "Boston Bridge", apelando de una resolución de Aduana, que le impone la pena de comiso por exportación de oro en metálico.

Sumario: 1.° No pueden juzgarse como infracciones a la prohibición conferida al Poder Ejecutivo por la ley número 9483, las exportaciones de oro amonedado realizadas después de haber cesado la causa determinante de aquélla, o sea el estado de guerra entre las potencias de que se trata.

2.° El pronunciamiento del tribunal *a quo* acerca del hecho de la cesación efectiva del estado de guerra entre dichas naciones no puede ser revisado por la Corte Suprema en el recurso extraordinario que sólo es autorizado respecto de cuestiones de puro derecho federal, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48.

3.° La ley número 9507, cuyo artículo 6.° faculta al Poder Ejecutivo, para determinar cuáles son los países en guerra o en moratoria, tiene un carácter y una finalidad

particulares, extraña a la exportación de moneda metálica, con lo que queda demostrado su inaplicabilidad a los casos especialmente regidos por la ley número 9483, cuando se trata de imponer sanciones punitivas.

4.° La disposición del artículo 7.° de la ley 10.349 se refiere a artículos de producción nacional o importados, entre los cuales no puede razonablemente comprender la moneda metálica.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1922

Y Vistos:

Estos autos seguidos por el capitán del vapor "Boston Bridge", don William F. Douglas, apelando de una resolución de la Administración de Aduana que le impone la pena de comiso sobre diez mil seiscientos diez pesos en monedas de oro americano embarcadas sin permiso en este puerto de Buenos Aires, y

Considerando:

1.° Que dictada por la Administración de Aduana la resolución condenatoria de fs. 19 y traído el caso ante el Juzgado por el recurso de fs. 23, el recurrente ha sostenido la improcedencia de la pena fundado en que la ley N.° 9483 que prohibió la exportación del oro en moneda, en que se funda la resolución apelada, ha caducado, que además, ésta no estableció penalidad alguna y que su decreto reglamentario no ha podido establecerla; que la ley N.° 10349, que grava con derechos la exportación de las mercaderías y productos del país, y

que, en su art. 8.° impone pena a la salida sin permiso de las mercaderías o productos de exportación prohibida, no existe, porque es la ley N.° 11·003 por medio de la cual se prorrogó aquella para el año 1920, fué vetada parcialmente por el P. E. y aplicada en la parte no vetada sin someterla previamente al trámite parlamentario exigido por la Constitución Nacional siendo por consiguiente inconstitucional por haberse violado abiertamente en su sanción y promulgación el procedimiento establecido por la Constitución para la confección de las leyes; que en el momento en que se hizo la denuncia, no había ley que rigiera el caso y que aun en el supuesto de que se pudiera considerar vigente la ley 10.349 el oro amonedado no estaría comprendido en su artículo 8.° por no ser una mercadería ni producto en el sentido de esa ley.

2.° Que ante las cuestiones planteadas por los recurrentes corresponde ante todo resolver si la ley N.° 9483 estaba vigente el 5 de julio del año ppdo., que es la fecha en que, a estar a las constancias de autos, se descubrió y denunció el embarque clandestino de las monedas de oro de que se trata.

3.° Que la citada ley 9483 que autorizó al P. E. para prohibir la exportación del oro amonedado está concebida en los siguientes términos: "Autorízase al Poder Ejecutivo a prohibir total o parcialmente la exportación del oro en metálico mientras subsista el estado de guerra entre las potencias del continente europeo".

4.° Que según normas consagradas por el derecho internacional, el estado de guerra entre países beligerantes cesa cuando éstos, por la conclusión de tratados de paz, resuelven poner fin a las hostilidades, y estos tratados, han sido ratificados por los respectivos gobiernos; habiendo la práctica internacional consagrado que cuando los beligerantes entienden poner fin al estado de guerra se haga una declaración expresa para constatar la efectiva cesación de las hostilidades. (Calvo Dictionarie de Diplomatie et de Droit International).

5.° Que del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores que en testimonio corre de fs. 53 a fs. 55, resulta que el estado de guerra entre los diversos países del continente europeo terminó por los tratados de Versailles, Sevres, Saint Germain, Trianon y Brest Litowsk, suscrito por los respectivos países en 1919 y 1920, habiendo el Gobierno Argentino recibido todas las comunicaciones de estilo, según se expresa en el mismo informe, con anterioridad al 31 de octubre de 1920.

6.° Que es indudable, pues, que el estado de guerra concluyó en 1920 conforme a las reglas del derecho internacional, y siendo esto así, la ley 9483 por la que se facultó al P. E. para prohibir la exportación del oro en moneda metálica, mientras existiera el estado de guerra, ha caducado por la expiración del término consignado expresamente en la misma.

7.° Que habiéndose denunciado el embarque del oro, el 5 de julio de 1921 es evidente que el acusado no ha cometido infracción alguna desde que en esa fecha no regía ya la ley 9483 y porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni puede ser privado de lo que ella no prohibe.

8.° Que ante la conclusión a que se arriba, el proveyente considera innecesario tomar en consideración las otras cuestiones planteadas por la defensa.

Por estos fundamentos y no obstante lo pedido por el Procurador Fiscal se revoca la resolución apelada de fs. 19 por la que se declara el comiso del oro de que se trata y en consecuencia se absuelve al capitán del vapor "Boston Bridge" don William F. Douglas. Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvase a la Aduana.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1923

Vistos y Considerando:

I. Que la ley 9483, de agosto 13 de 1914, autoriza al Poder Ejecutivo "a prohibir total o parcialmente la exportación de " oro en metálico mientras subsista el estado de guerra entre " las potencias del continente europeo".

En su virtud el P. E. dictó el decreto reglamentario de agosto 14 de 1914, prohibiendo la exportación de oro amonedado, a excepción del que conduzcan los viajeros para el exterior que no revista, el carácter de exportación abusiva y el importe de los fletes marítimos que conduzcan los capitanes o comisarios de buques, a quienes se les otorgará el permiso correspondiente, quedando libres de esta formalidad solamente los viajeros que conduzcan cantidades que no excedan de quinientos pesos oro; debiendo aplicarse a los infractores la pena de comiso establecida por la Ordenanza de Aduana.

II. Que el 5 de julio de 1921, un empleado del Resguardo secuestró de la caja de fierro del capitán del vapor "Boston Bridge", consignado a Portalis y Cia. y fondeado en este puerto, la suma de diez mil setecientos dólares oro americano.

Según manifestación del capitán, corriente a fs. 2 y 3, corroborada a fs. 4 por la declaración del apoderado de Portalis y Cia., ese oro fué adquirido en esta plaza.

Debiendo presumirse que fué llevado al vapor para ser exportado, el Administrador de Aduana, de acuerdo con el decreto reglamentario de la ley 9483 y artículo 8.° de la ley 10.349, resolvió comisar el oro de la referencia a beneficio del denunciante.

III. Que traído el caso ante la justicia federal por el ca-

pitán del vapor, señor William F. Douglas, éste alegó en su defensa:

1.° La ley 9483 ha caducado por haber cesado el estado de guerra entre las naciones del continente europeo;

2.° Dicha ley no establece pena y no puede establecerla el decreto reglamentario;

3.° La ley 10.349 que grava con derechos la exportación de las mercaderías y productos del país y que en su artículo 8.° impone pena a la salida sin permiso de las mercaderías o productos de exportación prohibida, no existe, porque la ley número 11.003 que prorrogó aquella para el año 1920, fué vetada parcialmente por el P. E. y aplicada en la parte no vetada, sin someterla previamente al trámite parlamentario exigido por la Constitución Nacional, siendo por consiguiente inconstitucional; y

4.° Aun en el supuesto de hallarse vigente la ley número 10.349, el oro amonedado no estaría comprendido en su artículo 8.°, por no ser una mercadería ni producto en el sentido de esa ley.

IV. Que según la sentencia del señor Juez Federal, corriente a fs. 66 a 69, "del informe del Ministerio de Relaciones " Exteriores, que en testimonio corre de fs. 53 a 55, resulta " que el estado de guerra entre los diversos países del con- " tinente europeo, terminó por los Tratados de Versailles, Se- " vres, Saint Germain, Trianon y Brest Litowsk, suscriptos " por los respectivos países en 1919 y 1920, habiendo el Go- " bierno Argentino recibido todas las comunicaciones de es- " tilo, según se expresa en el mismo informe, con anterioridad " al 31 de octubre de 1920; y siendo esto así — agrega — la " ley 9483 por la que se facultó al P. E. para prohibir la ex- " portación del oro en moneda metálica, mientras existiera el " estado de guerra, ha caducado por la expiración del térmi- " no consignado expresamente en la misma; y habiéndose de-

" nunciado el embarque del oro el 5 de julio de 1921, es evi-
" dente que el acusado no ha cometido infracción", por lo cual revoca la resolución administrativa de fs. 19 y absuelve de la acusación al capitán del vapor "Boston Bridge", don William F. Douglas.

V. Que el señor Procurador Fiscal, expresando agravios contra dicha sentencia (fs. 73 a 77), ha sostenido en esta instancia, respecto a la cuestión decidida por el *a quo*.

1.° Que el P. E. quedó facultado por el artículo 6.° de la ley 9507, de septiembre 30 de 1914, sobre moratorias internacionales, para determinar oportunamente los países en guerra o en moratoria y para declarar suspendidos los efectos de dicha ley (9507) una vez desaparecida esa situación; que en uso de tal facultad, el P. E. expidió los decretos de 12 de octubre de 1914, mayo 26 de 1915 y marzo 3 de 1916, determinando las acciones que se hallaban en guerra y hasta la fecha en que se expide, — agosto 1.° de 1922, — sólo ha eliminado de ese número a Italia, Bélgica y Alemania, "sin duda por ser esos los únicos que comunicaron oficialmente haber cesado dentro de sus respectivos territorios el estado de guerra". "De ahí, agre-
" ga, que para todo lo relativo a las relaciones oficiales diplo-
" máticas, así como para los efectos de nuestra legislación es-
" pecial de emergencia derivada de la guerra mundial subsis-
" ta el estado de guerra en todos los países enumerados en el
" artículo 1.° del decreto de 12 de octubre de 1914, con excep-
" ción de las tres naciones (Italia, Bélgica y Alemania) que
" fueron eliminadas por decretos de octubre 19 de 1920, julio
" 6 de 1921 y enero 2 de 1922. Siendo ello así, resulta enton-
" ces claro e incontrovertible que la autorización conferida al
" P. E. N. por ley N.° 9483 para prohibir la exportación del
" oro en metálico subsistía en julio 5 de 1921, fecha del parte
" denuncia de fs. 1 y subsiste aún en la actualidad, toda vez
" que, oficialmente, subsiste para nuestro país el estado de
" guerra en todas las potencias del continente europeo y que

" no han sido eliminadas del decreto de octubre 12 de 1914 y
" sus ampliatorios de mayo 26 de 1915 y marzo 22 de 1916".

2.° "Que del informe del Ministerio de Relaciones Exte-
" riores no resulta que el Gobierno haya recibido comunicación
" oficial de la celebración y ratificación en forma de los Tra-
" tados que cita el señor Juez *a quo* resultando al contrario de
" ese mismo informe que el tratado de Trianon no ha sido ra-
" tificado. Tampoco aparece que haya recibido de todos los
" países beligerantes las comunicaciones oficiales sobre la ce-
" sación del estado de guerra, siendo práctica consagrada que
" cuando los beligerantes entienden poner fin al estado de gue-
" rra hacen una declaración expresa sobre el particular, pu-
" diendo, por vía de ejemplo, mencionarse, entre las que fal-
" tan, las relativas a la situación de Serbia con Austria, de Ru-
" sia con Austria, de Francia con Turquía y Bulgaria, de In-
" glaterra con Turquía, de Portugal con Austria y de Austria
" con Serbia y Rusia".

3.° Y, finalmente, "que la autorización de la ley 9483 no
" solo no había caducado al tiempo de comprobarse el hecho
" denunciado en el parte de fs. 1, sino que ni siquiera ha ca-
" ducado en la actualidad, puesto que, por el art. 7.° de la ley
" N.° 10349, cuya vigencia no es susceptible de ser discutida,
" el P. E. N. está facultado para mantener la prohibición de
" la exportación de oro en metálico, obrando así en defensa
" de la economía del país".

VI. Que atento lo expuesto, este Tribunal debe pronunciarse, en primer término, sobre la cuestión debatida y resuelta por la sentencia apelada: si la autorización conferida al P. E. por la ley 9483 había o no caducado a la fecha de la presente infracción, 5 de julio de 1921, por haber cesado el estado de guerra entre las naciones del continente europeo.

VII. Que la ley 9483 no confiere al P. E. una facultad discrecional en cuanto al tiempo por el cual podía usarla; la

autorización para suspender o limitar la exportación de oro en metálico se halla limitada en su duración por la subsistencia del hecho de la guerra europea, que la motivó. No es, pues, el P. E. ni es propio que sea el mismo poder facultado, el llamado a deducir única y definitivamente cuando caduca esa autorización.

VIII. Que el hecho de la referencia, que limita la autorización, no escapa a la apreciación del Poder Judicial, en cuanto le sea necesario para resolver una contienda propuesta por un interés particular lesionado. No se trata del estado de guerra de la Nación Argentina con una potencia extranjera cuya declaración o cese es privativa de los poderes que tienen el manejo de las relaciones exteriores del país. Se trata de apreciar un hecho, no reservado, al que se halla subordinada la subsistencia o caducidad de una facultad de excepción otorgada por ley, cuyo examen puede y debe hacer el Poder Judicial para establecer la verdadera interpretación de la ley y llenar su alta misión constitucional de regularizar la acción de los otros poderes, en salvaguardia de las libertades individuales, evitando, como en el caso, que un decreto administrativo vaya más allá de la ley que reglamenta.

No corresponde, empero, al Tribunal examinar la conveniencia o inveniencia de mantener la restricción, pues ello importaría entrar a juzgar sobre una materia confiada a la discreción de los otros poderes; pero debe recordar, a los fines de la mejor interpretación de la ley, que el libre comercio del oro era el régimen normal antes de la guerra europea y que la medida autorizada lo fué con carácter de emergencia, para dejar establecido que siendo accidental, provisoria y contraria al orden normal, debe interpretarse restrictivamente.

IX. Que de los antecedentes de la ley 9483 y las circunstancias que determinaron su sanción, se desprende claramente que se tuvo un propósito definido: evitar que el oro, instrumento comercial por excelencia, fuese acaparado por las nacio-

nes en conflicto como instrumento de guerra y, por consiguiente, que la ley se refirió al hecho de la guerra, que era lo que podía engendrar el peligro que se procuró conjurar.

X. Que el informe citado del Ministerio de Relaciones Exteriores corriente de fs. 53 a 55, resulta que a la fecha de los tratados a que se refiere, de Bres Litowsk, marzo 3 de 1918; de Versailles, 28 de junio de 1919; de Saint Germain, 10 de septiembre de 1919; de Trianon, 4 de junio de 1920; y de Sevres, 10 de agosto de 1920, es decir, en fecha anterior a la de la presunta infracción que motiva esta causa, las hostilidades habían cesado. Es notorio, por otra parte, que a la fecha del último tratado, la guerra había terminado de hecho. Así parece considerarlo la propia resolución aduanera de fs. 19 al decir que "si bien la ley 9483 prohibe la exportación de oro en metálico mientras subsista el estado de guerra entre las potencias del continente europeo, guerra que — en su faz bélica, al menos ha terminado — esta Administración no tiene comunicación alguna respecto a la derogación del decreto de 14 de agosto de 1914, y, en consecuencia, no le es dable apartarse de sus términos", y así también de algunos documentos oficiales citados por la defensa.

XI. Que si es verdad que con posterioridad se produjo algún nuevo conflicto bélico en la Europa Oriental, como consecuencia de la liquidación de la pasada guerra, no era el que la ley tuvo en vista, ni susceptible de producir los efectos económicos que la ley quiso evitar por no tratarse de naciones estrechamente vinculadas a nuestro comercio, circunstancia de que no se debe prescindir tratándose de juzgar la subsistencia o insubsistencia de la causa determinante de la prohibición.

XII. Que siendo indudable que el propósito determinante de la autorización para restringir el comercio de oro, fué conjurar un peligro ocasionado por la efectividad de la guerra, lógicamente se sigue que la duración de esa medida estaba limitada por la cesación de hecho de la guerra, con lo cual des-

aparecía la necesidad o la causa de orden puramente económico que motivó la autorización.

Las formalidades para la cesación de derecho entre los beligerantes, necesarias para otros fines, políticos o jurídicos, no lo eran para definir la situación creada en nuestro país por la realidad de la guerra, y a la cual la ley se halla subordinada.

XIII. Que de consiguiente no era necesario para considerar cesado el estado de guerra entre las potencias europeas, a los efectos de la ley 9483, que los tratados se hubieren ratificado por todas las partes, ni que las naciones beligerantes hicieran expresa declaración de haber cesado la guerra en sus respectivos territorios, ni que se recibieran las comunicaciones formales de tales actos; todas las cuales bien pueden demorar indefinidamente por razones diversas y extrañas a las que fundan la restricción y no es lógico dejar supeditado a ellas el término de una medida que autorizaba en vista de nuestras propias exigencias y que debe resolverse con arreglo a nuestros propios elementos de juicio.

Acabada, en realidad, la guerra, no era suficiente para mantener la restricción del comercio del oro, así autorizada, la circunstancia que alega el Ministerio Fiscal de que para el Gobierno Argentino subsiste oficialmente el estado de guerra en algunas naciones europeas, por no haberse llenado determinadas formalidades. Fuera del valor que pueda tener tal argumento para creer subsistente el estado de guerra para el caso basta saber que el hecho productor de la anormalidad y del peligro que la ley quiso conjurar ha desaparecido.

XIV. Que la facultad otorgada al P. E. por el artículo 6.° de la ley 9507, de septiembre 30 de 1914, para determinar cuáles son los países en guerra o en moratoria, y para eliminarlos de ese número a aquellos en que hubiese desaparecido esa situación, se refiere únicamente a la moratoria internacional, declarada, según se dijo en la discusión legislativa, para

poner a las partes en un pie de igualdad; tal facultad así limitada a una finalidad diversa de la que tiene la ley 9483, no puede hacerse extensiva a ésta, no sólo porque difieren los propósitos de ambas, sino también porque en materia penal no se puede aplicar por analogía una ley diferente a la que rige el caso.

XV. Que tampoco es aplicable al *sub judice* la disposición del artículo 7.° de la ley 10.349, invocada también por el señor Procurador Fiscal, cuya vigencia, dice, no es susceptible de ser discutida y en cuya virtud sostiene que el Poder Ejecutivo ha podido mantener la prohibición de la exportación de oro en metálico, obrando en defensa de la economía del país. Tal disposición, por la cual "queda facultado el P. E. para suspender provisoriamente la salida de determinados artículos, ya sean de producción nacional, o importados, cuando razones de orden interno así lo exijan, debiendo someter a la aprobación del H. Congreso las medidas adoptadas", no es aplicable porque el P. E. no ha hecho uso de esa facultad en relación al oro mediante el respectivo decreto, ni sometido tal medida a la aprobación del H. Congreso.

XVI. Que en vista de lo que queda dicho no es necesario para solucionar la *litis* entrar a considerar las demás cuestiones propuestas por la defensa.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 66 a 69, que revoca la resolución administrativa de fs. 19 y absuelve al capitán del vapor "Boston Bridge", don William F. Douglas. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1923

Suprema Corte:

En el dictamen que, en mi carácter de Procurador Fiscal ante la Excma Cámara Federal de Apelación de esta Capital, he producido a fs. 73 de estos autos, expuse todas las razones legales que, a mi juicio, demuestran la existencia de la infracción aduanera imputada en el *sub judice* al capitán del vapor "Boston Bridge" don Williams P. Douglas. A fin de evitar repeticiones inútiles, me permito reproducir ante V. E. los términos del referido dictamen, y en su virtud, pido a V. E. quiera servirse revocar la sentencia apelada de fs. 93 y condenar al capitán del vapor "Boston Bridge" don Williams P. Douglas al comiso de las monedas de oro de que se trata en el presente caso, a beneficio del autor del parte y al pago de las costas del juicio, dejando así confirmada la resolución aduanera de fojas 10.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1925

Vistos y Considerando:

Que la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley número 9483 para prohibir total o parcialmente la exportación de oro en metálico, se encuentra subordinada, según los propios términos de la sanción legislativa, a la subsistencia del estado de guerra entre las potencias del continente europeo.

Que, en consecuencia, no pueden juzgarse como infracciones a dicha prohibición las exportaciones de oro amonedado

realizadas después de haber cesado la causa determinante de aquélla, o sea el estado de guerra entre las potencias de que se trata.

Que el pronunciamiento del tribunal *a quo* acerca del hecho de la cesación efectiva del estado de guerra entre dichas naciones, no puede ser revisado por esta Corte en el presente recurso extraordinario que solo es autorizado respecto de cuestiones de puro derecho federal, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48. (Fallos: tomo 117, página 261; tomo 120, página 145 y tomo 124, página 170 entre otros).

Que por lo demás del propio informe administrativo corriente a fojas 53 se desprende con evidencia que a la fecha en que fueron iniciados los procedimientos de esta causa no sólo habían terminado las hostilidades entre los países que participaron en la gran guerra a que se refiere la ley número 9483, sino que ya estaban suscriptos los respectivos tratados de paz por todas las naciones que formaron parte de los dos bandos en lucha, habiendo por ello desaparecido los motivos de orden económico que indudablemente tuvo en vista el legislador para adoptar la excepcional medida de emergencia, y caducado, por lo tanto, la autorización conferida al Poder Ejecutivo para prohibir la exportación.

Que la ley número 9507, cuyo artículo 6.° faculta al Poder Ejecutivo, para determinar cuáles son los países en guerra o en moratoria, tiene un carácter y una finalidad particulares, extrañas a la exportación de moneda metálica, con lo que queda demostrada su inaplicabilidad a los casos especialmente regidos por la ley número 9483, cuando se trata de imponer sanciones punitivas, ya que en materia penal no es permitida la interpretación extensiva ni la aplicación por analogía de la ley.

Que, finalmente, el artículo 7.° de la ley número 10.349, no puede ser invocado en el presente caso, como lo hace el ministerio público, desde que la recordada disposición se refie-

re a artículos de producción nacional o importados, entre los cuales no puede razonablemente comprenderse la moneda metálica y toda vez que el Poder Ejecutivo tampoco ha usado mediante el respectivo decreto, y con relación al oro, de la facultad conferida por la disposición legal que se examina.

Por ello y los fundamentos concordantes del fallo apelado, se lo confirma. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Agente y Capitán del vapor "Sofía", apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: 1.° El reconocimiento de la cesación del estado de guerra en 10 de agosto de 1920, a los efectos de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley 9483, derivada de la apreciación de la prueba producida en autos, es una cuestión de hecho y de prueba ajena al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

2.° La ley 10.349 es extraña a los propósitos de la ley 9483 que estaba en vigencia cuando aquélla se dictó, y no es una ley que autoriza a prohibir la exportación del oro en metálico, sino una ley de impuesto a la exportación, y que pueda decirse que ha sustituído en sus efectos a esta última.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 12 de 1922

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Sociedad Comercial Antonio N. Cosulich Limitada y don Ettore Zar, agentes y capitán del vapor "Sofia", apelando de una resolución de Aduana, que les impone el comiso del oro amonedado encontrado en la caja de hierro del referido vapor sin permiso de la Aduana.

Y Considerando:

1.° Que a estar a los términos de la denuncia y de la resolución administrativa de fs. 19, los recurrentes habrían intentado exportar clandestinamente las monedas de oro que se mencionan en el certificado de depósito de fs. 4, violando así la prohibición de la ley N.° 9483, y haciéndose acreedores por lo tanto de la penalidad fijada en la ley 10.349 que gravó con derechos la exportación de mercaderías y frutos del país.

2.° Que los recurrentes, defendiéndose, han sostenido que el oro denunciado no fué embarcado en Buenos Aires sino en el puerto de Trieste; que no estaban obligados a denunciarlo ante la Aduana; que la ley que autorizó al P. E. a prohibir la exportación de metálico ha caducado por la terminación del estado de guerra y finalmente que dicha ley prohibitiva carece de sanción.

3.° Que del examen de estas actuaciones no resulta efectivamente probado que la moneda de que se trata haya sido embarcada en el puerto de Buenos Aires, no existiendo en apoyo de esta afirmación sino la presunción derivada del hecho de encontrarse el oro a bordo sin declaración formal y explicativa de su origen.

Debe pues declararse improbado el embarque clandestino denunciado, de acuerdo con el principio del art. 318 del Código de Procs. en lo Criminal, y la infracción denunciada quedaría limitada al hecho de haberse mantenido el oro a bordo del buque sin declaración o permiso de la Aduana, hecho que ha servido también de fundamento al fallo recurrido, correspondiendo por consiguiente examinar el caso desde este punto de vista.

4.° Que por el art. 9.° de la ley de Aduana N.° 4933, la moneda metálica es libre de derechos a su entrada y salida del país y por el art. 33 de las Ordenanzas no hay obligación de manifestar en forma alguna las monedas de oro y plata que se encuentren a bordo de los buques, y siendo esto así, la falta de manifestación de la moneda denunciada no puede constituir infracción en el caso *sub judice*, a menos que esta situación legal hubiera sido expresamente modificada por leyes posteriores.

5.° Que la ley posterior N.° 9483, facultó al P. E. para prohibir total o parcialmente la exportación de oro en metálico mientras subsistiera el estado de guerra entre las potencias del continente europeo. Con relación al caso *sub judice* no puede decirse, como lo pretenden los acusados, que esta ley haya caducado, pues cuando el hecho se constató no había cesado aún el estado de guerra a estar a los informes del Ministerio de Relaciones Exteriores que obran en autos, y por otra parte, dada la finalidad y carácter de dicha ley le sería inaplicable el principio de la *retroactividad benigna* consagrado en el Código Penal, pues aún cuando pudiera decirse que esa ley no rige ya en el momento actual por haber transcurrido el término porque fué dictada, la infracción cometida durante la vigencia podría no obstante ser reprimida en casos como el *sub judice*, porque la retroactividad benigna de las leyes penales ha sido establecida para los casos en que el legislador por una ley posterior suprimiese la represión de un hecho considerado de-

lito o lo atenúa reconociendo un error en la ley antigua, elemento este, que no interviene en leyes que dejan de regir por expiración del plazo cierto o incierto que sostienen.

Pero si bien esta ley puede considerarse vigente con relación al hecho de que se trata, ella no estableció penalidad alguna para el caso de ser infringida y el decreto del P. E. que hizo efectiva la prohibición no ha podido suplir la omisión de la ley.

6.° Que la ley de Aduana N.° 10.349 que con posterioridad gravó la exportación de las mercaderías y frutos del país que la misma enumera, estableció la pena de comiso para las mercaderías o productos cuya exportación está prohibida por leyes o decretos del P. E. y que se encuentren a bordo sin el correspondiente permiso de autoridad competente.

Refiriéndose esta disposición legal expresamente a las *mercaderías o productos* y no pudiendo dentro del tecnicismo aduanero considerar comprendida en estas denominaciones a la moneda metálica, toda vez que ella está por la ley sometida a un régimen distinto, es indudable que el caso *sub judice* no se encuentra comprendido en esa disposición legal.

Las leyes 9482 y 9652 que prohibieron la exportación del carbón y de los metales carecían también de sanción; y cabe admitir entonces, que el artículo 8.° de la ley número 10.349 que estableció la pena de comiso sin referirse expresamente a la moneda metálica ha limitado su alcance a esas mercaderías o productos.

7.° Que es un principio de derecho penal que para un hecho pueda calificarse como delito, debe estar previsto y penado expresamente por la ley, no pudiéndose en ningún caso aplicarse por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado. Arts. 1.° y 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estas consideraciones se revoca la resolución apela-

da de fs. 19 que declara el comiso de las monedas de que se trata y en consecuencia se absuelve de culpa y cargo a los agentes del vapor "Sofía", Antonio N. Cosulich Limitada y capitán Ettore Zar.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvanse.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 8 de 1923

Y Vistos:

Considerando que de acuerdo a lo resuelto en el caso del capitán del "Boston Bridge" fallado en la fecha, a la época de la presunta infracción había caducado la facultad conferida al P. E. por la ley 9483 para prohibir la exportación de oro en metálico; no se ha cometido infracción.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 78 que absuelve a los agentes del vapor "Sofía", Antonio N. Colulich Ltda. y capitán Ettore Zar, devuélvanse. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1925

Vistos y Considerando:

1.° Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley 4055, interpuesto por el Ministerio Fiscal a fojas 98 y concedido a fojas 99, se ha alegado haberse puesto en cuestión diversas cláu-

sulas de las leyes 9483 y 10.349 y que la decisión apelada ha sido contraria al derecho fundado en ellas.

2.° Por el artículo 1.° de la ley 9483 se autorizan al Poder Ejecutivo a prohibir total o parcialmente la exportación del oro en metálico, mientras subsista el estado de guerra entre las potencias del continente europeo.

3.° La inteligencia de esa cláusula es manifiesta en cuanto subordina esa autorización a la subsistencia del estado de guerra entre las potencias europeas y la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital se funda en que a la fecha de la denuncia que ha motivado la resolución del Administrador de Aduana, o sea, el 10 de agosto de 1920, había cesado el estado de guerra a que estaba subordinada la autorización dada al Poder Ejecutivo.

4.° Que el reconocimiento de la cesación del estado de guerra en la fecha indicada, derivada de la apreciación de la prueba producida en autos (informe de fojas 64) es una cuestión de hecho y de prueba ajena al recurso extraordinario interpuesto y concedido, con arreglo a lo prevenido en los artículos 14, 15 y 16 de la misma ley número 48 y a la jurisprudencia invariable del tribunal.

5.° Que la ley 10.349 que también se invoca para fundar el recurso extraordinario, es extraña a los propósitos de la Ley 9483 que estaba vigente cuando aquélla se dictó. No es una ley que autoriza a prohibir la exportación del oro en metálico sino una ley de impuesto a la exportación que sólo facultaba al Poder Ejecutivo para suspender provisoriamente la salida de determinados artículos "cuando razones de orden interno así lo exijan, debiendo someter al Honorable Congreso las medidas adoptadas".

Que esa ley de enero de 1918, no puede decirse que ha sustituído en sus efectos a la de agosto de 1914, número 9483, que estaba vigente a la promulgación de aquélla, porque una y

otra respondían a distintos fines y se caracterizaban por modalidades de ejecución diferentes.

Por ello se confirma la sentencia de fojas 96 en la parte que ha podido ser materia del recurso y devuélvase.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Don Ricardo Achával contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre interdicto de retener.

Sumario: Es indiscutible la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer de una causa civil entre una provincia y un vecino de otra, sobre acción posesoria, fundada en disposiciones de leyes civiles de la Nación. La circunstancia de que la provincia demandada haya procedido a ejecutar los actos denunciados como de turbación, en cumplimiento de disposiciones de leyes locales, como lo sería el Código Rural, no altera esa norma jurisdiccional.

2.° Con arreglo al artículo 2363 del Código Civil, el poseedor no está obligado a exhibir los títulos de propiedad para que su posesión surta todos los efectos legales.

3.° La intimación del Gobierno hecha por conducto de la Policía, a los arrendatarios del actor para que suspendieran todo trabajo de explotación de los bosques de las tierras en cuestión, y para que no extrajeran las maderas ya cortadas, prohibición esta última que tuvo ejecución en el hecho del embargo de algunas partidas de leña, constituyen lo que la ley civil califica de turbación de la posesión (Código Civil, artículo 2496), desde que fueron

realizadas contra la voluntad del poseedor, lo fueron con ánimo de poseer por haber sido ordenados a título de dueño y no dieron por resultado la exclusión absoluta de aquél.

4.° Los interdictos tienen por principal finalidad impedir que las personas se hagan justicia por sí mismas, lo que es aplicable tanto a los particulares como a las personas de derecho público. Si así no fuere, las garantías constitucionales, que constituyen otras tantas limitaciones impuestas a la acción de los gobiernos, resultarían ilusorias.

5.° Las disposiciones del Código Rural de la Provincia demandada o de otras leyes del mismo carácter local, no pueden justificar los actos de turbación o de despojo de la posesión que ejerzan los particulares ni imponer a éstos la obligación de exhibir o producir ante autoridades administrativas sus títulos de propiedad respectivos, como requisito para poder mantenerse en el ejercicio de dicha posesión.

6.° Encontrándose reunidos en el caso todos los elementos indispensables para el ejercicio de la acción entablada, procede el interdicto de retener la posesión.

Caso: Lo explica el siguiente:

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Mayo 13 de 1925

Y Vistos:

Don Ricardo Achával, vecino de la ciudad de Córdoba, comparece ante esta Corte promoviendo interdicto de retener la posesión contra el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y expone:

Que es propietario y poseedor de los campos denominados "Pozo Cabado", "Tenené" y "Tres Cruces", situados en la mencionada provincia, remontando el título de propiedad a la compra que hizo de ellos su abuelo Don Blás de Achával el año 1828 a doña Agustina Iramain. Los inmuebles que motivan la acción posesoria están comprendidos dentro de las dos primeras estancias mencionadas, a saber: el monte que actualmente explotan Julio Coria y Manuel Moin pertenece a "Pozo Cabado", y los campos que circundan la estación "Isca Jacú", pertenecen a "Tenené".

Que el 20 de abril de 1916 arrendó a los señores Ramos y Abella un monte dentro de la estancia "Pozo Cabado", que colinda con Gallardo y Sotelos en el Departamento Giménez. Nadie interrumpió los trabajos en ese monte y los arrendatarios terminaron pacíficamente su contrato.

Que el 10 de marzo de 1920 arrendó el mismo bosque a los señores Coria y Moin, en virtud del contrato que acompaña, y el día 13 de mayo de ese mismo año, hallándose vigente el arrendamiento, el señor Coria dirige a don Angel Britos, empleado del actor, la carta que también exhibe, en la que expresa que el Jefe Político del Departamento ha recibido un telegrama de Santiago el cual dice que Coria compra leña de bosques fiscales.

Poco tiempo después el Jefe Político obligó por la fuerza a sus arrendatarios Coria y Moin a descargar los carros que transportaban leña a la estación y les entregó una nota en la que expresa que tiene orden del gobernador de la Provincia de hacer suspender los trabajos que efectuaban los nombrados en el bosque que explotaban en ese momento y que dicen haber arrendado a don Ricardo Achával. En consecuencia los intima que suspendan inmediatamente los trabajos en dicho bosque y les prohibe tocar un solo palo del mismo.

Que fueron inútiles las gestiones que practicó ante la ad-

ministración provincial para hacer cesar las medidas de fuerza a que se ha referido.

Que en cuanto a los campos que circundan la estación "Iscá Jacú", la turbación que ha sufrido en que un agente de policía enviado por el comisario, intimó verbalmente al empleado del actor, Juan Borges, que no podía cargar leña en los wagones del desvío de su propiedad, alegando que esa leña era de bosques fiscales que circundan la estación. La leña que prohibían cargar procedía de las explotaciones de los bosques de "Poleo Pozo", inmediatos a la estación mencionada, bosques comprendidos dentro del campo de "Poleo Pozo" del que tiene posesión inmemorial, según el fallo de esta Corte de 22 de junio de 1899, y que conserva con casas habitaciones, haciendas y alambrados. Que en los terrenos que circundan la estación también tienen casas, las que a veces ha cedido para instalar el Correo Nacional. Allí a su casa ha ido el comisario con sus agentes y por orden del Gobierno a interrumpir su pacífica posesión y a violar su domicilio, y ese mismo funcionario ordenó a Lucio Bustamante, empleado del compareciente, no sacar leña y maderas a la estación hasta que el actor probara la propiedad de los bosques que explota.

Que los actos de turbación de su posesión se han iniciado el 17 de mayo, fecha de la nota del Jefe Político a los arrendatarios Coria y Moin, con lo que se demuestra que la acción ha sido entablada dentro del año.

Invoca las disposiciones de los artículos pertinentes del Código Civil y pide que oportunamente se condene al gobierno demandado a cesar en los actos de turbación de su posesión sobre los campos mencionados, al pago de las pérdidas e intereses y de los gastos causídicos.

Acreditada la distinta vecindad del actor, de que deriva la jurisdicción originaria de la Corte, se convocó a las partes a juicio verbal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley Nacional de Procedimientos, en cuyo acto (fojas 119 y

siguientes), el representante del actor reprodujo su demanda, y el apoderado de la provincia de Santiago del Estero manifestó que negaba los hechos tal como habían sido expuestos en la demanda, y alegaba en favor de su representada las defensas siguientes: 1.° Incompetencia de jurisdicción, pues las autoridades de la provincia demandada se han limitado a cumplir las disposiciones de los artículos 455, 465 y 466 del Código Rural de dicho Estado y el demandante, de acuerdo con las recordadas disposiciones, ha debido justificar su propiedad ante las autoridades locales. La Suprema Corte de Justicia según el artículo 100 de la Constitución sólo conoce y decide de las causas regidas por las leyes de la Nación y no en asuntos administrativos de las provincias. 2.° Improcedencia de la acción posesoria, porque lo expuesto demuestra también que no se ha producido hecho susceptible de dar nacimiento a la acción entablada, pues se trata de un procedimiento preventivo fundado en una ley que determina la forma en que el demandante ha debido proceder, y recién en el caso de no ser atendido tendría expedita la acción judicial.

Que por otra parte, las disposiciones citadas del Código Rural determinan los requisitos que deben llenarse para la explotación de bosques y su observancia hace clandestina la posesión del demandante con respecto a la provincia demandada. Que, además, las autoridades de Santiago, ni han ejercido actos de posesión, ni han tenido intención de poseer, sinó únicamente esclarecer los derechos de propiedad invocados por el demandante, sin que ello importe negar que el doctor Achával está en posesión del campo materia del interdicto. Todo llo sin perjuicio del dominio y posesión de las tierras fiscales que el Estado ejerce permanentemente con arreglo al artículo 2376 del Código Civil.

Oídas nuevamente las partes; solicitadas por ellas y producidas las respectivas diligencias probatorias, se agregaron los alegatos sobre el mérito de las mismas, llamándose los autos para sentencia; y

Considerando:

Que tratándose de una acción posesoria fundada en disposiciones de las leyes civiles de la Nación, esto es, de una causa civil entre una provincia y un vecino de otra, el presente caso, es indiscutiblemente de la competencia originaria de esta Corte Suprema con arreglo al artículo 101 de la Constitución, reglamentado por el artículo 1.°, inciso 1.° de la ley número 48. La circunstancia de que la provincia demandada haya procedido a ajecutar los actos denunciados como la turbación en cumplimiento de disposiciones de leyes locales, como lo sería el Código Rural, no altera la norma jurisdiccional precedentemente apuntado, desde que la competencia de los tribunales de la Nación no puede depender de las prescripciones legales de carácter administrativo que dicten los estados particulares. Por lo tanto, dicho antecedente sólo puede ser examinado como uno de tantos argumentos invocados en contra de la procedencia de la acción entablada.

Que la posesión del actor sobre los inmuebles objeto del presente interdicto ha sido reconocida por el representante de la demandada al contestar la demanda; está, además, declarada existente desde tiempo inmemorial en lo que respecta al campo de "Poleo Pozo", por sentencia de esta Corte recaída en un juicio posesorio entre las mismas partes que actualmente litigan (Fallos tomo 79, página 271); y a mayor abundamiento, se encuentra corroborada por numerosos antecedentes acumulados o agregados a los autos.

Que dicha posesión no puede ser tachada de clandestina por el solo hecho de haberse negado el actor o su mandatario a exhibir los títulos de propiedad ante el Comisario de Policía de la Provincia, desde que, con arreglo al artículo 2363 del Código Civil el poseedor no está obligado a llenar esa formalidad para que su posesión surta todos los efectos legales, y toda vez que, según resulta de estos mismos autos, la ocu-

pación de las tierras de que se trata, por el señor Achával, era un hecho perfectamente conocido en la localidad, por los contratos de arrendamientos de los bosques, por la explotación de los mismos y por el transporte de sus productos.

Que la posesión de Achával revestía evidentemente, la condición de anual en el momento de llévarse a cabo los actos de turbación, como lo comprueban el contrato para la explotación de los bosques con los señores Coria y Moín, vigente en aquel momento, y el precedentemente celebrado con los señores Ramos y Ablla. Por lo demás, ese carácter de la posesión no ha sido tampoco desconocido por el representante de la demandada.

Que los actos denunciados en la demanda como de turbación de la posesión, se encuentran plenamente acreditados no solamente por la prueba acumulada en los autos principales del juicio, sino también por las constancias de los expedientes administrativos que corren agregados, de todo lo cual resulta que el Gobierno provincial, a raíz de una denuncia de que los señores Coria y Moín, arrendatarios de Achával, estaban explotando bosques existentes en terrenos fiscales, dispuso que por conducto de la Policía se intimase a los primeros la orden de suspender todo trabajo en dichos bosques y se impidiese la extracción de las maderas que ya estuviesen cortadas, intimación y prohibición que fueron camunicadas a los interesados y que tuvieron ejecución en el hecho del embargo de partidas de leña que los arrendatarios nombrados transportaban con destino a la estación "Iscá Jacú".

Que tales hechos ordenados y ejecutados en concepto de tratarse de tierras y bosques de propiedad del Estado, es decir con el propósito inequívoco de contradecir la posesión ejercida por Achával por medio de otros actos posesorios, constituyen lo que la ley civil califica de turbación de la posesión (Código Civil artículo 2496), desde que han sido ejecutados contra la voluntad del poseedor del inmueble, lo han sido con

ánimo de poseer, pues el gobierno provincial los ordenó a título de dueño, y no han dado por resultado la exclusión absoluta del poseedor, aún cuando hayan reducido sensiblemente el ejercicio de las facultades inherentes a su posesión (Fallos tomo 115, página 299).

Que cualesquiera que sean los derechos que la provincia demandada pueda tener sobre las tierras objeto de la acción posesoria, es evidente que no ha podido turbar por su propia autoridad la posesión ejercida por el actor. (Código Civil, artículo 2469). Los interdictos, ha dicho esta Corte, tienen por principal finalidad impedir que las personas se hagan justicia por sí mismas, lo que es aplicable tanto a los particulares como a las personas de derecho público. Si así no fuere, las garantías constitucionales, que constituyen otras tantas limitaciones impuestas a la acción de los gobiernos, resultarían ilusorias. (Fallos tomo 138, página 71 y otros).

Que las disposiciones del Código Rural de la provincia demandada o de otras leyes del mismo carácter local, no pueden justificar los actos de turbación o de despojo de la posesión que ejerzan los particulares ni tampoco a éstos la obligación de exhibir o producir ante autoridades administrativas sus títulos de propiedad respectivos como requisito para poder mantenerse en el ejercicio de dicha posesión, desde que tales disposiciones serían contrarias a las garantías relativas a la inviolabilidad de la propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución y a las disposiciones de los artículos 2363 y 2469 del Código Civil, que son leyes supremas de la Nación y deben observarse no obstante lo que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Que los poderes de legislación que se han reservado las provincias, deben lógicamente ejercerse dentro de su esfera constitucional respectiva, esto es, sin invadir el campo de la legislación general que corresponde al Congreso, el cual por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución está facultado para dic-

tar el Código Civil y por ende para legislar sobre los atributos y las obligaciones inherentes a la posesión.

Por ello, encontrándose reunidos en el caso todos los elementos indispensables para el ejercicio de la acción entablada, se ampara a don Ricardo Achával en la posesión de los inmuebles materia del interdicto, debiendo abstenerse el Gobierno de la Provincia demandada de turbarlo en dicha posesión. Con costas a la demandada. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Ramón Méndez. — M. Laurencena.

Doña Juana González de Devoto y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre repetición de sumas de dinero.

Sumario: 1.° Para la validez de la contribución o tasa de mejoras (local assessment o especial assessment) deben concurrir los elementos esenciales de que la obra pública a que se destina, sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución; faltando los cuales el impuesto especial no puede sostenerse ni como una contribución de mejoras, ni tampoco como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquél carece.

2.° La obra para cuya construcción ha sido establecida la contribución creada por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de diciembre de 1907, o sea, el camino pavimentado entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, hasta el límite con la Capital Federal, no reviste, por su propia naturaleza, los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región de-

terminada; es una obra de evidente y casi exclusivo interés general. Además, el impuesto establecido para la construcción de dicha obra, absorve mayor parte del valor de la tierra del demandante afectada por el gravamen, o en su caso, casi toda la renta que podría producir esa tierra durante treinta y seis años, si el impuesto fuera pagado en cuotas, en tanto que la propiedad sólo ha sido beneficiada por el camino con un aumento de valor que no excede del doce por ciento. Por todo lo cual, la contribución cobrada en la especie *sub lite* en virtud de la expresada ley provincial, es contraria al artículo 17 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1925

Suprema Corte:

Doña Juana G. de Devoto y otros demandaron a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de pesos ciento seis mil ciento catorce m|n. y sus intereses, pagada indebidamente, según los actores, en concepto de impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de una ley provincial de 30 de diciembre de 1907.

La provincia no contestó la demanda, no produjo prueba ni alegó en su defensa.

La cuestión de derecho planteada en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 22 de junio de 1923 en la causa seguida contra la misma provincia de Buenos Aires por don Martín Pereyra Iraola.

V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con esta sentencia y no habiendo la provincia demandada introducido modificación alguna de hecho o de derecho en esta *litis* soy de opinión que corresponde mantener la doctrina de V. E., haciendo lugar, por sus fundamentos a esta demanda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1925

Y Vistos:

El procurador Gardey, mandatario de doña Juana González de Devoto, quien comparece por sí y sus hijos menores José Bruno, María Teresa y María Juana Devoto, y en representación también de doña María Rosa Devoto de Green, demanda a la provincia de Buenos Aires, por repetición de la cantidad de ciento seis mil ciento catorce pesos moneda legal que sus instituyentes han satisfecho, bajo protesta, en concepto de cuotas y multas del impuesto creado por la ley de dicha provincia de diciembre 30 de 1907, destinada a allegar los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre La Plata y Avellaneda.

Manifiesta que los actores son propietarios de un inmueble situado en el Cuartel 3.° del Partido de Avellaneda, con una superficie de doscientos nueve mil doscientos treinta y siete metros con seis decímetros cuadrados, y que la ley provincial mencionada ha gravado una parte de dicha propiedad con un impuesto total de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos, distribuído en tres zonas de terreno paralelas al camino, de tal

manera que las tierras de la primera zona se encuentran afectadas con una contribución de cinco pesos con cuarenta y seis centavos por metro cuadrado; las de las segunda zona a razón de dos pesos con setenta y tres, y las de la tercera, a razón de un peso con treinta (y seis.

Funda su acción en que el impuesto que sus poderdantes han sido obligados a pagar ha sido declarado inconstitucional por sentencia de esta Corte, de junio 22 de 1923, dictada en la causa que siguió contra la misma provincia de Buenos Aires, don Martín Pereyra Iraola.

Manifiesta que sus poderdantes se encuentran en análogas condiciones que el señor Martín Pereyra Iraola con relación al impuesto de que se trata y que en consecuencia les asiste también el derecho de reclamar la devolución de lo pagado indebidamente, con intereses y costas, derecho que solicitan les sea reconocido oportunamente.

No habiendo sido evacuado en tiempo el traslado de la demanda, se dió por contestada ésta en rebeldia. En seguida se recibió la causa a prueba y producida la que se expresa en el certificado de fojas 191 y agregado el alegato de la parte actora, quedó la causa en estado de sentencia; y

Considerando:

Que los demantes han comprobado con las libretas agregadas a los autos y con las escrituras respectivas, haber satisfecho, bajo protesta, diversas cuotas del impuesto establecido por la ley provincial de 30 de diciembre de 1907, creado con el objeto de costear la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda. En conjunto, las cuotas pagadas ascienden a la suma reclamada, es decir, a ciento seis mil ciento catorce pesos moneda nacional.

Que en reiteradas decisiones de esta Corte se ha declarado que el referido impuesto no reune los requisitos esenciales

para la validez de toda contribución de mejoras o *local assessment*, a saber, que la obra a cuyo pago esté destinada sea ante todo de beneficio local y que el sacrificio impuesto a los dueños de las propiedades afectadas no exceda substancialmente al beneficio que obtienen por razón de dicha obra pública. (Fallos tomo 138, página 161; y sentencia de 29 de octubre del año 1924 en la causa Masurel Fils versus Provincia de Buenos Aires y otras).

Que en las decisiones citadas se ha dejado claramente establecido que la contribución impuesta a unos pocos propietarios con el propósito de construir una obra de casi exclusivo interés general, como es el camino de que se trata y mediante la cual se absorve una parte considerable del valor de las propiedades afectadas, sin conferir en cambio un beneficio equivalente o aproximado, es inconciliable con la igualdad en cuanto al impuesto y con la inviolabilidad de la propiedad consagradas por los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Que en la presente *litis* se ha comprobado que la propiedad de que se trata se encuentra avaluada a los fines de la contribución territorial a razón de tres pesos con setenta y un centavos moneda nacional el metro cuadrado (informe de fojas 168 vta.), de cuyo valor la mayor parte es absorvido por la contribución de mejoras de que se trata, pues asciende, en general, esto es, englobadas las tres zonas a poco menos de dos pesos ochenta centavos por metro cuadrado (pericia de fojas 184 a fojas 188). Y si bien es cierto que en este último documento se hace ascender el valor actual de las tierras afectadas por la tasa a diez pesos el metro cuadrado, debe tenerse en cuenta para reducir a su justa medida la apreciación pericial, que ésta ha sido obtenida tomando como base operaciones de venta de tierras solventables en cien y ciento veinte cuotas mensuales, sin interés, esto es, por medio de facilidades de pago en virtud de las cuales se obtienen precios varias veces superiores a los que se conseguirían vendiendo los in-

muebles al contado. Por lo demás, en la misma pericia se hace constar que la valorización observada en los últimos años se ha debido principalmente a la pavimentación de la Avenida Pavón, a la cual dan frente los terrenos sujetos al impuesto cuestionado y al tranvía eléctrico de doble vía que corre por esta última calle y que pone en comunicación rápida dicha localidad con Avellaneda y con la Capital de la Nación.

Que no habiéndose invocado en el caso alguna circunstancia especial capaz de influir en la modificación de las conclusiones alcanzadas en los mencionados fallos y concurriendo por lo demás todas las condiciones que determinaron a esta Corte a pronunciarlos, corresponde dar a este litigio una solución análoga.

En su mérito, reproduciendo los fundamentos invocados en las recordadas sentencias de esta Corte y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el impuesto establecido por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de diciembre de 1907 es contrario a los artículos 16 y 17 de la Constitución y que en consecuencia dicha provincia está obligada a devolver a los demandantes dentro del término de diez días la cantidad de ciento seis mil ciento catorce pesos moneda nacional con sus intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

Don Luis Reyna Almandos, en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley anexa del Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No corresponde a la Corte Suprema, ni entra en los términos del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia N.° 48, el examen de las facultades que las leyes provinciales han acordado a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y el recurso que importa someterle tal cuestión, así como la referente a la defectuosa constitución del tribunal *a quo*, es improcedente.

2.° La garantía de no ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no se refiere a los tribunales que, como la Suprema Corte provincial, forman parte de una organización judicial permanente, creada con mucha anterioridad a la época de la promoción del pleito.

Caso: **Lo explica el siguiente:**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1925

Autos y Vistos:

Considerando que según resulta de la propia exposición del apelante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al resolver una demanda sobre inconstitucionalidad de una ley local ha omitido pronunciarse sobre la violación de principios y garantías consagradas por la Constitución Nacional, por considerarse sin competencia para decidir otras cuestiones que aquellas que se encuentran regidas por la Constitución Provincial.

Que en tales condiciones el recurso traído ante esta Suprema Corte importa someterle el examen de las facultades que las leyes locales han conferido a la mencionada Corte Provincial, lo que no corresponde al Tribunal ni entra en los términos del artículo 14 de la ley número 48, toda vez que la constitucionalidad de las referidas leyes, no ha sido puesta en cuestión (Fallos tomo 123, página 218 y los allí citados).

Que análogas consideraciones hacen inadmisible el recurso extraordinario en cuanto se le funda en la defectuosa constitución del tribunal *a quo*, desde que ese punto se encuentra regido por los preceptos de la Constitución y de las leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires que no han sido impugnadas como incompatibles con alguna cláusula de la Constitución Nacional; siendo de observar a mayor abundamiento, que la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no se refiere a los tribunales que como la Suprema Corte Provincial forman parte de una organización judicial permanente, creada con mucha anterioridad a la época de la promoción de este pleito.

En su mérito se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — M. LAURENCENA.

NOTAS

Con fecha 8 de mayo de 1925, la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el penado José Arraigada, en razón de no ser el caso del artículo 501, inciso 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni del artículo 2.º del Código Penal, invocado por el recurrente, desde que, la sentencia pronunciada por la misma con fecha 24 de noviembre de 1922, hizo aplicación de la ley penal que actualmente rige, por considerarla más favorable para el reo.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Miguel Moracho en autos con don Luis Giussani, sobre desalojamiento, por resultar de los propios términos de la exposición del recurrente, que el juez al resolver el juicio había interpretado y aplicado preceptos del derecho común, lo que hacía improcedente el recurso según el art. 15 de la ley 48.

En el recurso de revisión interpuesto por el procesado Carlos Aguilera, condenado a sufrir la pena de diez y nueve años de presidio por los delitos de rapto, violación y abuso de autoridad, la Corte Suprema con fecha 8 de mayo de 1925, resolvió sustituir la pena impuesta al procesado, por la de quince años de reclusión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2119, inciso 3.º y 122 del Código Penal.

Con fecha 11 del mismo mes la Corte Suprema declaró in-

procedente la queja deducida por don José Spinelli en autos con los señores Sisti y Franzetti, sobre desalojo, en razón de que el recurrente fundamentaba su queja invocando como causal el haberse vulnerado la libertad de la defensa consagrada por el artículo 18 de la Constitución, y de lo expuesto por el mismo y de la documentación acompañada, resultaba incuestionable que el apelante había sido oído tanto en primera como en segunda instancia, oponiendo excepciones e interponiendo los recursos necesarios para hacer valer sus derechos; agregándose, además que la interpretación y aplicación dada por los tribunales encargados de las substanciación del litigio, fundada en principios de derecho común, contraria a las pretensiones del demandado, no son fundamentos para deducir como consecuencia, que se hubiera violado la libertad de la defensa en juicio.

En once del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, que condenó a Juan Bautista Benítez a sufrir la pena de quince años de reclusión, accesorios legales y costas, en vez de la de veinte años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Andrés Vázquez, el 3 de noviembre de 1922, en Puerto Cazador, jurisdicción de dicho territorio.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Juan A. Vázquez en autos con don Cayetano Labate, sobre cobro ejecutivo de pesos, por desprenderse de la propia exposición del apelante que el artículo 18 de la Constitución no había sido invocado en el pleito, es decir, en condiciones que habilitaran al tribunal de última instancia a pronun-

ciarse sobre ella, como lo dispone el artículo 14 de la ley número 48, sinó al interponer el recurso para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel J. Cordiviola y otros, en autos con don Alberto Fernández Poblét, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el caso había sido juzgado y resuelto en las dos instancias de la ley, por aplicación de disposiciones de derecho civil y procesal, esto es, de derecho común, las que no autorizan la interposición del recurso extraordinario de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la ley número 48, y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En quince del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Gregorio Domiclowsky en autos con M. Arias y Cia., en razón de no haberse llenado los requisitos exigidos en la primera parte del artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por el capitán del vapor "Brena" en autos con Wilson Sons Ltda., sobre cobro ejecutivo de pesos, en razón de que el caso materia del pleito, había sido resuelto por interpretación y aplicación de determinados artículos del Código de Comercio, esto es, de disposiciones de derecho común, ajenas a las que pueden determinar la procedencia del recurso extraordinario, según lo prescribe el artículo 15 de la ley número 48 y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

Con fecha diez y ocho la Corte Suprema, atento lo preceptuado en el art. 101 de la Constitución y lo resuelto en reiterados casos análogos, declaró no corresponder a la jurisdicción originaria de la misma, la demanda interpuesta por don Miguel A. Gallitelli contra don Juan Giordano, sobre reivindicación, por no aparecer que la Provincia de Santa Fe fuera parte demandante o demandada, aún cuando pudiera tener interés en el resultado del pleito.

Con fecha veinte se declaró mal concedido por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en la causa seguida por don Angel Pate contra José y Juan B. Capano, sobre daños y perjuicios, en razón de que según lo ha declarado el tribunal en reiterados casos, el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, autorizado por el artículo 281 y los subsiguientes del Título VI del Código de Procedimientos de la Capital, no está comprendido entre los que proceden para ante la Corte Suprema, pues se refiere exclusivamente a la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En la misma fecha la Corte Suprema de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General no hizo lugar al recurso extraordinario de apelación interpuesto por Antonio Isidro Oyarzábal, en la causa seguida en su contra por infracción a la ley número 8129, y concedido por la Cámara Federal de Córdoba, en razón de que en el caso no se había invocado ningún derecho fundado en disposiciones concretas de la expresada ley, que hubiera sido desconocido por la sentencia materia de la apelación, habiéndose limitado dicho fallo a esta-

blecer el alcance de las disposiciones de los artículos 4.° y 26 del Código Penal, cuya aplicación o interpretación no puede dar lugar al mencionado recurso para ante el Tribunal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha veintisiete no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel J. Méndez en autos con don Juan Etchapar, sobre desalojamiento, por no aparecer que se hubiese planteado en el pleito, o sea con anterioridad a la sentencia de última instancia dentro de la jurisdicción local alguna de las cuestiones federales que puedan autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema con arreglo al artículo 14 de la ley 48.

En veintinueve del mismo se declaró improcedente la queja deducida por doña Faustina Pinto, en los autos seguidos reclamando para sí el usufructo de los bienes de sus hijos naturales, por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia materia de la queja se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones del Código Civil (y de la ley nacionay sobre patronato de menores, número 10.903, es decir, preceptos del derecho común extraños al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley 48; a lo que se agregaba, que si bien se había alegado que dicha sentencia vulneraba el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución, no aparecía, sin embargo, que la decisión del litigio dependiera de la inteligencia que se atribuía a la recordada cláusula fundamental.

En la causa criminal seguida contra Manuel Mallo por el delito de homicidio perpetrado en la persona de su primo her-

mano Florentino Mallo, el 5 de octubre de 1923, en el pueblo Alpachiri, jurisdicción de la Pampa Central, el Juez Letrado del expresado territorio falló la causa en definitiva condenando al procesado a sufrir la pena de quince años de reclusión, fallo que fué confirmado por sus fundamentos por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Apelada dicha resolución, la Corte Suprema, con fecha 29 de mayo de 1925, en atención a que el hecho se encontraba regido por la disposición del artículo 79 del Código Penal vigente, que impone pena de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión al que matare a otro, siempre que la ley no establezca otra pena para el caso especial; deber computarse a favor del reo la circunstancia de haber sido provocado y agredido por la víctima y de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del citado Código, reformó la sentencia apelada, imponiendo al procesado la de doce años de reclusión, con los efectos determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

Don Juan Carrizo contra Don Onofre Manghesi, sobre reivindicación.

Sumario: La disposición del artículo 54 de la ley 50 se refiere al caso de una contienda de competencia negativa; por lo que es improcedente el recurso de apelación, cuando no aparece que se haya trabado dicha contienda, como ocurre en el *sub lite*.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1925

Suprema Corte:

Don Juan Carrizo, en representación de doña Lorenza Carrizo, demandó ante el Juez de 1a. Instancia de la ciudad de La Rioja, a don Onofre Manghesi por reivindicación.

Este, sin contestar la demanda, alegó la incompetencia de jurisdicción amparándose al fuero federal atento su condición de extranjero.

Así lo ha resuelto el juez de la causa desprendiéndose del conocimiento de la misma y disponiendo su remisión al Juzgado Federal.

Contra esta resolución Manghesi ha interpuesto recurso de apelación directamente para ante esta Corte, el que le ha sido concedido por el Juez.

Es manifiestamente improcedente la interposición de dicho recurso.

Aparte de que V. E. no es tribunal de segunda instancia para revisar en grado de apelación las sentencias que dicten los jueces de primera instancia, la resolución apelada es favorable a la procedencia del fuero federal, lo que la hace irrevisable por la vía del recurso extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48, máxime no tratándose en este caso de una cuestión de competencia de las previstas por el artículo 45 y siguientes de la ley número 50, sobre procedimientos federales.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido mal concedida para ante esta Corte.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1º de 1925

Autos y Vistos. Considerando:

Que entablada por don Juan F. Carrizo contra don Onofre Manghesi, ante el Juez en lo Civil de la Ciudad de La Rioja, la demanda de reivindicación de que instruyen estos autos, y aceptada por dicho tribunal la incompetencia de jurisdicción por declinatoria opuesta por el demandado en mérito de que siendo él extranjero y el actor argentino le compete el fuero federal por razón de la distinta nacional, se ha concedido para ante esta Corte la apelación que fundada en el artículo 54 de la ley número 50, se interpuso contra el auto de fojas 17 que declara procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción referida.

Que de estos autos se deduce desde luego la improcedencia de la apelación concedida, pues la disposición legal en que se ha fundado dicho recurso se refiere al caso de una contienda de competencia negativa que no aparece trabada en el *sub judice*, toda vez que el Juez Federal, considerado competente por el excepcionante, no ha intervenido en el pleito, y no ha podido en consecuencia rehusarse a admitir la demanda por juzgarse incompetente, única circunstancia que determinaría la procedencia de la apelación a objeto de que esta Corte dirimiera la contienda jurisdiccional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 9, inciso b) de la ley 4055.

Por ello y los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvase al tribunal de procedencia.

J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

A. Ter When y Cía. en autos con Don Juan P. Ane, sobre tercería de dominio. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Las cuestiones de derecho común y las resoluciones fundadas en disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos, son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, no bastando para la procedencia del mismo la simple invocación de cláusulas constitucionales, si no media una relación directa entre las cláusulas que se dicen desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.

2.° La cláusula del artículo 14 de la Constitución sobre libertad del trabajo, se refiere a la libertad de trabajar y ejercer industrias o profesiones sin otras limitaciones que las que fijan las leyes que reglamentan su ejercicio, y no, al embargo de bienes que puedan ser instrumentos de trabajo, según los califica el apelante.

3.° La resolución judicial que ordena el embargo de bienes no reviste el carácter de sentencia definitiva indispensable para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1925.

Vistos en el Acuerdo: Y Considerando:

Que de la propia exposición del recurrente resulta que el litigio ha versado sobre cuestiones de derecho común, y las resoluciones recaídas han sido interpretando y aplicando dispo-

siciones de los Códigos Civil y de Procedimientos, todo ello ajeno al recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, en su segunda parte, de la ley 48 y lo resuelto reiteradamente por esta Corte.

Que no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para hacer procedente el recurso, si como ocurre en el presente caso, no media una relación directa sobre las cláusulas que se dicen desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.

Que, según se desprende de la presente queja, en la especie *sub lite*, la violación del principio consagrado por la Constitución, en su artículo 14, de trabajar y ejercer toda industria lícita, se hace consistir en que le han sido embargados instrumentos de trabajo, lo que no ha sido el espíritu de los constituyentes, pues la cláusula fundamental invocada se refiere a la libertad de trabajar y ejercer industrias o profesiones sin otras limitaciones que las que fijan las leyes que reglamentan su ejercicio, y no, al embargo de bienes que pueden ser instrumentos de trabajo, según los clasifica el apelante.

Que, en lo referente al artículo 17 cuya violación también se alega, resulta de la misma exposición del apelante de hecho, que se trata de bienes que han sido embargados en juicio, mediando una resolución judicial a tal efecto, los que serán subastados o no, según resulte del trámite, de tal suerte, que la decisión de que se recurre no reviste el carácter de definitiva indispensable para la procedencia del recurso extraordinario autorizado.

Por ello se declara improcedente la queja. Notifíquese y archívese, reponiéndose el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Doña Estela Mendieta de Gandulfo contra Don Guillermo Tommasi, por cobro de alquileres. Excepción de incompetencia.

Sumario: 1.° La denegatoria del fuero federal importa el desconocimiento del derecho fundado en el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 48, por lo que procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la misma ley contra una resolución denegatoria de dicho fuero.

2.° La cláusula establecida en un contrato de arrendamiento según la cual "las dificultades a que diera origen este contrato serán resueltas en esta Capital Federal, correspondiendo por lo tanto a sus tribunales intervenir en caso que fuera necesario", interpretada por las mismas partes en un juicio anterior, admitiendo para éste, sin observación, la competencia de la justicia local, importa para el recurrente renuncia formal del fuero federal establecido en su favor por los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, renuncia que ha podido estipularse válidamente.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Junio 25 de 1924

Y Vistos:

Los autos "Mendieta de Gandulfo, Estela, contra Tomasi, Guillermo, cobro de alquileres;

Y Considerando:

I. Que a fs. 11, citado de remate el deudor, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundado en su carácter de extranjero y en el de argentina de la actora. Corrido traslado a fs. 12 y 13, se evacúa a fs. 14, reconociendo la distinta nacionalidad de las partes, pero observando que por el contrato de arrendamiento celebrado y en cuya virtud se persigue la ejecución del período de arrendamiento adeudado, se estableció por la cláusula quinta que las diferencias que siguieran se ventilarían *en esta Capital, correspondiendo, por lo tanto a sus tribunales intervenir caso que fuese necesario* (fojas 19 vta.).

II. Que abierta la causa a prueba y cumplida la propuesta por las partes, toca decidir sobre la cuestión planteada. Entiendo, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 39 vta., que los tribunales competentes para decidir en el pleito, son los elegidos por la demandante. De los términos empleados en el contrato se desprende que no ha estado en la intención de las partes el establecer la jurisdicción federal que pudiera asistirle al demandado por su condición de extranjero, dejando de lado la distinta vecindad. Serían otras palabras consignadas de asistirle razón a Tommasi, sobre todo si se recuerda que los tribunales federales no tienen carácter de locales y que se les designa siempre expresamente. Además es ilegítimo que de haberse reservado el demandado un derecho personal, no se indicara así al celebrarse el contrato. La denominación usada es la corriente y significa la prórroga de jurisdicción y no la determinación del fuero.

III. Que es inexacto a la interpretación que se pretende a la ley 48, ap. 4.° del art. 12. Numerosos fallos de la Suprema Corte Nacional establecen la doctrina de que es renunciable expresa o tácitamente la jurisdicción federal, cuando no existe jurisdicción exclusiva. En el *sub judice* se ensaya un razonamiento verbal con el objeto de introducir, más que una defensa eficaz, una prolongación del pleito.

Por estos fundamentos, los expresados en el juicio "Mendieta de Gandulfo Estela v. Tommassi Guillermo, desalojo", que fallo en esta misma fecha, lo aconsejado por el señor Agente Fiscal, resuelvo rechazar con costas, la excepción opuesta, regulando a sus efectos los honorarios del doctor Victor M. Nogués en doscientos pesos nacionales y los del señor Jorge Gandulfo en cincuenta pesos de igual moneda. Cópiese, rep. la foja.

M. de Vedia y Mitre.

Ante mí: *A. Persiani.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 17 de 1925

Y Vistos:

Por sus fundamentos, no desvirtuados en el precedente memorial y por los contenidos en el precedente dictamen del señor Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada de fojas 42. Dev., rep. los sellos. — *Juárez Celman.* — *Pera.* — *Casabal.* — Ante mí: *Jorge Figueroa Alcorta.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1925

Suprema Corte:

Doña Estela Mendieta de Gandulfo demandó a don Guillermo Tommasi por cobro de alquileres y por desalojo ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

En ambos juicios el demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción amparándose al fuero federal el que le fué denegado así como el recurso de apelación que interpuso para V. E. fundado en el art. 14 de la ley 48.

El juicio sobre desalojo fué elevado a resolución de esta Corte Suprema y resuelto por V. E. el 20 de abril del año en curso, confirmando la sentencia dictada que desestimaba la excepción opuesta.

Como en la presenta causa sobre cobro de alquileres se repite la misma discusión y el demandado, al absolver posiciones (fojas 26, primera y segunda posición), reconoce los mismos hechos acreditados en el referido juicio sobre desalojo que sirvieron de base a la resolución de V. E. doy por reproducido transcribiéndolo, el dictamen que emitiera en aquella causa por ser de estricta aplicación al caso de autos.

"Ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capi- " tal de la Nación, doña Estela Mendieta de Gandulfo deman- " dó por desalojo a don Guillermo Tommasi.

" Este, opuso, al contestar la demanda, la excepción de in- " competencia de jurisdicción amparándose al fuero federal en " razón de la distinta nacionalidad de los litigantes.

"La defensa fué desestimada por el Juez por razón de de- " recho y, por sus fundamentos, la Cámara Segunda de Ape- " laciones en lo Civil confirmó la sentencia del inferior.

"Deducido por Tommasi el recurso extraordinario de ape- " lación para ante V. E. fué denegado por la Cámara. Lo que " motivó el presente recurso de hecho entablado ante esta Cor- " te Suprema.

"Considero mal denegada la apelación.

"El presente caso se encuentra comprendido entre los enu- " merados por el art. 14 de la ley número 48 sobre jurisdic- " ción y competencia de los tribunales nacionales.

"La denegación del fuero federal importa el desconoci- " miento de un derecho fundado en una ley especial, invocada " oportunamente y que ha sido materia del litigio.

"En cuanto al fondo del asunto, encuentro ajustada a de- " recho la sentencia recurrida.

"Las partes habían convenido en el contrato testimonia-
" do a fs. 24 que las dificultades a que diese lugar el contra-
" to, serían resultas por los tribunales de la Capital Federal.

"Se discute si esos tribunales son los federales o los lo-
" cales.

"Cualquier duda que al respecto pueda haber referente a
" la interpretación de esa cláusula contractual, las partes, con
" su actitud posterior al otorgamiento del contrato, se han en-
" cargado de disiparla.

"Y es sabido que son justamente los hechos posteriores
" de los contratantes los que mejor fijan la interpretación de
" su voluntad al contratar.

"En efecto: consta de autos (posición 1.ª, fs. 38) que el
" contrato cuya ejecución se pide en este juicio fué anterior-
" mente discutido por las partes ante el Juez Civil de la Ca-
" pital, doctor Colombres, llegándose en dicho trámite a una
" transacción.

"Ello importa una prórroga expresa de la jurisdicción or-
" dinaria para conocer en las causas concernientes al cumpli-
" miento del contrato.

"Este ha sido nuevamente presentado a juicio en la pre-
" sente acción análoga a aquélla y de la que es, en definitiva,
" una consecuencia.

"La jurisdicción pues de los tribunales ordinarios de la
" Capital ha quedado fijada por las partes al concurrir ante los
" mismos y controvertir ante ellos sus respectivos derechos.

"Soy de opinión, por tanto, que el conocimiento de la pre-
" sente causa no corresponde a la jurisdicción de los tribuna-
" les federales y pido se confirme la sentencia apelada en cuan-
" to ha podido ser materia del recurso".

V. E. como he dicho, así lo resolvió por lo que en esta causa reproduzco mi pedido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que como se observa en dictamen de fojas 5 del recurso de hecho, en esta causa por cobro de alquileres se repite la discusión, con idénticos antecedentes y fundamentos, que se produjo entre las mismas partes en el juicio por desalojo en el que esta Corte resolvió con fecha 20 de abril del año en curso la apelación extraordinaria relativa a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado en aquel juicio (y que se reproduce en el presente.

Que en tales condiciones, y atenta la completa analogía de ambos juicios procede, y así se resuelve, la aplicación a éste de las consideraciones y fundamentos que determinaron la decisión recaída en aquél y en la que se estableció: Que la denegación del fuero federal importa el desconocimiento del derecho fundado en el inciso 2.º, artículo 2.º de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863, invocado por el recurrente en el pleito, y por consiguiente, la procedencia dl recurso extraordinario no es dudosa, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48 (y a lo reiteradamente resuelto, y así cumple declararlo.

Que en cuanto al fondo del litigio las partes al celebrar el contrato de arrendamiento testimoniado en autos (fojas 19) convinieron: que las dificultades a que diera origen este contrato de cualquier clase que sean, serán resueltas en esta Capital Federal, correspondiendo por lo 'tanto a sus tribunales intervenir, caso que fuese necesario".

Que si bien los Tribunales de la Capital Federal a que hace referencia la antedicha cláusula, tanto pueden ser los de la justicia local organizada por la ley de 12 de noviembre de 1886,

como los federales comprendidos en la misma, la duda que en el caso pudiera existir sobre el particular debe ser resuelta con auxilio de la interpretación que las mismas partes le han designado en un juicio anterior dentro del cual fué admitida sin observación la competencia de la justicia local.

Que el sentido de tal cláusula, así interpretada, importa para el recurrente renuncia formal del fuero federal establecido en su favor por los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 2.°, inciso 2.° de la ley número 48, renuncia que ha podido estipularse válidamente. (Fallos tomo 115, página 21; tomo 60, página 210).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fojas 56. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Señores Sbiza y Pastorino, apelando de una resolución de la Caja de Previsión Social.

Sumario: 1.° La cuestión de haberse declarado competente para entender en una apelación deducida contra la resolución del Presidente de las Cajas de Previsión Social en que se impone una multa por infracción a las disposiciones de la ley 11.289, un Juez Federal que no se halla investido de la jurisdicción criminal, no es susceptible de

ser sometida a conocimiento de la Corte Suprema por vía del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48. (No hay desconocimiento de ningún derecho, privilegio o excepción fundado en la Constitución o leyes federales): siéndolo, sí, la de haber resuelto el mismo funcionario judicial que el Presidente de las Cajas creadas por la expresada ley, carece de facultades para imponer las multas que ésta establece en sus artículos 13 y 25, contrariamente a lo que se dispone en los decretos del Poder Ejecutivo de marzo 28 y junio 3 de 1924. (Se cuestionó la validez de decretos del Poder Ejecutivo como repugnantes al artículo 86, inciso 2.° de la Constitución, siendo contraria a su validez la decisión final).

2.° La ley 11.289 a diferencia de las Ordenanzas de Aduana, de la de Impuestos Internos, número 3764, de la de Marcas de Fábrica, número 3975 y otras leyes nacionales que sólo autorizan al particular para ocurrir a la Justicia Nacional, promoviendo un juicio contencioso para hacer cesar los efectos de procedimientos y resoluciones adoptadas por la autoridad administrativa, acuerda el derecho de apelar de la resolución del directorio de las Cajas para ante determinado funcionario judicial, en el caso, el Juez Federal, constituyendo, el procedimiento ante éste, una mera instancia, que por ser de alzada, pone fin a la cuestión; por lo que, el fallo recurrido reviste los caracteres de definitivo a los fines del recurso extraordinario.

3.° La jurisdicción de que la ley 11.289 ha investido al Directorio de las Cajas de Previsión Social, al facultarle para imponer penas pecuniarias a los infractores de sus disposiciones, no puede emanar sinó de una decisión del legislador, artículo 18 de la Constitución; por lo que, el Poder Ejecutivo no ha podido acordar la jurisdicción esencialmente requerida para imponer las multas de que

se trata, ni transferirlas a personas distintas de las designadas por la ley, sin ultrapasar el poder de reglamentación acordado en el artículo 86, inciso 2.° de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1924

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la apelación deducida por Sbiza y Pastorino contra la resolución del presidente de las Cajas de Previsión Social que les impone una multa por infracción a las disposiciones de la ley 11.289 resulta:

1.° Que en 8 de noviembre de 1924 se presentaron por sí los recurrentes fundándose en el art. 25 de la ley de referencia y exponiendo: Que si bien la resolución de que recurren ha sido dictada por el funcionario designado por decreto del P. E. y no por el Directorio creado por la ley no por ello desaparece el recurso establecido por ésta en su art. 25. Una multa de la magnitud de la impuesta no puede serlo sin llenar ciertas formalidades naturales en cada caso, como ser la comprobación de las mensualidades debidas, la suma que representan los aportes emitidos, el número de empleados y, sobre todo sin dictar en cada caso una resolución en forma en un expediente o libro de actas. De acuerdo con el art. 12 de la ley, las multas deben aplicarse "después de la intimación del Directorio", de lo que resulta que no pueden confundirse la multa y la intimación. Las multas, conforme al art. 25 deben ser impuestas por el Directorio sin que el P. E. haya podido conferirle las facultades de ésta al presidente actual, pues ni el mismo Presidente de la Nación puede ejercer funciones ju-

diciales (artículo 95 de la Constitución), siendo también de recordar que ningún habitante puede ser condenado sin juicio previo ni condenado por comisiones especiales ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18). Por lo demás y aún suponiendo que el presidente de las Cajas tuviera la facultad que se atribuye, habría cesado en sus funciones el 30 de septiembre, pues el Senado no le prestó acuerdo oportunamente (art. 6, inciso 22 de la Constitución). Los obreros de los recurrentes se oponen a que se les descuenten sus aportes y resultaría violatorio del precepto constitucional recibir un castigo por actos ajenos. Los aportes correspondientes a los recurrentes son inconstitucionales, pues de acuerdo con los arts. 14 y 17 de la Constitución tienen derecho de usar y disponer de su propiedad que no puede serles arrebatada sino por sentencia fundada en ley. Por todo esto la multa impuesta debe ser revocada o anulada".

2.° Que habiéndose declarado competente el suscripto de acuerdo con el Ministerio Fiscal en mérito de lo prescripto por el art. 2.° inciso 1.° de la ley N.o 48, se solicitaron del presidente de las Cajas de Previsión Social las actuaciones originales relacionadas con la infracción atribuída a los recurrentes, las cuales corren de fs. 6 a fs. 10.

Y Considerando:

1.° Que el pedido de revocación o nulidad de la multa se funda en que ella ha sido impuesta por el presidente de las Cajas de Previsión Social, autorizado por decreto del P. E. y no por el Directorio que, de acuerdo con la ley 11.289 debe existir.

Aducen además los recurrentes que han sido castigados sin forma de juicio, violando de esta manera disposiciones expresas de la Constitución, por cuanto ni el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, en cuyo caso es

inadmisible que haya podido conferir autorización por decreto, para hacerlo.

2.° Que debe, ante todo, dejarse establecido si había llegado o no a los recurrentes la oportunidad de usar el recurso de apelación que confiere el art. 25 de la ley 11.289. Dos faces o momentos distingue sobre el particular la ley. Una cosa es, en efecto, la aplicación de la multa y otra el cobro de la misma. En el primer caso es el Directorio el que actúa y sus resoluciones, art. 25, pueden ser apeladas ante el Juez Federal. Recién cuando la aplicación de la multa ha quedado firme por haber sido confirmada judicialmente, procede la iniciación de la vía ejecutiva para hacer efectivo el cobro de aquella. Tal es lo que indiscutiblemente resulta de la economía de la ley. Pues bien, en el *sub judice* la multa ha sido ya impuesta a los recurrentes, según se desprende de la comunicación agregada a fs. 1; de modo que ha llegado para ellos el momento de usar del recurso que les confiere el art. 25 de la ley.

3.° Que entrando ahora al fondo de la cuestión planteada, esto es al examen de la legitimidad de las facultades con que ha procedido el presidente de las Cajas de Previsión Social al imponer la multa de que se recurre, debe empezar el suscripto por transcribir las disposiciones pertinentes de la ley 11.289. "La administración de las Cajas instituídas por esta ley, — dice el art. 14, — estará a cargo de un Directorio..." Cuando el art. 12 estatuya multas para los empleadores que dejen de depositar sus aportes, dice que aquellas se aplicarán "después de la intimación del Directorio". "El Directorio tendrá personería, — dice el art. 20 — para promover, ante el Poder Ejecutivo Nacional y para promover y contestar ante los Tribunales de Justicia las acciones derivadas de esta ley". "Las multas serán aplicadas por el Directorio de la Caja...". Como se vé, ha sido un designio intergiversable del Congreso que la dirección de las Cajas esté en manos de un Directorio, como así también que sea éste, y nadie más que

éste quien aplique las multas en que incurran los infractores a la ley. Los decretos del P. E. de 28 de marzo y 3 de junio del corriente año, disponen, sin embargo, que "mientras no se constituya el Directorio" el presidente de las Cajas tendrá facultad con la fiscalización de la Contaduria General de la Nación para aplicar las multas a que se refiere el art. 25 y ejercitar las acciones emergentes del art. 20 de la misma. ¿Ha podido el Poder Ejecutivo otorgar una autorización semejante? Desde luego surge bien claro de los considerandos de ambos decretos, que sólo el deseo de no contrariar el alto designio de asistencia social en que se inspira la ley, — perjudicado más que nada por la ligereza con que fué dictada, — ha podido llevar al P. E. a arbitrar los medios adecuados para poner en vigencia un cuerpo de legislación cuyos defectos se señalan en el mensaje de fecha 5 de mayo próximo pasado, en que se pide al Congreso la reforma de la ley 11.289. "Cuando mi Gobierno, — dice el mensaje — debió promulgar la ley 11.289 observó sus inconvenientes, derivados más bien de su carácter esquemático que de su orientación fundamental inobjetable bajo el punto de vista social y humanitario...". Intervino así para salvar la ley la buena inspiración del Gobierno decidido a subsanar las deficiencias de la sanción legislativa; y habrian podido subsistir en toda su integridad los efectos de los decretos mencionados mientras alguien no los denunciara ante el Poder Judicial como violatorios de las prescripciones expresas de la Constitución.

La cuestión ha sido traida al suscripto quien está obligado por el art. 2.° de la ley No. 27, a velar en todo momento por la integridad de la Constitución Nacional cuyo art. 86 inciso 2.° prohibe al Presidente de la Nación al reglamentar una ley, alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. "Que impugnada la legalidad del decreto de 1888 — ha dicho la Corte Suprema con fecha diciembre 30 de 1911, tomo 115, página 189 — corresponde examinar esta objeción que es fundamental como que afecta las garantias que la misma Cons-

titución ha establecido para regular el armónico funcionamiento de los poderes que ella ha creado para el gobierno de la Nación y porque es elemental en nuestra organización constitucional, como lo ha dicho esta Corte, la atribución que tienen y "el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia de examinar las leyes o los decretos del P. E. en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución y, en su caso, con la ley invocada, para averiguar si guardan o nó conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles o involuntarios de los poderes públicos".

4.° Que de todo lo anteriormente expuesto se deduce que el P. E. no ha podido, al reglamentar la ley N°. 11.289, conferir al presidente de las Cajas de Previsión Social, facultades que aquella atribuye al Directorio y menos, cuando esas facultades se refieren a la imposibilidad de multas. Si el propio Presidente de la Nación no puede ejercer funciones judiciales, menos puede disponer que las ejerzan otros funcionarios de la Administración. Siendo ello así, es indudable que deben considerarse nulos y sin ningún valor ni efecto, los decretos de fecha 28 de marzo y 3 de junio del corriente año, en cuanto facultan al presidente de las Cajas de Previsión Social para aplicar las multas que prescribe el artículo 25 de la ley 11.289.

Por ello, así se declara, quedando, en consecuencia revocada la resolución de octubre 30 de 1924, transcripta a fs. 1 por la que se declara incurso en una multa de cien pesos diarios a Sbiza y Pastorino. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

C. Zavalía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1925

Y vistos:

Considerando en cuanto a la jurisdicción del Tribunal:

Que para fundar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juez Federal en la Capital, se hace mérito de las causales siguientes: a) haberse declarado competente para entender en la causa un Juez Federal que no se hallaba investido de la jurisdicción criminal; y b) haber resuelto el mismo funcionario judicial que el presidente de las Cajas creadas por la ley N.° 11.289 carece de facultades para imponer las multas que dicha ley establece en sus artículos 13 y 25, contrariamente a lo que se dispone en los decretos del P. E. de 28 de marzo y 3 de junio de 1924.

Que si bien la primera de las cuestiones planteadas no es susceptible de ser traída al conocimiento de esta Corte, en virtud del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley N.° 48 — toda vez que la decisión apelada no ha desconocido ningún derecho, privilegio o exención que el recurrente hubiera fundado en la Constitución o en las leyes federales, — lo es, en cambio, la segunda, ya que en el pleito se ha cuestionado la validez de decretos del P. E. Nacional bajo la pretensión de ser repugnantes al artículo 86, inciso 2.° de la Constitución, y la decisión final ha sido contraria a su validez.

Que el fallo recurrido reviste el carácter de definitivo a los efectos del medio legal interpuesto, como quiera que ha sido dictado por el Juez "a quo" en instancia de apelación (ley N.° 11.289, artículo 25). No se trata aquí de un ocurso a la vía contenciosa, con el propósito de hacer cesar los efectos de procedimientos y resoluciones adoptadas por la autoridad administrativa, como son los que autorizan las ordenanzas de

Aduana (artículos 1063 y siguientes), la ley de impuestos internos, N.° 3764 (artículos 27 y 39), la ley de marcas número 3975 (artículos 33 y 34), y otras leyes nacionales, — sino de un simple recurso acordado para ante determinado funcionario judicial, — en el caso el Juez Federal, — quien, de acuerdo con el texto legal, conoce en grado de apelación, y, por consiguiente, en última instancia ordinaria. En los casos contemplados por las leyes de Aduana, de impuestos internos y de marcas, precedentemente citadas, se autoriza al particular que se considere agraviado para ocurrir a la Justicia Nacional, promoviendo un juicio contencioso, cuya finalidad es contrarrestar o anular el pronunciamiento administrativo, y en tales condiciones resulta perfectamente explicable que el procedimiento judicial comprenda todas las etapas en que normalmente se ventilan los litigios, ya que se trata del ejercicio de una verdadera acción. La ley 11.289, en cambio, autoriza a ocurrir ante la autoridad judicial, sino a apelar de la resolución del Directorio de las Cajas, de lo que se infiere que el procedimiento ante el Juez Federal o Letrado constituye una mera instancia, que por ser de alzada, pone fin a la cuestión, desde que en la jurisdicción federal solamente la Nación goza del privilegio excepcional de tres instancias ordinarias para sus litigios.

Que, encontrándose por lo tanto reunidos todos los extremos requeridos por el artículo 14 de la ley N.° 48, y artículo 6.° de la ley N.° 4055, la apelación para ante esta Corte es procedente, y así lo declara.

Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que en la especie *sub lite* se ha discutido la validez de los decretos del P. E. N. de 28 de marzo y 3 de junio de 1924, en cuanto autorizan al presidente de las Cajas de Previsión Social, creadas por la ley N.° 11.289, a ejercer la atribución conferida al Directorio de la institución, en los artícu-

los 13 y 25 de la misma, de aplicar multas hasta tanto se constituya dicho cuerpo.

Que, al acordar al Directorio de dichas Cajas la facultad de imponer penas pecuniarias a los infractores de sus disposiciones, la ley N.° 11.289 le ha conferido funciones judiciales, invistiéndolo de la jurisdicción indispensable para ese efecto.

Que esa jurisdicción no puede emanar sino de una decisión del legislador, desde que "ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" (Constitución, artículo 18).

Que por consiguiente, el P. E. no ha podido acordar la jurisdicción esencialmente requerida para imponer las multas de que se trata, ni transferirlas a personas distintas de las designadas por la ley, sin ultrapasar el poder de reglamentación acordado en el artículo 86, inciso 2.° de la Constitución, desde que la adopción de tales medidas es de la incumbencia de la rama legislativa del gobierno.

Que no es posible tener en cuenta para la solución de esta causa, las consideraciones que aduce el Ministerio Fiscal acerca de la imprescindible necesidad de acordar al presidente de las Cajas las facultades que le han sido discutidas, toda vez que la atribución del P. E. para conferirlas no ha podido depender de razones de ese carácter, por más que ellas consigan demostrar, como en efecto lo hacen, los buenos propósitos que han inspirado los decretos de que se ha ocupado el Tribunal.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Sociedad Jordán Brothers y Eaton contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción, basada en haber sido opuesta esa excepción, inoportuna y extemporáneamente. (La Corte Suprema tiene establecido en reiterados casos análogos, que en tales condiciones no lo está permitido revisar en dicho recurso la aplicación que los tribunales locales hayan hecho de sus propias leyes en cuanto a la forma y oportunidad de oponer excepciones, pues dichas leyes sólo pueden autorizar la tercera instancia extraordinaria cuando son impugnadas como contrarias a una garantía consagrada por la Constitución, tratado o ley especial del Congreso.

2.° Es de jurisprudencia y de doctrina que la competencia de la justicia federal *ratione materiæ* depende de los elementos constitutivos del pleito y no de las leyes que se invoquen por las partes.

3.° No corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio contra un ferrocarril nacional en que los actores ejercitan una acción por cobro del valor de trabajos que se dicen ejecutados por ellos e indemnización de daños y perjuicios, derivando sus derechos de un contrato de locación y fundándolos en disposiciones de los Códigos Civil y Comercial, y en que el ferrocarril ha reconocido el carácter comercial del convenio, amparándose a su vez, en prescripciones expresas del derecho común, sin que ninguna de las partes se haya referido al estatuto de excepción de alguna ley especial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1925

Suprema Corte:

Interpretando y aplicando el art. 87 del Código de Procedimientos, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial ha declarado en la presente causa seguida por la sociedad Jordán Brothers y Eaton contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por cobro de pesos, que la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por la parte demandada lo ha sido extemporáneamente en virtud de estar concluso el litigio para sentencia definitiva y consentida la jurisdicción y radicada la causa oportunamente ante el Juzgado.

Fundado en esa circunstancia el Tribunal ha desestimado el pedido de la empresa.

Contra esta resolución no cabe recurso para ante V. E. ya que el fundamento del fallo no encierra cuestión alguna de derecho federal susceptible de revisión en la apelación que acuerda el art. 14 de la ley 48. Sólo aparecen tratadas cuestiones de carácter procesal local, excluidas de dicho recurso por disposición del art. 15 de la ley citada.

Tampoco aparece tachada de inconstitucionalidad la disposición legal aplicada por la Cámara.

Por ello, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto para ante esta Corte Suprema.

Eduardo Sarmiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, confirmatoria de la de 1.ª Instancia que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ferrocarril Central Argentino en la causa seguida contra dicha empresa por la sociedad Jordán Brothers y Eaton, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la sentencia traída en apelación por vía del recurso extraordinario, se funda en primer término, en que la excepción de incompetencia ha sido opuesta inoportuna y extemporáneamente, según expresas disposiciones de las leyes procesales que rigen el caso; y en segundo lugar, en que la cuestión debatida no es de carácter federal, ni puede en consecuencia, afectar a ese fuero por los diversos conceptos en que debe ser considerada.

Que respecto al primero de los fundamentos expresados, mediante el cual aparece denegado el fuero federal por aplicación de disposiciones de carácter procesal, esta Corte tiene establecido en reiterados casos análogos, que en tales condiciones no le está permitido revisar en el presente recurso la aplicación que los Tribunales locales hayan hecho de sus propias leyes en cuanto a la forma y oportunidad de oponer excepciones, pues dichas leyes sólo pueden autorizar la tercera instancia extraordinaria cuando son impugnadas como contrarias a una garantia consagrada por la Constitución, tratado o ley especial del Congreso (Fallos: tomo 135, página 159 y los allí citados).

Que si bien la consideración precedente sería bastante para determinar la improcedencia del recurso interpuesto, cabe sin embargo, examinar la segunda base fundamental del fallo recurrido, no sólo por el valor y significación jurídica de dicho fundamento, sinó también porque habiéndose alegado que se trata en el caso de la competencia por razón de la materia, procede establecer si las relaciones de derecho que están en juicio se rigen por el drecho común o por leyes especiales, toda vez que es de jurisprudencia y de doctrina que la competencia de la justicia federal *ratione materiae* depende de los elementos constitutivos del pleito y no de las leyes que se invoquen por las partes (Fallos, tomo 103, página 331; tomo 116, página 279; tomo 128, página 124).

Que según lo acreditan las constancias de autos, los actores han ejercitado en la demanda una acción por cobro del valor de trabajos que dicen ejecutados por ellos, e indemnización de daños y perjuicios provenientes de la privación de bienes de su propiedad y del incumplimiento de obligaciones de los demandados consignadas en un contrato de locación de servicios, derivando sus derechos de dicho contrato y fundándolos en determinadas disposiciones de los códigos comunes Civil y Comercial; y por su parte la empresa demandada, al contestar la demanda y deducir la reconvención, ha reconocido el carácter comercial del convenio, amparándose a su vez, en prescripciones expresas de derecho común y en hechos y derivaciones emergentes del mismo referido contrato de locación de que hicieran mérito los actores, sin que ninguna de las partes se haya referido explícita o implícitamente al estatuto de excepción de alguna ley especial destinada a regir las relaciones contractuales en litigio.

Que el antecedente de los términos relacionados en que aparece trabada la *litis contestatio*, que indicaría que la causa no fuera susceptible de resolverse sinó por aplicación de disposiciones de derecho común, determinando, por consiguiente,

la improcedencia del fuero federal por razón de la materia, se agrega que, si no se ha planteado en la contienda ninguna cuestión de carácter federal, es porque efectivamente dicha cuestión no está comprendida en el caso, pues las relaciones de derecho que en él controvierten, a diferencia de las que fueron materia del pleito en la causa invocada para fundar la excepción opuesta (Fallos: tomo 137, página 113), no tienen conexión alguna, explícita o implícita, con leyes especiales o disposiciones reglamentarias que afecten como dice la sentencia de la Cámara, el régimen ferroviario o la jurisdicción nacional sobre los ferrocarriles, sinó que constituyen derivaciones directas e inmediatas de las cláusulas de un contrato entre partes, sometido en si mismo y en sus efectos jurídicos a las normas y preceptos del derecho común. En tales casos, lo ha resuelto esta Corte en reiteradas decisiones, no es procedente por razón de la materia la jurisdicción federal (Fallos, tomo 118, página 63 y los allí citados).

En mérito de estas consideraciones y las concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° El Estado cuando explota sus ferrocarriles, es una empresa y obra en su carácter de persona jurídica.

2.° Al decir el articulo 104 de la Ley de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, de 24 de febrero de 1880 "materiales de Gobierno" en la especificación de lo que las autoridades nacionales o provinciales pueden hacer transportar pagando la mitad de la tarifa, ha querido referirse a aquellos que son necesarios para atender o mejorar los servicios públicos, y no a los que utiliza en la explotación de una industria en su carácter de persona jurídica, como es la de una línea férrea. (En el caso, la del Ferrocarril a Meridiano V).

3.° La intención del acreedor de renunciar a su derecho no se presume, según el artículo 868 del Código Civil.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1925

Vistos y Considerando:

Que don Fidel Ortiz en representación de la empresa "Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Limitada", se presentó entablando demanda con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por cobro de once mil ochocientos y un pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional ($ 11.881.78) que dice adeudarle en concepto de fletes, más sus intereses y las costas del juicio.

Que según la demanda, el Gobierno de la Provincia contrató con la empresa el transporte de leña para el Ferrocarril de Meridiano V., de que informan las cartas de porte y expedientes administrativos Letra C. números 54, 68 y 81 agregados como prueba a estos autos.

Que pasadas en su oportunidad por la Empresa las cuentas números 3501, 3541 y 3557 que obran en dichos expedientes, aplicando la tarifa especial correspondiente a la clase de carga transportada, por un valor total de cuarenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos con veintiun centavos, el gobierno objetó en los tres casos el aforo, reclamando el de las tarifas ordinarias con la rebaja del cincuenta por ciento, por tratarse de transportes oficiales regidos por el artículo 104 de la Ley Provincial del 24 de febrero de 1880.

Que no obstante haber demostrado en concepto del actor, el error del Gobierno en la interpretación del artículo citado, insistió éste imponiendo su propio criterio, y abonó el importe de los servicios prestados con arreglo a las liquidaciones practicadas por la Contaduría de la Provincia, recibiéndolo el actor bajo protesta, con reserva de los derechos que ahora hace valer, a efecto de cobrar las sumas deducidas indebidamente por el Gobierno.

Que a la demanda se acompañaron dicha protesta y copia de las cuentas mencionadas, las que corren agregadas de fojas 1 a 7, resultando de las últimas que la cantidad deducida por el gobierno al efectuar el pago con arreglo a las liquidaciones de la contaduría, asciende en total a la de pesos once mil ochocientos ochenta y uno con setenta y ocho centavos, cuyo pago se reclama en este juicio.

Que fundando su demanda en derecho invoca el actor en su apoyo los artículos 162, 165, 167 y 202 del Código de Comercio, la Ley de Ferrocarriles Nacionales — 2873 — y su decreto reglamentario, y rebate la interpretación que dió el Gobierno en los expedientes administrativos agregados, al ar-

tículo 104 de la Ley de Ferrocarriles de la Provincia que acuerda: "a las autoridades Nacionales y Provinciales derecho preferente para transportar las fuerzas militares, armamentos, municiones, vestuarios, víveres, y en general los efectos o materiales de gobierno que quisieren, pagando la mitad del precio de tarifa; sosteniendo: a) que la explotación del ferrocarril no es una función de gobierno y que por lo tanto, los materiales que se emplean en ellos no son materiales de gobierno; b) que sólo aquellos efectos o materiales que son indispensables para el funcionamiento del gobierno están amparados por dicha disposición, pero no aquellos que el Estado utiliza en empresas comerciales como es la explotación de ferrocarriles, citando el decreto del Gobierno de la Provincia del 29 de agosto de 1919 para demostrar que el Ferrocarril Provincial de La Plata tiene el doble carácter de empresa comercial y explotación de servicio público, pues así lo declara dicho decreto; c) que es tan limitado el concepto "material de gobierno" dentro de la Ley Provincial citada, que el legislador ni siquiera ha juzgado comprendida en él la piedra destinada a la pavimentación de pueblos y ciudades, para cuyo transporte establece en el artículo 105, una rebaja del veinte por ciento.

Que declarado el asunto de la competencia originaria de la Suprema Corte, se corrió traslado de la demanda a la Provincia, que lo evacuó a fojas 42 por intermedio de su representante doctor Prudencio Clariá, quien sin negar los hechos expuestos en aquélla, se limitó a desconocer el derecho de la Empresa para cobrar tarifa íntegra "interpretando a su modo" las disposiciones de la ley que acuerda a la Provincia el cincuenta por ciento de rebaja, agregando que este punto ya se ha discutido y resuelto administrativamente, como lo acreditan los expedientes o actuaciones que acompaña en 75 fojas útiles, donde está la opinión de las oficinas técnicas y todos los antecedentes del caso y concluye pidiendo el rechazo de la demanda.

Que abierto el juicio a prueba se produjo por el actor la que obra de fojas 46 a 80 y previo el alegato de bien probado de las partes — fojas 86 y 90 — se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1.° Que no habiendo negado el demandado los hechos expuestos en la demanda, ni que la cantidad cuyo pago se reclama en este juicio, fuera la que el Gobierno dedujo de las cuentas presentadas por la Empresa que obran en copia de fojas 5 a 7 y originales en los expedientes administrativos agregados, limitándose a afirmar que el artículo 104 de la Ley de Ferrocarriles de la Provincia, sólo autoriza a aquél a cobrar la tarifa ordinaria con el cincuenta por ciento de rebaja, sosteniendo lo contrario el actor, la única cuestión a resolver debe ser cuál es la verdadera inteligencia de dicha disposición, sobre la que se ha trabado la litis.

2.° Que indudablemente la explotación de una línea férrea, que constituye una empresa industrial y comercial con fines de lucro, no entra en la gestión ordinaria del Gobierno, que puede desenvolver su acción regularmente prescindiendo de ese género de actividades, sin afectar ninguno d los servicios creados para atender las necesidades públicas.

3.° Que esta Suprema Corte ha declarado en el fallo del tomo 111, página 333 que el Estado cuando explota sus ferrocarriles, es una empresa y obra en su carácter de persona jurídica, no pudiendo por lo tanto, pretender el Gobierno de la Provincia que se encuentra en ese caso, que las empresas particulares de igual género, le acuerden para la conducción de los materiales o efectos que emplean en dicha explotación, las mismas ventajas y franquicias, de que goza para el transporte de aquellos cuando están destinados a obras o servicios que sólo responden a satisfacer necesidades de la Administración Pública.

4.° Que si las empresas particulares estuvieran obligadas a transportar por la mitad de la tarifa ordinaria, los materiales que el Estado necesita como empresa comercial o industrial, para desarrollar sus negocios, se establecería una desigualdad entre empresas de la misma índole, que permitiría a aquél hacer una competencia ventajosa a las mismas que transportan sus cargas en esas condiciones, aumentando sus utilidades en tanto cuanto importa el flete que deja de pagar, y disminuyendo en la misma proporción las de aquéllas.

5.° Que no pudiendo conciliarse esto con los principios de equidad y de justicia, en que deben suponerse inspiradas las leyes, es forzoso llegar a la conclusión de que al decir la de referencia en su artículo 104 "materiales de Gobierno" ha querido referirse a aquellos que son necesarios para atender o mejorar los servicios públicos, y no a los que utiliza en la explotación de una industria en su carácter de persona jurídica, que en todo lo que se relaciona con aquella lo coloca en situación jurídica idéntica a la de los particulares que ejercen el comercio (Artículos 41 y 42 del Código Civil).

6. Que en cuanto a la objeción que hace el demandado alegando de bien probado, sobre la falta de protesta de la Empresa actora en el acto de recibir el importe de las liquidaciones practicadas por la Contaduría, con las deducciones antedichas, además de que no fué hecha en tiempo, es decir, al contestar la demanda, para que fuera eficaz como defensa, carece de fundamento por las siguientes razones: 1.° porque el representante de la Empresa formuló protesta por aquel motivo, reservándose las acciones que pudiera tener para perseguir el cobro de fojas 1, autorizada por el Escribano Público don Federico Isla, fué notificada al Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, el mismo día en que se efectuó el pago de dichas liquidaciones — 16 de mayo de 1921 —; 2.° porque habiendo sido impugnadas éstas por el actor, quien tampoco al recibir su importe dijo que fuera por cancelación de las cuen-

tas presentadas por él, limitándose a hacer constar en cada expediente, que recibía tal suma, debe entenderse que no renunció a cobrar las cantidades deducidas por el Gobierno al efectuar el pago, pues la intención del acreedor de renunciar a su derecho no se presume, según el artículo 868 del Código Civil, y menos en este caso, dados los antecedentes expuestos.

Por estos fundamentos, se hace lugar a la demanda, declarando que la Provincia de Buenos Aires está obligada a pagar al demandante la cantidad de once mil ochocientos ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional (pesos 11.881.78) por saldo de fletes que dejó de pagar en la oportunidad y por la causa mencionada, con los intereses que cobra el Banco de la Nación, desde el día de la notificación de la demanda, debiendo efectuar el pago dentro de los diez días de notificada la sentencia. Sin costas dada la naturaleza del asunto. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — *M.* LAUCENA.

Doña Filomena Roca de Burón y la sucesión de Don Martín Burón, contra el Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: No basta para la procedencia del recurso extraordinario, que se haya invocado en el pleito una ley federal y la decisión sea contraria al derecho fundado en dicha ley, sino que es también, necesario que la resolución que haya de dictarse por la Corte Suprema, sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sen-

tencia recurrida. (En el caso, ley nacional de ferrocarriles, artículo 10, inciso 5.°. La decisión tenía por base principal la apreciación de hechos y pruebas y aplicación de los artículos 1109, 513 y 514 del Código Civil).

Caso: **Lo explica el siguiente:**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1925.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido a fojas 778 contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata en el juicio seguido por doña Filomena Roca de Burón y la sucesión de don Martín Burón contra la empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que la procedencia del recurso extraordinario se hace derivar de que la base de la demanda ha sido el quebrantamiento por la empresa demandada del precepto contenido en el artículo 5.° inciso 10.° de la ley nacional de ferrocarriles número 2873.

Que la obligación impuesta a las empresas por aquel precepto de construir las alcantarillas y obras necesarias para dejar libre el desagüe de los terrenos linderos, no ha sido ni desconocida ni negada en su existencia por el pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata. Antes bien, tal sentencia dando por admitida la construcción de las alcantarillas y obras de arte necesarias para facilitar el desagüe, arriba a la conclusión de que "la extraordinaria inundación de los días 5, 6 y siguientes de julio de 1919 no fué previsible en grado suficien-

te para atribuir a culpa o negligencia de la empresa los perjuicios de que hace mérito la actora en los términos del artículo 1109 del Código Civil ya que los hechos ocurridos encuadran dentro de las prescripciones de los artículos 513 y 514 del Código Civil y atento a que la mencionada empresa no estaba obligada a la prestación del caso fortuito".

Que con tales puntos de partida y habiéndose resuelto reiteradamente por esta Corte, "que no basta para la procedencia del recurso extraordinario que se haya invocado en el pleito una ley federal y la decisión sea contraria al derecho fundado en dicha ley, sino que es también necesario que la resolución que haya de dictarse por la Corte sobre la cuestión federal, tenga eficacia en sus efectos para modificar la sentencia recurrida", es de toda evidencia, que cuando una decisión tiene por base principal, como en la presente causa, la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de los códigos comunes ella no puede ser revisada en el recurso extraordinario, pues tales fundamentos son bastantes por sí solos para la subsistencia del fallo (véase resolución de 1.° de abril próximo pasado juicio Adela Ferrari de Guallazini contra la empresa del Ferrocarril del Sud).

Por estos fundamentos, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Joaquín Pérez contra el Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1.° Impugnada la validez de un decreto provincial por ser incompatible con una ley nacional y siendo la decisión final favorable a la validez del decreto, procede el recurso extraordinario autorizado por el inciso 2.° del artículo 14 de la ley 48.

2.° La ley 9688 sobre accidentes del trabajo, es por su naturaleza complementaria del Código Civil, y ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución, y por consiguiente, reviste el carácter de ley general de la Nación, con la sola salvedad de las disposiciones contenidas en sus artículos 15 y 21, que rigen únicamente en la Capital y Territorios Nacionales; salvedad excepcional que no puede hacerse extensiva a los artículos 9.° y 10.° en la parte que ha sido materia de discusión, que establecen expresamente, que los depósitos por concepto de indemnización deben efectuarse en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

3.° Al determinar el Congreso el establecimiento en que deberán depositarse las indemnizaciones, no ha excedido sus poderes constitucionales, aún en el supuesto de que se tratare de una disposición de forma o simplemente reglamentaria, dado que si bien las provincias tienen facultad para darse sus propias instituciones locales, y por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los Códigos fundamentales que le incumbe dictar. En consecuencia, el depósito de lo adeudado por con-

cepto de indemnización debe efectuarse en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

4.° La analogía que establece el fallo del tomo 128, página 114, entre la solución dada por el citado artículo 10 y lo que dispone el Código Civil acerca de las sucesiones vacantes, no tuvo más objeto que poner en evidencia la facultad del Congreso para disponer del destino que debía darse a las indemnizaciones en caso de no existir derecho-habientes, sin que ello importara, por cierto, establecer la aplicabilidad a dichas situaciones, de las normas comunes fijadas para aquellas sucesiones, ni reconocer, por consiguiente, la propiedad del Fisco Nacional ni del Fisco Provincial sobre las indemnizaciones vacantes.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mercedes, Febrero 1. de 1923

Y Vistos, Considerando:

1.° Que a fs. 17 ha comparecido el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, en representación del Fisco de la provincia, demandando a la empresa del Ferrocarril del Sud por cobro de la suma de dos mil quinientos setenta y dos pesos moneda nacional, en concepto de indemnización de un accidente de trabajo ocurrido al obrero de la empresa demandada, don Joaquín Pérez. Dice al efecto: Que este obrero falleció el día 26 de octubre de 1921 a consecuencia de un accidente, en circunstancias en que guiando una zorra de la estación Pirovano, cayó al suelo, siendo apretado por las ruedas del vehículo; que de acuerdo con las disposiciones legales que cita de la ley de accidentes y decreto reglamentario provincial, es responsable la empresa demandada y tiene personería el Fisco pa-

ra demandar el pago de indemnización a fin de que ésta ingrese a la Caja de Garantía, por cuanto la víctima no ha dejado herederos.

2.° Que según consta del acta de fs. 30, fué contestada la demanda por don Luis Martínez Urrutia en representación de la empresa del Ferrocarril del Sud, y sin desconocer el accidente, como el monto de la indemnización y demás circunstancias invocadas por la parte actora, le ha desconocido derecho para accionar en este juicio, por cuanto sostiene que, con arreglo a los arts. 9.° y 10.°, inciso a) de la ley 9688, la indemnización del accidente debe efectuarse depositando su importe en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

3.° Que a juicio del infrascripto, esta cuestión habría sido de capital importancia para la solución del litigio si la empresa demandada, dando fiel cumplimiento a la ley 9688, hubiera depositado el importe de la indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones como lo pretende y se hubiera excepcionado con el pago hecho.

Hubiera sido, entonces, de sumo interés determinar si, como lo dice, la letra de los artículos 9.° y 10.° de la ley citada y como parece abonarlo la discusión parlamentaria de la misma, ha sido el propósito del legislador el de crear una sola Caja de Garantía para todo el territorio de la Nación (ver en este sentido a Unsain, Exposición y Comentario a la ley 9688, págs. 203 y siguientes).

Pero no habiendo efectuado ese pago queda en pie la cuestión a resolver de si el Fisco de la provincia tiene personería para promover la acción a fin de que el importe de la indemnización debida, ingrese a la Caja de Garantía.

La ley sólo ha previsto en sus artículos 15 y 16 los accidentes ocurridos en la Capital y territorios nacionales al establecer la competencia del Juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado para conocer de la acción respectiva y,

en su caso, ha facultado para promoverla al Ministerio Público de incapaces; pero nada ha legislado acerca de esta acción, cuando el accidente hubiese ocurrido en jurisdicción provincial. Y lógicamente no lo ha hecho ni habría podido hacerlo por cuanto se trataría de materia procesal exclusivamente reservada a las provincias (artículo 67, inciso 11.° de la Constitución de la Nación). ¿Ha de seguirse de esto que, cuando la víctima no hubiera dejado herederos con derecho a reclamar la indemnización, el depósito de la misma en la Caja de Garantía haya de quedar librado a la buena voluntad del patrón? La negativa aparece indudable porque de lo contrario se frustrarían los fines de la ley.

Por donde ha de concluirse que, cuando el accidente de trabajo hubiera sucedido en territorio provincial, es a la autoridad respectiva — en este caso a la Dirección General del Departamento Provincial del Trabajo, creada por el decreto reglamentario respectivo — a quien le incumbe promover la acción autorizada por la ley, para que el importe de la indemnización ingrese a la Caja de Garantía.

El demandado, debe pues, cumplir la ley abonando la indemnización que se le reclama. No le interesa discutir si estos fondos deben ingresar a la Caja de Garantía provincial o deben ir a la Caja Nacional: cuestión es esta que sólo podría discutirla, mediante la reclamación del caso, la Caja Nacional de Pensiones y resolverse en su oportunidad por quien corresponda.

Por estos fundamentos y lo establecido en los arts. 1.° y 8.° de la ley 9688 y concordantes del decreto reglamentario provincial, fallo: haciendo lugar a la demanda promovida por el Fisco de la provincia y condenando a la empresa del Ferrocarril del Sud a abonar dentro del término de diez días la suma de dos mil quinientos setenta y dos pesos por la indemnización del accidente de trabajo, sufrido por el obrero don Joaquín Pérez. Con costas (art. 71 del Código de Ptos.) a cuyo efec-

to regulo el honorario del doctor Fernández Palma en la suma de doscientos cincuenta pesos m|nacional. Hágase saber, repóngase el sellado y en su oportunidad archívese.

Manuel J. Argañarás.

Ante mí: *Enrique M. Mallea.*

ACUERDO DE LA CÁMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Mercedes, a 1.° de diciembre de 1923, reunidos en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Exma. Cámara Primera de Apelación del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, doctores Rómulo Etcheverry Boneo, Luis Villar y Luis F. Dellepiane, se trajo al despacho para pronunciar sentencia el expediente caratulado: "Pérez Joaquín contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios".

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2.ª ¿Debe ser condenado el Ferrocarril del Sud a depositar en la Caja de Garantía del Departamento del Trabajo de la provincia, la suma de dos mil quinientos setenta y dos pesos moneda nacional.

3.ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

4.ª ¿Cuál respecto a las costas?

A la primera cuestión el doctor Dellepiane, dijo:

No existiendo vicio o defecto de procedimiento y ajustándose la sentencia a las reglas establecidas por los arts. 259 y siguientes del Código de Procs., voto por la negativa.

Los doctores Etcheverry Boneo y Villar Sáenz Peña adhieren al voto precedente, aduciendo idénticas razones.

A la segunda cuestión el doctor Dellepiane, dijo:

No creo, como el señor Juez sentenciador, que pueda eludirse la cuestión de fondo, en razón de que el Ferrocarril del Sud no ha hecho el depósito de la suma que se le reclama, en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones. Yo creo que el demandado ha hecho bien en no verificar ningún depósito hasta tanto no se resuelva dónde debe hacerlo, pues, de otro modo se vería expuesto a depositar la cantidad reclamada en la Caja Nacional de Jubilaciones y verse luego obligado a hacer el mismo depósito en la Caja de Garantía del Departamento de Trabajo de esta provincia.

Es por esa razón que entiendo que debe entrarse al fondo del asunto y resolverse de acuerdo a derecho.

Este Tribunal, ha tenido ya ocasión de pronunciarse en un caso análogo; me refiero al juicio seguido por la Dirección General de Estadística y Departamento de Trabajo contra Langle, que tramitó en el Juzgado del doctor Moreno, secretaría Bianchi Bejarano. En aquella ocasión se resolvió por esta Cámara que en los casos en que la víctima hubiera fallecido sin dejar parientes de los señalados por la ley, el patrón estaba obligado a verificar el depósito en la Caja de Garantía del Departamento de Trabajo de esta provincia, conforme a las disposiciones del decreto reglamentario de 14 de marzo de 1917. Y especialmente verificando el pago en la forma que determina el art. 37 de dicho reglamento, es decir, en el Banco de la Provincia a la orden de dicho Departamento. En aquel caso, quedó establecido que la ley nacional de accidentes del trabajo no puede alterar las facultades que competen a las provincias para reglamentar las leyes, ni tampoco modificar las mismas facultades de los estados provinciales para dictar reglas de procedimiento o preceptos de forma, pues, que el único poder delegado al Gobierno de la Nación es el que se refiere a los códigos de fondo y demás materias especiales que determina el art. 108 de la Constitución Nacional, de acuerdo con to-

dos los preceptos de los arts. 67 inc. 11.° y y 104 de la misma Constitución. De manera, entonces, que los Tribunales de esta provincia deben conformarse con las prescripciones del decreto reglamentario de la ley N.° 9688 hecho por el Poder Ejecutivo de la provincia en orden a facultades que le son propias. Muy especialmente estas facultades aparecen indiscutibles en cuanto las autoridades provinciales establecen que el Banco de la Provincia, como Banco de Estado, debe ser depositario de las sumas a pagarse por accidentes ocurridos dentro del mismo Estado.

Por estas razones, y atenta la jurisprudencia invocada en el caso mencionado al principio, voto por la afirmativa.

Los doctores Etcheverry Boneo y Villar Sáenz Peña aduciendo iguales fundamentos votan en el mismo sentido.

A la tercera cuestión el doctor Dellepiane, dijo:

Atento el resultado obtenido al votar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es confirmar la sentencia apelada. Así lo voto.

Los doctores Etcheverry Boneo y Villar Sáenz Peña, aduciendo iguales fundamentos, votan en el mismo sentido.

A la cuarta cuestión el doctor Dellepiane, dijo:

Las costas de 1.ª Instancia deben ser abonadas por el vencido (art. 71 del Código de Procs.), y no hallo mérito para modificar el "quantum" de las mismas. En lo que respecta a las de esta instancia, atento el precepto expreso del art. 311 del mismo código, voto en el sentido de que se impongan a la parte demandada, aun cuando se trata de un punto de derecho sumamente dificultoso, en el que se ponen en juego facultades del poder nacional y de los poderes provinciales.

Los doctores Etcheverry Boneo y Villar Sáenz Peña adhieren al voto precedente, aduciendo idénticas consideraciones.

Con lo que terminó el acto firmando los Señores Jueces. — *Etcheverry Boneo.* — *Villar Sáenz Peña.* — *Dellepiane.* L

Ante mí: *P. Leites Dubary.*

SENTENCIA

Mercedes, Diciembre 1º de 1923

Y Vistos:

Considerando que en el acuerdo ha quedado resuelto:

I. Que no es nula la sentencia apelada (artículos 259 y siguientes del Código de Procedimientos).

II. Que el Ferrocarril del Sud debe ser condenado a depositar en la Caja de Garantia del Departamento del Trabajo de la provincia la suma de dos mil quinientos setenta y dos pesos moneda nacional (artículos 67, inc. 11.º, 104 y 108 de la Constitución Nacional, decreto reglamentario de la ley número 9688).

III. Que las costas de 1.ª Instancia deben ser abonadas por el vencido y las de esta instancia deben ser satisfechas por la parte demandada (arts. 71 y 311 del Código de Procedimientos).

Por ello y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada de fojas 37, debiendo las costas de segunda instancia ser abonadas por la parte demandada. — *Rómulo Etcheverry Boneo.* — *Luis Villar.* — *Luis F. Dellepiane.*

Ante mi: P. Leites Dubary.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 12 de 1925

Y Vistos, Considerando:

Respecto a la procedencia del recurso:

Que en el pleito se ha impugnado la validez de un decreto provincial por ser incompatible con disposiciones de la ley na-

cional número 9688, y la decisión final dictada por la Cámara de Apelaciones de Mercedes (provincia de Buenos Aires), ha sido favorable a la validez del mencionado decreto.

Que la sentencia apelada es definitiva según aparece con evidencia de los autos remitidos por vía de informe; primero: porque ha sido dada por Tribunal de última instancia ordinaria y, en segundo lugar, porque decide el fondo de la acción promovida y no solamente una mera incidencia del juicio que deje en suspenso el pronunciamiento sobre lo principal.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario para ante esta Corte es procedente con arreglo al artículo 14, inciso 2.° de la ley número 48, y en consecuencia, oído el señor Procurador General así se declara; y

Considerando:

En cuanto al fondo del asunto, por ser innecesario mayor substanciación atento lo alegado sobre el particular en las instancias ordinarias de la causa y las reiteradas decisiones de esta Corte acerca de cuestiones análogas a la presente:

Que reconocida por la demandada su obligación de indemnizar el accidente que produjo el deceso del obrero Joaquín Pérez, y en defecto de derecho habientes, la justicia local ha debido decidir a mérito de lo cuestionado por las partes litigantes, si el depósito del importe de la indemnización se efectuaría en la Caja de Garantía Anexa a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, según se dispone en los artículos 9.° y 10.° de la ley número 9688, o en la sección respectiva del Departamento Provincial de Trabajo con arreglo o lo establecido en el decreto reglamentario dictado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con fecha 14 de marzo de 1917. La decisión final dentro de la jurisdicción de la provincia ha sido favorable a la tesis de la parte actora o sea en el sentido de que el depósito debe efectuarse en la Caja de Garantía de la respectiva oficina local.

Que esta conclusión es inconciliable con la naturaleza de la ley nacional número 9688, con el contexto de las disposiciones cuya inteligencia y alcance ha sido controvertido en la "litis"; y con los propósitos que el Congreso tuvo en vista al sancionarlos y que se hallaban bien claramente reflejados en la discusión motivada por el proceso parlamentario de las mismas. Dicha ley es complementaria del Código Civil, como quiera que se halla destinada a regir especialmente las relaciones de los patrones y de los obreros o sus derecho-habientes en los casos de accidentes producidos con motivo del trabajo, es decir, un aspecto del contrato de locación de servicios. Ha sido dictada por el Congreso en ejercicio del poder conferido por el artículo 67, inciso 11.° de la Constitución y, por consiguiente, reviste el carácter de ley general de la Nación, con la sola salvedad de aquellas disposiciones respecto de las cuales el legislador haya adoptado una solución diferente, como ocurre con los artículos 15 y 29, los que por expreso mandato rigen únicamente en la Capital y en los territorios nacionales.

Que esta salvedad excepcional no puede hacerse extensiva a los artículos 9.° y 10.° en la parte que ha sido materia de discusión, porque el sentido natural de sus términos no autoriza a atribuir al legislador el propósito de limitar su vigencia a una sección determinada del país, sinó que por el contrario demuestra la intención de crear una institución económica única para toda la Nación, dotándola de recursos bastantes para asegurar a todos los accidentados o a sus herederos la efectividad de la indemnización, intención que resulta más evidente aún, si se quiere, en presencia de los antecedentes parlamentarios de dicha ley que proyectan plena luz sobre la extensión que se quiso dar a la obligación de efectuar los depósitos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones. En efecto; replicando a una obsrvación formulada por el diputado Arce en la sesión del 27 de septiembre de 1915 acerca de que la obligación de efectuar los depósitos en instituciones nacionales no debía sancionarse para toda la República, por tratarse de punto que de-

be quedar librado a las disposiciones de forma o procedimiento que dicte cada provincia, el miembro informante de la comisión respectiva, diputado Bas, manifestó que, a su juicio, el artículo que se discutía no legislaba sobre materia de forma; agregando: "Cuando se trata de reglamentar la acción de indemnización, la comisión se ha limitado a deferir esa acción, en cuanto a la jurisdicción de la ley, a la Capital y territorios nacionales, dejando lo demás a cada una de las respectivas provincias. Pero el concepto del artículo 9.° está muy lejos de ser una cuestión de procedimiento; constituye una cuestión de fondo, de la esencia misma de la ley en lo que se refiere al propósito fundamental que ella tiene de que los dineros que son el producto de la indemnización por responsabilidad en los casos de accidentes vayan en realidad a constituir una mejora positiva para las personas beneficiadas por esta ley, asegurando así también que quienes lo reciban no vendrán a constituir una carga para el Estado" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 1915, tomo III, páginas 602 y 603). El artículo 9.° de la ley 9688, y también el artículo 10.° que es su complemento, fueron votados, pues, en la inteligencia que regirían en toda la Nación y así fueron sancionados.

Que al determinar el establecimiento o Caja en que deberán depositarse los importes de todas las indemnizaciones acordadas en virtud de la ley que se examina, el Congreso no ha excedido tampoco sus poderes constitucionales, desde que se halla facultado para dictar la ley sobre accidentes del trabajo como parte integrante del Código Civil y, por lo tanto para establecer todas aquellas normas reglamentarias que considerase necesarias o solo convenientes para poner en ejercicio dicha atribución (Constitución Nacional, artículo 67, inciso 11.° y 28.°).

Que la circunstancia de que las disposiciones de que se trata fueron de forma o meramente reglamentarias, como se sostiene en el fallo traído en revisión, no sería óbice para que

el Congreso las hubiese podido sancionar con carácter general, pues, como lo ha dicho esta Corte en el caso de Correa "versus" Barros, "si bien las provincias tienen facultad para darse sus propias instituciones locales, y por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar" (Fallos, tomo 138, página 157). De consiguiente, al sancionar la ley número 9688 como complemento de uno de sus códigos fundamentales, ha podido considerar conveniente y aún indispensable que el depósito de todas las indemnizaciones se haga en una misma Caja a fin de dar una sólida base económica a la institución que se trataba de crear, asegurando al mismo tiempo a los damnificados la efectividad del pago por medio de la Caja de Garantía.

Que nada hay en el fallo pronunciado por esta Corte en el caso "Asesor de Menores contra el Ferrocarril Oeste" (Fallos, tomo 128, página 114) que puede interpretarse como incompatible con el carácter de disposición general que se atribuye al artículo 10.º de la ley 9688 en los considerandos precedentes, y bastaría para demostrarlo tener presente que en la recordada sentencia se expresa que las diversas disposiciones que contiene dicha ley "han sido dictadas para toda la Nación y son por lo tanto de carácter común y de la naturaleza del Código Civil como quedó establecido en la discusión parlamentaria". La analogía que se establece en dicho fallo entre la solución dada por el citado artículo 10 y lo que dispone el Código Civil acerca de las sucesiones vacantes, no tuvo más objeto que poner en evidencia la facultad del Congreso para disponer del destino que debía darse a las indemnizaciones en caso de no existir derecho habientes, sin que ello importara por cierto establecer la aplicabilidad a dichas situaciones de las normas comunes fijadas para aquellas sucesiones, ni reconocer, por consiguiente, la propiedad del Fisco Nacional ni del

Fisco Provincial sobre las indemnizaciones vacantes, desde que para éstas la ley 9688, había establecido una solución especialísima. Por lo demás, el Congreso no ha estado impedido por ningún reato constitucional para dar a las indemnizaciones de que trata el artículo 10.° de la mencionada ley un destino y una reglamentación distintos de los que establece el derecho común para los bienes sucesorios en ausencia de herederos, puesto que se trataba de un derecho nuevo, derivado de la ley misma y susceptible por lo tanto, de ser sometido a cualquier modalidad o restricción desde que no se lesionaba ningún derecho preexistente (argumento del fallo del tomo 138, página 138).

Que tratándose, pues, de una ley nacional, de cumplimiento obligatorio en toda la Nación, no ha podido darse prelación sobre élla a las disposiciones de un decreto provincial sin contrariar los preceptos consignados en los artículos 31 y 67, inciso 11 de la Constitución (Fallos, tomo 141, pág. 291).

En su mérito se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, declarándose que el importe de la indemnización debe ser depositado en la Caja de Garantía anexa a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de conformidad con lo establecido en los precitados artículos 9.° y 10.° de la ley número 9688. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Fisco Nacional contra Don Juan Astorino, por cobro de pesos.

Sumario: 1.° Ni la ley 3764 ni la número 10.359 contienen precepto alguno especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción de las multas impuestas a sus infractores.

2.° Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara prescripta una multa impuesta por la Administración de Impuestos Internos aplicando disposiciones del Código Penal, fundado en haberse aplicado este Código en lugar del Código Civil.

3.° Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley con aplicación al caso controvertido.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 12 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata en el juicio sobre cobro de pesos seguido por el Fisco Nacional contra don Juan Astorino.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra don Fortunato Capitanio, por idéntica causa, y en quince del mismo mes, y en igual sentido en la causa contra Teodoro Bethencurt, por denuncia de hacer circular en contrabando estampillas falsificadas.

Y Considerando:

Que basado el recurso extraordinario en el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48 y artículo 6.° de la ley 4055 procede examinar si, como lo sostiene el recurrente, se ha cuestionado en el pleito alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 16, 20, 25, 26, 36, 37 y 39 de la ley número 3764 o 4.° de la ley número 10.359, siendo la decisión de la Cámara Federal contraria al derecho fundado en alguno de ellos.

Que el pronunciamiento materia del recurso se ha limitado a declarar prescripta la multa de un mil cincuenta y siete pesos con diez centavos impuesta a don Juan Astorino por la Administración de Impuestos Internos con fecha 28 de agosto de 1918, aplicando al hacerlo los artículos 90, inciso 3.° del Código Penal derogado y el 4.° y 65, inciso 5.° del actual.

Que ni la ley 3764 ni la número 10.359 contienen precepto alguno especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción de las multas impuestas a sus infractores y siendo así, no es posible admitir que la decisión recaída en el caso sea contraria al derecho fundado en las expresadas leyes. Y la verdad de esta conclusión aparece manifiesta si se observa que el propio recurrente objeta el pronunciamiento no por haber dejado de considerar o interpretado en su contra una disposición expresa de las leyes nacionales citadas, sino por haber aplicado el Código Penal en lugar del Código Civil único que a su juicio rige la cuestión legal planteada en el pleito.

Que de acuerdo con lo prescripto en la primera parte del artículo 15 de la ley 48, la jurisprudencia uniforme de esta Corte ha establecido que las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley con aplicación al caso controvertido. Fallos tomo CXIII, página 318.

En mérito de estas consideraciones se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvanse al tribunal respectivo donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Ministerio Fiscal contra Francisco S. Alippe, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° Ni la ley 3764, ni la 9.470 contienen precepto alguno especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción de las multas impuestas a sus infractores.

2.° Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara prescripta una multa impuesta por la Administración de Impuestos Internos aplicando disposiciones del Código Penal, fundado en haberse aplicado este Código en lugar del Código Civil.

3.° Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley con aplicación al caso controvertido.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 15 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata en el juicio sobre cobro de pesos seguido por el Fisco Nacional contra don Francisco S. Alippe.

Y Considerando:

Que basado el recurso extraordinario en el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48 y artículo 6.° de la ley 4055 procede examinar si, como lo sostiene el recurrente se ha cuestionado en el pleito algunas de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 16, 20, 25, 26, 36, 37, y 39 de la ley número 3764 o 1 y 6 de la ley 9470, siendo la decisión de la Cámara Federal contraria al derecho fundado en alguno de ellos.

Que el pronunciamiento materia del recurso, se ha limitado a declarar "perimida la instancia en lo que al cobro de impuestos se refiere" y prescripta la multa de veinticinco pesos impuesta a don Francisco S. Alippe por la Administración de Impuestos Internos con fecha 27 de mayo de 1915, aplicando al hacerlo los artículos 90, inciso 3.° del Código Penal derogado y el 4.° y 65 del actual.

Que ni la ley 3764 ni la número 9470, contienen precepto alguna especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción de las multas impuestas a sus infractores y siendo así no es posible admitir que la decisión recaída en el caso sea contraria al derecho fundado en las expresadas leyes. Y la

(1) Con fecha diez y nueve del mismo la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por el Ministerio Fiscal contra don Pascual Lerner, sobre cobro de pesos, por infracción a las leyes de defensa agrícola, números 3708 y 4863.

verdad de esta conclusión aparece manifiesta si se observa que el propio recurrente objeta el pronunciamiento no por haber dejado de considerar o interpretado en su contra una disposición expresa de las leyes nacionales citadas, sinó por haber aplicado al Código Penal en lugar del Código Civil, único que a su juicio rige la cuestión legal planteada en el pleito.

Que de acuerdo con lo prescripto en la primera parte del artículo 15 de la ley 48, la jurisprudencia uniforme de esta Corte ha establecido que las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley, con aplicación al caso controvertido (Fallos tomo 113, página 318).

En mérito de estas consideraciones se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvanse al tribunal respectivo.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. M. LAURENCENA.

Don Teodomiro Real y Taylor contra el Gobierno de la Nación, sobre cumplimiento de contrato y escrituración. I. L.

Sumario: 1.° Los fines económicos de la colonización se alcanzan dentro del espíritu de la ley de tierras (la número 4167) con la dedicación personal del colono a la explotación agrícola, no siendo necesaria la residencia continua del propietario.

2.° El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3.° de la ley 4167, 16 del decreto reglamentario de la

misma y 11 del boleto provisorio, hace adquirir irrevocablemente el derecho a la escrituración, sin que pueda ser óbice para ello la circunstancia, en que se funda el demandado para oponerse a la demanda, de haberse encontrado abandonada la tierra en cuestión.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1922

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Teodomiro Real y Taylor contra el Superior Gobierno de la Nación, sobre cumplimiento de contrato de escrituración, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 1, el actor manifiesta que ha sido concesionario de dos chacras de 100 hectáreas cada una, sitas en el Territorios de Río Negro, habiendo obtenido de una el título definitivo pero no de la otra, a pesar de gestionarlo desde 1913.

Que como la Dirección General de Tierras y Colonias no resolviera su expediente en diciembre de 1918 presentó un escrito al Ministerio de Agricultura y el único resultado obtenido es que su pedido se halla a informe de la oficina de registro de Tierras y Colonias.

Que estando satisfechas por su parte todas las obligaciones del contrato, exige su cumplimiento de acuerdo con el artículo 1201 del Cód. Civil. Que conforme a la ley y decreto que rige el contrato, tiene la posesión del lote cuyo título reclama y un título provisional no inscripto en el Registro de Propiedad, habiendo, por otra parte, abonado integramente la tierra, cultivado la quinta parte, construído las habitaciones y radicándose en la localidad.

Que invoca las disposiciones de la ley N.° 4167 y decreto reglamentario de la misma bajo las cuales se celebró el contrato y pide se condene al demandado a cumplirlo y a escriturarle la chacra de 100 hectáras N.° 72, situada en Conesa, territorio del Río Negro, con costas.

Corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 24 el señor procurador fiscal don Ricardo C. Parera en representación del Gobierno Nacional y manifiesta que del expediente administrativo agregado, resulta que el actor no ha cumplido con las obligaciones de población, ocupación personal y capital a emplear que determina la ley de tierras y el boleto provisorio de compra venta; que las mejoras hechas no se ajustan a lo establecido en el boleto, que no se han practicado los cultivos a que se estaba obligado a pesar de que la tierra es apta para agricultura y por último que las construcciones hechas han sido valuadas en una suma inferior a la que determina el artículo 4.° de la ley 4167.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto una nueva inspección de las tierras enajenadas y si hasta la fecha no ha acordado al actor el título definitivo será porque éste no ha cumplido las obligaciones que le conciernen, sin lo cual no tiene derecho a reclamar el título definitivo.

Que al enajenar la tierra el Poder Ejecutivo ha procedido como poder administrador y de acuerdo con la ley de tierras aquél es el único llamado a resolver si se han cumplido los requisitos legales y puede declarar la caducidad de la concesión por lo que alega la incompetencia de la justicia federal para entender en estos autos y pide el rechazo de la demanda, con costas. Abierto el juicio a prueba, se produjo la que certifica el Actuario a fs. 91, habiendo alegado sobre su mérito ambas partes a fs. 93 y 99, con lo que estos autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y Considerando:

Que el título provisorio de fs. 44, otorgado por el Superior Gobierno a don Teodomiro Real y Taylor, constituye la ley de las partes a cuyo cumplimiento se hallan recíprocamente obligadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil; y por el cual se concedía en venta a éste último el lote N.° 72 compuesto de cien hectáreas, en la colonia Conesa, territorio del Río Negro.

Que de acuerdo con los arts. 1.° y 2.° esta concesión la efectuó el Gobierno en diciembre 20 de 1912 por el precio de pesos cinco m|n. la hectárea, pagaderos en seis anualidades, siendo obligación del concesionario ocupar personalmente el terreno, debiendo construir en él una habitación y accesorios y cultivar la quinta parte del mismo dentro de los dos primeros años de la fecha de posesión.

Que la Dirección de Tierras y Colonias informa a fojas 74, que de la inspección practicada en Gral. Conesa, en diciembre de 1914, el N.° 72 tenía casa de ladrillo, techo de zinc, tirantes de tea, puertas de pino, con 20 hectáreas recién aradas y sembradas de maíz.

Que a fs. 17 del expediente administrativo N.° 573 letra P. que corre por cuerda separada, la Inspección de Colonias informó que en julio de 1913 en el lote N.° 72, existía una casa de ladrillo recién construída, con techo de zinc, compuesta de una pieza y una cocina con pozo, teniendo diez y seis hectáreas de cebada y cuatro aradas, hallándose en la chacra don Teodomiro Real y Taylor con unos peones.

Que los testigos Payanotis Vudmakis a fs. 65, Juan Lichas, a fs. 70 y Daniel Vélez, a fs. 67, declaran que el actor vivió, edificó y cultivó durante los años 1912 y 1913, la chacra de la referencia.

Que del informe de fs. 38, se constata que Real y Taylor pagó el saldo del precio quedando chancelada la deuda como también por el testimonio de la libreta de enrolamiento que co-

rre a fs. 57, se enroló en General Frías, Río Negro, el 13 de enero de 1913.

Que la Dirección de Tierras y Colonias a fs. 75 vta. informa que en las colonias agrícolas no existe la obligación de radicar un capital determinado, debiendo alcanzar el cultivo a una quinta parte de la superficie concedida y que los concesionarios deberán edificar dentro de dos años una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determina en cada caso.

Que de lo expuesto se evidencia en forma incontestable que Real y Taylor al tomar posesión de la chacra N.° 72 en el año 1912, cumplió con todas las condiciones establecidas en el boleto de venta que corre a fs. 44, radicándose en la localidad, haciendo las poblaciones y cultivando la parte proporcional de la tierra establecida en el decreto reglamentario de la ley N.° 4167, no pudiendo desvirtuarse estos hechos por la manifestación en contrario que contiene el informe de fs. 87 vuelta, correspondiente al año 1920.

Que en su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del boleto de concesión originario que corre a fs. 44, corresponde que cumplidas las obligaciones de la venta y pagado el valor del terreno en la forma y plazos establecidos, se expedirá al concesionario el título definitivo de propiedad en la forma que determina el art. 3.° de la ley N.° 4167.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá otorgar la correspondiente escritura de venta a don Teodomiro Real y Taylor de la chacra N.° 72 de la Colonia Conesa, territorio del Río Negro, en el término de diez días, con las costas en el orden causado. Notifíquese y repónganse las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bnenos Aires, Junio 2 de 1922

Vistos estos autos seguidos por Don Teodomiro Real y Taylor contra el Gobierno Nacional sobre cumplimiento de contrato y escrituración, relacionados a fojas 102 y;

Considerando:

Que entre la fecha del boleto provisorio de fs. 44 (N.° 4929), diciembre 20 de 1912 y los informes de la División de Tierras de fs. 76 y 87 de que hace mérito el señor Procurador Fiscal de Cámara a fojas 112 y 113 (julio 6 de 1920 y agosto 13 de 1920), han transcurrido aproximadamente ocho años tiempo durante el cual las poblaciones, cultivos, etc. realizados por Real y Taylor han podido sufrir las consecuencias de la situación creada por la falta de resolución administrativa en el pedido formulado insistentemente por el interesado de que se le otorgara el título definitivo.

Que la resolución de tales obras con posterioridad al 20 de diciembre de 1912 no puede desconocerse a mérito de los elementos probatorios y de las consideraciones que la sentencia invoca.

Que, por lo demás, preciso es tener en cuenta que las tierras a que se refiere la concesión de Real y Taylor son poco propicias al mantenimiento de los cultivos, siendo de "escaso valor para agricultura debido a la falta de agua y a la contextura pétrea del suelo" (informe de fs. 76 vta. y 87) lo que explicaría la desaparición de tales cultivos.

En cuanto se refiere a la ocupación personal de la concesión y al domicilio de Real y Taylor, que motivan objecciones del señor Procurador Fiscal de Cámara, corresponde notar: a) Que según el testimonio que obra a fs. 57 el nombra-

do pasó a ser vecino del Distrito Militar de General Frías, en el Río Negro "por estar domiciliado aquí en una chacra de su propiedad en esta Colonia" el 18 de enero de 1913; b) que recién el 15 de octubre de 1915 obtuvo el respectivo pase a Morón; c) que el antecedente de que apareciera avecindado en Frías y no en Conesa el actor se explica por la circunstancia de haber obtenido — como él lo hizo notar — una concesión en cada uno de los puntos indicados relativamente próximos, por cuyo motivo era posible que realizara la vigilancia de ambos y su debida explotación.

En cualquier caso, es de observar que el solo hecho de concederse en la misma época por el Estado, dos fracciones de tierras en distintas colonias del territorio, lleva la autorización implícita de la no ocupación personal de una de ellas sin perjuicio de que se restrinjan las obligaciones de ocupación material y explotación consiguiente.

Por estas consideraciones y sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida que declara que la Nación deberá otorgar la correspondiente escritura de venta a don Teodomiro Real y Taylor, de la Chacra N.° 72 de la Colonia Conesa en el territorio del Río Negro en el término de diez días. Las costas por su orden. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1925

Vistos y Considerando:

1.° Que el boleto provisorio de fs. 44 expedido por la Dirección de Tierras y Colonias en virtud de la autorización que le confiere el artículo 12 del decreto reglamentario de la ley 4167, por el que vende a don Teodomiro Real y Taylor la cha-

cra número 72 de la colonia Conesa, territorio de Río Negro, establece en su artículo 2.° que el adquirente deberá ocuparla personalmente, construir en ella una habitación con sus accesorios, y cultivar la quinta parte de la misma, dentro de dos años de la toma de posesión.

2.° Que habiéndose otorgado dicho boleto el 20 de diciembre de 1911, se presentó el señor Real y Taylor a la Dirección de Tierras y Colonias el 3 de septiembre de 1913, manifestando que había cumplido las obligaciones de población y cultivo, y solicitando el título definitivo "previo pago de las " letras a devengar cuya primera vencía el 30 de noviembre " de 1913", informando el inspector señor Olivera a fojas 17 del expediente agregado con fecha 29 del mismo año que en la chacra número 72 de la colonia Conesa existía una casa de ladrillo recién concluída, una cocina y demás accesorios, diez y seis hectáreas de tierra sembradas de cebada y cuatro aradas. Dice también que allí encontró al señor Real y Taylor con sus peones, quien le dijo que era concesionario de dicho lote desde el año anterior, exhibiéndole el boleto provisorio número 4929, manifestándole igualmente que era concesionario del lote número 98 de la colonia Frías y que al cuidado del que estaba inspeccionando tenía a Domingo Valera, visitándola él con frecuencia.

3.° Que en noviembre de 1914, se practicó una nueva inspección, por el inspector don Manuel José Castilla, confirmando el informe anterior, con el agregado de que existía además, un alambrado alrededor de la casa y veinte hectáreas sembradas de maiz, que la seca no dejaba salir.

4.° Que de lo expuesto resulta comprobado que el actor había cumplido dentro del término fijado en el contrato, las obligaciones de poblar y cultivar la quinta parte de la tierra comprada por él, y por lo tanto había adquirido el derecho a reclamar el título definitivo, sin que pudiera oponérsele el que no hubiera pagado el precio total, desde que ofrecía ha-

cerlo anticipadamente, como lo efectuó más adelante según consta a fojas 38 vuelta del expediente agregado, no obstante no haber obtenido la escrituración solicitada.

5.° Que en cuanto a la circunstancia de que hace mérito el demandado para oponerse a la demanda, de no haber ocupado el actor personalmente la tierra, cabe observar que la ley número 4167 no establece esa obligación, y que tampoco el espíritu del decreto reglamentario de la misma del 8 de noviembre de 1906, que la estableció en su artículo 15, reproducido en la cláusula 2.ª del boleto provisorio, puede ser el de obligar al adquirente a residir en el lote comprado, sinó el de atender personalmente los trabajos que exija su explotación, mientras no cumpla las demás obligaciones de la ley y esté en condiciones de obtener el título definitivo, como debió entenderlo el mismo Gobierno al vender a aquél el lote número 72 en Conesa, después de haberle vendido el año anterior el número 98 de la colonia Frías, considerando sin duda, que desde éste, donde residía, podría dirigir sin dificultad los trabajos del otro, por la corta distancia de ocho kilómetros que los separaba, según informe del Inspector General señor de Vedia — fojas 75 a 76 vuelta.

6.° Que así lo comprueban, por lo demás, el informe ya citado del inspector Olivera, de noviembre de 1913 y las declaraciones de los testigos Vudurakis, Vélez y Liebas — fojas 65 a 71 — según las cuales, el actor pobló y cultivó dicho lote de la colonia Conesa entre 1913 y 1914.

7.° Que resolviendo un caso idéntico — tomo 124, página 283 — esta Suprema Corte confirmó el fallo de la Cámara Federal que en el considerando 3.° dijo: "Que los fines económicos de la colonización se alcanzan dentro del espíritu de la ley de tierras, con la dedicación personal del colono a la explotación agrícola no siendo necesaria la residencia continua del propietario, porque es evidente que éste puede vigilar a sus dependientes y obreros visitando periódicamente el

"terreno y valiéndose de otros medios eficaces de información"; siendo éste precisamente el caso del señor Real y Taylor, como se ha visto.

8.° Que la circunstancia de haberse encontrado abandonado el lote en cuestión cuando se practicó la última inspección de que informa la Dirección de Tierras y Colonias a fojas 89, y en la que se funda también el demandado para oponerse a la demanda, no puede influir en la decisión de este pleito, porque en septiembre de 1913, cuando por primera vez solicitó el actor el título definitivo por haber cumplido dentro de los dos años las obligaciones de población y cultivo que le imponía el contrato, ofreciendo pagar anticipadamente las letras firmadas hasta el 30 de noviembre de 1918, en que vencía la última, adquirió irrevocablemente el derecho a la escrituración con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.° de la ley 4167, 16 del decreto reglamentario de la misma y 11 del boleto provisorio, y no puede ser privado de él sin violación de dichas disposiciones.

9.: Que este criterio debe prevalecer, con tanta más razón en este caso, cuanto que en el escrito presentado por el actor el 7 de diciembre de 1918 que corre a fojas 40 del expediente agregado, insistiendo en sus pedidos anteriores, manifiesta que se ha visto obligado a abandonar el cultivo de la chacra por carecer de recursos y no poder obtenerlos por la situación equívoca en que se encontraba, a causa de la demora en escriturarlo.

10.° Que en cuanto a la objeción que hace también el Procurador Fiscal afirmando que el valor de la población construída por el actor es ínfimo y no está de acuerdo con la ley, es infundada: 1.° porque ésta no determina el valor de las construcciones que deben hacerse en las concesiones agrícolas, como lo dice el inspector general señor de Vedia consultado al respecto por la Dirección de Tierras y Colonias en su in-

forme de fojas 75 vuelta; 2.° porque según informa el mismo inspector señor de Vedia a fojas 36 del expediente agregado, las mejoras introducidas en la chacra de referencia, representan un valor de cuatrocientos ochenta pesos, que está lejos de ser ínfimo en relación al de quinientos que fué el precio de compra de aquella.

Por estos fundamentos y los de la sentencia recurrida que hace suyos también los de 1.ª Instancia, se la confirma. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Don Francisco Marini y Compañía contra la Provincia de Mendoza, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1.° Admitida explícitamente en principio, la responsabilidad de la provincia por los hechos alegados, la circunstancia de que éstos fueron determinados por una situación apremiante y con el evidente propósito de salvaguardar intereses públicos, pueden atenuar esa responsabilidad, pero no la excusan; por lo que es forzoso establecer que los desperfectos ocasionados a los terrenos de que se trata vulneran el derecho de propiedad, inviolable por expresas disposiciones de nuestra legislación fundamental. (Constitución, artículo 17; Código Civil, artículos 2511 y correlativos).

2.° Siendo deficientes los factores de prueba para determinar con exactitud la extensión y monto de los daños y

perjuicios, corresponde su apreciación al oficio prudencial del juez, fijándose en tal caso la cantidad dentro de la cual deba prestarse por los damnificados el juramento de su estimación. (Artículo 220 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por don Enrique V. García en representación de la sociedad Francisco Marini y Compañía contra la provincia de Mendoza sobre indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 55, se presenta el mencionado representante manifestando que la sociedad actora es propietaria de unos lotes de terreno situados en la provincia de Mendoza (departamento de Godoy Cruz), conocidos por el nombre de Villa Marini.

Que el Gobierno de la provincia de Mendoza, con motivo del derrumbe producido en el canal Jarillal el 31 de enero de 1920, había procedido por intermedio de las oficinas provinciales respectivas y sin la conformidad de los actores, a extraer de los lotes 1 al 11 de la manzana L., la tierra necesaria para rehacer y reforzar los costados destruidos del canal.

Que la provincia demandada al proceder en esa forma no sólo ha cometido un delito penado por las leyes de fondo violando la propiedad privada, sinó que al extraer la tierra de los lotes mencionados, lo ha hecho en tal cantidad que los inutilizó para el objeto a que se los tiene destinados, esto es, la venta para edificación.

Que aún cuando reconocen que la ocupación de la tierra de propiedad privada hecha por el Gobierno de Mendoza en el presente caso, fué tal vez motivada por la urgente necesidad de reparar el canal Jarillal destruído y por el beneficio público que él presta, a pesar de ello, no pueden menos que recordar la expresa disposición constitucional que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución).

Que en el caso, no sólo violó y destruyó la propiedad indicada, sin ley que lo autorizara, ni previa indemnización, sinó que hasta el presente no reparó los perjuicios sufridos no obstante los reclamos administrativos que se formularon en diversas oportunidades.

Que en las gestiones que iniciaron ante aquel Gobierno con el objeto de solucionar esta cuestión, y dado que los terrenos quedaron inútiles para el negocio a que están destinados, siendo además costoso el rellenamiento de los mismos, propusieron que el Gobierno los adquiriera al precio de mil pesos moneda nacional cada uno; pero como dichas gestiones fueron infructuosas, se ven obligados a iniciar la presente acción para obtener así el resarcimiento de los perjuicios que les ha ocasionado la extralimitación de facultades del Gobierno de Mendoza.

Que fundan su derecho en un principio general de nuestra legislación civil, según el cual todo aquel que por culpa o negligencia, o a sabiendas, ejecuta o deja de ejecutar un hecho que perjudica a otro, está en la obligación de reparar el daño causado.

Que en el caso "sub judice" es de estricta aplicación lo dispuesto por los artículos 1068, 1069, 1094, 1096, 2511 y concordantes del Código Civil, disposiciones todas que establecen categóricamente el derecho que tiene toda persona perjudicada por los hechos u omisiones de otro a que se le indemnice un valor igual a la pérdida sufrida.

Que por lo expuesto pide que se le tenga por parte, por iniciada la demanda y se corra traslado de la misma al Gobierno de Mendoza.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, se confiere traslado de la demanda a fojas 64, la que es evacuada a fojas 95 por el representante de la provincia de Mendoza, quien manifiesta:

Que es conocida la creciente extraordinaria que a consecuencia de lluvias abundantísimas y deshielos fuera de lo normal ocurridos en la cordillera de los Andes en el mes de enero de 1920, produjo el desbordamiento del río Mendoza inundando todo lo que quedaba bajo su influencia, ya sea por tratarse de terrenos adyacentes a él, como así también por ser adyacentes a los canales derivados del mismo.

Que esa creciente anormal ocasionó muchos perjuicios en los sitios donde alcanzó a bifurcarse arrasando con una parte del Balneario de Cacheuta y con otra del barrio viejo de la ciudad de Mendoza.

Que debido a esta circunstancia, las defensas tomadas por el Gobierno para evitar las crecientes anormales en tiempo de verano fueron insuficientes y el canal Jarillal con un caudal de agua superior a su capacidad, desbordó en varios lugares, uno de ellos, precisamente, donde se encuentran los terrenos de la sociedad actora.

Que en esta situación de apremio, siendo materialmente imposible recabar autorización de los actores que se encontraban ausentes, según también se desprende de la demanda, y no pudiéndose conseguir tierra para practicar las obras en otro lugar, haciendo uso del derecho que emana de la necesidad apremiante, se optó por extraer tierra de donde estando más próxima se perjudicaba menos, evitando así con un mal insignificante, un grande y verdadero perjuicio para muchos, entre los cuales y muy especialmente se encontraban los señores Marini y Compañía, como también se reconoce en la de-

manda al expresarse que la ocupación de la tierra lo fué motivada por la urgente necesidad de reparar.

Que niega que los perjuicios que se alegan abarquen los once lotes, pues de expedientes administrativos resulta que la tierra fué extraída de los lotes 3 al 9 y ella en una cantidad no mayor de un mil cuarenta y siete metros con treinta y siete centímetros cúbicos, pues el resto lo fué de una calle pública la cual tiene un ancho de veinte metros, y además, del fondo de esos terrenos, los que por lindar con un cauce del canal, de acuerdo con la ley de irrigación, debe respetarse una faja de tres metros a partir de la línea de intercepción del talud del canal con el terreno, faja que tiene por objeto utilizarla para terraplenes, estacadas, plantíos, depósitos de materiales, etc.

Que los lotes si bien han podido ser perjudicados con la extracción de esa tierra a la vez han sido beneficiados con darles una mayor seguridad contra las avalanchas que se producen todos los veranos en forma anormal, pero que, con mayor o menor seguridad, con excavación o sin ella, esos lotes tienen un precio insignificante de venta pues su reducida extensión hace que nadie se interese por ellos, como lo prueba el hecho de que nunca ha podido la sociedad Marini y Compañía vender uno solo de los mismos.

Que la acción de daños y perjuicios entablada no corresponde sinó con carácter de subsidiaria, desde que la excavación es un hecho susceptible de ser reparado y recién si ello no se hiciera, cabría la sanción de daños y perjuicios, salvo el caso que se demostrase que no es posible colocar la cosa en el mismo estado que tenía antes de la realización del hecho.

Que, además, las excavaciones han sido ejecutadas por personas que aún cuando del personal de la administración provincial, no tienen la representación legal de la provincia, como para obligarla por su hecho. Son actos puramente personales que no están comprendidos dentro del precepto del

artículo 36 del Código Civil, que solo hace pasibles de responsabilidad a las personas jurídicas, cuando sus representantes legales han obrado dentro del límite de sus facultades.

Que el actor expresa que fué el Superior Gobierno de la provincia, quien ordenó el trabajo, pero omite traer junto con la demanda, el documento o la cita de su existencia, por el cual ese Gobierno no haya exteriorizado su voluntad de hacer ejecutar el hecho, como sería el decreto respectivo, forma ésta única en que, por la Constitución de la Provincia, puede exteriorizar su voluntad el Poder Ejecutivo de la misma.

Que niega, en virtud de lo expuesto, que los señores Marini y Compañía hayan sufrido daño alguno con la extracción de tierra, si se compara con el beneficio recibido al asegurar esos terrenos de posibles inundaciones en el futuro; que la excavación tenga la importancia de superficie que se menciona en la demanda; que esa extracción haya sido odernada por el Gobierno de Mendoza y por consiguiente que éste pueda ser responsabilizado por actos del personal administrativo; que en último caso, si se entendiese que por ello es responsable la provincia de Mendoza, no sería por ahora pasible de la acción de daños y perjuicios, ya que el hecho que motiva la demanda, es susceptible de ser reparado colocando la cosa en igual estado que el que tenía antes. Solicita, en consecuencia, se tenga por evacuado el traslado conferido, y en su oportunidad se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba a fojas 99, se produce la que informa el certificado del actuario de fojas 177, y presentados los alegatos de fojas 178 y 181, se llama autos para definitiva a fojas 186;

Y Considerando:

Que no se desconoce por la parte demandada el derecho de propiedad que en virtud de las escrituras presentadas se

atribuye a la sociedad actora sobre los terrenos en que se han efectuado las obras que han motivado esta causa.

Que es también un hecho incontestable que agentes o empleados de oficinas públicas pertenecientes al Gobierno de Mendoza han ejecutado en los mencionados terrenos las excavaciones de que se trata, pues ello resulta de los expedientes administrativos que se acompañan, donde consta que se ordenó (expedientes números 27|55 F fs. 55), la suspensión de los trabajos que se estaban realizando, disponiéndose más tarde (expediente 69 letra M, libro II) que técnicos pertenecientes al personal de la administración, examinaran el inmueble damnificado a los efectos de resolver la reclamación interpuesta por los actores, concretándose las desinteligencias entre las partes a la extensión de la excavación y al valor de los terrenos.

Que siendo esto así, la responsabilidad, en principio, de la provincia demandada aparece en el caso explícitamente admitida, pues sin desconocer que los hechos aludidos fueron determinados por una situación apremiante y con el evidente propósito de salvaguardar intereses públicos, es lo cierto que si esas circunstancias pueden atenuar la responsabilidad, no la excusan, y es forzoso concluir que los desperfectos ocasionados a los terrenos en cuestión en las condiciones relacionadas, vulneran el derecho de propiedad, inviolable por expresas disposiciones de nuestra legislación fundamental (Constitución, artículo 17; Código Civil, artículo 2511 y correlativos).

Que establecida, como queda dicho, la responsabilidad de la provincia demandada, procede examinar: 1.° si se ha determinado en autos la extensión del daño y 2.° si se ha justificado el monto de la indemnización reclamada. Respecto al primer punto, la sociedad actora se limita a expresar que son once los lotes excavados, sin establecer en qué medida; y la demanda afirma que los lotes aludidos son siete, fijando la extensión en un mil cuarenta y siete metros treinta y siete centímetros cúbicos (fojas 96); y en cuanto al segundo punto,

la demanda es por once mil pesos nacionales, en que se estiman los daños y perjuicios y que constituye, también, el precio por el cual la actora ofreció en venta los mismos terrenos al Gobierno (fojas 7 vta., expediente letra M, N.° 1580, agregado); en tanto que la parte demandada, por medio de los informes oficiales de los expedientes agregados como prueba, asigna a los terrenos como precio máximo el de un peso moneda nacional por metro cuadrado (expediente letra F, N.° 27|55, fojas 3 vta.; expediente letra M, N.° 1586, fojas 12 "in fine").

Que dada la deficiencia evidente de estos factores de prueba para determinar con exactitud la extensión y el monto de los daños y perjuicios demandados, corresponde su apreciación al oficio prudencial del Juez, fijándose en tal caso la cantidad dentro de la cual debe prestarse por los damnificados el juramento de su estimación, según lo ha establecido el artículo 220 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio en lo federal y una constante jurisprudencia (Fallos, tomo 95, página 144; tomo 129, página 306 y otros). En consecuencia, y atentos los hechos y circunstancias relacionadas, esta Corte considera prudencial la suma de un mil quinientos pesos nacionales como base del juramento estimatorio que deberán prestar los actores a los efectos consiguientes.

En su mérito se declara que la provincia de Mendoza debe abonar a los actores, en el término de diez días la suma que éstos juren debérseles por concepto de esta demanda, dentro de la cantidad expresada de un mil quinientos pesos nacionales; las costas se pagarán en el orden causadas atentos los términos en que se ha trabado la "litis". Notifíques y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — *M.* LAURENCENA.

Ministerio Fiscal contra la Sociedad Anónima Exportadora Sanday y Compañía, por defraudación a la renta aduanera.

Sumario: Demostrado que en el día en que fueron abonados los derechos de exportación, la sociedad demandada por defraudación a la renta aduanera, tenía almacenados en los depósitos fiscales de la Aduana una cantidad mayor de cereales que aquélla por la que abonó los referidos derechos, corresponde la absolución de culpa y cargo, de la demandada, por no haber incurrido en ninguna falta de requisito ni falsa declaración que la haga pasible de las sanciones establecidas por las O. O. de Aduana. (Artículos 6.° de la ley 10.349 y 1025 y 1026 de las O. O.).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Diciembre 29 de 1922

Y Vistos:

Esta causa seguida por el Ministerio Fiscal contra la sociedad anónima exportadora Sanday y Compañía, por defraudación a la renta aduanera, de la que resulta:

Primero: Con fecha 27 de octubre de 1921 la Aduana del puerto de esta ciudad, de conformidad con el art. 1034 de las ordenanzas de Aduana, remite al Juzgado la presente denuncia que versa sobre los siguientes hechos: a) Los señores Sanday y Compañía, (hoy Sanday y Compañía, sociedad anónima exportadora), en virtud de lo dispuesto por el art. 5.° de la ley 10.349 y 18 de su decreto reglamentario de fecha 26 de enero de 1918, obtienen el boleto de depósito número 6 por la

cantidad de 22.350 bolsas con 1.593.941 kilos de trigo que decían tener almacenados en el depósito fiscal letra B al 29 de julio de 1919, abonando la cantidad de pesos dos mil ciento treinta y nueve, con veintiocho centavos moneda nacional, en concepto de derechos de exportación y estadística, de acuerdo al aforo del mes de julio de 1919; b) La existencia real de trigo que la casa Sanday y Cía. tenía almacenado en depósitos fiscales al 29 de julio de 1919, era de 1.553.500 kilos, faltándole para completar la cantidad que expresa el boleto N.° 6, 40.441 kilos del mismo cereal; c) El boleto de depósito N.° 6, fué íntegramente cumplido (ver fs. 8), exportándose la cantidad de 1.593.941 kilos, y como la casa Sanday y Cía. no tenía almacenado esa cantidad de kilos en la fecha que acaba de expresarse, resulta indudable que la diferencia de 40.441 kilos se introdujo al puerto y se exportó en fecha posterior a la del boleto de depósito, correspondiendo a esta diferencia tributar el mayor derecho que regla a la fecha de la presentación del boleto de embarque N.° 1041 (fs. 8), o sea, noviembre 1921; d) En esa forma resulta maliciosamente defraudado el Fisco pagándose derechos por una cantidad de trigo que no se tenía almacenado. El administrador de Aduana al recibir la denuncia, le imprime trámites administrativos, requiriendo al efecto los informes del caso y ordenando la agregación de los respectivos documentos, y como de todo ello, surge a su juicio, corroborados los extremos de aquélla, la eleva a resolución del Juzgado de conformidad con la recordada disposición del artículo 1034 de las ordenanzas de Aduana.

Segundo: De acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley de forma, comparece el denunciante a ratificar la denuncia (fs. 13 v.), y se cita al gerente o al gestor de la casa Sanday y Cía. a prestar declaración, a cuyo objeto concurre (fs. 27), el gerente y apoderado de la casa, quien sostuvo que Sanday y Cía. abonaron los derechos de exportación de acuerdo con el certificado oficial expedido por la alcaidía de la

Aduana, y de acuerdo también a la existencia real almacenada en depósito; que se ve en la imposibilidad de suministrar ningún otro dato, por no tener a la vista los libros de la casa.

Tercero: Cerrado el sumario (fs. 53 vta.), y pasado en vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, a los efectos del artículo 457 del Cód. de Proc. en lo Criminal, a fojas 55 el representante del Ministerio Público acusó a Sanday y Compañía, por las razones expuestas, por infracción a los artículos 6.° de la ley 10.349 y 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana, solicitando se le condene a la pena de comiso, pago de derechos aduaneros, costos y costas procesales. A fojas 57 el querellante particular desiste de la denuncia por tener conocimiento que la casa Sanday y Cia. tenía almacenado cantidad de trigo suficiente que impedia la aplicación de multa. Habiendo insistido el Ministerio Fiscal en su acusación, y corrido traslado, a fojas 59, lo contesta el defensor; niega la imputación que se hace a la casa Sanday y Cia. extendiéndose en consideraciones atinentes a demostrar la inconsistencia de la acusación, para terminar solicitando al absolución de su defendido.

Cuarto: Abierta la causa a prueba se produjo la certificada a fojas 78 y habiéndose celebrado a fs. 82 la audiencia que determina el art. 492 del Cód. de Proc. en lo Criminal, con la sola presencia del defensor, la causa quedó en estado de sentencia.

Y Considerando:

1.° Que la presente causa, originada por la denuncia de fojas 1, consiste tal como se ha encarado, en haberse pagado de conformidad a la ley 10.349, los derechos de exportación por una cantidad de cereal que no se hallaba almacenado en los depósitos y planchadas del puerto, y que más tarde, esa misma cantidad de cereal, se introducia al puerto y se exportaba.

cuando el derecho que regía para ese entonces era mayor que el que se había abonado en la fecha que se dijo se encontraba depositado.

2.° De tal manera que tratándose de un caso de exportación, el presente debe estudiarse y resolverse a la luz de las disposiciones de la ley 10.349 prorrogada por las leyes 10.649, 10.651 y 10.653, en vigor en la fecha del caso denunciado. Está demostrado en autos — cosa que la compañía encausada no ha desconocido — que con fecha 31 de julio de 1919 la casa Sanday y Cía. solicitó y obtuvo el boleto número 6 para depositar en Gran Dock, con derechos de exportación y estadística pagos, 1.593.941 kilos de trigo. Este boleto fué debidamente cumplido, embarcándose en el vapor Boyne, según boleto de embarque número 1041, de fojas 8, la cantidad expresada en el boleto de depósito número 6, pero he aquí, precisamente, que el acusador público — ya que el particular desistió como se ha visto, — encuentra cometida la infracción "sub judice", desde que se ha exportado una cantidad de trigo que, si bien no tenía permiso para ello (boleto 6), no se encontraba depositada en galpones fiscales, como lo exigen las disposiciones legales. Antes de entrar de lleno al fondo del asunto, considera conveniente el suscripto referirse a algunas disposiciones aplicables al caso de autos. Es evidente que la sanción de la ley N.° 10.349 reglamentando los impuestos a la exportación ha sido sancionada con enormes beneficios para las casas que efectúan estas clases de operaciones, es decir, para el comercio en general; tan es así, que su artículo 3.° establece que: "las "Aduanas liquidarán los derechos de exportación con arreglo "al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respec- "tivo boleto de embarque o permiso de depósito"; es decir entonces, que el que solicita permiso para depositar frutos para exportar, debe pagar los derechos respectivos con arreglo a los aforos vigentes en la fecha de la expedición del boleto cualquiera que sea la del embarque, y es precisamente como consecuencia de esta disposición la facultad que se acuerda

por el artículo 2.° para fijar mensualmente los avalúos de los productos. Es indudable que para obtener el permiso de depósito, debe en primer término resultar real la existencia de productos que se denuncia, porque como los aforos oscilan según los meses (art. 2.°, ley 10.349), ello podría facilitar obtener un boleto de depósito por una existencia ficticia en meses en que los aforos están competamente bajos, introducirlos posteriormente a los depósitos y exportarlos en los meses en que el aforo es el doble, operación sencillísima si se recuerda que el boleto caduca a los dos años (art. 506, ordenanzas de Aduana). Para obtener el boleto de depósito es necesario (artículo 5.°, ley 10.349), presentar solicitud expresando especie, cantidad y calidad de los artículos, etc., y si bien del texto de la solicitud de fojas 5 no aparecen cumplidos esos requisitos, es incuestionable que ese hecho, por sí solo, no basta a la demostración de la defraudación imputada, toda vez que no estando ella de acuerdo con la disposición citada, la Aduana ha debido advertir la ausencia de esos extremos y no imprimirle el trámite correspondiente. Estamos pues, frente a un caso en que por no haberse llenado los extremos referidos no puede inculparse falsa denuncia o manifestación, tendiente a defraudar los intereses fiscales.

4.° Dudosa habría aparecido la situación legal de la casa denunciada, si no hubiera traído a los autos la demostración categórica y concluyente a que llega el informe de la Aduana de esta ciudad que obra a fojas 76 vuelta, concordante en un todo con el de fojas 50 y 51. Allí se expresa con toda precisión que la existencia de trigo almacenada, perteneciente a Sanday y Cía., al día 31 de julio de 1919 era de 26.753 bolsas con 1.729.500 kilos del mismo cereal. ¿Cómo es posible, ante la claridad de informes semejantes, provenientes de una repartición tan autorizada para ello como la Aduana del puerto, pretender que la casa Sanday y Cía. haya cometido la defraudación que se le imputa? Si el día 31 de julio de 1919 se pagaron derechos (ver fs. 7), por 1.593.941 kilos de trigo, y por

los aludidos informes de fojas 50, 51 y 76 vta., se establece que la existencia real, ese mismo día era de 1.729.500 kilos, ¿cómo puede sostenerse que Sanday y Cía. ha exportado una cantidad de cereal, que en la fecha de abonar los derechos no tenía almacenada? Es indudable que la imputación hecha a la casa Sanday y Cía., no resulta comprobada en autos, y por el contrario, la prueba acumulada la pone a cubierto de tales cargos. En nada puede influir el hecho de que el cereal, por el que se pagaron los derechos en julio de 1919, haya sido exportado en 25 de noviembre del mismo año, si se tiene en cuenta la disposición del art. 558 de las ordenanzas de Aduana y que el boleto caduca, como se ha dicho, a los dos años.

Por todo ello, y definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de culpa y cargo en esta causa a Sanday y Compañía. Notifíquese y cumplida, archívese.

Clodomiro Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Junio 8 de 1923

Y Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando, además, respecto a lo alegado en esta instancia:

Que con arreglo a la ley de 19 de enero de 1918 (número 10.349), los avalúos para el pago de los derechos de exportación se fijan mensualmente por la corporación que allí se crea; y los derechos se liquidan con arreglo al aforo vigente en la fecha en que fué expedido el respectivo boleto de embarque o permiso de depósito (arts. 2.° y 3.°).

Que el permiso de depósito de fojas 7 fué librado por la contaduría de la Aduana de La Plata en 31 de junio de 1919, y en él se podía depositar 1.593.241 de trigo embolsado.

Que los informes de fojas 50 vta. y 76 vta. demuestran que en esa fecha existia depositada mayor cantidad de trigo que la declarada (1.729.500 kilos), lo que basta a desautorizar la denuncia.

Por tanto, se confirma la sentencia de fojas 87 y devuélvase. — *José Marcó* (en desidencia). — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Agosto 21 de 1923

El boleto de depósito N.° 6, expedido por la Aduana de La Plata y que corre agregado a fs. 7 de estos autos, se presentó, se despachó y se liquidó el día 31 de julio de 1919, según así se desprende de sus propias atestaciones.

Mediante el referido boleto N.° 6 de fs. 7, que contiene todos los requisitos exigidos por el apartado segundo del art. 5.° de la ley N.° 10.349, los señores Sanday y Cía. solicitaron y obtuvieron de la Aduana de La Plata el correspondiente permiso para depositar en el Gran Dock la cantidad de 1.593.941 kilos de trigo, liquidándose por esta cantidad los derechos de exportación respectivos, con arreglo al aforo vigente en la fecha de expedición del boleto, tal como lo manda el art. 3.° de la ley N.° 10.349 antes citada.

Los informes producidos a fs. 50 v. y fs. 76 v. por la Aduana de La Plata establecen que en 30 de julio de 1910 los señores Sanday y Compañía tenían almacenados en los depósitos fiscales del puerto de La Plata 1.634.500 kilos trigo, cantidad que aumentó el día 31 a 1.729.500 kilos, de suerte que la cantidad por la que se solicitó, se expidió y se liquidó el boleto N.° 6 de fs. 7 habia sido realmente girada por los

señores Sanday y Compañía a los depósitos fiscales de la Aduana de La Plata en la fecha de la expedición de dicho boleto.

No aparece, pues, con ocasión de la operación de depósito para la exportación de la cantidad de trigo a que se refiere el boleto N.° 6 que corre agregado a fs. 7, la comprobación de ningún hecho de omisión, falta de requisito ni falsa declaración imputable a los señores Sanday y Compañía, que haga a éstos pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana.

Por lo demás es de notar que el certificado de fs. 6, expedido por la Aduana de La Plata a solicitud de los señores Sanday y Compañía, ni es documento esencialmente prescripto por la ley para la formalización de la operación de depósito de que se trata, ni contiene tampoco manifestación aduanera alguna de los interesados susceptible de hacerles incurrir en responsabilidades penales de las determinadas en las ordenanzas, aparte de que dicho certificado sólo ha podido referirse a la existencia de trigo en depósito al 29 de julio de 1919, en tanto que el permiso de depósito N.° 6 de fs. 7 ha podido comprender la existencia total depositada hasta el día de la expedición del boleto, o sea el 31 del mismo mes de julio de 1919.

Por tanto, y de acuerdo con sus fundamentos, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar la sentencia apelada de fs. 101 que, a su vez, es confirmatoria de la de fs. 87 por la que se absuelve de culpa y cargo en esta causa a Sanday y Compañía.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1925

Y Vistos:

La presente causa seguida por el Ministerio Fiscal contra Sanday y Compañía (sociedad anónima exportadora), sobre defraudación a la renta aduanera venida en apelación contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Y Considerando:

Que la base de la denuncia formulada por el acusador particular y mantenida por el Procurador Fiscal, consiste en afirmar que Sanday y Compañía habian abonado derechos de exportación de acuerdo con el aforo en vigor para el mes de julio de 1919 sobre una cantidad de trigo que no tenían almacenado en la fecha de la expedición del respectivo boleto de depósito.

Que entretanto la prueba traida a los autos constituida por la solicitud de fojas 5, e informes de fojas 76 vuelta, 50 y 51 demuestra de un modo concluyente que el día en que se abonaron los derechos de exportación (31 de julio de 1919) por un millón, quinientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y un kilos de trigo, la sociedad Sanday y Compañía tenía almacenados en los depósitos fiscales de la Aduana un millón setecientos veintinueve mil quinientos kilos del mismo cereal.

Que en estas condiciones, es de evidencia, que no puede imputarse a la demandada ninguna falta de requisito ni falsa declaración que lo haga pasible de las sanciones establecidas por las ordenanzas de Aduana.

En su mérito, de conformidad con lo pedido por el señor

Procurador General y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada se le confirma. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Don Federico Uriburu contra la Provincia de Salta, por cobro de pesos.

Sumario: Transcurrido el plazo señalado por el artículo 4023 del Código Civil para el caso de ausencia, o sea, el más favorable para el acreedor, sin que se haya invocado ni probado la existencia de un hecho ocurrido en los últimos veinte años anteriores a la demanda que hubiera interrumpido legalmente el curso de la prescripción, ni alegado causal alguna de suspensión, corresponde declarar prescripta la acción personal por cobro de pesos deducida en el caso.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1925

Vistos:

Los seguidos por don Federico Uriburu contra la provincia de Salta, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fojas 55 se presenta el señor Uriburu con los docu-

mentos que acompaña, entablando demanda por cobro de la suma de un millón ochocientos mil pesos moneda nacional, que según expresa le adeuda la provincia citada, provenientes del capital e intereses de un empréstito hecho a la provincia, en el año 1831, por el abuelo del recurrente, don Vicente Uriburu, en sociedad con otras personas.

Que el gobierno de Salta, en el año 1831, apremiado por la necesidad de la administración y las guerras civiles, fué autorizado por la Cámara de Representantes de la Provincia, por ley de 26 de febrero, para contratar un empréstito interno en dinero y en especies, y previa licitación, por decreto de 15 de marzo del mismo año, aprobado por la legislatura provincial, el 16, se aceptó la propuesta que presentaron las personas que se indican, entre las que figura don Vicente Uriburu, ratificándose la operación por decreto de 18 de marzo.

Que el importe total del empréstito, alcanzó a la suma de catorce mil cien pesos en metálico y en pago del mismo, el Gobierno autorizó a los prestamistas para percibir durante dos años los derechos de introducción de los aguardientes de San Juan y La Rioja, — percepción que pudo hacerse efectiva, a pesar de que los acreedores cumplieron con las prestaciones, porque en virtud de la guerra civil en que se encontraban las provincias argentinas declaró libre, mediante una convención, la introducción de alcoholes.

Que en el año 1834 a varios de los prestamistas se les abonó el importe de sus créditos, pero a pesar del tiempo transcurrido, aún no se canceló el crédito de don Vicente Uriburu.

Que en repetidas ocasiones y por expedientes administrativos ha sido reconocido el crédito que se reclama, mediando asimismo una resolución de la Legislatura Provincial de fecha 13 de febrero de 1882, ordenando se esperase a que por una ley se mandase pagar toda la deuda atrasada, reconoci-

miento que hizo con posterioridad el Poder Ejecutivo el 16 de agosto de 1899.

Que la reducción del capital prestado, según las leyes de conversión, alcanza a la suma de pesos cinco mil cuatrocientos noventa y dos; pero en virtud de la acumulación de los intereses forma la cantidad que actualmente reclama, aplicándose al tipo de los mismos el que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, a pesar de ser mayor la tasa en la época en que fué contraída la deuda; correspondiendo asimismo la capitalización de los intereses por cuanto se trata de una deuda de carácter público, reconocida en repetidas ocasiones, devengándose intereses no sólo del principal sino también de los intereses anuales, que nunca fueron abonados.

Que a mérito de los reconocimientos de que se ha hecho mención, emanados de los poderes públicos de la provincia de Salta, y de las reclamaciones interpuestas en diversas épocas, el crédito no está prescripto a pesar del tiempo transcurrido, encontrándose pendiente un proyecto de ley en la Legislatura por el cual se acuerda el pago de la deuda; pero como ella no se sanciona, al Poder Ejecutivo de la Provincia corresponde arbitrar los medios necesarios para sufragar la deuda.

Que en virtud de lo expuesto, pide que teniéndosele por presentado y por parte, se condene a la provincia de Salta al pago del crédito reclamado más los intereses capitalizados al siete por ciento.

Acreditada la jurisdicción originaria de la Corte (fojas 66 vta.) se corrió traslado de la presente demanda a la provincia de Salta, la que la evacuó por medio de su representante, exponiendo:

Que niega la exactitud de las operaciones de que se ha valido el actor para obtener la suma demandada, y afirma que el cómputo y capitalización de intereses que efectúa es ilícito.

Que sin reconocer la legitimidad del derecho materia de la acción, la obligación de la provincia de Salta y el derecho que pudiese tener el actor para accionar judicialmente en virtud de ese crédito, sostiene que éste se encuentra prescripto.

Que aún admitiendo que la obligación originaria fuese todavía exigible, no habría devengado intereses sino desde la fecha de esta demanda, si el actor tuviese personería para entablarla.

Que en todo caso si se hubieren devengado, ellos estarían prescriptos. Solicita, en consecuencia, el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa a prueba y substanciada por todos sus trámites, se llamaron los autos para definitiva por resolución de fojas 104 vta.; y

Considerando:

Que habiendo opuesto la provincia demandada la excepción de prescripción, corresponde examinar con preferencia dicha defensa en atención a su carácter de perentoria (Fallos tomo 96, páginas 233 y 260 y tomo 100, página 5 y 31, entre otros).

Que tratándose de una acción personal que no se encuentra sometida a disposiciones especiales en materia de prescripción, ésta se rige por el principio general establecido en el artículo 4023 del Código Civil que fija en diez y veinte años, respectivamente, el término para la extinción del derecho personal, según sea entre presente o entre ausentes.

Que no habiéndose invocado ni probado la existencia de un hecho ocurrido en los últimos años anteriores a la presentación de la demanda que hubiere interrumpido legalmente el curso de la prescripción, ni tampoco alegado causal alguna de suspensión de la misma, resulta con evidencia que dicha prescripción se ha operado, ya que habría transcurrido el pla-

zo señalado por la disposición legal recordada para el caso de ausencia, o sea el más favorable para el acreedor.

Que, por lo demás, tampoco se ha acreditado el título o derecho del demandante para hacer valer las acciones que habrían correspondido al mutuante don Vicente Uriburu.

Por ello: se absuelve a la provincia de Salta de la demanda que le ha promovido don Federico Uriburu, sin costas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Claudio Borrás contra el Ferrocarril Argentino del Norte, por devolución de fletes y pago de daños y perjuicios.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia basada en fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes por sí solos para sustentarla.

2.° Para la procedencia del recurso extraordinario, es indispensable que alguna de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la ley 48 haya sido planteada *en el pleito*, o sea, en circunstancias tales que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella. (En el caso, se hizo mención por primera vez del artículo 225 del Decreto Reglamentario de la ley de FF. CC., número 2873, al interponerse el expresado recurso).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba en el juicio devolución de fletes y daños y perjuicios seguido por don Claudio Borrás contra el Ferrocarril Argentino del Norte.

Y Considerando:

Que la sentencia materia del recurso para fundar el rechazo de la acción ha expresado que "el actor recibió la carga encomendada al ferrocarril (y abonó el flete convenido sin hacer protesta alguna, lo que importaba liquidar definitivamente con aquélla las cuentas relativas a ese transporte, como también renunciar a la acción fundada en el artículo 188 del Código de Comercio toda vez que no es dable repetir lo pagado en virtud de una deuda no exigible judicialmente, según lo dispone el artículo 791 del Código Civil".

Que tales fundamentos de hecho y de derecho común, son suficiente por sí solos para sustentar el fallo, y no pueden ser revisados por esta Corte en el recurso extraordinario de acuerdo con lo reiteradamente resuelto.

Que cabe observar, a mayor abundamiento, que la cuestión federal no había sido oportunamente planteada en los autos. Es cierto que en el escrito de demanda se invocaron por el recurrente los artículos 222 y 222 A del Reglamento General de Ferrocarriles, pero ello con el exclusivo fin de dejar establecido que la carga había demorado más del doble del tiempo autorizado por aquéllos. Y sobre este antecedente de hecho nada ha decidido el fallo apelado.

Que, entre tanto, en el escrito interponiendo el recurso extraordinario se hace mención por primera vez dentro del pleito, del artículo 225 del Decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la ley número 2873 sosteniéndose que la decisión importa declarar la invalidez de aquél cuando se trata de cartas de porte no protestadas.

Que, entre las condiciones impuestas por la ley y reconocidas por la jurisprudencia, para la procedencia del recurso extraordinario, ha dicho esta Corte, es indispensable que alguna de las cuestiones federales enumeradas en el artículo 14 de la ley 48 haya sido planteada *en el pleito*, o sea, en circunstancias tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella, (Fallos tomo 139, página 91), requisito que, como queda puntualizado, no concurre en el caso de autos.

En mérito de estas consideraciones, se declara no haber lugar al recurso concedido. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de Vicente López, por devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, contra una sentencia denegatoria de los derechos, privilegios y exenciones de carácter federal hechos valer en el juicio, y fundado en el artículo 8.° de la ley 5315, 3.° de la ley 6062 y disposiciones de la número 10657.

3.° La exención de impuestos acordada por la ley número 5315 no comprende las tasas correspondientes a servicios municipales, como son los de alumbrado y limpieza.

3.° La ley número 10.657 no es interpretativa de la número 5315.

4.° La ley 6062 sobre fusión de los FF. Central Argentino y Buenos Aires y Rosario no ha modificado la situación de las empresas en materia de exención de impuestos creada por la ley 5315.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

ACUERDO DE LA CÁMARA 2.ª DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, a 10 de abril de 1923 reunidos en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Exma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Néstor N. Fernández, y Raúl Aristegui para pronunciar sentencia en los autos caratulados 'Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de Vicente López, devolución de dinero", se procedió a practicar la insaculación prescripta por los arts. 173 de la Constitución de la Provincia y 300 del C. de Procs., resultando que debía votar en primer término el Dr. Aristegui.

La Exma. Cámara resolvió admitir la excusación del Juez del tribunal, Dr. Emilio Molina Carranza, art. 397 C. de Procs. y planteó las siguientes cuestiones:

1.ª ¿La empresa demandante está exonerada de pagar las contribuciones de alumbrado y limpieza que le exigió la Municipalidad de Vicente López por la vía ejecutiva, en virtud de la concesión otorgada por la provincia en febrero 25 de 1862?

2.ª ¿Y por el decreto emanado del Poder Ejecutivo provincial de enero 11 de 1889?

3.ª ¿La exención que alega la actora está consagrada por la ley nacional N.º 5315?

4.ª ¿Y por el art. 9.º del contrato que celebró con el P. E. Nacional en 9 de enero de 1909?

5.ª ¿La ley nacional N.º 10.657 es aclaratoria de la citada en la cuestión 3.ª?

6.ª ¿Es aplicable en el caso la expresada ley nacional N.º 10.657?

7.ª ¿Debe juzgarse que en virtud de lo que dispone la aludida ley 10.657, las contribuciones cuya restitución persigue el F. C. C. A. le han sido indebidamente exigidas por el municipio demandado?

8.a ¿Es procedente la demanda en cuanto se refiere a la repetición de las sumas pagadas en concepto de contribuciones por alumbrado y limpieza y sus multas?

9.ª ¿La es en lo que respecta a la restitución de las cantidades abonadas en concepto de costas de la ejecución que ha dado origen al presente litigio?

10.ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar sobre lo principal?

11.ª ¿Cuál respecto de los intereses demandados?

12.ª ¿Quién debe pagar las costas?

A la primera cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

Desde el momento en que la empresa actora se acogió a las prescripciones de la ley nacional 5315, cesan todas las franquicias que por disposiciones anteriores pudieran correspon-

derle, en cuanto fueran incompatibles con aquellas, según expresamente lo establece el art. 3.° de la ley nacional 6062 aprobatoria de la fusión entre los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario.

La exoneración de impuestos cuestionada, es materia que legisla expresamente el art. 8.° de la ley primeramente citada, y de consiguiente, la empresa ferroviaria carece de derecho para invocar privilegios que le habrían conferido con anterioridad las autoridades.

Por ello e invocando el precedente sentado por la Suprema Corte Nacional en el fallo que se registra en la publicación "Jurisprudencia Argentina", t. I, página 344, voto negativamente.

El señor Juez doctor Fernández, dijo:

Coincidente en un todo con la opinión emitida por el señor Juez que me precede, que es la misma que he sostenido en diversos casos análogos fallados por este Tribunal, emito mi voto en el presente por la negativa en la cuestión planteada.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

Las consideraciones legales que aduje al tratar la cuestión anterior son en un todo aplicables a la presente, por lo que las reproduzco para fundar mi voto que emito en sentido negativo.

El señor Juez doctor Fernández, dijo:

Por análogas consideraciones a las expresadas precedentemente, voto también por la negativa.

A la tercera cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

El extremo que constituye la materia de la presente cuestión ha sido objeto de brillantes debates y meditadas decisiones, que puede decirse sin incurrir en exageración han agotado su estudio.

El más alto Tribunal del país, último intérprete de las le-

yes en nuestro sistema de gobierno, se ha pronunciado reiteradamente acerca del alcance que debe atribuirse al art. 8.° de la ley 5315, reafirmando en cada caso su concepto de que la exención de impuestos que consagra en favor de las empresas ferrocarrileras, no comprende las tasas correspondientes a los servicios municipales de alumbrado y limpieza.

No he de insistir sobre las diferencias que existen entre las tasas y los impuestos propiamente dichos, que se encuentran perfectamente caracterizados por la ciencia financiera ya que los manuales más elementales los expresan con toda precisión. He de decir tan solo, que como bien lo hizo resaltar un Juez de la Capital al pronunciar sentencia en un caso análogo, si se tiene en cuenta el lugar preferente que ocupan las tasas en los presupuestos municipales, cuyos cálculos de recursos se forman en su máxima parte de ellos, y lo difundida que es la clasificación y distinción entre la tasa y el impuesto, no se explica cómo, si la mente del artículo 8.° de la ley 5315 hubiera sido exonerar a las empresas ferroviarias también de las tasas no lo haya expresado con la claridad que la naturaleza específica en tales recursos lo requería, siquiera fuera en relación a las municipalidades, máxime teniendo presente la notoria preparación científica de los legisladores que concurrieron a su sanción (fallo del Juez doctor Repetto, de abril 6 de 1915 *in re* "Municipalidad de la Capital "versus" Ferrocarril del Sud").

Si alguna duda cupiera, ella queda disipada si se observa que al discutirse la ley en la Cámara de Diputados, el doctor Carlés, miembro informante de la comisión que la había despachado, a una aclaración solicitada por el diputado Pera, en el sentido de saber si al consignarse la expresión "impuestos municipales" se entendía alumbrado, pavimentos, aguas corrientes, etc., y si éstos debían ser pagados por las empresas contestó:

"Lo que se ha consignado en el art. 2.° son los impuestos

de la Constitución, aquellos que tienen que ser pagados por todos y también por los ferrocarriles si no fuesen eximidos por la ley. De ahí entonces que los servicios de carácter comunal que beneficiasen a los ferrocarriles particulares tendrían que pagarlos". (Diario de Sesiones, de 1907, págs. 1209 y sigs).

Tales antecedentes y los que la Suprema Corte Nacional ha enunciado minuciosamente en sus reiterados fallos, son en mi opinión convincentes, y no alcanzan a ser desvirtuados por la argumentación que contiene la erudita sentencia del de primera instancia, no obstante el esfuerzo realizado por el distinguido magistrado que la suscribe, digno a pesar de ello de ser elogiado, por muchos conceptos.

En mérito de las breves consideraciones expuestas, concordantes con las aducidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los fallos que se registran en los tomos 113, página 165; 114, pág. 298; 115, pág. 174; 116, pág. 260; 122, pág. 100 y 132, y 123, págs. 201, 313, 347 y 422 y por este mismo Tribunal en las causas Nos. 16.247, 21.264 y otras, cuyos argumentos reproduzco en obsequio a la brevedad, voto por la negativa.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la cuarta cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

El art. 9.° del contrato celebrado entre la empresa actora y el Poder Ejecutivo Nacional, cuya copia autenticada obra a fs. 29, no hace sinó reproducir el precepto contenido en el artículo 8.° de la ley 5315. En tal virtud, dada la decisión recaída al tratar la cuestión precedente y por los mismos fundamentos entonces aducidos, emito mi voto en sentido negativo.

El señor Juez doctor Fernández por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la quinta cuestión el señor Juez doctor Aristegui dijo:

La ley 10.657 contiene disposiciones que modifican esen-

cialmente algunos preceptos de la ley 5315, de donde se infiere con evidencia que no puede atribuírsele el carácter de aclarativa como lo sostiene la actora.

La segunda de estas leyes, ha dicho la Suprema Corte Nacional, consigna solamente una regla general. La primera, al mismo tiempo que extiende el alcance de la exención a contribuciones no especificadas en la ley anterior, lo restringe por medio de excepciones y subordina éstas al cumplimiento de determinadas formalidades. En una palabra, agrega, la ley 10.657, lejos de proponerse aclarar el concepto de la exención de impuestos consagrado por la ley 5315 lo modifica sensiblemente, dando soluciones a las cuales no habría podido llegarse jamás por la sola interpretación del texto de la ley anterior (sentencia dictada en mayo 2 de 1921 "Jurisprudencia Argentina", tomo 6.°, pág. 374).

No puede por tanto juzgarse que la expresada ley 10.657 tenga por finalidad aclarar o interpretar las disposiciones de la N.° 5315, en los términos del art. 4.° del Cód. Civil, y en consecuencia, voto por la negativa.

El señor Juez doctor Fernández por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la sexta cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

Las tasas cuyo cobro obtuvo ejecutivamente la parte demandada, se devengaron durante los años 1915 y 1916, según lo reconoce la actora en su demanda de fs. 3; y la ley 10.657 se sancionó en agosto 13 de 1919. De consiguiente, si se aplicasen los preceptos de ésta en el caso *sub judice*, se violaría el terminante principio que consagra el art. 3.° del Cód. Civil, puesto que según se ha decidido anteriormente, esta ley no es simplemente aclaratoria de la N.° 5315. En su mérito voto por la negativa.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la séptima cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

En atención a lo resuelto al tratar las dos cuestiones anteriores, y por las mismas razones que se tuvieron en cuenta para decidirlas, voto negativamente.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la octava cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

Voto por la negativa, puesto que dada la solución recaída en las cuestiones planteadas, no puede juzgarse que el pago efectuado por la actora cumpliendo la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, tenga el carácter de indebido, y no procede en consecuencia su repetición, arts. 499, 792 y concord. del Cód. Civil y su doctrina.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la novena cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

Resuelto como ha sido que el pago exigido en la ejecución lo fué en virtud de un derecho legítimo del municipio demandado, éste no tiene obligación de devolver las sumas percibidas por concepto de costas devengadas en ese juicio ejecutivo, que son de exclusiva propiedad, arts. 71 y 541 del Cód. de Procds., 499 y concordantes del Cód. Civil. Voto en tal virtud por la negativa.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la décima cuestión el señor Juez doctor Aristegui dijo:

Revocar la sentencia apelada de fs. 56 y rechazar la demanda sobre repetición instaurada a fs. 3, fundamentos de las cuestiones precedentes. Así lo votó.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la décima primera cuestión el señor Juez doctor Aristegui, dijo:

No procediendo la demanda en lo principal, tampoco procede en lo necesario, como son los intereses — arg. del art. 519 Cód. Civil. — Voto en consecuencia por que se rechace también en este punto la acción promovida, revocándose asimismo el fallo recurrido en cuanto manda pagar intereses.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la décima segunda cuestión el señor Juez doctor Aristegui dijo:

Las de primera instancia el actor vencido, art. 71 Cód. de Proceds. y en lo que atañe a las de segunda instancia, deben abonarse en el orden ocasionado — art. 311 del mismo código. Así lo votó.

El señor Juez doctor Fernández, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces. — *Fernández. — Aristegui.*

SENTENCIA

La Plata, Abril 10 de 1923.

Y Vistos: Considerando:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

1.° Que la empresa demandante no está exonerada del pago de las contribuciones de alumbrado y limpieza que le exigió la Municipalidad de Vicente López ejecutivamente, en virtud de la concesión otorgada por la provincia en febrero 25 de 1862, ni en virtud del decreto emanado del Poder Ejecutivo

Provincial de enero 11 de 1889, leyes nacionales Nos. 6062 y 5315, art. 8.°.

2.° Que la ley nacional 5315, ni el art. 9.° del contrato celebrado por la actora con el P. E. Nacional en 9 de enero de 1909, no consagran la exención alegada por dicha parte. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación 1907, pág. 1209 y siguientes. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomos 113, pág. 165; 114, pág. 298; 115, pág. 174; 116, pág. 260; 122, págs. 100 y 132, y tomo 123, pgs. 201; 313, 347 y 422; causas de este Tribunal N.° 16.247, 21.264 y otras. Fallo del Juez de la Capital doctor Repetto de abril 6 de 1915 en la causa "Municipalidad de la Capital contra Ferrocarril del Sud".

3.° Que la ley nacional N.° 10.657 no es aclaratoria de la citada 5315.

4.° Que en el caso de autos no es aplicable la ley nacional N.° 10.657, art. 3.° del Cód. Civil.

5.° Que la acción instaurada no procede así en lo referente a las sumas pagadas en concepto de contribuciones por alumbrado y limpieza y sus multas, como respecto de lo abonado en concepto de costas de la ejecución origen de esta *litis*, fundamentos de los considerandos anteriores y arts. 499, 792 y su doctrina del Cód. Civil, 71 y 541 Cód. de Proceds.

6.° Que las costas de primera instancia deben imponerse al actor, art. 71 Cód. de Proceds., y las de segunda instancia por su orden, art. 311 Cód. Proceds.

Por ello y demás fundamentos consignados en el precedente acuerdo se revoca la sentencia en recurso de fs. 56 y se rechaza en todas sus partes la acción instaurada en el presente juicio; las costas de primera instancia se imponen a la actora vencida, a cuyo efecto se fijan en quinientos pesos el honorario del doctor Cichero y en doscientos los derechos de

Peredo; las de segunda instancia se satisfarán por su orden. Notifíquese y devuélvase previa reposición del sellado en la parte que corresponde a la actora, art. 72 Código de procedimientos. — *Néstor N. Fernández.* — *Raúl Aristegui.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad de Vicente López, por devolución de la suma de nueve mil quinientos setenta y seis pesos moneda nacional, venidos en apelación de sentencia, dictada por la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil de La Plata.

Y Considerando:

Que siendo la sentencia contraria a los derechos, privilegios y exenciones de carácter federal que se han hecho valer en el juicio, el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte ha sido bien concedido conforme a lo dispuesto por el artículo 14 inciso 3.° de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto.

Que el presente recurso extraordinario se funda en que la sentencia ha desconocido la exención de impuestos municipales de alumbrado y limpieza alegada por el recurrente apoyándose en el artículo 8.° de la ley 5315, en el artículo 3.° de la ley nacional número 6662 y en las disposiciones de la ley número 10.657 invocada como interpretativa de la primera.

Que la declaración formulada en la sentencia de que la exención de impuestos acordada por el artículo 8.° de la ley nú-

mero 5315 no comprende las tasas correspondientes a los servicios de alumbrado y limpieza, se ajusta a lo resuelto por esta Corte que ha establecido con la amplitud requerida en numerosos casos los fundamentos de tal interpretación. Fallos tomo 134, página 57 y los allí citados.

Que esta Corte al examinar por primera vez los términos de la ley 10.657 relacionándolos con la número 5315, ha establecido que aquella no es interpretativa de ésta sino que por el contrario la modifica sensiblemente "dando soluciones a las cuales no habría podido llegarse jamás por la sola interpretación de la ley 5315" (Fallos tomo 134, página 57). Y esa conclusión a la cual también llega la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones, en lo Civil de La Plata conduce a declarar que "no siendo la 10.657 una ley interpretativa que deba aplicarse a los casos anteriores que no estuvieran definitivamente cobrados con anterioridad a la sanción de dicha ley, el recujuzgados y tratándose en el *sub lite* de impuestos devengados y rrente no ha podido invocarla como fundamento de la exención alegada". Fallos tomo 134, pág. 57.

Que respecto a la exención fundada en el artículo 3.° de la ley N.° 6062 invoca la recurrente como antecedente de jurisprudencia la sentencia pronunciada por esta Corte en el juicio seguido por ella contra el Gobierno Nacional de fecha 27 de septiembre de 1922 por la cual se declaró que "al resolver el Tribunal "a quó" que la recurrente no puede hacer valer la exención de impuestos acordada a su antecesora la Compañía de Ferrocarriles de Buenos Aires y San Fernando, ha contrariado lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley nacional número 6062".

Que la inaplicabilidad al caso actual de lo resulto por esta Corte en aquella oportunidad es visible. En el juicio a que puso fin el pronunciamiento citado se trataba de la repetición de impuestos de contribución territorial correspondientes al inmueble en que se halla edificada la estación Retiro por el tiem-

po transcurrido desde el 30 de abril de 1906 hasta el 3 de octubre de 1907, es decir, hasta la fecha en que la empresa se acogió a la ley 5315. El caso *sub judice*, en cambio, se refiere a la repetición de impuestos municipales de alumbrado y limpieza correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 1915 y julio de 1916, esto es, a una época en que la actora se había ya acogido a la ley N.° 5315 y carecía de derecho para invocar, como en el caso anterior, las exenciones y franquicias en materia de impuesto, establecidas en su favor por las leyes de concesión.

Que, así lo ha establecido esta Corte (Fallos tomo 127, página 189 considerando cuarto) al resolver que la ley 6062 sobre fusión de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires y Rosario no ha modificado la situación de las empresas en materia de exención de impuestos, porque la ley 5315 uniformó el régimen fiscal impositivo a que los ferrocarriles estaban sometidos antes de la sanción de esa ley y el acogimiento a los beneficios que ella consagra importa la opción prevista en su artículo 19, con la expresa manifestación de voluntad legalmente requerida (Fallos tomo 122, página 100) después de lo cual quedaron sin efecto *ipso jure* las franquicias que hubieran podido estar en vigencia en el momento de la opción y de consiguiente la ley 6062 no habría podido otorgar lo que ya no existía por expresa disposición de la ley 5315 a cuyo régimen se acogieron voluntariamente las empresas.

Por tales fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma con costas en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto que sean los sellos, devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Provincia de Buenos Aires contra la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos y daños y perjuicios.

Sumario: 1.° De los pleitos sujetos al fuero originario de la Corte Suprema, hay que exceptuar, entre otros, los casos en que voluntariamente se prorroga la jurisdicción provincial o en que se ha establecido por pacto expreso una jurisdicción especial. (En el caso había un contrato entre las partes, cuyo artículo 13 establece: "Cualquier cuestión que pueda suscitarse acerca de la interpretación de este contrato será sometida a la decisión exclusiva de árbitros arbitradores elegidos de común acuerdo uno por cada parte, los que en caso de discordia designarán un tercero que la dirima en definitiva").

2.° La jurisdicción originaria y exclusiva que le está atribuída a la Corte Suprema por el artículo 101 de la Constitución Nacional, en las causas entre una provincia y vecinos de otra, si bien es improrrogable a los tribunales inferiores de la Nación, en el orden federal, no excluye la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaron las partes expresa o tácitamente.

3.° La circunstancia de haberse conferido en el caso, traslado de la demanda, no importa decidir con carácter definitivo sobre la competencia, admitida sólo en cuanto hubiera lugar por derecho.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1924

Y Vistos:

Los seguidos por el representante de la Provincia de Buenos Aires contra la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos provenientes de daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 9 y con los documentos precedentemente agregados, el representante de la expresada Provincia entabla demanda contra la referida Compañía General de Ferrocarriles por la suma de tres mil ciento sesenta y siete pesos, cincuenta y seis centavos moneda nacional, o lo que más resulte, en concepto de daños y perjuicios que esta última ha ocasionado a la empresa del Ferrocarril a Meridiano V, — que forma parte integrante de la administración provincial, — por el accidente que ocurrió el 4 de marzo de 1918 en el cruce de las dos líneas férreas, cerca de la Estación Etcheverry, accidente que se produjo porque un tren de la Compañía demandada embistió a otro de Meridiano V, a pesar de estar marcado peligro en las señales del cruce correspondientes a la Compañía General, resultando destruídos varios wagones del ferrocarril de la provincia.

Que mediante las diligencias sumariales que se practicaron oportunamente, se comprobó que en el cruce donde el accidente tuvo lugar existían ocho semáforos, cuatro de cada vía, siendo imposible poner a vía libre los semáforos de una línea sin que estén a peligro los de la otra, y en el caso de la demanda el convoy de Meridiano V fué embestido por el de la Compañía General estando los semáforos del primero a vía libre y los de la segunda a peligro, circunstancia que demuestra la imprudencia con que avanzó el tren de la Compañía General, produciendo el accidente.

Que la demandada se ha opuesto al pago de la suma que se reclama, fundándose en la existencia de un convenio que establece que los trenes de ambas empresas deben obtener una boleta del señalador antes de pasar por el cruce, olvidando que este convenio tuvo su razón de ser en el hecho único de que no había señales cuando se celebró, y quedó sin efectos hace varios años, cuando se instalaron los semáforos.

Que la competencia de esta Corte para conocer en el *sub judice* procede de que según el contrato de 29 de abril de 1912 el dominio de la demandada es en esta Capital, y en tal caso son de aplicación los artículos 100 y 101 de la Constitución, 7.° de la ley 27, 1.°, inciso 1.° de la ley 48, y 2.° de la ley 4055.

Que funda la demanda en determinados artículos que cita del Código Civil, y deriva la responsabilidad de la demandada de lo que establecen dichas disposiciones legales y del contrato de referencia, pidiendo se condene a la Compañía General al pago de la suma indicada, los intereses y costas del juicio, que amplía a fojas 18 para solicitar que en el caso de que la contraparte invoque el artículo 13 del contrato, se la condene a constituir el tribunal arbitral respectivo y a fijar las bases del laudo con arreglo a derecho.

Que conferido traslado de la demanda y su ampliación (fojas 17 y 19), el representante de la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, contesta a fojas 26, exponiendo: Que la responsabilidad que la Provincia de Buenos Aires pretende hacer recaer sobre la Compañía demandada, corresponde exclusivamente a la actora, porque no dió cumplimiento a las obligaciones impuestas por el convenio de 29 de abril de 1912.

Que según el artículo 6.° del contrato aludido, los trenes del Meridiano V debían detenerse al llegar al cruce, y no pasarían de éste sin tener en cada caso la señal correspondiente del semáforo respectivo y un boleto entregado por el señalero de servicio, imponiendo al Meridiano V, en caso de omi-

sión de estas obligaciones, la responsabilidad exclusiva de los daños y perjuicios que se ocasionaran.

Que de las dos obligaciones que establece el citado artículo, esto es, la de las señales del semáforo y la del boleto, el Meridiano V. sólo observó una en el caso *sub judice*, pues omitió la relativa al boleto que no le fué entregado; y si bien se pretende atenuar las responsabilidades consiguientes afirmando que la exigencia del boleto sólo tuvo su razón de ser cuando el contrato se celebró entonces no existían señales, se observa que tal afirmación es falsa, pues el artículo 6.° exige para el cruce las señales del semáforo y el boleto, lo que prueba que las señales existían cuando el contrato se celebró.

Que en consecuencia, habiéndose omitido por el Meridiano V. uno de los requisitos del artículo invocado, y estando en pleno vigor el contrato referido, la omisión de la citada formalidad impone al actor la obligación del resarcimiento de los perjuicios que el accidente haya causado a la Compañía General, a la que no hay derecho, por lo tanto, para exigirle la indemnización de los perjuicios que se demandan, consideraciones en cuyo mérito se pide el rechazo de la acción deducida con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 32), se produjo la que expresa el certificado de fojas 67, y se presentaron los alegatos de fojas 83 y 86 y se llamó autos para definitiva a fojas 88.

Y Considerando:

Que de los términos generales de la demanda y de la contestación, esto es, de las condiciones en que ha quedado trabada la *litis contestatio*, resulta que las responsabilidades que se atribuyen recíprocamente las partes en litigio, derivan directa y expresamente de sus relaciones contractuales, de tal manera que para decidir si es o no procedente la acción inten-

tada, se requiere establecer si el accidente se produjo por inobservancia de las obligaciones del demandado o por omisión de las del actor, y a ese respecto es imprescindible el examen y la interpretación del contrato de 29 de abril de 1912, acreditado a fojas 59, especialmente la cláusula 6.ª del mismo, invocada en distinto sentido por ambos litigantes.

Que aún en el supuesto de que fuera posible la determinación de las responsabilidades del caso por la sola aplicación de las disposiciones legales de que se hace mérito en la demanda y sin tomar en consideración el contrato, tal prescindencia no procedería en el *sub judice*, porque, como queda dicho, el contrato es la base de la acción y de la defensa y a las relaciones contractuales se refieren no sólo las actuaciones de iniciación del pleito (fojas 11, 18 y 26), sino también las de prueba (fojas 59 de autos y fojas 3 del expediente letra A N.º 106, agregado), y al contenido de la convención aludida se concretan igualmente en lo fundamental, los alegatos de ambos contendores sobre el mérito de la prueba producida (fojas 83 y 86 del expediente principal).

Que en estas condiciones y estando en pleno vigor el convenio de referencia, él es de estricta aplicación en todas sus partes al caso de autos, y por consiguiente, sin expresa derogación previa, no ha podido prescindirse de una de sus cláusulas principales y de primordial importancia, la que determina la jurisdicción a que las partes han sometido todas las cuestiones posibles sobre interpretación de dicho contrato.

Que, en efecto, el artículo 13 de ese convenio establece: "Cualquier cuestión que pueda suscitarse acerca de la interpretación de este contrato será sometida a la decisión exclusiva de árbitros arbitradores elegidos de común acuerdo uno por cada parte, los que en caso de discordia designarán un tercero que la dirima en definitiva".

Que según se advierte, dados los antecedentes que preceden, el demandante y demandado, a quienes correspondía sin

duda alguna por razón de los preceptos legales invocados el fuero originario (Constitución artículo 101, Ley 48, artículo 1.°, inciso 1.°; Ley 4055, artículo 2.°), se han apartado de dicho fuero, pactando la jurisdicción arbitral para el régimen de sus relaciones de derecho por la convención citada; y esa jurisdicción especial subsiste en el caso con exclusión de cualquiera otra, no sólo porque con ese carácter de exclusividad se ha convenido, sino también porque se trata de la interpretación del contrato, y porque nada obsta legalmente a que las partes renuncien al privilegio del fuero originario a que tenían derecho.

Que en efecto, y como este tribunal lo tiene definido en reiteradas decisiones, de los pleitos sujetos al fuero originario de la Corte, hay que exceptuar, entre otros, los casos en que voluntariamente se prorroga la jurisdicción provincial o en que se ha establecido por pacto expreso una jurisdicción especial (Fallos tomo 14, página 446); y fijando la interpretación de la parte final del citado artículo 101 de la Constitución, ha declarado que la jurisdicción originaria y exclusiva que le está atribuída por el artículo 101 de la Constitución Nacional, en las causas entre una Provincia y vecinos de otra, si bien es improrrogable a los tribunales inferiores de la Nación, en el orden federal, no excluye la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaren las partes, expresa o tácitamente (Fallos tomo 90, página 97; tomo 104, página 323; tomo 110, página 35 entre otros).

Que en la hipótesis de que las partes hubieses desistido de la jurisdicción arbitral pactada para ocurrir al fuero de esta Corte se observa desde luego que tal desistimiento no aparece expresado en autos en forma alguna, y que en todo caso habría carecido de eficacia legal, por cuanto a la representación de la parte actora no le han sido conferidas las facultades necesarias a tal efecto (Véase instrumentos de poder de fojas 14 y 19).

Que por lo demás la circunstancia de que en estos autos se haya conferido traslado de la demanda, no importa decidir con carácter definitivo sobre la competencia, admitida sólo en cuanto hubiere lugar por derecho (Fallos tomo 7, página 373; tomo 140, página 34, considerando final).

Por estos fundamentos se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCEÑA.

Banco Hipotecario Nacional contra Don Pedro y Ezio Tancredi Vimercati, sobre reivindicación.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión de última instancia denegatoria de un derecho invocado como conferido por la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional (Artículo 71, inciso 3.° de la ley 8172).

2.° El Banco Hipotecario Nacional sólo puede usar de la prerrogativa conferida por el artículo 71, inciso 3.° de la ley 8172, cuando el deudor hipotecario se encuentra en mora de más de noventa días respecto al pago de los servicios del préstamo convenido en el contrato respectivo. (Es esa mora la que autoriza al acreedor a disponer por sí la venta de la propiedad afectada, en remate público y sin forma de juicio (Artículos 45 y 48 de la ley orgánica).

3.° Subsistiendo la hipoteca y habiendo mora, ya sea de parte del deudor originario del préstamo o de cualquiera de los sucesivos adquirentes del inmueble, sobreviene la situación de venta de la propiedad, aún cuando el Banco ya hubiese ejercitado el derecho de vender, y renace por consiguiente, la facultad del acreedor para demandar a los detentadores de la cosa gravada.

4.° La facultad de convenir la rescisión de los contratos de venta cuando hubiere imposibilidad de efectuar la tradición del inmueble vendido, se encuentra involucrada en los poderes que para vender en caso de mora, las propiedades hipotecadas, y para celebrar transaciones, confieren al Banco Hipotecario los artículos 58 y 71 inciso 3.° de su ley Orgánica.

5.° Atento lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 8172 no es dudosa la aplicación al caso de autos, de las disposiciones de la misma, aún cuando se trata de un préstamo hipotecario acordado con anterioridad a la fecha de dicha sanción legislativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 15 de 1925.

Vistos:

Estos autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional contra Pedro y Ezio Tancredi Vimercati, sobre reinvindicación, resulta:

En treinta de de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, los señores Antonio Barraco y Jorge Alfredo Perkins, gravaron con hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional

un inmueble situado hacia el Oeste de esta ciudad (barrio San Francisquito), compuesto de ciento setenta y tres metros veinte centímetros de frente al Norte por doscientos cincuenta y nueve metros ochenta centímetros de fondo y lindando al Norte con los herederos de Piñero, al Sud con los de Roldán, al Este con don Juan José Benegas y al Oeste con don Agustín Arrotea (escritura pública de fs. 3 a 8).

Como los deudores no atendieran debidamente el servicio de dicha deuda, el Banco, ejercitando los derechos que le acordaba su ley orgánica, sacó el inmueble a remate, resultando compradores los señores Juan Corsi, Salvador Rizzotto y Estanislao Rizzotto, a quienes les fué escriturado con fecha nueve de marzo de mil novecientos siete, por el mismo Banco según escritura otorgada ante el escribano Alzola Zabaleta (fs. 164). Empero al ir a darse posesión a los compradores, resultó que parte del predio estaba poseído por terceros; y entonces acordóse rescindir la venta (escritura de 31 de julio de 1907, fs. 122 a 126), sin que los señores Barraco y Perkins tuviesen intervención personal en esas dos escrituras, pues actuó el Banco a nombre de ellos como queda dicho.

Pocos meses después (marzo 5 de 1908) el mismo Banco Hipotecario Nacional, a fin de obtener la posesión de la parte del inmueble ocupada por terceros, entabló acción reivindicatoria contra los sucesores de Edmundo Napp, reputándolos poseedores; y con fecha 10 de mayo de 1917, perdió definitivamente este primer litigio, por haber incurrido en el error de confundir al lindero de la izquierda con el de la derecha y ubicado mal, en consecuencia, los títulos del bien materia de la hipoteca (véase plano de fs. 1).

Así las cosas y accionando siempre a nombre de sus deudores Barraco y Perkins, conforme a lo dispuesto en los arts. 1196 del Código Civil y 71, inc. 3.° de la ley 8172, el Banco inicia en 27 de diciembre ppdo. la actual demanda reivindicatoria dirigiéndola ahora contra don Pedro Vimercati. Pide se

condene a éste a desocupar el terreno, con costas, devolución de frutos y pago de daños y perjuicios (fs. 48 a 50). Acompaña al efecto los respectivos títulos de propiedad, especificando que la fracción materia del litigio mide ciento nueve metros sesenta centímetros de frente por doscientos cincuenta y nueve metros con ochenta centímetros de fondo (perímetro comprendido entre las letras L, T, J, K, del plano de fs. 1).

Previas algunas citaciones de evicción contestan la demanda Pedro y Ezio Tancredi Vimercati (por haber sido adjudicado a ambos dicho inmueble, en el juicio sucesorio de doña Corina Rodríguez de Vimercati). Solicitan se le rechace, con costas, a mérito de las siguientes razones (fs. 85 a 91).

a) El Banco no puede accionar ya a nombre de los señores Barraco y Perkins, porque dejó de ser su representante legal a partir del momento en que vendió el inmueble a los señores Rizzotto y Coral (marzo de 1907), habiendo carecido luego de poder bastante para rescindir dicha venta.

b) En todo caso se habría operado la prescripción de diez, veinte y aun treinta años, como consecuencia del justo título y de la larguísima posesión de los demandados y sus antecesores.

Abierta la causa a prueba (fs. 91), se han aportado como elementos de criterio los que obran de fs. 97 a 126, y además las constancias del juicio anterior "Banco Hipotecario Nacional v. sucesores de Edmundo Nepp, reivindicación". Con posterioridad las partes presentaron sus respectivos alegatos (fs. 130 a 152), y previa la diligencia decretada para mejor proveer con fecha 1.º del corriente mes, quedó el juicio en estado de sentencia.

Y Considerando que:

Primero: No se ha hecho cuestión por el actor acerca de la presentación de Ezio Tancredi Vimercati en el carácter de

demandado, debiendo entenderse que acepta proseguir contra él y contra Pedro Vimercati la acción que al principio dedujo sólo contra este último.

Segundo: Corresponde resolver negativamente la cuestión de si el Banco puede o no conceptuarse todavía representante legal de los señores Barraco y Perkins. Los arts. 1196 del Código Civil y 71, inc. 3.° de la ley 8172, invocados por la actora para sostener lo contrario, dicen así:

"Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y ac-
" ciones de su deudor, con excepción de los que sean inheren-
" tes a su persona...".

"Estando en situación de venta una propiedad hipotecada,
" el Banco queda facultado... para representar al deudor en
" cualquier juicio que pueda promovérsele contra la propie-
" dad, o para iniciarlo contra terceros detentadores...".

Ambos artículos, susceptibles de aplicarse mientras el inmueble hipotecado estaba en "situación de venta" y pertenecía a los señores Perkins y Barraco, dejaron de ser aplicables a partir de la venta hecha hecha por el mismo Banco a Rizzotto y Corsi, en marzo de 1907 (fs. 164).

Léese en la respectiva escritura el párrafo siguiente:

"La agencia del Banco desiste y aparta a los propietarios
" señores Jorge Alfredo Perkins y Antonio Barraco de los
" derechos de dominio y posesión que tenían a la propiedad
" vendida, la que traspasa a los compradores para que dispon-
" gan de ella a su voluntad, a cuyo efecto les ha dado la pose-
" sión material respectiva..." Y a continuación, los compradores Rizzotto y Corsi, se hacen cargo del saldo de la hipoteca que gravaba el predio, substituyendo así a Perkins y Barraco en su carácter de deudores del Banco.

Por lo que hace al predio materia del litigio, resulta entonces evidente que una vez firmada la escritura, el Banco perdió el derecho de accionar contra terceros a nombre de Per-

kins y Barraco, puesto que no podía considerar ya a éstos ni como propietarios suyos respecto de la fracción vendida. Aunque los compradores hubiesen exigido la entrega de dicha fracción libre de todo ocupante, el Banco no estaba en la obligación de atender el reclamo, ni de salir a juicio por los vendedores Perkins y Barraco, ni de responder por la evicción o en otra forma. Intervino en la venta como simple mandatario y su mandato cesó junto con la causa que lo motivara (art. 1960, Cód. Civil).

Habiendo dejado pues, de representar a Perkins y Barraco en 9 de marzo de 1907, el Banco careció de facultades para consentir varios meses más tarde, a nombre de aquéllos y sin poder especial al efecto, la rescisión de la venta hecha a Rizzotto y Corsi, máxime cuando tal rescisión significaba volver a colocar a Perkins y Barraco en la situación anterior de deudores hipotecarios, haciendo revivir en su contra una hipoteca de la que ya se habían liberado parcialmente.

Si se admitiera que el Banco tuvo y tiene el derecho de dejar sin efecto en cualquier momento, y por su sola autoridad, los actos que normalmente dan fin a su gestión de mandatario, ocurriría que ni los deudores primitivos ni los terceros, podrían saber con exactitud en qué momento cesó el mandato.

A treinta y cinco años de distancia, se lo invoca todavía como en pleno ejercicio; y aún tratándose de gestiones litigiosas como la actual quedaría siempre en pie la posibilidad de que un acuerdo entre las partes, posterior a la sentencia, dejando sin efecto todo o parte de lo actuado, hiciera revivir el mandato fenecido. No parece razonable aceptarlo, ni tampoco admitir que mientras los señores Perkins y Barraco adeuden algo al Banco, estén condenados a soportar las consecuencias de los pleitos que éste haya deducido hasta aquí o vaya deduciendo en el futuro, a título de representante de ellos.

Tercero: Además, hay prueba suficiente de haberse ope-

rado la prescripción a favor de los demandados. La escritura de compra venta de fs. 54, acredita que el 31 de enero de 1894, o sea veintinueve años diez meses y veintisiete días antes de iniciarse esta acción reivindicatoria, Pedro Vimercati adquirió de Enrique Astengo la fracción materia del litigio, habiéndose comprendido en la compra una casa de altos, dos galpones y un alambrado, construcciones todas que presuponían el ejercicio de una posesión desde varios o muchos meses antes. En efecto; ellas resultan haber existido sobre el predio cuando lo adquirió Astengo en remate judicial, el 9 de febrero de 1893 (fs. 119 vta.); y no hace falta otro dato para dar por cumplida la prescripción treintenaria, desde que la posesión del ocupante actual, se entiende haber comenzado en la fecha de su título (art. 4003, Cód. Civil), puede empalmársela con la del antecesor (art. 4005), y han de tenerse ambas por de buena fe mientras no se pruebe lo contrario (arts. 2356 y 2362). Aparte de ello, figuran en autos las declaraciones de varios testigos que confirman plenamente la antigüedad de la posesión tranquila y a título de dueños, invocada por los demandados, por Astengo y por el antecesor de éste.

Cuarto: No es aplicable la presunción del artículo 2790 del Código Civil, citado en el alegato del actor, porque en este caso la parte demandada presenta títulos de propiedad.

Quinto: En consecuencia, la acción reivindicatoria no puede prosperar. Fallo: rechazando, con costas, la demanda.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Diciembre 15 de 1924.

Vistos:

Los autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional

contra Pedro y Ezio Tancredi Vimercati sobre reivindicación; y

Considerando: en cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia recurrida contiene decisión expresa, positiva y precisa, sobre las cuestiones planteadas en la demanda y contestación; con expresión, igualmente clara, de los fundamentos de hecho y de derecho que determinan su resolución; de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley nacional de enjuiciamiento, que se dice violado; por lo que se declara improcedente el recurso citado.

En cuanto al de apelación:

1.° Que la sentencia dictada en el juicio seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra los herederos Napp, no tiene autoridad de cosa juzgada en el presente juicio que versa sobre un terreno distinto y contra personas diferentes de las que en aquél aparecen demandadas; por lo que sus conclusiones, tanto en las cuestiones de hecho, como de derecho, no obligan a igual pronunciamiento del Tribunal en el *sub judice*.

2.° Que según resulta de la escritura otorgada por el Banco actor, a los señores Salvador Rizzotto y Juan Corsi, en fecha 9 de marzo de 1908, ante el escribano don Salvador Alzola Zabaleta, el derecho de dominio que sobre el terreno en cuestión, correspondía a Barraco y Perkins, deudores del Banco, fué transferido por éste, en ejercicio de los derechos que le acordaba el contrato de hipoteca respectivo y su ley orgánica, a los expresados Rizzotto y Corsi, haciéndose constar en la misma escritura, habérseles dado a los compradores a los efectos de esa transferencia, la posesión material respectiva del inmueble vendido (ver fs. 167 vuelta).

3.° Es indudable que con esta transferencia hecha en las condiciones expresadas, terminó el dominio de Barraco y Perkins sobre el terreno vendido, y, por ende, la personería del

Banco Hipotecario Nacional, vale decir, la representación que de ellos ejercía, en relación al mismo, personería que, según al contrato y la ley orgánica del Banco, no tiene otro objeto que la venta del inmueble hipotecado, en defecto de pago del préstamo, para cubrir su importe.

4.° El Banco no puede ser considerado subrogatario de los derechos de Barraco y Perkins sobre el inmueble en cuestión, como se pretende, sinó representante de ellos a los efectos de la venta, según reza la escritura de referencia. Pudo, sin duda, serlo, solicitando la adjudicación del terreno a su favor, en las condiciones de los artículos 60 de la ley número 8172 y 59 de la ley N.° 10.676, y asumir en la venta a Rizzotto y Corsi el carácter de vendedor directo; pero, el caso es que no lo ha hecho, y que ha obrado en representación de Barraco y Perkins, cuyos derechos de dominio y posesión transfirió a los compradores, sin obligación alguna por su parte y sin adquirir por consiguiente ningún derecho.

5.° En estas condiciones, la aplicabilidad de los artículos 1884 y 1960 del Código Civil, según los que, el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse a otros análogos, aunque pudieran considerarse una consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer, y cesa el mandato por el cumplimiento del negocio para que fué dado, es indiscutible; debiendo considerarse fuera de las facultades conferidas al Banco, por los ya mencionados deudores, Barraco y Perkins, la rescisión de la venta a Rizzotto y Corsi en base de la cual se ha promovido la demanda.

6.° La disposición del art. 71, inc. 3.° de la ley N.° 8172, en que el Banco funda su derecho para representar al deudor en aquella rescisión y promover el presente juicio, como lo dice expresamente el artículo de referencia en su primera parte, a las propiedades en situación de venta, respecto de las que no

se ha cumplido aún el objeto del mandato, en tanto que en el *sub judice* se trata de una propiedad ya enajenada, respecto de la que el mandato se ha cumplido; situación que contempla el art. 72 de la misma ley, el que no acuerda al Banco las facultades que se pretenden.

Por estas consideraciones, no siendo necesario pronunciarse sobre las condiciones de la posesión del demandando, atento lo que resulta de las conclusiones precedentes; y por los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de fs. 170 a 173, en cuanto a la falta de acción en el Banco actor para promover el presente juicio, se la confirma, con costas. —*José M. Fierro* (según su voto). — *Luis V. González.* — *Carlos M. Avila.*

Voto del señor Vocal Presidente doctor Fierro

Vistos: los autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional contra Pedro Vimercati y Ezio Tancredi Vimercati por reivindicación:

Considerando: sobre el asunto de nulidad:

1.° Que la sentencia de fs. 170 se ha pronunciado categóricamente de conformidad al art. 13 de la ley 50, en forma expresa, positiva y precisa sobre la acción reivindicatoria deducida (Sup. Corte: t. 78, pág. 407, t. 82, págs. 289 y 327; t. 88, pág. 78; y t. 91, pág. 312), desestimándola, con costas, por falta de personería del actor y por haber los demandados adquirido el inmueble aludido por prescripción; sin que fuera necesario entrar también a considerar los demás argumentos aducidos por la parte, según la constante jurisprudencia al respecto (Sup. Corte: t. 66, pág. 418; t. 94, pág. 149; y t. 96, pág. 336); y sin viciarla de nulidad el haber aducido otros erróneamente (Sup. Corte: t. 78, pág. 164), por lo que no procede dicho recurso de nulidad, como se declara.

Y en cuanto al de apelación:

2.° Los actos jurídicos a que se refiere la escritura de fs. 3, de 30 de diciembre de 1889, de constitución de hipoteca del inmueble demandado, en mayor extensión, por los señores Perkins y Barraco, a favor del Banco actor; el de venta del mismo de 9 de marzo de 1907 (fs. 164 a 168), por el Banco referido, ante el escribano señor Alzola Zabaleta, a nombre de éstos a favor de los señores Rizzotto y Corsi; y el de su rescisión por ante el mismo escribano en 30 de julio siguiente, como se expresa a fs. 49 de la demanda, tuvieron lugar durante la vigencia de la ley la creación del Banco Hipotecario, N.° 1804, y con mucha anterioridad a la ampliatoria N.° 3172, del 2 de septiembre de 1911, cuyas disposiciones no pueden retrotraerse para aplicarlas a aquéllos, de acuerdo al precepto del art. 3.° Cód. Civil.

3.° La referida venta del Banco actor a los señores Rizzotto y Corsi fué correcta, de conformidad a la expresa autorización acordada a fs. 7 de la escritura del 30 de diciembre de 1889; más no también la de rescisión del 30 de julio de 1907, por cuanto su celebración no estaba comprendida en la autorización mencionada, ni en parte alguna, siendo tal acto nulo por lo expresamente dispuesto en los arts. 1161 y 1884 Cód. Civil, de que nadie puede contratar a nombre de un tercero, sin estar autorizado por él o sin tener por la ley su representación, siendo de ningún valor el acto así celebrado, a menos que el tercero lo ratificase, lo que no ha ocurrido por parte de Perkins y Barraco; debiendo el mandato especial (fs. 7) limitarse a los actos para los cuales ha sido dado, sin poder extenderlo a otro sanálogos, aunque pudieran considerarse como su consecuencia natural, que no era el caso.

4.° La ley 8172 mencionada, inaplicable en la oportunidad de las escrituras recordadas en el considerando 2.° anterior, como queda dicho, tampoco autorizaba al Banco, según se pretende por su parte, para representar a sus deudores rescin-

diendo particularmente la venta realizada a que alude la escrtiura de fs. 164 a 168; pues las facultades que su art. 71 citado, inc. 3.° expresa, alusivas a la época en que el inmueble hipotecado se halle "en situación de venta", excluyendo así los hechos posteriores a ésta, refiérense tan sólo a su representación en los juicios que puedan promoverse contra la propiedad o que deban ser iniciados contra terceros detentadores, no a actos jurídicos fuera de juicio; y verificada la venta concluye su representación. No puede confundirse la supuesta facultad rescisoria del Banco actor con la representación de sus deudores acordada, en general, por el art. 1196 Cód. Civil. Esta es para ejercer los derechos y deducir las actuaciones que les competan; pero para lo primero, a más de deber previamente ser declarado en juicio, había de serle a la vez reconocida, en igual forma, la personería respectiva; mientras que la rescisión pactada no fué el ejercicio de acción alguna, de una demanda, sinó un acto jurídico particular, fuera de juicio. Y no habiendo Perkins y Barraco, como se dijera, ratificado de rescisión del 30 de julio de 1907, ante el escribano Alzola Zabaleta, carecían éstos del pretendido derecho que el Banco les atribuyera para accionar por ellos contra los demandados. Careció, pues, de personería y de acción en el *sub lite*. Igualmente de título para reivindicar, condición esencial en el caso (arts. 2758 y 2789 a 2792 Cód. Civil), pues es nula la escritura rescisoria recordada, no hay otro que pueda invocar o haya invocado. Por tal circunstancia es de aplicación el art. 2363 Cód. Civil, lo que excusa la necesidad de estudiar el título de fs. 54 a 60 y 72 a 74, como el argumento de la prescripción adquisitiva.

Por tanto y consideraciones concordantes de la sentencia de fs. 170 a 173, del 15 de octubre próximo pasado, se le confirma, con costas.

José M. Fierro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que la procedencia del recurso extraordinario es incuestionable en el caso con arreglo al artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, como quiera que el recurrente ha fundado su personería para promover la presente acción reivindicatoria en disposiciones de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional y la decisión de última instancia ha sido contraria al derecho que se hacia valer como acordado por dicha ley de carácter federal.

Que en cuanto al fondo, es del caso recordar en forma sucinta los antecedentes del litigio. El mencionado Banco Hipotecario sacó a la venta un inmueble de propiedad de sus deudores Antonio Barraco y Jorge Alfredo Perkins, resultando adquirente en la subasta don Salvador Rizzotto y don Juan Corsi por el precio de trece mil quinientos pesos. Aprobado el remate por el directorio de la institución acreedora, se otorgó a favor de los compradores la correspondiente escritura pública; pero la venta fué rescindida poco tiempo después en virtud de convenio celebrado por el Banco con los recordados adjudicatarios, a causa de que una gran parte de terreno se hallaba ocupado por terceros, lo que impedía efectuar la tradición de la cosa vendida. En tales condiciones, el representante del Banco Hipotecario promovió la correspondiente acción real de reivindicación contra los detentadores de parte del inmueble hipotecado, invocando a ese fin y como fundamento de su personería la disposición del artículo 71 inciso 3.° de la ley número 8172, que lo faculta "para representar al deudor en cualquier juicio que pueda promovérsele contra la propiedad o para iniciarlo contra terceros detentadores..." Los deman-

dados han sostenido a su vez que el Banco no puede invocar la recordada disposición de su ley orgánica por tratarse de una sanción legislativa de fecha posterior a la celebración del contrato hipotecario y porque, además, la facultad conferida por aquel precepto legal sólo puede ejercitarse mientras el bien hipotecado se encuentra en situación de venta, requisito que no concurre en el presente caso, toda vez que el Banco vendió el inmueble de sus deudores y no ha podido rescindir la venta por no hallarse investido de los poderes indispensables para ello. En las dos instancias ordinarias del pleito la demanda ha sido rechazada, basándose el pronunciamiento en la consideración precedentemente apuntada de que la facultad de promover acciones sólo existe mientras la propiedad se encuentra en situación de venta, y cesa por consiguiente, una vez que el Banco ha hecho uso del derecho de vender.

Que la primera parte de la proposición que se sustenta en el fallo recurrido, resulta incuestionable en presencia del contexto del artículo 71 de la ley número 8172, cuyo primer apartado establece que: "Estando en situación de venta una propiedad hipotecada el Banco queda facultado... etc.". De consiguiente, el Banco sólo puede usar de dicha prerrogativa cuando el deudor hipotecario se encuentra en mora de más de noventa dias respecto al pago de los servicios del préstamo convenidos en el contrato respectivo, pues es esa mora la que autoriza al acreedor a disponer por sí la venta de la propiedad afectada en remate público y sin forma de juicio (artículos 45 y 58 de la ley orgánica).

Que, en cambio, al conclusión de que una vez enajenado por el Banco el bien hipotecado desaparece el derecho de accionar contra los terceros detentadores, no puede ser aceptada en absoluto, sinó subordinándola a la situación de la hipoteca y al pago de los servicios. Si la venta de la propiedad hubiere dado por resultado la cancelación del gravamen hipotecario, habria desaparecido por completo el interés del

Banco con relación al inmueble y por lo tanto, la causa o razón de la facultad de promover las demandas de que se trata. Análoga solución correspondería en el caso de que el comprador hubiere satisfecho con puntualidad los servicios de la hipoteca, pues, como se ha dicho precedentemente, la facultad de iniciar tales acciones depende de la existencia de mora de parte del deudor en el pago de dichos servicios. Pero subsistiendo la hipoteca y habiendo mora, ya sea de parte del deudor originario del préstamo o de cualquiera de los sucesivos adquirentes del inmueble, sobreviene la situación de venta de la propiedad, aun cuando el Banco ya hubiese ejercitado el derecho de vender, y renace para demandar a los detentadores de la cosa gravada. El hecho de que el Banco haya vendido el bien hipotecado no obsta, pues, a que en el futuro se produzca nuevamente la situación de venta o sea la mora del deudor que habilite a aquél para los efectos determinados en el artículo 71 de la ley número 8172.

Que aplicadas estas normas al caso especial de autos, resulta evidente la personería del Banco Hipotecario Nacional, para demandar a los terceros que se encuentren en las condiciones que contempla el inciso 3.° del artículo precedentemente citado, ya sea que el Banco haya tenido o no poderes suficientes para rescindir el contrato de venta celebrado con los señores Rizzotto y Corsi, desde que no se ha desconocido que en el momento de entablarse la demanda subsistía la hipoteca y se hallaba demorado el pago de los servicios del préstamo en la medida necesaria para colocar la propiedad en situación de venta con arreglo a los artículos 45 y 58 de la ley orgánica.

Que, por lo demás, el hecho reconocido por todos las partes que intervienen en el pleito, de que el inmueble de que se trata se hallaba poseído por terceros en el momento de ser vendido por el Banco, constituyó un impedimento legal insuperable para la trasmisión del dominio a los compradores Rizzotto y Corsi y, por lo tanto, el actor ha podido invocar en

el presente juicio la representación de sus deudores Barraco y Perkins aún en el supuesto de no haber tenido poderes suficientes para rescindir el contrato de venta celebrado con los primeros.

Que a mayor abundamiento procede agregar que la facultad de convenir la rescisión de los contratos de venta en casos como el que ha sido discutido en estos autos, o sea, cuando hubiere imposibilidad de efectuar la tradición del inmueble vendido, se encuentra involucrada en los poderes que, para vender en caso de mora las propiedades y para celebrar transacciones, confieren al Banco Hipotecario los artículos 58 y 71 inciso 3, de su ley orgánica. La extensión de dichos poderes debe apreciarse con arreglo a los fines que se han tenido en vista al otorgarlos y esos fines son, sin ninguna duda, obtener la enajenación y traspaso efectivos de la propiedad que el deudor tenía sobre el inmueble afectado con la hipoteca, salvando todas las dificultades que se opusieren a dicho propósito. Dentro de esos objetivos se encuentra, necesáriamente, la obligación del mandatario de evitar toda enajenación que como la concertada con Rizzotto y Corsi, no pudiera tener una finalidad práctica y, por lo tanto, en caso de haberla concertado por ignorancia del verdadero estado de la posesión del inmueble, la autorización para dejar sin efecto por vía de transacción un contrato que sólo podría crear meras obligaciones personales y dar lugar a litigios y responsabilidades para el mandante, es decir, a soluciones que en ningún momento pudieron entrar en los fines del mandato.

Que, finalmente, no es dudosa la aplicabilidad al presente caso de las disposiciones de la ley 8172, aun cuando se trate de un préstamo hipotecario acordado con anterioridad a la fecha de dicha sanción legislativa, atento lo dispuesto en el artículo 80 de la misma.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada, declarándose que el Banco Hipotecario Nacional ha podido ejercitar la fa-

cultad acordada por el artículo 71 inciso 3.° de la ley 8172. Notifíquese y devuélvanse a los efectos de la primera parte del artículo 16 de la ley N.° 48, debiendo reponerse el papel que corresponda en el Juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Don Rafael V. Ferro contra Don Pedro Cabrera, sobre reconocimiento de firma.

Sumario: 1.° No constituye caso contencioso o litigio judicial en que proceda un pronunciamiento, (Artículo 2, ley 27) aquel, en el que, como el de autos, sólo constan la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia y las respectivas apelaciones, ordinaria y extraordinaria, sin que en ninguna circunstancia aparezca notificado el demandado ni que se haya hecho parte en alguna forma.

2.° La igualdad exigida por el artículo 16 de la Constitución no puede decirse violada por las leyes locales que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones.

Caso: Lo explica el siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1925

Y Vistos, Considerando:

Que el examen de las actuaciones precedentes demuestra que se han omitido en ella formalidades substanciales para la constitución de un juicio o contienda judicial, pues sólo constan en autos la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia y las respectivas apelaciones, ordinaria y extraordinaria, sin que en ninguna circunstancia aparezca notificado el demandado, ni que se haya hecho parte en alguna forma.

Que en estas condiciones, es evidente que el *sub judice* no constituye un caso contencioso o litigio judicial, y en consecuencia, toda decisión a su respecto por este tribunal implicaría un pronunciamiento de oficio, legalmente improcedente (Ley N.° 27, artículo 2.°).

Que ello no obstante, y a mayor abundamiento, atentos los móviles de la demanda y del recurso concedido, se hace constar que esta Corte tiene fijado en numerosos fallos la interpretación y alcance del artículo 16 de la Constitución en lo relativo a la cláusula invocada, estableciendo que esa garantía no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar a los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ella, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. La igualdad exigida por el artículo 16 de la Constitución, no puede, pues, decirse violada por las leyes locales que establecen una contribución igual para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones (Fallos tomo 95, página 327; tomo 123, página 106; tomo 124, página 122; entre otros).

En mérito de los antecedentes y circunstancias a que se refieren los dos primeros considerandos, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Ministerio Fiscal contra Don Martín Miraglio, sobre defraudación.

Sumario: 1.° La ley número 9644 no contiene precepto alguno especial y propio relativo al tiempo en que se opera la prescripción de las multas impuestas a sus infractores.

2.° Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara prescripta una acción penal emergente del hecho de haberse vendido los efectos prendados, fundado en haberse aplicado el Código Penal en lugar del Código Civil.

3.° Las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario, el que debe ser fundado citando preceptos expresos de la ley con aplicación al caso controvertido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 19 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el juicio que por defraudación le sigue el Fisco Nacional a don Martín Miraglio.

Y Considerando:

Que basado el recurso extraordinario en el artículo 14. inciso 3.° de la ley número 48 y artículo 6.° de la ley número 4055. procede examinar si, como lo sostiene el recurrente se ha cuestionado en el pleito las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley número 9644. siendo la decisión de la Cámara Federal contraria al derecho fundado en ellos.

Que el pronunciamiento materia del recurso se ha limitado a declarar prescripta la acción penal emergente del hecho de haber vendido Miraglio los efectos prendados por el contrato que corre agregado a fojas 1 del expediente acompañado.

Que la ley número 9644. no contiene precepto alguno especial y propio relativo al tiempo que se opera la prescripción penal, y siendo así, no es posible admitir que la decisión recaída en el caso sea contraria al derecho fundado en la expresada ley. Y la verdad de esta conclusión aparece manifiesta si se observa que el propio recurrente objeta el pronunciamiento no por haber dejado de considerar o interpretar en su contra una disposición de la ley nacional citada, sino por haber aplicado disposiciones equivocadas del Código Penal.

Que de acuerdo con lo prescripto en la primera parte del artículo 15. de la ley número 48. la jurisprudencia uniforme

de esta Corte, ha establecido que las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones de la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario el que debe ser fundado, citando preceptos de la ley, con aplicación al caso controvertido (Fallos tomo 113, página 319).

En mérito de estas consideraciones se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse al tribunal respectivo.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Manuel E. Cornú contra Don Carlos Núñez Monasterio, sobre reivindicación.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que, en ninguno de los fundamentos de la sentencia recurrida, está comprendida cuestión alguna de carácter federal, y se refieren a puntos de hecho y de prueba ofrecidos y resueltos por interpretación y aplicación de preceptos de derecho común.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1925

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, en el juicio seguido por don Lucas A. de Olmos en representación del señor Manuel E. Cornú contra don Carlos Núñez Monasterio, sobre reivindicación.

Y Considerando:

Que interpuestos por el actor los recursos de apelación, de nulidad y de queja por denegada justicia, se le ha concedido sólo el primero con carácter de extraordinario que es el que está en consecuencia, llamada a resolver esta Corte, pues de la denegatoria de los otros dos no se ha deducido recurso alguna.

Que fundada la apelación extraordinaria de que se trata, en que son de aplicación al caso de autos los incisos 2.° y 3.° del artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, por cuanto según se afirma, el fallo recurrido se pronuncia en las condiciones de los preceptos legales invocados, sobre la inteligencia del artículo 7.° de la Constitución y artículo 4.° de la ley 44, procede examinar la sentencia referida en cada uno de sus fundamentos y especialmente en lo relativo al que ha dado base, a juicio del recurrente, a la procedencia de la apelación intentada.

Que dichos fundamentos consisten: a) En que la sentencia de primera instancia demuestra que el mandatario señor Bernardo P. Iturraspe interpretó fielmente la voluntad de sus mandantes al ubicar y enajenar en las condiciones que lo hizo

el lote número cero, materia de la *litis*, y obró, en consecuencia, de conformidad al mandato; b) En que se ha dejado también establecido que, en todo caso, los comuneros han ratificado los actos de su división y denominación necesarios en el lote quince por su exceso de superficie; de ubicación, venta, escrituración, entrega del inmueble y recibo del precio, ratificación efectuada al presentarse las cuentas en el juicio de mensura, división y venta de los terrenos de la Merced de Arrascaeta, así como al consentir la aprobación judicial de la planilla de distribución del saldo proveniente de la venta en remate público del lote número cero, esto es, al no observar las cuentas de sus representantes en el juicio, ni recurrir del auto aprobatorio de las mismas; c) en que esta ratificación importa que se consideró desde entonces como lote quince al reducido en área y afectado en sus colindancias por las enajenaciones del mandatario, efecto jurídico producido exactamente como si los poderes para tales actos hubiesen sido otorgados previamente por los comuneros en cuyo nombre e interés se efectuaron las enajenaciones y fueron aprobadas en el juicio de división y venta de sus tierras; d) En que se ha acreditado asimismo que los señores Vázquez, causantes mediatos e inmediatos del actor tuvieron intervención directa en el juicio de división de condominio de la Merced de Arrascaeta de que deriva el título del vendedor del demandado, anterior al del actor; de manera que cuando éste adquirió el lote quince, ya se encontraba reducido dicho lote a la superficie de cuatro leguas, reducción determinada por los actos de los vendedores o de sus antecesores en aquel juicio, respecto del cual debe considerarse al reinvindicante como si el mismo hubiese intervenido.

Que según se advierte, en ninguno de estos fundamentos está comprendida cuestión alguna de carácter federal de que pudiera derivarse la procedencia del recurso extraordinario; se refieren a puntos de hecho y de prueba apreciados y resueltos por interpretación y aplicación de preceptos de derecho común.

La substanciación de la instancia extraordinaria en estas condiciones, importaría contrariar disposiciones expresas de la ley (artículo 15, ley número 48), y una jurisprudencia tan reiterada y constante que permite omitir la referencia concreta a los casos de la misma especie registrados con profusión en los anales de esta Corte.

Que ello no obstante, y si bien los antecedentes relacionados tienen por si mismo eficacia legal bastante para establecer la insubsistencia del recurso interpuesto, procede afirmar, igualmente, esta conclusión refiriéndola al considerando final de la sentencia donde ha encontrado aparente asidero la apelación extraordinaria que se examina. Dice dicho considerando: Que no habiéndose puesto en cuestión la jurisdicción de los tribunales provinciales que entendieron en el juicio de división de condominio de la Merced de Arrascaeta, ante los cuales se mantienen como válidos los actos y resoluciones concernientes al mandato y liquidación de las cuentas, la justicia federal no podría con motivo de esta demanda, cuyo fundamento básico consiste en suponer ilegales los actos jurídicos realizados en ejecución de dicho mandato, anular directa o indirectamente los procedimientos y resoluciones de la justicia local en asunto de su indiscutida competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Constitución y 4.° de la ley 44.

Que dados los términos y el significado del considerando transcripto es fácilmente perceptible la inconsistencia de la argumentación con que se pretende establecer que tales declaraciones de la sentencia han creado una situación legal o jurídica comprendida en alguno de los casos que pueden dar lugar al recurso extraordinario. Se observa, en efecto, en primer término, que el recurrente no ha promovido en circunstancia alguna de la *litis* la cuestión federal a que se acoge, y el tribunal apelado al referirse a élla, lo hace en forma subjuntiva o condicional, no para decidir sobre lo que está resuelto por

las actuaciones mismas de la causa, ni para eludir su pronunciamiento, puesto que falla al pleito, sino a fin de acentuar la argumentación anterior con un antecedente de hecho y de derecho que considera legalmente fundado, pero que no decide por sí solo el caso, definido y resuelto con plena eficacia por la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho común a que se refieren los considerando precedentes.

Que por lo demás y si hubiera de prescindirse de las consideraciones y circunstancias que se dejan consignadas, para que fueran de aplicación al caso de autos los incisos 2.° y 3.° del artículo 14, ley número 48, habría sido necesario que la validez de las decisiones de la justicia provincial se hubiese cuestionado como repugnante a la Constitución, tratados o leyes del Congreso, y la sentencia fuese favorable a la autoridad de provincia; o que dicha sentencia fuese contraria a la validez del título o derecho que, siendo materia del litigio, el actor hubiese fundado en la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, y está de manifiesto que estos requisitos o condiciones faltan en general en el *sub judice*, pues ya queda dicho que tales cuestiones no han sido debatidas ni aún planteadas en el pleito.

Por estos fundamentos se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Doña Vicenta Bacigalupo de Duhalde y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre facultad para sustituir el mandato.

Sumario: Las disposiciones del Código Civil relativas al mandato sólo son aplicables a las procuraciones judiciales en todo lo que no se oponga a las del Código de Procedimientos. (Artículo 1870, inciso 6.° del Código Civil).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1925

Autos y Vistos:

Que según la propia manifestación del recurrente, lo que además resulta del poder de fojas 12, el apoderado don Miguel Luis Morales, carece de facultad para sustituir el mandato que le ha sido conferido.

Que siendo ello así, el artículo 1924 del Código Civil, no es aplicable al caso de autos, desde que está en pugna con preceptos del Código de Procedimientos, por cuanto las disposiciones de aquél, relativas al mandato, sólo son aplicables a las procuraciones judiciales, en todo lo que no se oponga a las del Código de Procedimientos (Artículo 1870, inciso 6.° del Código Civil).

Que esta Corte, en el fallo registrado en el tomo 107, página 453, ha declarado "que la ley 19 Tit. v, Partida 3.ª, aplicable supletoriamente a las procuraciones judiciales, con arreglo al artículo 374 de la ley nacional de procedimientos modificada por la ley número 3981, ha hecho notar las diferen-

" cias entre el personero para pleitos y "los otros que son he-
" chos para recabar o fazer otras cosas fuera de juizio", dis-
" poniendo que el primero no puede poner otro en su lugar,
" fuera de las circunstancias que expresa, a menos que le fue-
" se otorgado el poderío en la carta de personería".

Por ello no ha lugar a la revocatoria solicitada y estése a lo resuelto a fs. 24. Repóngase el papel.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Nota. El auto de fs. 24, decía así:

Buenos Aires, Junio 15 de 1925

No apareciendo la de escritura de fs. 12, facultad de sustituir el poder, hágase saber al peticionante que debe llenanr los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley N.° 50.

BERMEJO.

Doña Dolores Fernández de Ferreyra y otros contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios.

Sumario: La disposición del inciso 8.° del artículo 5.° de la ley 2873, sobre FF. CC. Nacionales se refiere a "barreras" o "guarda ganados", y los ferrocarriles están obligados a emplear los medios indicados de protección, con

arreglo a las necedidades del tráfico; en consecuencia, corresponde el rechazo de una demanda contra una empresa ferroviaria, por daños y perjuicios, en un caso en que, si bien el accidente se produjo en un lugar en que no existían barreras, ellas no eran necesarias, debido a las condiciones topográficas del terreno, según la afirmación de la Dirección de Ferrocarriles no contradicha en autos por prueba alguna tendiente a demostrar que la frecuencia del tráfico reclamaba la instalación de barreras. (Véase los sumarios de los fallos citados).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 30 de 1923.

Y Vistos:

Este juicio seguido por María de los Dolores Fernández de Ferreyra, en ejercicio de la patria potestad, representando a su hijo, menor de edad, Francisco Aniceto Ferreyra y Fernández, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios, resulta:

Primero: Que con fecha 25 de noviembre de 1922 entabla la demanda el señor abogado Ramón Doll, con poder especial de la actora, otorgado en legal forma, basado en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: a) Que el 11 de enero de ese año a las ocho más o menos su nombrado hijo menor de edad, de diescisiete años, en circunstancia que atravesaba el paso a nivel lado Sud de la estación Ingeniero Maschwitz, del citado ferrocarril, fué arrollado por la máquina 232, que hacia maniobras y que en ese punto que es el kilómetro 46,

palos 8 y 9 de la vía al Rosario, existen tres vías; b) Que el menor accidentado venía en dirección Este-Oeste y al llegar a una de esas vías se produjo el accidente, marchando la locomotora a velocidad anormal, en dirección Norte-Sud, para enganchar vagones al tren 149 que estaba en otra vía; c) Que el menor fué arrastrado unos diez metros, recibiendo contusiones y heridas en todo el cuerpo que fueron curadas en parte en el hospital Pirovano de la Capital Federal; d) Que del asilamiento en dicho hospital, surgieron complicaciones, entre otras dos escaras a la altura del borde superior de los iliacos, que aún supuran y además haber sufrido perturbaciones en algunos centros nerviosos, que lo han dejado con trastornos mentales y con desarreglos de la vida vegetativa; e) Que es inexacto como lo pretende la empresa que el accidente se produjera por imprudencia del menor lesionado, por lo que desconoce todo lo actuado en el expediente administrativo de la Dirección General de Ferrocarriles, pues él ocurrió por negligencia de la empresa al no colocar barreras en dicho punto, violando los incisos 5.° y 8.° del art. 5.° de la ley 2873 y que esa violación la hace pasible de los daños causados en razón de los arts. 1109 y 1112 del Cód. Civil; f) Que la empresa debe pagar los daños producidos y los perjuicios emergentes, teniendo en cuenta que el menor ganaba cincuenta pesos mensuales en la carnicería donde trabajaba, y que el accidente lo ha dejado inutilizado para el trabajo, por lo que pide se le pague una indemnización correspondiente a treinta años, que calcula podrá vivir contado desde el día del accidente, pues nació el cuatro de diciembre de 1905 y puede afirmarse que el término medio de una vida son cuarenta y siete años, ahora bien 30 años tienen 360 meses, y a razón de cincuenta pesos por mes, resulta la suma de dieciocho mil pesos moneda nacional; y es esa la indemnización que exige, comprendiendo en ello los daños ya que aún no ha terminado de curarse. Además solicita que a los cincuenta pesos mensuales que debió ganar, si no se hubiere producido el accidente, se agreguen

otros cincuenta pesos más, durante los seis meses posteriores al hecho, gastados en remedios, médicos, viajes a Buenos Aires y gestiones para iniciar esta demanda: termina manifestando que también debe pagar la empresa los gastos en las actuaciones efectuadas ante el Juzgado del doctor Aramburú, para obtener la venia correspondiente y la suspensión de la patria potestad a su esposo; pide, pues, en definitiva, dieciocho mil setecientos pesos moneda nacional como indemnización, a cuyo pago debe ser condenada la empresa demandada, con intereses y costas.

Segundo. Que declarada la competencia del infrascripto por tratarse de un juicio por daños y perjuicios provenientes de un accidente ferroviario, con noticia fiscal, se dió la debida intervención al señor Defensor de Incapaces y se corrió el traslado de la demanda, que fué contestado por el señor procurador Santiago Rossi, apoderado general de la empresa demandada, expresando que es exacto que el menor Aniceto Ferreyra sufrió el accidente relatado, pero que el mismo se produjo por imprudencia de la víctima, que no aceptó la medida precaucional de situarse fuera del paso a nivel y esperar que el tren pasara, pues lejos de proceder así se introdujo en el paso a nivel parándose sobre la vía descendente, sin fijarse que la locomotora 232 se aproximaba y estaba ya cerca. Que el maquinista hizo sonar repetidas veces el silbato, pero el menor, confundiendo probablemente aquel con el de la máquina del tren 13, sobre el cual concentró toda su atención, no salió de la vía, siendo entonces arrollado por la máquina, que no pudo ser parada a tiempo, siendo Ferreyra arrastrado como diez metros, y despedido a un costado, sufriendo contusiones en el cuerpo; que los sumarios policial y administrativo que se levantaron con motivo del accidente, así lo demuestran y que rechaza la afirmación contraria de que son inexactas las constancias de esos sumarios. Termina negando la gravedad que atribuye la demanda a las lesiones, pues el menor curó poco

tiempo después reanudando sus ocupaciones habituales, siendo inexacto que haya quedado incapacitado para el trabajo, por lo que pide el rechazo, con costas, de la demanda.

Tercero. Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fojas 58 vta., alegan ambas partes sobre su mérito, sin hacerlo el Defensor de Incapaces y queda el juicio en estado de fallarse.

Y Considerando:

1.° Que dada la forma como se ha trabado la *litis* es lógico, ante todo, resolver como cuestión previa, si el accidente se produjo por culpa exclusiva de la victima y recién en el caso de que esa cuestión se solucione negativamente entrar a considerar la importancia de las lesiones y de los perjuicios y el monto de la indemnización.

2.° Que ante lo declarado por el menor Ferreyra, a fs. 4 vta., en la causa número 9.885 tramitada por ante este Juzgado y secretaría J. Fonrouge, con motivo del accidente, es forzoso llegar a la conclusión de que todo lo ocurrido se debe a una imprudencia grave de la victima que dice cruzaba la via el dia 11 de enero de 1922, como a las ocho horas, por el paso a nivel que existe próximo a la estación Ingeniero Maschwitz, a la altura del kilómetro 47, cuando se apercibió de la proximidad de un tren de pasajeros que marchaba de Buenos Aires al Rosario, y a fin de ponerse a salvo se corrió hacia la playa de la estación y se paró esperando pasara el tren, pero no se dió cuenta que estaba de pie en el centro de otra vía en la cual estaba haciendo maniobras una máquina, la que lo arrolló, sin que se diera cuenta, produciéndole las lesiones que presenta.

3.° Que esta clara e indudable sincera declaración, resuelve por sí sola la primera cuestión planteada, de un modo desfavorable a las pretensiones de la parte actora. En efecto: no

es moral ni justo que de la propia imprudencia y del olvido de las precauciones más elementales pueda nadie hacer surgir una fuente de reclamación y de indemnización, cuando le ocurre algún mal, que estuvo únicamente en sus manos evitar, observando una discreta vigilancia; además, al pararse el menor Ferreyra sobre la vía, cometia una contravención grave a los reglamentos ferroviarios.

El accidente, pues, no se produjo por la falta de barreras, ni por ninguna otra causa imputable a la empresa demandada, se produjo, única y exclusivamente, por culpa grave de la víctima que se colocó voluntario, con irreflexión, en el sitio de mayor peligro para esperar el paso de un tren, y aun admitiendo que el maquinista no diera silbato, para prevenirle, porque no tuviera tiempo para hacerlo, dado que no es racional suponer que nadie se sitúe en las vías a esperar el paso de un tren.

Pero agréguese a lo dicho, que el maquinista y un testigo afirman que se dieron varios silbatos de prevención a Ferreyra, sin resultado, lo que parece probable que ocurriera, no obstante que el testimonio del maquinista es interesado, y se evidencia aún más la grave imprudencia con que procedió el menor lesionado, razón por lo que se sobreseyó definitivamente la causa mencionada, seguida contra el maquinista César Mazzoni.

4.° Que la parte actora, comprendiendo, sin duda, toda la importancia de estos antecedentes, les niega valor probatorio respecto de su parte, por no haberse ratificado las declaraciones en este juicio, pero olvida que las actas sumariales levantadas por la autoridad policial, tienen toda la autoridad que le da la ley y que son instrumentos públicos (Cód. Civil, art. 979 inc. 4.° y Cód. de Ptos. Criminales, art. 184), porque los funcionarios policiales que autorizados por la ley levantan sumarios, ejercen funciones judiciales importantes y las actas que levantan tienen carácter fehaciente.

5.° Que no obstante lo dicho el infrascripto cree justo no aplicar las costas a la parte vencida porque es verosimil que el menor Ferreyra relatara a su madre el accidente en una forma que la convenciera de que existían motivos para litigar con razón probable por lo menos.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la demanda, sin costas, las que se pagarán por el orden causado. Notifíquese, regístrese, repóngase el sellado y archívese el expediente.

Clodomiro Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 31 de 1923.

Y vistos:

Estos autos traídos por ambas partes en apelación de la sentencia de fs. 81;

Y Considerando:

Que la demanda hace derivar la responsabilidad de la compañía en el accidente de autos, de su omisión de colocar barreras y destacar un guardavía en el lugar del accidente. No niega que el menor Ferreyra, una vez en la zona de la vía al atravesar el paso a nivel, haya podido distraerse y concentrar toda su atención en un tren que llegaba, sin reparar en una máquina en maniobras que avanzaba en sentido opuesto y que lo derribó; porque en tal supuesto "el menor accidentado no hubiera podido atravesar las vías y esperar en una de ellas el paso del tren trece, si el paso a nivel hubiera estado cerrado con barreras" (alegato del actor, fs. 74); y de ahí que su prueba haya sido dirigida esclusivamente a dejar constatada la falta de tales resguardos.

Que esta Cámara ha establecido reiteradamente el alcance de la obligación que la ley nacional de ferrocarriles impone a las empresas ferroviarias en su artículo 5.° incisos 5.° y 8.°, declarando que no es obligatoria la colocación de barreras y el establecimiento de un guardavía en todos los pasos a nivel, sinó en aquellos que la Dirección de Ferrocarriles haya señalado o en los que la densidad de la población o la intensidad del tráfico hagan notoriamente necesarias tales medidas de seguridad, bastando en los demás puntos que se coloquen los aparatos que impiden el acceso de ganados a la zona de la vía (véase entre otros, el fallo de fecha 2 junio 1919, causa Culiati c|. F. C. C. A.).

Que en el caso de autos la Dirección de Ferrocarriles ha informado a fojas 57 que "en el lugar del accidente no existen barreras, las que actualmente no son necesarias debido a las condiciones topográficas del terreno".

Que el actor no ha demostrado, ni lo ha alegado, que las barreras eran indispensables en el lugar del accidente para la seguridad pública; y las constancias de autos, de que el señor Juez *a quo* hace mérito, demuestran que el accidente se produjo por imprudencia de la víctima.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se confirma en todas sus partes. Notifíquese y devuélvase. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1925

Y Vistos:

El presente juicio seguido por don Francisco Aniceto Ferreyra contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino.

sobre daños y perjuicios, venido a esta Corte por recurso extraordinario contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Y Considerando:

Que la única cuestión a resolver en el presente juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, y lo resuelto por esta Corte en casos análogos, es la de establecer si la interpretación que ha hecho la Cámara Federal de La Plata al inciso 8.° del artículo 5.° de la ley N.° 2873, es la que corresponde en derecho.

Que el referido Tribunal en su sentencia de fs. 101 ha declarado: "que no es obligatoria la colocación de barreras y " el establecimiento de un guardavía en todos los pasos a nivel, sinó en aquellos que la Dirección de Ferrocarriles les " haya indicado o en los que la intensidad de la población o la " del tráfico, hagan necesarias tales medidas de seguridad".

Que esta Corte al fijar el alcance de texto legal citado, ha establecido que "el se refiere a "barreras" o "guarda ganados", " y la interpretación más razonable en presencia del texto legal y de los propósitos que la informan es la de que los ferrocarriles deberán emplear los medios indicados de protección con arreglo a las necesidades del tráfico local. La " instalación de barreras con el correspondiente guarda permanente en los lugares apartados y de escaso tráfico no tendría otro resultado que el de encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público".

"Que el legislador ha querido que la medida del cuidado " y diligencia impuestos a las empresas ferroviarias en el cruzamiento de los pasos a nivel fuera proporcionado al peligro que el mismo ofrecía según las circunstancias del caso,

" al disponer que establecería barreras o guarda ganados en
" todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los cami-
" nos o calles públicas a nivel y que estas barreras deberán
" cerrarse a la aproximación de cada tren, abriéndose des-
" pués que haya pasado para dejar expedito el tráfico (art. 5.°
" inc. 8.° ley N.° 2873). La jurisprudencia de las Cortes ame-
" ricanas respecto a la vigilancia de las empresas en los pasos
" a nivel, ha establecido en síntesis, que esa vigilancia y cui-
" dado debe ser mayor, en los cruzamientos dentro de un cen-
" tro poblado o ciudad que en la campaña, de tal manera que
" lo que debe considerarse razonable y prudente dependa de
" las circunstancias de cada caso. Dentro de una ciudad o don-
" de el tráfico es grande una vigilancia razonable requeriría
" el uso de banderas, portadas o barreras para prevenir acci-
" dentes; pero esas medidas no serían requeridas en la cam-
" paña donde no transitaran por el paso a nivel, sinó pocas
" personas durante el día en que serían suficientes los toques
" de campana y silbatos reglamentarios (144 U. S., 408 y
420). (Fallos de esta Corte, tomo 142, págs. 185 y 238)".

Que en el caso *sub judice*, la Dirección General de Ferrocarriles ha informado (fs. 57), que no existen en realidad barreras en el lugar donde ocurrió el accidente, pero que actualmente no son necesarias, debido a las condiciones topográficas del terreno, afirmación que no ha sido contradicha en autos por prueba alguna tendiente a demostrar que la frecuencia del tráfico en el lugar reclamaba la instalación de barreras.

Que las decisiones de esta Corte de que hace mérito la parte actora, en su escrito de fs. 119, no constituyen antecedentes susceptibles de ser invocados en el caso actual, porque en todas ellas se ha tratado de accidentes producidos en lugares de mucho tránsito o en centros poblados o en sus inmediaciones, situación que no es la del *sub lite*.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada que hace suyos los de la primera, se le confirma en la parte que

ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el sellado en el Juzgado de origen.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Don Juan Pedro Oneto en autos con el Banco Hipotecario Nacional sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° El recurso de queja por apelación denegada debe ser presentado dentro del término de tres días fijado por el artículo 231 de la ley 50.

2.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que el recurrente no fundó su derecho en disposiciones de las leyes especiales, números 8172 y 10676 que rigen al Banco Hipotecario Nacional, sino en las del Código Civil relativas al derecho real de hipoteca, y la decisión de última instancia fué contraria a ese derecho apoyado en preceptos de derecho común y favorable, por lo tanto, a los privilegios que el mencionado Banco hizo valer en mérito de lo dispuesto en las leyes de carácter federal que reglamentan su organización y sus operaciones.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Bueno Aires, Noviembre 9 de 1923

Suprema Corte:

De acuerdo con la providencia de fojas 77 y nota de fs. 103, el presente recurso de queja ante V. E., ha sido presentado fuera del término de tres días que acuerda el artículo 231 de la ley sobre procedimientos federales número 50. Así lo tiene resuelto V. E. uniformemente.

En efecto la Cámara Federal de Apelación de la Capital ha dado por notificado al recurrente, con fecha 24 de septiembre del corriente año, de la resolución denegatoria del recurso.

Y no entra en las atribuciones de esta Corte revisar tal interpretación dada a la ley procesal por el tribunal apelado.

Opino, por tanto, que la queja es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1925

Autos y Vistos:

Por las consideraciones de que hace mérito el Señor Procurador General; no siendo la providencia denegatoria del recurso de las que corresponde notificar en el domicilio de las partes litigantes con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4.° de la ley número 3649; y teniendo en cuenta además:

1.° Que para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 no basta que en pleito se haya tratado de la interpretación de

leyes federales, sino que es indispensable que se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, de un tratado o ley del Congreso y que la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula, ley o tratado y sea materia del litigio.

2.° Que en el *sub lite* el recurrente no ha fundado su derecho en las disposiciones de las leyes federales 8172 y 10676 que rigen al Banco Hipotecario Nacional, sino en las del Código Civil relativas al derecho real de hipoteca, especialmente en el artículo 3936, siendo la decisión de última instancia contraria a ese derecho apoyado en preceptos de derecho común y favorable por lo tanto a los privilegios que el mencionado Banco hizo valer a mérito de lo dispuesto en las leyes de carécter federal que reglamentan su organización y sus operaciones.

3.° Que en tales condiciones el recurso extraordinario es improcedente en virtud de lo que establece el artículo 15 de la ley número 48.

Por ello se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de la presente resolución y del dictamen del señor Procurador General.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

Estado Argentino contra el Frigorífico Wilson, sobre expropiación.

Sumario: No habiéndose opuesto por las partes observación alguna que indique la procedencia de su modificación, corresponde la aprobacion de estimaciones periciales derivadas de consideraciones y antecedentes debidamente fundados y aceptados en sus dos términos de precio e indemnización en las dos instancias del juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata Septiembre 17 de 1923.

Y Vistos:

Este juicio seguido por el Estado Argentino contra el Frigorífico Wilson de la Argentina, sobre expropiación de una fracción de tierra compuesta de una superficie de 5.493.28 metros cuadrados situada en Avellaneda y destinada a las obras de ensanche del Riachuelo, y

Considerando:

1.° Que no habiéndose objetado el derecho del actor para deducir esta acción que funda en la ley 9126, la decisión del Juzgado se limita a fijar el precio venal de la tierra y perjuicios emergentes, ya que no existe acuerdo entre las partes al respecto.

2.° Que los peritos nombrados por las partes para ilustrar al Juzgado acerca de aquellos tópicos, se han expedido de conformidad a fs. 38 y 45, estimando el valor de la tierra en la

cantidad de veinte pesos m|n. por cada metro cuadrado, precio que concuerda con el fijado al terreno lindero expropiado al Ferrocarril Midland de Buenos Aires, por lo que, conceptúa el infrascripto que no existiendo en el presente caso motivo alguno para alterar aquel precio, debe aceptarse como se hace, así como también la indemnización de todo perjuicio estimada en $ 33.466.40 m|n. por los peritos, en atención a los fundamentos expresados por éstos en su dictamen de fs. 45.

Por tanto, fíjase en la suma de pesos 143.322 m|n. el valor de la tierra expropiada e indemnización de todo perjuicio, la que deberá consignarse en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio, dentro de diez días de ejecutoriada la presente y las costas del juicio, consistente en el honorario de los peritos y sellos de actuación, con arreglo a la constante jurisprudencia al respecto. Consignada la suma dése la posesión del bien oficiándose al Juez de Paz respectivo, y otórguese la escritura traslativa de dominio por ante el escribano que proponga el actor. Notifíquese en el original y cumplido archívese.

C. Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

La Plata, Diciembre 10 de 1923

Visto el recurso traído por el Señor Procurador Fiscal, y

Considerando:

Que el precio fijado por el señor Juez *a quo* a la tierra a expropiarse (pesos veinte el metro cuadrado) es inferior al que este tribunal fijó a un terreno lindero en 11 de julio del año en curso, en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía del Ferrocarril Midland sobre expropiación.

Por ello, no hallando mérito para modificar la sentencia recurrida en sentido desfavorable a la expropiada, se la confirma. Devuélvase. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por el Fisco Nacional contra el Frigorífico Wilson de la Argentina, venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Y Considerando:

Que el Gobierno de la Nación estimó el valor de los terrenos a expropiarse, que forman una superficie de cinco mil cuatrocientos noventa y tres metros con veintiocho centímetros cuadrados, en la suma de noventa y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos, cuatro centavos moneda legal, precio que no aceptó la parte demandada asignándole el de veinticinco pesos nacionales el metro cuadrado, o sea la suma de ciento treinta y siete mil trescientos treinta y dos pesos moneda legal, cantidad a la cual debía agregarse los perjuicios que le ocasionaría la modificación de las dependencias que tiene allí instaladas, y que avalúa en cincuenta mil pesos nacionales.

Que los peritos nombrados por las partes en la audiencia a que se refiere el acta de fojas 33, estiman de común acuerdo el valor de la fracción a expropiarse en ciento nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos sesenta centavos moneda nacional, es decir a veinte pesos el metro cuadrado; y el monto de los perjuicios en la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos se-

senta y seis pesos cuarenta centavos moneda nacional, lo que forma un total de ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos moneda legal. (Informe de fojas 38 y ampliación de fojas 45).

Que estas estimaciones periciales, derivadas de consideraciones y antecedentes debidamente fundados, se han aceptado en sus dos términos de precio e indemnización en las dos instancias del juicio, sin que se les haya opuesto por las partes observación alguna que indique la procedencia de una modificación al respecto.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas (Artículo 18, ley número 189). Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO. — M. LAURENCENA.

Señores Albaca Hnos. contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: 1.° La apelación extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48, procede contra una sentencia denegatoria del privilegio invocado durante el pleito por el Banco Hipotecario Nacional, apoyado en el artículo 64 de su ley orgánica número 8172.

2.° La facultad acordada al Banco Hipotecario Nacional por el artículo 64 de su ley orgánica, sólo tiene aplicación en el caso de que el otorgamiento de la escritura no se haya verificado por culpa del comprador. (Esa excep-

cional prerrogativa no es incompatible con el derecho o acción que recíprocamente puede hacer valer el comprador a fin de obtener la rescisión del contrato de venta, sin responsabilidad para él, cuando el cumplimiento de la obligación se haya hecho imposible por causas que no le son imputables, y, en general, en todos aquellos casos en que las leyes comunes la autorizan a reclamar esa solución).

3.° En la ley especial del Banco Hipotecário Nacional, número 8172, no existe disposición formal alguna, que la declare exento de las responsabilidades emergentes de las acciones rescisorias precedentemente mencionadas. (Se trataba de la acción de evicción y saneamiento y de demora en la escrituración, extrañas a las limitaciones de la responsabilidad del Banco, establecidas por la disposición invocada de la referida ley orgánica).

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Tucumán, Diciembre 12 de 1921

Y Vistos: estos autos de los que resulta:

A fs. 7, se presenta don Honorio Molina en representación de los señores Albaca Hnos. diciendo: Que entabla demanda contra el Banco Hipotecario Nacional en mérito de los hechos siguientes: consta de los dos boletos de compra-venta que acompaña, que el 26 de octubre de 1916, los señores Albaca Hnos. adquirieron en remate público del Banco Hipotecario Nacional, los dos inmuebles cuya ubicación y linderos detalla, por las sumas de pesos siete mil quinientos y pesos veintinueve mil doscientos haciéndose cargo el comprador de las hipotecas que gravan esas propiedades a favor del Banco mencio-

nado y reducidas respectivamente a pesos cinco mil quinientos sesenta y uno con 816 milésimos m|n. y pesos veinte mil setenta y nueve con 097 milésimos m|n.

Que sus mandantes han cumplido todas sus obligaciones habiendo abonado al Banco por concepto de precio, comisiones, servicios, etc., la suma de de doce mil quinientos catorce pesos con 087 milésimos m|n. el 18 de enero de 1917. Que pedida la posesión de los inmuebles comprados, el Banco Hipotecario comisionó al escribano para que la diera el 23 de enero de 1917, en cuya circunstancia los señores Albaca Hnos. se negaron a recibir esa posesión en vista de que las casas vendidas no se encontraban en las mismas condiciones que tuvieron cuando se efectuó el remate, faltando bienes y accesorios de consideración que habían sido extraídos después de la venta, por lo que exigieron les fueran entregadas tal como estuvieron durante el remate.

Enumera las cosas que faltaban y agrega que el Banco constató la verdad de la reclamación y, no obstante dejó pasar los sesenta días a que se refiere el art. 6.° de los boletos de compra venta sin hacer nada para dar la posesión a sus mandantes, quienes le comunicaron que en uso de las facultades que acuerda esa cláusula 6.°, daban por rescindido el contrato y exigían la devolución del precio consignado, sus intereses y daños y perjuicios. Que por toda contestación recibieron del Banco una nota haciéndoles saber que rescindía la venta con las indemnizaciones del caso, las que deberán hacerse efectivas con los fondos entregados por Albaca Hnos.

Que el Banco no puede retener el precio consignado, porque el art. 6.° citado, impone la obligación de devolverlo y, además, porque a lo sumo tendría derecho a exigirlo en la forma ordinaria.

Que por lo tanto el Banco Hipotecario Nacional al no entregar los inmuebles en el estado en que se hallaban el día del contrato, ha infringido la disposición del art. 1408 del Cód.

Civil, por lo que pide que sea condenado a devolver a los señores Albaca Hnos. la suma de doce mil quinientos catorce pesos con 087 milésimos m|n., con más sus intereses a estilo de Banco; al pago de los daños y perjuicios irrogados y que se irroguen en el futuro a sus mandantes y al de las costas del juicio.

Corrido traslado lo evacúa a fs. 31 don José Pondal por el Banco Hipotecario Nacional exponiendo: Que sostiene en primer término que el actor carece de acción para promover juicio al Banco, en su carácter propio, por cuanto éste al proceder a la enajenación en remate de los inmuebles que le son afectados en hipoteca por sus deudores, lo hace en representación de éstos y en ejercicio de mandato irrevocable que le confieren los respectivos contratos de préstamo y los arts. 71 y 72 de la ley N.° 8172 que rige su funcionamiento. Que en este caso la venta de las propiedades a que se refiere el actor, ha sido efectuada en subasta por el deudor del préstamo respectivo señor Manuel Malcun, dueño exclusivo de los inmuebles afectados, como le consta a Albaca Hnos. y es por cuenta del señor Malcun que el Banco ha realizado el remate que es la causa de la cuestión promovida, percibiendo para servir al préstamo respectivo la suma cuya devolución se demanda.

Que habiendo obrado el Banco en representación legal del señor Malcun, no está personalmente obligado con Albaca Hnos., puesto que hasta la ley común así lo prescribe claramente en el art. 1930 del C. Civil. No existiendo, por lo tanto ninguna vinculación jurídica correlativa a una obligación personal de parte del Banco Hipotecario respecto de Albaca Hnos., éstos carecen en absoluto de acción para iniciarle este juicio. Opone en consecuencia, la excepción perentoria de falta de acción y pide que haciendo lugar a la misma se rechace la demanda instaurada.

Que para el supuesto caso que no prosperase la excepción opuesta, agrega que aunque se considerase al Banco como par-

te en los contratos de venta a que se refiere la demanda, ésta es improcedente por estar en desacuerdo con las cláusulas de los mismos, con los principios elementales que rigen las obligaciones convencionales en materia civil, y con la realidad de los hechos que la sociedad actora falsea a su capricho.

Que el Banco no ha faltado a dichos contratos sinó la demandante, quien sin motivo legal se ha negado a recibir los inmuebles con lo cercado, plantado y clavado como rezan los boletos de venta y a elevar éstos a escritura pública, haciéndose por lo tanto pasible de las responsabilidades contenidas en el art. 7.° de los mismos, en cuyo mérito el Banco ha ejercitado su facultad de declarar rescindidos los contratos. Que ninguna dificultad existía para que el Banco pudiera hacer la tradición tan pronto como Albaca Hnos. depositó el saldo del precio de compra y lo solicitó en el acto mismo o sea el 18 de enero de 1917, no habiendo antes interpelado al Banco por las supuestas desmejoras descriptas en la demanda y haciendo sin observación la oblación del saldo.

Que además el Banco no estaba obligado *motu proprio* a conservar las cosas en el estado en que se hallaban a la época del remate, pues, el contrato de compra venta de inmuebles sólo se formaliza como obligación de dar a cargo del vendedor, con las responsabilidades consiguientes desde el momento en que se celebra por escritura pública (art. 1184 inciso 1.°, C. Civil). antes de tal oportunidad el boleto tan solo importa para las partes una obligación de hacer, conforme el art. 1185 del código citado. Que por lo tanto, aún aceptando que las desmejoras mencionadas, cuya existencia desconoce, se hubieran producido después del remate, no han podido autorizar a la contraria para negarse a la tradición que solicitara y que el Banco pudo dar. Que, en consecuencia, éste por su sola autoridad y en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 7.° ya citado, rescindió el contrato por culpa y bajo la responsabilidad de Albaca Hnos. Termina solicitando no se haga lugar a la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 126 y la de fs. 128 y, habiendo alegado las partes a fs. 139 y 147, se llamaron autos para sentencia a fojas 153.

Y Considerando:

1. Que rechazada definitivamente la excepción de falta de acción opuesta por el Banco Hipotecario Nacional, corresponde pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas por la "litis contestación".

Que según lo expresan las partes, el remate de las casas objeto de este litigio se realizó, como se dice en la demanda, y una vez aprobado aquél por el directorio del Banco, los señores Albaca Hnos. pagaron el precio correspondiente quedando así concluído el contrato de compra venta, cuya rescisión ahora piden los actores.

Que ésta se funda en que pedida la posesión, los actores se rehusaron luego a recibirla en vista del estado de las casas vendidas, cuyas condiciones no eran las mismas que tuvieron el día del remate por faltarles los accesorios que se enumeran a fs. 9 y que el Banco se negó a reponer.

Que siendo el Banco mandatario del deudor a los efectos de la venta del bien hipotecado, podría haber responsabilidad por su parte si en el cumplimiento del mandato hubiera procedido con culpa o negligencia, colocándose dentro de lo dispuesto por el art. 1109 del C. Civil.

Que el demandado desconoce la existencia de las desmejoras o falta de accesorios en cuestión y en todo caso que se hayan producido después de verificado el remate, como asimismo el derecho que invoca la contraria para negarse a la tradición. Que para justificar su afirmación los actores han producido las cartas, el informe del perito del Banco y el acta de la diligencia de posesión que en copia corren a fs. 39 y siguien-

tes. Con las primeras de fecha 13 y 17 de enero de 1917, los señores Albaca Hnos., solicitaron del señor gerente del Banco la posesión de las propiedades compradas la que se intentó dar, negándose aquéllos a recibirla por las razones que expusieron ante el escribano Gauna y que constan en el acta que corre en copia a fs. 90, o sea por el mal estado en que se hallaban, que las hacía inhabitables.

Que ordenado un informe acerca de ese pretendido mal estado, el perito del Banco lo evacuó en la forma que consta a fs. 40 vta., comprobando que faltaban puertas, vidrios y otros accesorios, aunque sin expresar categóricamente desde cuándo existían esas desmejoras. Que análoga comprobación hizo el Juzgado en la inspección ocular efectuada el 25 de febrero de 1918, que si bien lo fué mucho tiempo después del remate, dejó establecido que en realidad las casas no se encontraban en perfecto estado; que algunos accesorios habían sido arrancados y que, el techo de zinc que antes cubría el de azotea había desaparecido.

Que respecto de la testimonial rendida el proveyente acepta la tacha de los testigos de los actores, encontrando justas las causales de interés y amistad en que la funda el Banco. En cuanto a las declaraciones de los del demandado, no indican con la claridad y precisión necesarias que el estado de las casas hubiese permanecido invariable o sea que no hubiese sufrido cámbios en la época en que se pretendió dar la posesión, con respecto al día del remate. Es por eso que el suscripto no les asigna valor decisivo alguno.

Que corresponde, entonces, analizando las constancias de autos, completar la probanza que emerge del informe pericial citado y de la vista ocular, con la que se demuestra que Albaca Hnos. tuvieron la voluntad de cumplir sus obligaciones al solicitar reiteradamente la posesión, como lo hicieron, y admitir que es verdad que los inmuebles sufrieron alteraciones en el intervalo expresado, por cuanto se negaron después a recibir di-

cha posesión; si así no fuera, estaríamos en presencia de una contradicción inexplicable. Que dado el mandato irrevocable con que obra y las facultades que le confiere la ley, el Banco, como todo vendedor, está obligado a conservar la cosa vendida tal como se hallaba el día del contrato y a entregarla libre de toda posesión y con todos sus accesorios, con arreglo a lo establecido por los arts. 1408 y 1409 del C. C.

Que en el presente caso el demandado no ha observado dichas disposiciones legales, debiendo atribuirse exclusivamente a su negligencia la sustracción de accesorios y las desmejoras de que se ha hecho mérito. Que en tales condiciones es evidente que el Banco no pudo a su arbitrio declarar rescindido el contrato de compra venta, aplicando lisa y llanamente el art. 7.° del respectivo boleto (fs. 5 y 6), y que el derecho a pedir la rescisión le corresponde en el *sub judice* a la parte contraria, por haber cumplido las obligaciones que le incumbían. Que el Banco recibió de los compradores la suma correspondiente al precio de los inmuebles; en consecuencia, debe devolverse con sus intereses declarándose que no tiene título alguno para retenerla.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda, debiendo el Banco Hipotecario Nacional, devolver a los señores Albaca Hnos. la suma de $ 12.514.087, doce mil quinientos catorce pesos con 087 milésimos moneda nacional que ha recibido como precio de los inmuebles de que se trata, con los intereses devengados a estilo de Banco desde la fecha de la interposición de la demanda. Con costas.

Ubaldo Benci.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Marzo 21 de 1923.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Banco Hipotecario Nacional, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del año 1921, corriente a fs. 254, dictada por el señor Juez Federal de Tucumán, en la causa sobre cumplimiento de contrato seguida contra el mencionado Banco por los señores Albaca Hnos., y en la que se ha resuelto: hacer lugar a la demanda, debiendo el Banco Hipotecario Nacional devolver a los señores Albaca Hnos., la suma de $ 12.514.087, (doce mil quinientos catorce pesos con ochenta y siete milésimos moneda nacional), que ha recibido como precio de los inmuebles de que se trata, con los intereses devengados a estilo del Banco desde la fecha de la interposición de la demanda. Con costas, y dejar a salvo al demandante la acción por daños y perjuicios que creyere le compete.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, con costas. — *L. J. Posse.* — *A. G. Posse.* — *Lizardo Novillo Saravia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1925

Vistos y Considerando:

Que habiéndose pronunciado el Tribunal *a quo* en contra del privilegio que el Banco Hipotecario Nacional había invocado durante el pleito, apoyado en el artículo 64 de su ley orgánica (número 8172), la apelación extraordinaria para ante

esta Corte es procedente con arreglo a los términos expresos del artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y artículo 6.° de la 4055.

Que el privilegio o derecho de que ha hecho mérito el recurrente en las instancias ordinarias del litigio es el de declarar por su propia autoridad rescindidos los contratos de venta que hubiese celebrado en el curso de la ejecución de los bienes de sus deudores, con las indemnizaciones correspondientes, cuando el comprador no concurra a otorgar la respectiva escritura pública en el término estipulado.

Que esta excepcional prerrogativa acordada al establecimiento de propiedad de la Nación no es incompatible con el derecho o acción que recíprocamente pueda hacer valer el comprador a fin de obtener la rescisión del contrato de venta sin responsabilidad para él, cuando el cumplimiento de la obligación se haya hecho imposible por causas que no le son imputables y, en general, en todos aquellos casos en que las leyes comunes lo autorizan a reclamar esa solución, desde que dado el contexto y espíritu de la disposición legal cuestionada, la facultad acordada al Banco Hipotecario Nacional sólo puede tener aplicación en el caso de que el otorgamiento de la escritura no se haya verificado por culpa del comprador.

Que el Banco Hipotecario Nacional, en su carácter de persona de derecho, se encuentra sometido a las disposiciones de las leyes generales en cuanto no hayan sido modificadas por la legislación especial dictada para regir sus operaciones.

Que, por consiguiente, para que el Banco se hallase exento de las acciones rescisorias precedentemente mencionadas, sería menester una disposición formal que así lo declarase. Esa disposición no existe en la ley especial de la institución a pesar de las múltiples y privilegiadas concesiones de que se le ha hecho objeto en las sucesivas reformas de su carta orgánica, pues, como se ha dicho por esta Corte a fojas 245 de los presentes autos "no hay en las leyes orgánicas del Banco más

" limitaciones a su responsabilidad que las que establece el " art. 64 de la ley número 8172, que son extrañas al objeto " de la acción que se ejercita en el juicio, pues se refieren a " la evicción y saneamiento y a la demora en la escrituración".

Por ello; porque la interpretación de las cláusulas del contrato celebrado por el Banco y las conclusiones relativas a los derechos invocados por las partes no pueden ser revisados en el recurso de puro derecho federal interpuesto y concedido, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de dicho recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. M. LAURENCENA.

Municipalidad de la Capital contra Francisco Delgado, por infracción a la Ordenanza de 9 de noviembre de 1919.

Sumario: 1.° No importa el desconocimiento del derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, la declaración de hallarse prescripta la acción para instaurar una querella.

5.° No se halla comprometido el principio de la inviolabilidad de la defensa, en un caso en que el recurrente fué oído y ejerció sus derechos en juicio, no sólo al entablar la querella sino también en ocasión de substanciarse la excepción relativa a la prescripción de la multa, cuya declaración, basada en preceptos del Código Penal, compromete, a juicio del recurrente, esa garantía constitucional.

3.° No pugna con el artículo 67, inciso 11 de la Cons-

titución Nacional una sentencia de la justicia ordinaria de la Capital que aplica el artículo 62, inciso 7.° del Código Penal. (El Congreso ejerce legislación exclusiva dentro de la Capital Federal por imperio constitucional (artículo 67, inciso 27), y se halla facultado, por consiguiente, para estatuir sobre faltas y contravenciones).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 26 de 1925

Y Vistos, Considerando:

Que en la querella deducida por la Municipalidad de la Capital contra don Francisco Delgado por infracción a la ordenanza de 9 de noviembre de 1919, la justicia correccional en ambas instancias declaró prescripta la acción aplicando al caso el artículo 62, inciso 7.° del Código Penal.

Que el representante de la Municipalidad ha sostenido dentro del litigio que la sentencia que arribara a esa conclusión violaría en detrimento de los derechos de su mandante las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución y además que si la mencionada disposición del Código Penal se aplicara en la forma que lo ha sido sería inconstitucional pues el Congreso de la Nación al ejercitar la facultad de dictar el Código Penal que le confiere el artículo 67, inciso 11 de la Constitución no se encuentra autorizado para legislar sobre faltas o contravenciones.

Que en cuanto al desconocimiento de las garantías consa-

---

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por la Municipalidad de la Capital contra Ramón Marán por igual causa, y en las seguidas contra Leng Weng, por infracción a la ordenanza de 6 de Diciembre de 1919 y contra Santiago Jaca, por infracción al artículo 85 del Código Municipal

gradas por los artículos 17 y 18 de la Constitución es visible que ellas no guardan como lo requiere el artículo 15 de la ley 48 y reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, relación directa con la cuestión planteada en el proceso. No puede, en efecto, sostenerse, que se haya desconocido el derecho de propiedad por haberse declarado prescripta la acción para instaurar una querella, sea porque el producido de las multas correspondientes a las infracciones de las ordenanzas sólo revestirían el carácter de un bien municipal después de hecha efectiva la condena en el patrimonio de los particulares, sea porque la decisión que declara operada la prescripción es cabalmente la sentencia fundada en la ley exigida por el artículo 17 de la Constitución.

Que con referencia a la afirmación de que el hecho de haberse aplicado un precepto del Código Penal para declarar prescripta la multa compromete el principio de la inviolabilidad de la defensa, basta observar para demostrar la falta de toda relación entre la cuestión resuelta y la garantía invocada que la Municipalidad ha sido oída y ha ejercitado sus derechos en juicio no solo al entablar la querella sino también en ocasión de substanciarse la excepción relativa a la prescripción. Si como se afirma la recurrente quedara coartada en sus derechos para perseguir el cobre de las multas en virtud de la sentencia recaída en el proceso, ello sería un simple efecto de la cosa juzgada y no del desconocimiento de la inviolabilidad de la defensa.

Que el recurso extraordinario tampoco sería admisible a mérito de la tercera cuestión propuesta. Aduce la Municipalidad fundándolo que la legislación sobre faltas y contravenciones se halla excluída del Código Penal y que por consiguiente la sentencia de la justicia ordinaria de la Capital que aplica el artículo 62, inciso 7.° de aquel cuerpo de leyes pugna con el artículo 67, inciso 11 de la Constitución. Sin examinar en el presente caso la cuestión de saber cuál es la verdadera extensión de la delegación hecha en el Congrso por el recordado

inciso al atribuirse la facultad de dictar un Código Penal para toda la Nación o en otros términos si la materia propia de ese Código puede comprender los delitos y las faltas o ha de referirse exclusivamente a los primeros, es lo cierto que no hallándose la Municipalidad del distrito federal en el caso de los Gobiernos de provincia (artículos 5. 104 y 105) de la Constitución), el argumento esgrimido para fundar la inconstitucionalidad del precepto del Código Penal sería en todo supuesto ineficaz dentro de la Capital de la Nación donde el Congreso ejerce legislación exclusiva por imperio constitucional, (artículo 67, inciso 27) y se halla facultado, por consiguiente, para estatuir sobre faltas y contravenciones.

Que en estas condiciones el punto debatido por la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital queda reducido a la mera interpretación de un precepto de derecho común ajeno al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por la última parte del artículo 15 de la ley número 48.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto — M. Laurencena.

Sociedad Anónima Comercial Ganadera "Dorado", contra don Francisco Méndez Gonzalvez, por división de condominio. Contienda de competencia.

Sumario: La demanda por cesación de condominio, corresponde al juez del lugar que, a la vez de ser aquel en que fué celebrado el contrato por el que se constituyó el condominio, es el domicilio de los demandados y el punto donde se halla el inmueble común.

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Rosario, Noviembre 22 de 1924.

Y Vistos:

Para resolver sobre la oposición formulada al diligenciamiento del presente exhorto remitido por el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal:

Y considerando:

I. Que, como se desprende de los términos del exhorto librado, por ante el Juzgado del Señor Magistrado exhortante se tramita, iniciado por uno de los condóminos, un juicio sobre división de condominio de un inmueble situado en esa ciudad.

II. Que revistiendo el carácter de una acción real la iniciada por la Sociedad Anónima Comercial y Ganadera "Dorado", el único Juez competente para entender en ella, es el del lugar donde el bien se encuentra situado (Art. 8 del Cód. de Procedimientos).

III. Que, por lo demás, la competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, por lo mismo que afecta al orden público, no es facultativa de las partes.

Por estas consideraciones, las concordantes del escrito de fs. 10 y siguientes y atenta la conformidad fiscal, declaro: Que el diligenciamiento del exhorto que motiva la oposición de los demandados, invade la jurisdicción privativa de los tribunales de esta provincia y, en consecuencia, resuelvo retenerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del C. de Procedimientos. Cópiese, hágase saber al señor Magistrado exhortante y notifíquese.

Carlos Ameglio Arzeno.

Ante mí: *A. Guidon Méndez.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1925

Suprema Corte:

Se discute en la presente contienda de competencia trabada entre el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase de la ciudad de Rosario, ante qué jurisdicción debe entablarse la demanda sobre división de condominio de un inmueble que está ubicado en esta última ciudad y que ha sido pedida en Buenos Aires por un copropietario.

Los condóminos domiciliados en Rosario, se han opuesto a que la división se practique ante los Tribunales de la Capital Federal sosteniendo la competencia a ese objeto, del Juez dentro de cuya jurisdicción se encuentra el inmueble de referencia.

La cuestión que motiva esta contienda ha sido ya resuelta por la Corte Suprema en favor de la competencia del Juez del lugar donde está situado el inmueble y que es a la vez el del

domicilio del condómino demandado (S. C. N. tomo 63, página 437).

Opino por tanto, que corresponde dirimirla en favor de la competencia del Juez del Rosario.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 26 de 1925

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Rosario de Santa Fe para conocer en el juicio de división de condominio promovido por la Sociedad Anónima "Dorado" contra el señor F. Méndez Gonzálvez y otros copropietarios de un terreno denominado "Quinta Le Broc", ubicado al Sud Oeste de la ciudad de Rosario.

Y Considerando:

Que intentada la acción de división de que se trata ante el Juez en lo Civil de esta Capital y librado exhorto al de Rosario a fin de que fuesen notificados los condóminos señores Ottone, éstos se opusieron al diligenciamiento del oficio, sosteniendo por medio de sus representantes señores Gueglio, que el Juez exhortante carecía de competencia en el caso, por tratarse del ejercicio de una acción real sobre un inmueble situado en la jurisdicción territorial del juez exhortado, quien así lo resolvió dictando el auto correspondiente; y manteniendo por su parte el Juez de la Capital la procedencia de su intervención, por considerar que el juicio se ha instaurado sobre la base de una acción personal, quedó así trabada la presente contienda de competencia.

Que los antecedentes relacionados y las constancias de los autos, especialmente las del expediente de la demanda, acreditan que el contrato de compra-venta por el que se constituyó el condominio, fué celebrado en la ciudad de Rosario, que en dicha ciudad está ubicado el inmueble sobre que recae la acción de división intentada, y que en la misma ciudad tienen su domicilio los condóminos demandados que impugnan la jurisdicción del Juez de la Capital.

Que estos factores son los que determinan y caracterizan el caso sobre que versa la cuestión planteada, y de ellos es forzoso deducir, — sea cual fuere la naturaleza que doctrinariamente se atribuya a la acción de división de condominio, — que es al Juez de Rosario a quien compete la jurisdicción en el *sub lite*. Le correspondería, en efecto, supuesto el carácter personal de la acción por razón del lugar del contrato y del domicilio de los demandados, principio este último que no puede modificarse por la circunstancia de que aquellos condóminos sean minoría respecto de los de la Capital, argumento que, por lo demás no aparece corroborado por las constancias de autos; y le correspondería si la acción fuese real, por ser el Juez del lugar en donde está situada la cosa litigosa (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4.°; Fallos tomo 16, página 344; tomo 63, página 437; tomo 124, página 195, entre otros).

Que a las precedentes consideraciones de orden legal que determinan la competencia por las circunstancias concordantes del domicilio y del lugar del contrato y del inmueble, procede agregar que estos mismos antecedentes autorizan la convicción fundada de que la división que se demanda, — sea cual fuere la forma que al efecto se adopte, — ha de realizarse en condiciones más favorables para los intereses en litigio, si se practica en la sede misma del inmueble en condominio.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Juez compe-

diente para conocer en el presente juicio de división de condominio, es el Juez en lo Civil de Rosario, a quien se remitirán los autos, avisándose al Juez de la Capital, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — Roberto Repetto. — M. Laurencena.

NOTAS

En la causa seguida por el Ministerio de Obras Públicas contra los Señores Waldemar y Oscar Kaftan, sobre expropiación, la Corte Suprema con fecha 1.° de junio de 1925, confirmó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, por sus fundamentos, la pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro que hizo lugar a la expropiación declarando transferidos a favor de la Nación las fracciones de terreno de propiedad de los demandados, partes de las chacras números 253 y 261 de la Colonia General Roca del expresado territorio, con una superficie de 23 hectáreas, 8.003.35 metros cuadrados, previo pago de la suma de diez y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos, con ochenta y seis centavos moneda nacional, deducida la de dos mil tres cientos ochenta ya depositada en concepto total de indemnización. Las costas a cargo de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley número 189.

En cinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan B. Ferreti en autos con don Jorge Espada, so-

bre consignación, por resultar de la propia exposición del recurrente, que del auto confirmatorio del Juez de Paz, no se había interpuesto, contra el mismo, recurso alguno que hubiere sido denegado, por lo que no era el caso de ocurrir en queja ante la Corte Suprema, atento los términos del artículo 229 de la Ley Nacional de Procedimientos.

En ocho del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Ruíz Gutiérrez en autos con los señores Brach y Cia., sobre cobro de pesos, en razón de que el recurso interpuesto no era el previsto por el artículo 14 de la ley número 48, ni aparecía tampoco comprendido, el caso materia del litigio, en ninguno de los enumerados en el artículo 3.° de la ley 4055.

Con fecha diez la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General declaró improcedente la queja deducida por don Teopisto Ghezzi en autos con el Banco El Hogar Argentino, sobre rescisión de contrato, en razón de que el punto decidido por la sentencia, consistente en declarar de que de las pruebas acompañadas a los autos, no surgía la demostración de que dos de los cedentes del demandado revistieran la calidad de extranjeros, a los efectos del artículo 8 de la ley número 48, era meramente una cuestión de hecho y de prueba, ajena por consiguiente al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, de la mencionada ley 48 y lo reiteradamente resuelto.

En doce del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Carlos T. Seguí en la causa incoada en su contra por dis-

paro de armas, por desprenderse de los recaudos acompañados y de la propia exposición del recurrente, que el caso había sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones legales de carácter procesal, cuya inteligencia determinada por los tribunales locales no es revisible por la vía del recurso extraordinario, de acuerdo con lo que prescribe el art. 15 de la ley número 48 y con lo reiteradamente resuelto por el tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Santos Lambruschini en autos con don Emilio M. Bigliani, sobre desalojamiento, en razón de que de lo expuesto por el recurrente se desprendía: Que no se había interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado; que el apelante fué oído en dos instancias de la causa, con lo que aparecían llenados los requisitos esenciales de la defensa en juicio y, además, porque la decisión del Juez de primera instancia, se había limitado a declarar improcedente la apelación llevada ante el mismo, aplicando fundamentos de carácter procesal que no pueden ser revisados por el tribunal.

En la misma fecha fué reformada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó al procesado Francisco Cubilla, a sufrir la pena de catorce años de prisión como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Luis Molina, el día 28 de octubre de 1923, en puerto "Eldorado", jurisdicción del expresado territorio, imponiéndole la de doce años de la misma pena, accesorias legales y costas, en razón de que, según las constancias de autos, el procesado no procedió con premeditación, alevosía ni ensa-

ñamiento al hacer contra la víctima el disparo de revólver que lo hirió mortalmente, sin que tampoco pudiera señalarse otra circunstancia agravante del delito; constando, además, de autos, que el procesado se encontraba en un estado de embriaguez relativa, que sin anular por completo su voluntad, pudo producir una perturbación momentánea, más o menos intensa, en sus facultades mentales, impidiéndole reflexionar sobre la gravedad del hecho que ejecutaba.

Con fecha diez y nueve se declaró improcedente la queja deducida por don Angel Brondo en autos con don Atilio Marcone, sobre desalojamiento, en razón de que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio invocada por el recurrente, no podía decirse desconocida cuando el litigante había sido oído y pudo ejercitar sus medios de defensa dentro del juicio.

En la misma fecha se declaró improcedente, la queja deducida por doña Ernestina Méndez de García Fernández, en autos con don Victoriano Redal, sobre consignación de alquileres, por resultar de las propias manifestaciones de la recurrente, que las sentencias de primera y segunda instancia se habían fundado en las leyes 11.231 y 11.157, esto es, en disposiciones de derecho común ajenas al recurso extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto por la 2.ª parte del artículo 15 de la ley 48 y, además, porque no basta una simple invocación de haberse vulnerado la Constitución para hacer procedente el recurso, pues es necesario que se determine cuáles son las cláusulas desconocidas y que medie una relación directa entre éllas y las cuestiones planteadas en la causa.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Juan B. Santos, procesado por el delito de lesiones, por no aparecer que se hubiera planteado, con anterioridad a la sentencia de última instancia dentro de la jurisdicción local, alguna de las cuestiones federales que pudieran autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48; agregándose, además, que el punto de saber si los jueces están autorizados para otorgar o negar la libertad condicional según el juicio que les merezca la personalidad moral del delincuente, es una cuestión de mera interpretación del artículo 26 del Código Penal, y por consiguiente extraña al recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Iturriza Espina en autos con la Caja Internacional Mutua de Pensiones, por consignación de alquileres, en razón de que el recurrente al interponer el recurso exponía: a) que el pleito a que se refería se basaba en la ley de alquileres; b) que lo discutido en el juicio consistía en saber si hay o nó contrato de locación, y ambos fundamentos son extraños al recurso extraordinario. El primero, porque siendo de derecho común las leyes de alquileres, las sentencias que versen sobre su interpretación y aplicación se hallan expresamente excluídas de aquel remedio excepcional por la última parte del artículo 15 de la ley 48 y, el segundo, porque sea que se trate de la interpretación de las cláusulas de un contrato de locación o sólo de la apreciación de hechos vinculados a aquél, la cuestión sería asimismo de derecho común o de prueba, y por consiguiente, fuera del alcance del recurso extraordinario.

En veinticuatro del mismo se declaró improcedente la queja deducida por doña Catalina Gaillegou de Loustalet en autos con don Juan Scotti, sobre desalojo, por no aparecer que se hubiera desconocido ningún principio consagrado en la ley fundamental.

Don Manuel María González contra la Provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de contrato.

Sumario: Las personas jurídicas, como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son, en general, las que están llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes — Artículos 33, 36, 1870 y 1931 y correlativos del Código Civil. (El actor desconocía la facultad de la provincia para dictar un decreto mediante el cual se anulaba y se dejaba sin efecto un contrato de arrendamiento celebrado con el Director de la Rambla de Mar del Plata).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1° de 1925

Y Vistos:

Los seguidos por don Manuel María González contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de contrato, de los que resulta:

Que a fojas 9 y con los documentos precedentemente agre-

gados, se presenta don Luis María González en representación del actor, exponiendo:

Que su mandante contrató con el Director de la Rambla de Mar del Plata, en nombre este último del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del decreto de fecha 5 de abril de 1920, el arrendamiento de un local sito en la mencionada Rambla, señalado con el número 121 del plano oficial por el término de cinco años a contar desde el 1.° de mayo de 1922.

Que el mencionado contrato fué aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia mencionada, por resolución recaída en el expediente número 2552, año 1920, del Ministerio de Hacienda, cuya copia acompaña.

Que a pesar de ello, el mismo Poder Ejecutivo de propia autoridad y sin tener en cuenta los derechos que le acuerda el referido contrato, lo declaró sin valor por decreto del 25 de julio de 1921.

Que este decreto es nulo y así lo ha declarado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un caso análogo, promovido administrativamente por don Eduardo Bordenave, estableciendo que uno de los contratantes no ha podido *per se*, anular el convenio celebrado, arrogándose facultades que sólo competen al poder judicial, concluyendo dicho tribunal, por declararse incompetente para entender en el asunto, por ser éste de orden civil y estar regido por disposiciones de derecho común.

Que fundando sus derechos en las disposiciones de los artículos 1197, 1198, 1514, 1515 y concordantes del Código Civil, pide se condene a la provincia a respetar y cumplir el contrato de locación, dejándose a salvo sus derechos para reclamar la indemnización de daños y perjuicios que pueda haberle causado con el desconocimiento de los derechos que le corresponden por dicho contrato, con costas.

Que acreditada en cuanto ha lugar la jurisdicción originaria de esta Corte, se corre traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, la que contesta a fojas 24, por intermedio de su representante, manifestando:

Que el contrato que invoca el actor, conjuntamente con otros, fueron declarados nulos por decreto del 25 de julio de 1921, según los fundamentos que el mismo contiene, y especialmente por haberse omitido el requisito de la licitación pública, indispensable según la ley de contabilidad y porque el artículo 1502 del Código Civil, establece que los arrendamientos de bienes de la provincia deben ser juzgados por las disposiciones del derecho administrativo; y en mérito de lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba (fojas 29, y vencido el término, fojas 32, se pusieron los autos para alegar y agregados los alegatos de las partes a fojas 34 y 36, se llamó autos para definitiva a fojas 38.

Y Considerando:

Que en el *sub judice* ha sido desconocida la facultad que se atribuye la provincia demandada a dictar el decreto de fecha 25 de julio de 1921, mediante el cual se anula y se deja sin efecto un contrato de arrendamiento celebrado entre el actor y el Director de la Rambla de Mar del Plata, como representante del Poder Ejecutivo de la Provincia demandada (Contrato de fojas 1 a 3).

Que en el Boletín Oficial corriente a fojas 6, presentado por el demandante al iniciar la acción, se encuentra inserto el referido decreto, del que resulta, que al celebrarse el contrato se omitieron disposiciones expresas de la ley de contabilidad tales como la del artículo 54 que establece como requisito previo al arrendamiento de los bienes de la provincia, la licitación pública.

Que la provincia demandada al proceder en la forma expresada, se funda, además, en lo que disponen los artículos 36 y 1502 del Código Civil.

Que cabe observar acerca de la cuestión planteada, esto es, que la provincia no ha podido anular por decreto el convenio celebrado con anterioridad por intermedio del Director de la Rambla de Mar del Plata, que es doctrina consagrada por la jurisprudencia de esta Corte que las personas jurídicas como las de existencia visible que obran por medio de mandatarios están habilitadas y son en general, las que están llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes, en cuyo caso es de evidencia, que no impugnan un acto propio (Artículos 33, 36, 1870, 1931 y correlativos del Código Civil; Fallos tomo 66, página 303; tomo 97, página 20; tomo 135, página 347; tomo 137, página 383).

Que dados estos antecedentes no es posible dudar de la facultad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de dictar el decreto impugnado, como es innegable que al actor correspondía acreditar por su parte, que en el contrato de referencia fueron observados todos los preceptos legales que aparecen omitidos y que constituyen requisitos que no ha podido ignorar el demandante pues tal ignorancia no le habría servido de excusa, siendo forzoso concluir por consiguiente, que su situación jurídica debió apreciarse con los caracteres de ilegalidad que la afectaban, y que no es derivación del decreto limitado a reconocerla, sino de la omisión, entre otras, de la formalidad substancial de la ley mencionada.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la demanda de fojas 9, las costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ. — ROBERTO REPETTO — M. LAURENCENA.

Estado Argentino contra Doña Elena Tuñer y Doña Flora C. de Tuñer, sobre expropiación.

Sumario: Corresponde la confirmación de una sentencia sobre expropiación que fija una indemnización aceptada como justa por las demandadas y que no excede a la determinada por los peritos propuestos por una y otra parte.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 23 de 1923.

Y Vistos:

Este juicio seguido por el Fisco Nacional contra doña Elena Tuñer y doña Flora C. de Tuñer, sobre expropiación.

Resulta:

1.° Que el señor Procurador Fiscal en representación del actor, entabla esta acción por expropiación de la "Casa del Acuerdo de San Nicolás", declarada de utilidad pública por la ley 10778.

2.° Que convocadas las partes al juicio verbal que determina el art. 6.° de la ley 189, se realizó éste a fs. 29, ofreciendo el actor la suma de pesos trece mil ochocientos sesenta y cinco con ochenta y nueve centavos m|n. por precio e indemnización, cantidad que no aceptaron las demandadas, que exijian pesos cincuenta mil por lo que se procedió a la designación de peritos que se expedieron a fojas 44 y 48, y

Considerando:

Primero: Que la única cuestión a resolver por el Juzgado es la relativa al precio venal del bien expropiado y perjuicios emergentes, ya que no se hace ninguna otra observación sobre el derecho que se ejercita.

Segundo: Que por lo que respecta al precio de la casa, los peritos convienen en que él se ajusta a la apreciación hecha administrativamente, porque se trata de una casa vieja que data su construcción de un siglo aproximadamente; pero, en lo que no están de acuerdo es en la indemnización que consiste en el valor histórico del edificio, pues mientras un perito estima éste en pesos veinticinco mil, el otro lo aprecia en pesos cincuenta mil, comprendiendo en éste el valor del edificio y terreno.

Tercero: Que la ley nacional N.° 189 sobre expropiación, dispone en su artículo 16, que "la indemnización deberá comprender todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor del terreno o edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones, etc., no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas". La indemnización que se demanda ¿puede considerarse comprendida en esta enunciación? Es evidente que el bien que se expropia no sufre fraccionamiento, ni su explotación ocasiona perjuicio, desde que está destinado a casa habitación, alquilada a particulares, cuyas rentas perciben en la actualidad las propietarias y continuarán cobrando aquellas en el interés o nueva explotación que quieran dar a la indemnización que se les entregue como consecuencia de la expropiación, que substituirá a aquella. Luego, en el orden normal y ordinario de las cosas, la expropiación que se demanda, no ocasiona perjuicios legales que indemnizar de acuerdo con la disposición legal citada; pero, lo que las demandadas reclaman es la relativa a la conservación

de la casa, es decir, el "valor histórico" de la misma y es, precisamente, este valor histórico el que ha dado lugar a la ley que declara de utilidad pública la casa en que se discutió y firmó el acuerdo de San Nicolás, el 31 de mayo de 1852, que echó las bases de la unidad nacional. Siendo esto así, cabe preguntar, ¿a quién pertenece esta gloria, a las propietarias del bien o al país? ¿pueden las glorias nacionales pertenecer a particulares? Indudablemente, no. Pero si esto es verdad, no lo es menos que en manos de las propietarias ha estado el poder y facultad de haber desnaturalizado el edificio, ya destruyéndolo o modificándolo, para destinarlo a otros usos que le hubieran dado mayor utilidad y, si así hubiese sido, la Nación no habría tenido la oportunidad de conservar una casa histórica, que enseñará a la posteridad el lugar en que nuestros antepasados sellaron la unión y concordia de todas las provincias argentinas. Y es a este título que el infrascripto considera que debe indemnizarse a las propietarias equitativamente, como se hizo en el caso de la expropiación de la casa del General Mitre.

Cuarto: Que sentada así esta premisa y teniendo en cuenta la disposición del artículo 17 que establece que la indemnización no excederá, en ningún caso, a la demanda del interesado y constando en el expediente administrativo, (fs. 16), que las propietarias fijan en pesos treinta y cinco mil, la indemnización total, considera el infrascripto equitativo fijar en esa suma el valor venal del bien expropiado y la indemnización a que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

Por las consideraciones expuestas, fallo: haciendo lugar a la expropiación demandada y fijando el precio e indemnización en la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional y las costas del juicio, consistentes en el honorario de los peritos y sellos de actuación con arreglo a la constante jurisprudencia al respecto. Proponga el actor el escribano que ha de autorizar la escritura traslativa de dominio, notifíquese en el original y, en oportunidad ,archívese.

C. Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

La Plata, Agosto 6 de 1923

Vistos:

Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de fojas 51. Devuélvanse. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1º de 1925

Vistos y Considerando:

Que la única cuestión planteada en esta causa y traída a la decisión de esta Corte es la relativa al monto de la indemnización.

Que como consta a fojas 60 la Cámara Federal de Apelación de La Plata ha confirmado por sus fundamentos la sentencia de fojas 51 que fija en treinta y cinco mil pesos moneda nacional el importe de la indemnización correspondiente a las propietarias de la casa situada en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en donde se discutió y firmó el Acuerdo de San Nicolás el 31 de mayo de 1852, declarada de utilidad pública por ley número 10778.

Que esa sentencia no ha sido apelada por las propietarias y el Ministerio Público que recurrió de ella no ha aducido en esta instancia fundamento alguno que pudiera desvirtuarla.

Que esa indemnización aceptada como justa por las demandadas de expropiación es igual a la reclamada por ellas en el expediente administrativo como se hace constar en el 4.° con-

siderando de fs. 52 y no excede a las determinadas por los peritos propuestos por una y otra parte a fojas 44 y 48.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada de fojas 60 en su referencia a los de la de fojas 51, se la confirma con las costas del juicio consistentes en el honorario de los peritos y sellos de actuación. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. Roberto Repetto. — M. Laurencena.